

UNIVERSIDADE FEDERAL DE MINAS GERAIS
PROGRAMA DE PÓS-GRADUAÇÃO EM EDUCAÇÃO: CONHECIMENTO E
INCLUSÃO SOCIAL
DOUTORADO LATINO-AMERICANO

MARIANA SCRINZI

QUÉ SE-CUELA EN LA ESCUELA: UN ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN ARGENTINA SOBRE
SALUD MENTAL Y EDUCACIÓN, EN ARTICULACIÓN CON LA PERSPECTIVA ÉTICA Y
ANTIAUTORITARIA DE SIEGFRIED BERNFELD



BELO HORIZONTE
DICIEMBRE 2020

MARIANA SCRINZI

QUÉ SE-CUELA EN LA ESCUELA: UN ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN ARGENTINA SOBRE
SALUD MENTAL Y EDUCACIÓN, EN ARTICULACIÓN CON LA PERSPECTIVA ÉTICA Y
ANTIAUTORITARIA DE SIEGFRIED BERNFELD

Tese de Doutorado Latinoamericano apresentada ao Programa de Pós-Graduação em Educação: Conhecimento e Inclusão Social, da Faculdade de Educação, da Universidade Federal de Minas Gerais, como requisito para a obtenção do título de Doutora em Educação.

Linha de Pesquisa: Psicologia, Psicanálise e Educação.

Orientador: Prof. Dr. Marcelo Ricardo Pereira-UFMG.

Co-orientadora: Prof. Dra. Perla Zelmanovich-Flacso-Argentina.

BELO HORIZONTE
DICIEMBRE 2020

S434q
T

Scrinzi, Mariana Maria de Lujan, 1976-

Qué se-cuela en la escuela [manuscrito] : un análisis de la legislación argentina sobre salud mental y educación, en articulación con la perspectiva ética y antiautoritaria de Siegfried Bernfeld / Mariana Maria de Lujan Scrinzi. - Belo Horizonte, 2020.

318 f. : enc, il.

Tese -- (Doutorado) - Universidade Federal de Minas Gerais, Faculdade de Educação.

Orientador: Marcelo Ricardo Pereira.

Coorientadora: Perla Zelmanovich.

Bibliografia: f. 197-209.

Apêndices: f. 210-318.

1. Siegfried Bernfeld, 1892-1953 -- Crítica e interpretação -- Teses. 2. Educação -- Teses. 3. Educação -- Argentina -- Teses. 4. Psicanálise e educação -- Teses. 5. Psicologia educacional -- Teses. 6. Medicalização -- Teses. 7. Autoritarismo -- Teses. 8. Crianças -- Estatuto legal, leis, etc. -- Argentina -- Teses. 9. Argentina -- Educação -- Teses.

I. Título. II. Pereira, Marcelo Ricardo, 1967-. III. Zelmanovich, Perla. IV. Universidade Federal de Minas Gerais, Faculdade de Educação.

CDD- 370.15

Catálogo da fonte: Biblioteca da FaE/UFMG (Setor de referência)

Bibliotecário: Ivanir Fernandes Leandro CRB: MG-002576/O



FOLHA DE APROVAÇÃO

QUÉ SÉCUELA EN LA ESCUELA: UN ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN ARGENTINA SOBRE SALUD MENTAL Y EDUCACIÓN, EN ARTICULACIÓN CON LA PERSPECTIVA ÉTICA Y ANTIAUTORITARIA DE SIEGFRIED BERNFELD

MARIANA MARIA DE LUJAN SCRINZI

Tese submetida à Banca Examinadora designada pelo Colegiado do Programa de Pós-Graduação em EDUCAÇÃO - CONHECIMENTO E INCLUSÃO SOCIAL, como requisito para obtenção do grau de Doutor em EDUCAÇÃO - CONHECIMENTO E INCLUSÃO SOCIAL.

Aprovada em 21 de dezembro de 2020, pela banca constituída pelos membros:

Prof(a). Marcelo Ricardo Pereira - Orientador
UFMG

Prof(a). Perla Zelmanovich
FLACSO - Argentina

Prof(a). Segundo Moyano Mangas
Universitat Oberta da Catalunya

Prof(a). Leandro de Lajonquière
Université Paris 8

Prof(a). Cristiana Carneiro
UFRJ

Prof(a). Fábio Roberto Rodrigues Belo
UFMG

Professora Dra. Andrea Moreno
Coordenadora do Programa de Pós-Graduação em Educação:
Conhecimento e Inclusão Social - FAE/UFMG

Belo Horizonte, 29 de dezembro de 2020.

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, a la FHaYCS de Universidad Autónoma de Entre Ríos y a la Facultad de Psicología de la Universidad Nacional de Rosario que avalaron la posibilidad de formar parte en la Red INFEIES y es a partir de esa pertenencia que comienza la aventura de pensar y escribir esta tesis.

A los orientadores Marcelo Ricardo Pereira y Perla Zelmanovich, por el tiempo y la sabiduría para encontrar el *optimum* para acompañar en cada momento.

Al personal de la FaE/UFGM, a los compañeros de cohorte del DLA. A Marcelo Ricardo Pereira, mi reconocimiento como profesor, colega y referente de mi estadía en BH, por cada detalle y por transmitir formas antiautoritarias en su coordinación.

A Celia por su calidez desde el primer día. A Juliane, Israel y Rogerio. A Oscar, Catalina y Ramón.

Al equipo de Perspectivas en Educación (UNR). Especialmente a los que compartimos el Seminario de Psicoanálisis y Educación. A los ayudantes y adscriptos de mi comisión por su generosidad y dedicación.

A las compañeras del equipo docente de la Práctica Profesional Supervisada en Infancia y Familia (UADER).

A la red que me posibilitó animarme a despegar de Rosario rumbo a Belo Horizonte. Mi familia, la que supimos conseguir con Gerardo y Fidel. Mis amigas, a las de siempre y a las del grupo PERHID por la valiosa compañía. A Marilina Negri (correctora) por sus dotes de hada. A Pilar por su magia.

A la educación pública (primaria, secundaria y terciaria) de mi pequeña ciudad.

A mis hermanos, Marcelo y Roxana, por estar siempre. A Luli por su "Dale, tía que vos podés". A mi sobrino Diego, por su asistencia afectiva y técnica. A mi papá Mario, por la ternura, serenidad y templanza que me prodigó en cada gesto de mi existencia. A mi madre Nidia, por su desmedida fuerza y pasión.

RESUMEN

En la presente tesis se analiza la legislación argentina en lo referido a salud mental y educación, sobre todo las cuatro leyes (conocidas como *paquete de las 26*) que producen una verdadera transformación jurídica en el país, ya que incorporan los postulados de la Convención Internacional por los Derechos del Niño (1989) y con ellas se ingresa a un paradigma de protección integral. También se revisa en profundidad el Acta de la Comisión Nacional Interministerial en Salud Mental y Adicciones (2014), en cuyas páginas se ofrece una serie de pautas y recomendaciones tendientes a evitar los diagnósticos apresurados y la medicalización de los niños a partir de la mera observación de conductas indeseables. Este documento y las mencionadas leyes se articulan con el pensamiento de Siegfried Bernfeld (1892-1953), pionero en el cruce entre Psicoanálisis y Educación. Se plantea un recorrido por la obra de este psicoanalista discípulo de Freud y se recupera su experiencia de educación antiautoritaria en la Colonia Infantil de Baumgarten, espacio en el que acogió a huérfanos de guerra en 1919. Luego, a partir del cruce entre las leyes y la obra de Bernfeld, se elaboran categorías intermedias que permiten abordar las tres dimensiones por las que, pese al gran avance en materia de derechos, aún se cuelan (sobreviven y se actualizan) las prácticas autoritarias del pasado: el lugar del adulto frente a los niños, la disciplina impartida desde una autoridad técnica y las condiciones institucionales que permiten o no abrir espacios de escucha. Finalmente, se retoman pasajes de la obra de Walter Benjamin (1892-1940), cuyas ideas acerca del teatro infantil proletario resultan afines al pensamiento de Bernfeld y a los postulados de la legislación argentina estudiada.

Palabras clave: Psicoanálisis - Educación - antiautoritarismo - medicalización - derechos del niño

RESUMO

Esta tese analisa a legislação argentina em relação à saúde mental e educação, especialmente as quatro leis (conhecidas como o *pacote dos 26*) que produzem uma verdadeira transformação jurídica no país, uma vez que incorporam os postulados da Convenção Internacional para os Direitos da Criança (1989) e com eles um paradigma de proteção integral é alcançado. Também é revisto em profundidade a Lei da Comisión Nacional Interministerial de Salud Mental (2014), em cujas páginas uma série de orientações e recomendações são oferecidas para evitar diagnósticos precipitados e a medicalização de crianças a partir da mera observação de comportamentos indesejáveis. Este documento e as referidas leis articulam-se com o pensamento de Siegfried Bernfeld (1892-1953), um dos pioneiros na intersecção entre Psicanálise e Educação. É proposta uma viagem pela obra deste discípulo psicanalista de Freud e sua experiência de educação antiautoritária é resgatada na Colônia Infantil de Baumgarten, espaço onde acolheu os órfãos de guerra em 1919. A partir do cruzamento entre as leis e na obra de Bernfeld, são elaboradas categorias intermediárias que permitem abordar as três dimensões pelas quais, apesar do grande avanço dos direitos, as práticas autoritárias do passado ainda se insinuam (sobrevivem e se atualizam): o lugar do adulto em relação aos filhos, a disciplina conferida por uma autoridade técnica e as condições institucionais que permitem ou não abrir espaços de escuta. Por fim, retomam-se trechos da obra de Walter Benjamin (1892-1940), cujas idéias sobre o teatro infantil proletário se relacionam com o pensamento de Bernfeld e com os postulados da legislação argentina estudada.

Palavras-chave: Psicanálise - Educação - antiautoritarismo - medicalização - direitos da criança

ABSTRACT

This thesis analyzes Argentine legislation in relation to mental health and education, especially the four laws (known as the *package of 26*) that produce a true legal transformation in the country, since they incorporate the postulates of the Convention on the Rights of the Child (1989) and with them, a paradigm of integral protection is achieved. The Act of the National Interministerial Commission on Mental Health and Addictions (2014) is also reviewed in depth, in whose pages a series of guidelines and recommendations are offered to avoid hasty diagnoses and the medicalization of children from mere observation of undesirable behaviors. This document and the aforementioned laws are articulated with the thought of Siegfried Bernfeld (1892-1953), a pioneer in the intersection between Psychoanalysis and Education. A journey through the work of this psychoanalyst disciple of Freud is proposed and his experience of anti-authoritarian education is recovered in the Children's Colony of Baumgarten, a space where he welcomed war orphans in 1919. Then, from the intersection between the laws and in Bernfeld's work, intermediate categories are elaborated that allow addressing the three dimensions by which, despite the great advance in rights, authoritarian practices of the past still creep in (survive and are updated): the place of the adult compared to children, the discipline imparted by a technical authority and the institutional conditions that allow or not open spaces for listening. Finally, passages from the work of Walter Benjamin (1892-1940) are taken up, whose ideas about proletarian children's theater are related to Bernfeld's thought and to the postulates of the Argentine legislation studied.

Keywords: Psychoanalysis - Education - anti-authoritarianism - medicalization - child's rights

LISTA DE ILUSTRACIONES

CUADRO I - ¿Cómo se explica esta triple analogía entre el Arte, la Literatura y el Psicoanálisis?	32
CUADRO II - ¿Cuáles son nuestros referentes (teóricos y empíricos) y la pregunta de investigación?	37
FIGURA I - Construcción de categorías intermedias	37
FIGURA II - La letra con sangre entra (Goya, 1780-1785)	55
FIGURA III - La escuela, zona libre de drogas.....	55
FIGURA IV - Fotograma del Documental La infancia bajo control, de Marie-Pierre Jaury.....	61
FIGURA V - Siegfried Bernfeld (1982-1953).....	133
FIGURA VI - Nube de palabras.....	163
FIGURA VII - Secuela Pública (López, 2013)	194
FIGURA VIII - Escultura Love (Milov, 2015)	196
FIGURA IX - Secuela Pública (López, 2013)	196

LISTA DE ABREVIATURAS

APsaA: American Psychoanalytic Association

CCH: Consejo Consultivo Honorario de Salud Mental

CCHSMYA: Consejo Consultivo Honorario en Salud Mental y Adicciones

CELS: Centro de Estudios Legales

CIDN: Convención Internacional sobre los Derechos del Niño

CoNISMA: Comisión Interministerial en Políticas de Salud Mental y Adicciones

FePRA: Federación de Psicólogos de la República Argentina

INADI: Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo

IPA: International Psychoanalytical Association

LNSM: Ley Nacional de Salud Mental

NNyA: Niñas, niños y adolescentes

ONU: Organización de las Naciones Unidas

SFPS: San Francisco Psychoanalytical Society

SEDRONAR: Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico

s/d: Sin data, ni año ni página

s/p: Sin número de página

ÍNDICE

Introducción	12
Objetivos	18
Justificación	19
Perspectivas teórico-metodológicas.....	27
Capítulo I - LEER: Análisis indiciario de los documentos	39
A- Comisión Nacional Interministerial en Políticas de Salud Mental y Adicciones ...	39
B- Las leyes	61
B.1- Ley N° 26.061 de Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes	61
B.2- Ley N.° 26.206 de Educación Nacional	78
B.3- Ley N.° 26.529. Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud.....	84
B.4- Ley N.° 26.657 de Salud Mental	86
C- Indicios	101
Capítulo II - PRODUCIR: Bernfeld y la advertencia de los límites de la educación	128
A- Reseña biográfica (1892-1953).....	128
B- Testimonio histórico: la colonia infantil de Baumgarten.....	137
C- La insistencia de un posicionamiento	147
D- El educador frente a dos niños.....	151
<i>Capítulo III. TEJER/TEXER: las secuelas autoritarias y antiautoritarias que se cue- lan en la escuela. Una articulación de los indicios analizados, las categorías conceptuales y las categorías intermedias elaboradas.</i>	<i>163</i>
CONCLUSIONES	183
El pedestal —moral— y los adultos.....	187
Lo sisífico: castigos que se-cuelan en la escuela	192
SƎCUELA PÚBLICA: ¿qué se-cuela en la escuela?	194
Bibliografía.....	197
Anexo A.....	210
Anexo B.....	277
Anexo C.....	296
Anexo D.....	313

Introducción

Esta tesis se inicia con la interrogación acerca de las posibilidades que hicieron viable la experiencia de Siegfried Bernfeld en el contexto de entreguerras, dado que cuando se concreta esta experiencia ética y antiautoritaria no había legislaciones sobre los derechos del niño que orientaran sus acciones ni su modo de pensar las infancias ni la institución educativa.

Frente a esto, hoy, en el siglo XXI, y habiendo leyes nacionales fruto de la ratificación de convenciones internacionales que abogan por los derechos de las niñas, niños y adolescentes (en adelante, NNyA) y proponen políticas públicas en salud mental y educación antiautoritarias, aún no es posible universalizar con estos principios rectores las prácticas institucionales acordes al paradigma de la protección integral.

En esta tesis rastreamos, en la Convención Internacional de los Derechos del Niño (GENERAL ASSEMBLY, 1989), en las leyes y en la experiencia de Siegfried Bernfeld, los indicios que puedan ayudarnos a comprender esta paradoja.

Una paradoja es una aserción en la que hay una incompatibilidad aparente. Es decir, una coexistencia ilógica al modo de una anfibología. En este caso: “el para todos de la ley y lo singular de cada caso”. Nos interesa retomar la tensión entre lo universal de la ley, cuyo principio es “el para todos”, con el uno por uno, con el detalle singular de cada caso. En general, cuanto más se normativiza, hay menos posibilidades de regulación para el sujeto (WOLKOWICZ; SCRINZI, 2016, p. 3-4). Además, lo paradójico radica en una notable conquista de derechos con leyes acordes, pero que no impactan en las prácticas educativas ni de salud (mental), razón por la cual los ministerios de la nación de salud, educación y desarrollo social escriben en el Acta CoNISMA “Pautas dirigidas a agentes del sistema de salud, equipos de orientación, gabinetes psicopedagógicos, docentes y comunidad educativa en general” (ARGENTINA, 2014a, s/p).

Por ende, tanto las prácticas educativas de Bernfeld, las leyes seleccionadas y el Acta de referencia tienen hilos conductores: la dimensión política de la *ciudadanía*, a través de la *participación* de las nuevas generaciones en las decisiones que los implican y la *autoridad (técnica)* como operación de referencia para ofrecer otras *condiciones institucionales* (ARGENTINA, 2014a, p. 3). El *corpus* normativo vigente que da origen al Acta I de CoNISMA nos enfrenta a que, de lo que se trata, no es solo de luchar y conquistar derechos que se vuelvan leyes sino de la construcción de legalidad con la participación de los sujetos —políticos— involucrados en la situación conflictiva que puede advenir educativa o estigmatizante.

Para ello analizamos el Anexo I del Acta de la Comisión Interministerial en Salud Mental y Adicciones (CoNISMA) y las cuatro leyes que se tienen en cuenta para su redacción. Además, articulamos los indicios que decantan del análisis y llegamos a la construcción de algunas categorías intermedias que nos sirven de puente para salir al encuentro de la experiencia de la Colonia Infantil de Baumgarten. Las cuestiones de la tesis son:

* ¿Qué se-cuela en la escuela a pesar de las leyes de protección integral, en salud mental y educación? Los indicios construidos producto del análisis de documentos (Acta y leyes) y las categorías intermedias elaboradas para dar cuenta de las secuelas autoritarias y antiautoritarias que se cuelean en la escuela se realizan en articulación con la perspectiva ética y antiautoritaria de Siegfried Bernfeld.

* ¿Qué secuelas autoritarias se filtran en la escuela, en tanto secuelas que se pueden observar como indicios en las leyes, el acta y la perspectiva sísifca de Bernfeld?

Las leyes y el acta denuncian lo mismo que ya había denunciado Bernfeld hace más de cien años. O sea, las prácticas educativas autoritarias. Por eso, propone prácticas no autoritarias a partir del concepto de *autoridad técnica*, que interpela la dimensión política, social y educativa de la vida escolar. Esto es un problema y a la vez es una paradoja. Es una paradoja porque ahí aparece un adulto-educador que, sin las leyes ni los derechos declarados, puede sostener actos educativos con una dimensión ética cuyos

indicadores se señalan a lo largo de la tesis. Es un problema actual en la Argentina porque a pesar de las leyes de protección integral hacia NNyA no podemos erradicar los castigos, es decir la pedagogía cuartelaria, que hoy toman formas más astutas y muchas veces se realizan por “el bien” de la niña, niño o adolescente, en nuestro caso la medicalización.

Desde 2005, la legislación en Argentina propone un abordaje de protección integral para NNyA, que ha tenido diferencias en la implementación de políticas públicas, de acuerdo con la orientación de los distintos gobiernos. En este sentido, conocer las demandas a las prácticas sociales de las instituciones que hospedan a las nuevas generaciones, abre una serie de interrogantes. Más aún, cuando se toma registro de las propuestas institucionales y de las particularidades del vínculo intergeneracional que allí se desarrolla, ya que a través de ellas se pueden identificar *impasses* y obstáculos que trascienden nuestra época.

La Comisión Nacional Interministerial en Políticas de Salud Mental y Adicciones (CoNISMA), en el Documento del Anexo I, Acta CoNISMA 12/14, plantea sus **Pautas para evitar el uso inapropiado de diagnósticos, medicamentos u otros tratamientos** con el objeto de hacer frente a las problemáticas que emergen en el ámbito escolar (ARGENTINA, 2014a).

Cabe destacar que, dada la insuficiencia de toda legislación, aun con las condiciones señaladas por el Acta CoNISMA, nos encontramos con instituciones que se muestran indiferentes a las prácticas tradicionales y con otras que son capaces de interrogarlas. En simultáneo, identificamos adultos que se ubican en la vertiente de la acción y otros que demandan requerimientos de saber-hacer con los síntomas que presentan las nuevas generaciones. El Acta CoNISMA puede pensarse como respuesta a una dinámica creciente de profusión y automatización de diagnósticos y de medicalización de las nuevas generaciones (niñas, niños y adolescentes).

En las últimas décadas, distintos documentos internacionales, regionales y nacionales han formulado y explicitado reiteradas y adecuadas recomendaciones tendientes a lograr una articulación más racional entre el marco de los principios jurídicos, las políticas, planes y programas, y las acciones de los sujetos implicados en el área, de

manera tal que pudieran desarrollarse prácticas acordes a las nuevas problemáticas. Sin embargo, esto no ha alcanzado para que sean cumplidas y, como consecuencia de ello, el lugar de la protección en la niñez en el campo de la Salud Mental ha sido descuidado. Múltiples y complejos factores han interferido en la aplicación de estas recomendaciones que intentaban resolver la contradicción entre las proposiciones que debían guiar los modos de intervención del Estado para garantizar los derechos de las niñas y los niños, y la falta de respuestas institucionales que los efectivizaran. (BARCALA, 2015, p. 76)

Por otra parte, responder a las citadas recomendaciones de Barcala (2015) y los concomitantes requerimientos con la prescripción de acciones como las que señalamos del documento sobre diagnósticos inapropiados, nos remite a la advertencia de Siegfried Bernfeld (1892-1953) acerca de que no puede establecerse como premisa general un saber que sirva *para todos*. Este pedagogo plantea que el acto de educar es un ejercicio de responsabilidad, tanto del agente como del sujeto de la educación: un ejercicio ético (NÚÑEZ, 2005). En consonancia, también afirma que se vincula con el deseo, pues en su raíz late lo subjetivo y por esta razón es del orden del enigma. En este punto, conecta con el discurso del psicoanálisis, cuyo aporte específico refiere al sujeto del inconsciente, articulación que cobra relevancia si se logra enlazar lo que hace singular a un sujeto con el orden general de la cultura (NÚÑEZ, 2005).

La experiencia de la Colonia Infantil de Baumgarten se incorpora como un laboratorio de educación antiautoritaria del siglo XX, teniendo en cuenta el contexto de entreguerras. En este sentido, también nos preguntamos: ¿qué aporta como laboratorio a las dificultades que hoy tenemos, para dar respuestas acordes al nuevo paradigma de derechos? Bernfeld es el faro que nos referencia y nos advierte sobre los límites de la educación. Decimos que sus aportes funcionan como faro, pues señalizan con anticipación los límites de la pedagogía, muestra las idealizaciones y advierte el aspecto tanático inherente al des-encuentro generacional. Su aporte es coherente con la metáfora de Freud (1933) en la Conferencia 34, cuando señala que educar es navegar entre escollos marinos cuya complejidad es que no son visibles: nos

anoticiamos de su existencia por las huellas, indicios y detalles que deja este oficio en las nuevas generaciones.

Con respecto a esto último, Núñez (2005) sostiene que el punto clave de la reflexión de Bernfeld radica en torno a sus experiencias: de acuerdo con cómo es su trabajo educativo, el educador permite al sujeto construir un puente de plata entre sus pulsiones y maneras culturalmente admisibles de satisfacción.

Para ello, se analizan documentos oficiales de dos tipos:

A- Documento oficial N° 1: Anexo I del Acta de la Comisión Nacional Interministerial en Políticas de Salud Mental y Adicciones (Acta de la CoNISMA) (ARGENTINA, 2014a), documento paradigmático que da cuenta de un conjunto de propuestas, en su mayoría de organismos interministeriales, como forma de superar las modalidades *inapropiadas* de intervención social y política del Estado Nación.

B- Documento oficial N° 2: Leyes que dieron origen a la elaboración del Acta de la CoNISMA en el año 2014: Ley N.º 26.061 (ARGENTINA, 2005) de Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; Ley N.º 26.206 de Educación Nacional (ARGENTINA, 2006), Ley N.º 26. 529 de Derechos del Paciente (ARGENTINA, 2009) y Ley N.º 26.657 de Salud Mental (ARGENTINA, 2010) atravesadas por el Enfoque de Derechos y Salud Mental. Se agrega la Ley N.º 23.849 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ARGENTINA, 1990).

El marco del Plan Nacional de Acción por los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes 2012-2015 (ARGENTINA, 2012); el Plan Nacional de Salud Mental aprobado por Resolución N.º 2177/13 (ARGENTINA, 2013b); la Resolución del Consejo Federal de Educación N.º 239/14 “Pautas Federales para el acompañamiento y la intervención de los equipos de apoyo y orientación que trabajan en el ámbito educativo” (ARGENTINA, 2013a); las sugerencias elaboradas por el Consejo Consultivo Honorario en Salud Mental y Adicciones a través del Anexo IV del Acta 2/14 (ARGENTINA, 2014b).

Los mencionados documentos se analizan desde la perspectiva ética y antiautoritaria y teniendo en cuenta el contexto histórico de la experiencia de la

Colonia Infantil de Baumgarten (1919), cuya recuperación se justifica por entender esta experiencia institucional como expresión y materialización de prácticas que van a contrapelo de las *prácticas de minorización* (FRIGERIO, 2009), y que están en el fundamento de las cuestionadas por el Acta de la CoNISMA (ARGENTINA, 2014a). Al mismo tiempo, permite entrever los aspectos concernientes a los vínculos intergeneracionales que trascienden nuestra época reciente en el período en estudio.

Objetivos

Objetivo General

* Analizar las legislaciones de salud mental y educación en Argentina (2005-2014) cotejadas con los aportes de la educación antiautoritaria de Siegfried Bernfeld.

Objetivos Específicos

* Leer: Construir indicios a partir de las observaciones críticas que señala el Acta I de CoNISMA (ARGENTINA, 2014a) y las cuatro leyes sobre las que se sustenta, en relación con las políticas públicas en educación y salud mental (ARGENTINA, 2005; 2006; 2009; 2010).

* Producir: Elaborar categorías intermedias que funcionen como puentes entre el conjunto de leyes denominado *paquete de las 26* y el Acta I de CoNISMA (ARGENTINA, 2014a), cotejados con la perspectiva ética y antiautoritaria de Bernfeld. Señalar posibles convergencias o divergencias.

* *Texer*: Articular los indicios construidos y las categorías intermedias elaboradas para dar cuenta de las secuelas autoritarias y antiautoritarias que se cuelean en la escuela.

Justificación

El énfasis en la discontinuidad del tiempo, su intento por “pasarle a la historia el cepillo a contrapelo” (Benjamin, “Tesis”, 182) se basa en una noción de responsabilidad, que tiene que ver no con descubrir el pasado “tal y como fue” como afirma en las “Tesis”, sino con leer la historia de manera antiautoritaria. Benjamín propone que, a través de estas imágenes del pasado, lo otro, lo excluido, aparecerá ante las generaciones presentes. La tarea del historiador, dice Benjamín, se basa en un “principio constructivo” [...] (“Tesis”, 190) (ANDRADE, 2018, p. 211)

Las políticas públicas en Argentina, a partir del año 2005, plantean un abordaje de protección integral para niñas, niños y adolescentes. Comprender las demandas a las prácticas sociales en las instituciones que hospedan a las nuevas generaciones, abre una serie de interrogantes, sobre todo cuando se toma registro de las propuestas institucionales y de las modalidades del vínculo intergeneracional que en ellas se desarrollan, ya que a través de estas, se pueden identificar modalidades propias de nuestra época.

Encontrar los modos de incluir toda la niñez desafiada constituye un desafío para quienes trabajamos desde distintas áreas tratando de efectivizar los derechos de todas las niñas y todos los niños que padecen un profundo desamparo y sufrimiento psicosocial. En el marco del proceso de cambio normativo que generó la promulgación en 2010 de la Ley Nacional de Salud Mental (N° 26.657), con el consecuente debate y posicionamiento del tema en la agenda estatal, hoy constituye un avance y una exigencia la necesidad pensar los servicios de Salud Mental desde una perspectiva de derechos. Y en términos de exigibilidad de derechos se hace evidente que las problemáticas actuales de la niñez y la adolescencia requieren una transformación del sistema de salud que a partir de un modelo de atención comunitaria en Salud Mental evite la medicalización, estigmatización, exclusión de los espacios sociales y asegure la erradicación de la internación psiquiátrica de los niños y las niñas con mayor nivel de vulnerabilidad psicosocial. [...] Pero, por sobre todo, el desafío es asumir que la complejidad de los nuevos modos de padecimiento psíquico requiere de una política integrada desde diversos sectores, que generen condiciones de articulación e

integración efectiva para responder a las necesidades de las niñas, los niños y sus familias. El objeto de esta política debe ser desarrollar acciones que modifiquen las condiciones adversas de vida y eviten o atenúen el sufrimiento psicosocial de niñas y niños, favoreciendo la construcción de un proceso más justo y equitativo tendiente a garantizar la protección integral de la niñez (BARCALA, 2015, p. 103).

En consonancia con el planteo de Barcala (2015), CoNISMA (ARGENTINA, 2014a) sostiene que en la actualidad es necesario plantear pautas claras para evitar el uso inapropiado de diagnósticos, medicamentos u otros tratamientos a partir de problemáticas del ámbito escolar.

En tanto, las intervenciones institucionales en el marco de las políticas públicas actuales están signadas por nuevas formas técnico-administrativas. Estas asumen ciertas características que inciden de manera paradójica en prácticas institucionales cuyos indicadores comunes son la tecnificación/instrumentalización, que solo impacta en la “estructura burocrática” (BÁRCENA; MÈLICH, 2014, p. 83). De manera que se sostienen en la razón instrumental, pero no colaboran en la producción del acto educativo. Tal como sostiene la psicoanalista Susana Brignoni (2012), la acción es distinta del acto: este transforma al sujeto que lo realiza e implica una novedad en su existencia, y su existencia trae una novedad (ARENDRT, 1996¹). En este juego filiatorio radica su relevancia.

Cabe destacar que, aun con las condiciones señaladas por el Acta CoNISMA (ARGENTINA, 2014a), nos encontramos con instituciones capaces de interrogar las prácticas “tradicionales” y simultáneamente, con adultos que demandan requerimientos de saber-hacer con los síntomas de las nuevas generaciones.

A- Acta CoNISMA: Las políticas públicas en salud mental y educación pública en Argentina

¹ Original publicado en 1961.

El documento de la CoNISMA cuestiona los diferentes lugares en que el Estado sostiene prácticas de tutelaje, por ello establece: “Pautas para evitar el uso inapropiado de diagnósticos, medicamentos u otros tratamientos a partir de problemáticas del ámbito escolar dirigidas a agentes del sistema de salud, equipos de orientación, gabinetes psicopedagógicos, docentes y comunidad educativa en general” (ARGENTINA, 2014a, p. 2). Por otro lado, el mismo documento plantea para la protección a niñas, niños y adolescentes junto a sus familias en situación de riesgo social, el desarrollo de programas para:

[...] generar espacios de escucha. Las problemáticas del ámbito escolar suelen ser la manifestación de conflictos que no pueden ser expresados o puestos en palabra por el niño, niña o adolescente (en adelante NNyA), por lo que es prioritario generar espacios de escucha por parte de los adultos referentes, que no sean obturados por preconceptos relacionados con distintos diagnósticos, respetando la intimidad y la confidencialidad. La escucha requiere generar dispositivos individuales y/o grupales adecuados para la emergencia de la palabra. En dichos espacios corresponde al adulto facilitar la expresión del NNyA construyendo con ellos/as aquello que se busca decir y comprender. Esto implica también acompañar y colaborar en enfrentar las consecuencias de lo que de esos espacios surja. Teniendo en cuenta que la posibilidad de escuchar a otro se facilita con la experiencia de ser escuchado, alentamos la promoción de dispositivos que propicien el intercambio entre los docentes sobre su práctica. (ARGENTINA, 2014a, p. 3)

Es posible afirmar que este documento se sitúa, teórica y metodológicamente, en el centro de la preocupación y el debate actual acerca de las modificaciones en las formas de intervención social y política, ya que constituye un “documento paradigmático”, que atraviesa a un conjunto de instituciones que se pretenden coordinar e implicar.

* En 2013, a partir de la reglamentación de la Ley de Salud Mental (ARGENTINA, 2010; 2013a), se conformó la Comisión Interministerial en Políticas de Salud Mental y Adicciones (CoNISMA) en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros. Allí los ministerios y las delegaciones del Estado que la integraban afectaban partidas presupuestarias para respaldar las acciones que resolviera CoNISMA. Desde 2014, se conformó el Consejo Consultivo

Honorario en Salud Mental y Adicciones (CCHSMYA) en el marco de la configuración de una política pública que incorpora a las organizaciones de la sociedad civil con experticia en el campo de la Salud Mental y las Adicciones, para la discusión de políticas en salud mental y realización de propuestas a la CoNISMA.

* A partir del 10 de diciembre de 2015, con el cambio de gobierno (Mauricio Macri, gestión 2015-2019), la CoNISMA se redujo en forma considerable con respecto a la incumbencia de ministerios. Además, fue trasladada desde la Jefatura de Gabinete al Ministerio de Salud.

* La Comisión tiene como objetivo adoptar acciones acordes al paradigma de derechos propuesto por la ley, bajo la órbita de cada uno de los ministerios y demás organismos que la integran: Salud, Trabajo, Empleo y Seguridad Social; Educación; Desarrollo Social; Seguridad; Justicia y Derechos Humanos; la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia; la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico (SEDRONAR) y el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI).

* La Comisión ofrece el acceso a recursos útiles para la externación, acercando la información sobre diversos programas que funcionan en las esferas de cada uno de los ministerios participantes, orientada a la inclusión social, laboral y educativa de las personas.

* En el marco de las sesiones del Consejo Federal de Educación, a fines de febrero de 2014, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Interministerial de Salud Mental, Lic. Leonardo Gorbacz, presentó el documento sobre **Pautas para evitar el uso inapropiado de diagnósticos, medicamentos u otros tratamientos a partir de problemáticas en el ámbito escolar**. El documento elaborado por distintos Ministerios nacionales, contiene diecisiete recomendaciones tendientes a evitar que los problemas de los chicos en el ámbito escolar se resuelvan masivamente a través de diagnósticos apresurados o prescripción de medicamentos, eludiendo el abordaje de las causas que pueden provocar determinados comportamientos. Cabe destacar que este abordaje recomendado se sostiene en la experiencia de Bernfeld, lo

cual nos permite inferir que se orienta por la perspectiva del psicoanálisis, que estaría en el fundamento de la coincidencia.

* El documento basado en leyes nacionales vigentes, como la Ley de Salud Mental, la de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y la de Educación Nacional, sugiere generar espacios de escucha, no reducir la complejidad de los problemas a una sola causa, trabajar en red con salud, y evitar nomenclaturas homogeneizantes, además de otras recomendaciones (ARGENTINA, 2014a).

Como ya se mencionó, estos documentos requieren ser contextualizados histórica y substancialmente en sus dimensiones ideológica, política, teórica y metodológica; es decir, problematizados en el sentido de identificar desde las fuentes en que se basa el referido Acta, hasta los sentidos subyacentes de tales dimensiones presentes en él.

B-Transformaciones jurídicas: el *paquete de las 26* (2005-2014)

La transformación jurídica que marca el *paquete de las 26* en Argentina en la década comprendida entre 2005-2014 se sintetiza en un cambio de paradigma. Se pasa del paradigma de la situación irregular que tiene como emblema a la Ley N.º 10.903 del Patronato de Menores (Ley Agote, ARGENTINA, 1919) al de la Protección Integral de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, aunque:

[...] contrariamente a lo esperado, a partir de la inclusión de la noción de los niños y las niñas como sujetos de derechos instalada por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CIDN) y de la promulgación en 2005 de la Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (nº 26.061), en lo que respecta al campo de las políticas de Salud Mental infantojuveniles, los niños y las niñas que padecen importantes sufrimientos psicosociales son considerados seres portadores de alguna enfermedad, y sobre los que los profesionales del sector salud deben intervenir. [...] Frente a la ausencia de políticas claras y lineamientos

y propuestas específicos, a la escasa autoridad de la Dirección de Salud Mental del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) para transformar el sistema asistencial, así como debido a representaciones sociales fuertemente arraigadas, la dinámica propia del sistema sanitario sigue reproduciendo prácticas tutelares que consideran al niño como objeto de intervenciones, más allá de las intenciones subjetivantes por parte de la mayoría de los profesionales de los servicios de Salud Mental del sector público-estatal. (BARCALA, 2015, p. 78-79).

El “nuevo” paradigma se sostiene en un paquete de leyes cuya impronta es el abordaje “integral” a saber: Ley N.º 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (ARGENTINA, 2005); N.º 26.206 de Educación Nacional (ARGENTINA, 2006) y N.º 26.657 de Salud Mental (ARGENTINA, 2010), en el marco del Plan Nacional de Acción por los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (ARGENTINA, 2012); el Plan Nacional de Salud Mental aprobado por Resolución N.º 2177/13 (ARGENTINA, 2013b); la Resolución del Consejo Federal de Educación N.º 239/14 “Pautas Federales para el acompañamiento y la intervención de los equipos de apoyo y orientación que trabajan en el ámbito educativo” (ARGENTINA, 2014b).

Es muy significativo el comienzo del documento oficial del Anexo I, Acta CoNISMA 12/14:

TENIENDO EN CUENTA las leyes N° 26.529 de Derechos del Paciente, N° 26.061 de Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; N° 26.206 de Educación Nacional y N° 26.657 de Salud Mental, y en el marco del Plan Nacional de Acción por los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes 2012-2015; el Plan Nacional de Salud Mental aprobado por Resolución N° 2177/13; la Resolución del Consejo Federal de Educación N° 239/14 “Pautas Federales para el acompañamiento y la intervención de los equipos de apoyo y orientación que trabajan en el ámbito educativo”; las sugerencias elaboradas por el Consejo Consultivo Honorario en Salud Mental y Adicciones a través del Anexo IV del Acta 2/14. (ARGENTINA, 2014a, p. 2, énfasis del autor)

Entonces, como se mencionó más arriba, es a partir de la base que da este “Paquete de leyes” que CoNISMA construye las **Pautas para evitar el uso inapropiado de diagnósticos, medicamentos u otros tratamientos a**

partir de problemáticas escolares. Las cuatro leyes citadas, que dan el puntapié al Acta CoNISMA (ARGENTINA, 2014a), son un logro político a la vez que una herramienta para interpelar prácticas minorizantes, caracterizadas también como formas de “objetalización de los niños y las niñas desde los discursos de muchos profesionales no impidieron la implementación de prácticas que los anulaban en su singularidad...” (BARCALA, 2015, p. 79).

Entonces, el enfoque de Derechos y de Salud Mental se usa como cimiento para construir intervenciones y prácticas sociales antiautoritarias a partir de lo que queda ubicado dentro de las *Pautas para evitar el uso inapropiado de diagnósticos*. De todos modos, a pesar del avance en lo jurídico, no logran inscribirse en las prácticas sociales que muchas veces se encuentran dominadas por la pérdida de eficacia simbólica y originan propuestas que se encuadran dentro de la denominada *pedagogía cuartelaria* desarrollada en el libro **El psicoanálisis y la educación antiautoritaria** (BERNFELD, 1973).

C- Testimonio histórico inspirador: la Colonia Infantil de Baumgarten

Como se anticipó en apartados anteriores, los sujetos de las nuevas generaciones ponen en jaque a las estructuras educativas instituidas por el Estado republicano y que son las encargadas de socializar/*educar al soberano*. Esta interpelación a las instituciones modernas implica, desde una perspectiva ética, que los adultos puedan dar respuestas capaces de crear dispositivos instituyentes para amparar y producir el acto educativo sin ejercer una posición de autoritarismo encuadrada en lo que Siegfried Bernfeld denominaba *pedagogía cuartelaria*. En este sentido, será necesario establecer qué diferencias de época permiten argumentar los puntos de imposibilidad, así como el campo de lo posible para ello, en las coordenadas socio-históricas actuales.

Desde el prisma teórico de este autor, se analizará cómo el cambio contemporáneo que introducen las leyes mencionadas más arriba no adviene como herramienta para la transformación del ámbito escolar institucional y

cómo no resulta capaz de generar actos educativos. Para tal fin, construirán categorías teóricas surgidas de la experiencia de la primera comunidad escolar judía: la Colonia Infantil de Baumgarten, fundada en agosto de 1919 en Viena para “los huérfanos de guerra”, con la esperanza de despertar la conciencia de que todos estos huérfanos necesitan muchas cosas imprescindibles además del “sordo deseo de pan, alojamiento, vestidos y luz” (BERNFELD, 1973, p. 101). Esta experiencia institucional se tomará como referencia de concreción material y simbólica en un contexto histórico-social de principios de siglo XX que, en lo que hace a políticas públicas, es notablemente diferente (postguerra) frente al actual marco jurídico argentino y latinoamericano.

Perspectivas teórico-metodológicas

Consideramos que a função da psicanálise aplicada à pesquisa deve ser a de colocar em suspeição qualquer concepção generalista de discurso, que, com seus métodos, sistemas e jogos de força, pode desprezar o lugar de experiências microfísicas, singulares e capilares. Sabemos que nem sempre uma pesquisa epidemiológica, como tal, é necessariamente generalista, e ainda que o fosse não dispensaria a psicanálise de estudá-la para mostrar que, ao lado dos trabalhos de “envergadura”, existe outro feixe de relações que interrogam maquinarias racionais, resultados globais e formas absolutas de dizer o real. (PEREIRA, 2016, p. 70)

En este apartado daremos cuenta del abordaje metodológico desde una perspectiva cualitativa, a la que leemos desde la óptica del *paradigma indiciario* (GINZBURG, 1994²) y los aportes del psicoanálisis para pensar las actuales problemáticas vinculadas al ámbito de la salud mental y la educación. Para ello, seleccionamos tres materiales escritos:

1. El Anexo del Acta 1 de la Comisión Nacional Interministerial en Políticas de Salud Mental y Adicciones (CoNISMA) titulado **Pautas para evitar el uso inapropiado de diagnósticos, medicamentos u otros tratamientos a partir de problemáticas del ámbito escolar** (ARGENTINA, 2014a), que describe con particular precisión el uso inapropiado de diagnósticos, medicamentos u otros tratamientos para tratar problemáticas educativas.

2. Leyes actuales con una propuesta ética, incluidas en lo que se denomina *paquete de las 26* y que incluye las siguientes leyes: Ley N.º 26.529 de Derechos del Paciente (ARGENTINA, 2009); Ley N.º 26.061 de Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes (ARGENTINA, 2005); Ley N.º 26.206 de Educación Nacional (ARGENTINA, 2006) y Ley N.º 26.657 de Salud Mental (ARGENTINA, 2010). Y en el marco del Plan Nacional de Acción por los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes 2012-2015 (ARGENTINA, 2012), el Plan Nacional de Salud Mental aprobado por Resolución N.º 2177/13 (ARGENTINA, 2013b); la Resolución del Consejo

² Publicación original de 1986.

Federal de Educación N.º 239/14 “Pautas Federales para el acompañamiento y la intervención de los equipos de apoyo y orientación que trabajan en el ámbito educativo” (ARGENTINA, 2014b); las sugerencias elaboradas por el Consejo Consultivo Honorario en Salud Mental y Adicciones a través del Anexo IV del Acta 2/14 (FEPRA, 2016).

Siegfried Bernfeld nos acerca a La colonia infantil de Baumgarten, en su libro **El psicoanálisis y la educación antiautoritaria** (1973³): el fracaso de esta experiencia educativa con niñas, niños y adolescentes huérfanos de guerra en la Europa de 1919 deja enseñanzas. Por su parte, el Acta de CONISMA, que es un acuerdo que funciona como marco para pensar la salud mental de la infancia en la Argentina actual, al igual que las cuatro leyes seleccionadas marcan intentos de regular excesos de los adultos con las nuevas generaciones. En la intersección de los documentos y la experiencia de Bernfeld, emerge nuestro trabajo: Salud mental y Educación como eje transversal de la infancia.

Proponemos, entonces, sostenernos en los aportes del psicoanálisis como base troncal de nuestro pensamiento y como herramienta para mirar, escuchar, leer los documentos, y desde ahí producir un escrito que se apoye en los indicios en un ida y vuelta con la teoría para construir sentidos que nos ayuden a pensar las problemáticas de la salud mental en el ámbito escolar en la Argentina actual.

Abordamos metodológicamente este trabajo a partir de tres tareas:

1. Leer: Hallazgo y construcción de indicios en los documentos seleccionados.

2. Producir: Elaboración de categorías intermedias que puedan ser pensadas como puentes entre los documentos y las categorías conceptuales que sostienen nuestro posicionamiento teórico.

3. Tejer: Articulación de las categorías intermedias de los documentos seleccionados y la construcción del argumento de tesis.

³ Publicación original de 1925.

1- LEER: Hallazgo y construcción de indicios

Sherlock Holmes; tiene ante sí un acopio de «vestigios», la habitación en que se cometió el asesinato. Conoce la situación original o puede calcularla fácilmente, de la misma manera que el arqueólogo conoce el proceso de destrucción de la ciudad. Y lo que persigue es la reconstrucción del «proceso de destrucción», o sea, la manera en que sucedió el hecho y quién lo cometió.
Bernfeld, 1973.

Carlo Ginzburg, nacido en Italia en 1939, es calificado como un referente de la microhistoria y del microanálisis. En su libro, **Mitos, emblemas, indicios** (1994), en el capítulo Indicios: raíces de un paradigma de inferencias indiciales, escribe que tratará de mostrar cómo, hacia fines del siglo XIX, surgió de manera silenciosa en el ámbito de las ciencias humanas un modelo epistemológico al que no se le ha prestado aún la suficiente atención. El padre del *paradigma indiciario* lo plantea como tal y además refiere que el análisis de ese paradigma, ampliamente empleado en la práctica, aunque no se haya historizado explícitamente sobre él, tal vez pueda ayudarnos a sortear el tembladeral de la contraposición “racionalismo” e “irracionalismo”.

Por otra parte, Ginzburg (2008) se refiere al “método morelliano”, es decir, al método que Giovanni Morelli —bajo el seudónimo de Ivan Lermolieff⁴— usaba para distinguir los originales de las copias en los museos donde los cuadros estaban atribuidos de manera inexacta. Para ello, proponía examinar los detalles menos trascendentes (uñas, pliegues de la piel, lóbulo de la oreja, etc). En este sentido, dirá que el conocedor de arte es comparable al detective que descubre al autor del delito (del cuadro), lo que hace singular a

⁴ Freud, en su texto Moisés de Miguel Ángel, comienza el apartado II del siguiente modo: “Mucho antes de que pudiera enterarme de la existencia del psicoanálisis, supe que un conocedor ruso en materia de arte, Iván Lermolieff, había provocado una revolución en los museos de Europa revisando la autoría de muchos cuadros, enseñando a distinguir con seguridad las copias de los originales y especulando sobre la individualidad de nuevos artistas, creadores de las obras cuya supuesta autoría demostró ser falsa. Consiguió todo eso tras indicar que debería prescindirse de la impresión global y de los grandes rasgos de una pintura, y destacar el valor característico de los detalles subordinados, pequeñeces como la forma de las uñas, lóbulos de las orejas, aureola de los santos y otros detalles inadvertidos cuya imitación el copista omitía y que sin embargo cada artista ejecuta de una manera singular. Luego me interesó mucho saber que bajo ese seudónimo ruso se ocultaba un médico italiano de apellido Morelli. Falleció en 1891 siendo senador del Reino de Italia. Creo que su procedimiento está muy emparentado con la técnica del psicoanálisis médico. También este suele colegir lo secreto y escondido desde unos rasgos menospreciados o no advertidos, de la escoria —‘refuse’— de la observación” (FREUD, 1997, p. 227, publicación original de 1914).

ese sujeto y lo hace a partir de los indicios que a la mayoría le resultan imperceptibles.

1. A- Tres emblemas

* Giovanni Morelli (Iván Lermolieff): su actividad consistía en la atribución de autoría en casos de obras no documentadas de pintura y escultura. Realizaba un inventario de los detalles periféricos (automáticos), curvas de los rizos en las barbas, comisuras de los labios, uñas, etc. Clave del método: identificación de formas producidas por la gestualidad más automatizada e íntima del artista.

* Arthur Conan Doyle: creador del detective Sherlock Holmes, personaje de ficción, observador de huellas y señales en la escena del crimen, marcas y detalles involuntarios para identificar autores ocultos.

* Sigmund Freud: creador del método psicoanalítico para develamiento de conflictos reprimidos e inconscientes a partir de síntomas. Deducir cuestiones secretas u ocultas a partir de elementos poco apreciados o inadvertidos, en los detritus (órganos en descomposición), desperdicios, despojos o desechos de nuestra observación.

1. B- Del cazador del paleolítico a la semiología médica: rastreo de huellas

La genealogía del paradigma indiciario puede rastrearse a tiempos remotos. Desde las comunidades primitivas, cuyo emblema distintivo son los cazadores: “descifrar” o “leer” los rastros de los animales son metáforas (GINZBURG, 1994). Durante milenios el hombre fue cazador. En el curso de persecuciones innumerables aprendió a reconstruir las formas y los movimientos de presas invisibles partiendo de huellas en el fango, ramas rotas, bolas de estiércol, mechones de pelos, plumas enredadas, olores estancados. Una huella representa a un animal que ha pasado por allí (GINZBURG, 1994, p. 145).

Ese saber venatorio, producto de la caza, y también las acciones de husmear, registrar, interpretar y clasificar huellas como, por ejemplo, hacer del hilo de baba un indicio, son lo que marca la genealogía de los investigadores. Dentro de este paradigma, la experiencia se caracteriza por su doble vertiente: la experiencia concreta como la que fuerza tal tipo de saber y también su límite: es decir, la incapacidad de servirse del instrumento poderoso y terrible de la abstracción (GINZBURG, 1994). En este sentido y con esta idea de la experiencia, Ginzburg dirá que la historia de los vínculos entre la medicina culta y la medicina popular aún está por escribirse.

Durante el siglo XVIII, la situación cambia. Existe una verdadera ofensiva cultural de la burguesía que se apropia de gran parte del saber, indicial y no indicial, de artesanos y campesinos, codificándolo y al mismo tiempo intensificando un gigantesco proceso de aculturación, ya iniciado (como es obvio, con formas y contenidos muy diferentes) por la Contrarreforma. El símbolo y el instrumento central de esa ofensiva es, por supuesto, la *Encyclopédie* (GINZBURG, 1994).

Entonces, cuando Carlo Ginzburg sostiene que la verdadera embestida de la burguesía fue la Enciclopedia, esta afirmación se vincula directamente con lo que se plantea en el prólogo de **El giro decolonial** (CASTRO-GÓMEZ; GROSFUGUEL, 2007), en el apartado La crítica al eurocentrismo, y que se sintetiza como la actitud colonial frente al conocimiento. Estos referentes del pensamiento decolonial lo articulan de forma simultánea con el proceso de las relaciones centro-periferia y las jerarquías étnico/raciales.

Por otra parte, la superioridad asignada al conocimiento europeo en muchas áreas de la vida fue un aspecto importante de la colonialidad del poder en el sistema-mundo. Los conocimientos subalternos fueron excluidos, omitidos, silenciados e ignorados. Desde la Ilustración, en el siglo XVIII, este silenciamiento fue legitimado sobre la idea de que tales conocimientos representaban una etapa mítica, inferior, premoderna y precientífica del conocimiento humano. Solamente el conocimiento producido por la elite científica y filosófica de Europa se consideraba conocimiento “verdadero”, ya que era capaz de abstraer sus condicionamientos espacio-temporales para ubicarse en una plataforma neutra de observación. El “punto cero” fue

privilegiado, de este modo, como el ideal último del conocimiento científico (CASTRO-GÓMEZ; GROSFOGUEL, 2007).

En este sentido, el paradigma indiciario es un aporte al pensamiento decolonial como otra metodología de investigación. Podemos afirmar, además, que es posible el cruce en tanto Ginzburg lo brinda a través de su epígrafe de Andy Warburg “*Dios está en los detalles*” (1989, p.138). Detalles que, aunque imperceptibles, nos interpelan como modo de producir conocimientos para analizar y narrar de otra manera, rica en argumentos propios para que los fenómenos pequeños o locales, microanalizados, sean parte de los macroprocesos sociales de nuestra historia colectiva. Ir tras las huellas tal vez infinitesimales, escribe Ginzburg (1989), que permiten captar una realidad más profunda de otro modo intangible.

Bernfeld (1973) muchos años antes que Ginzburg, refiere a Sherlock Holmes, pues es el detective que “interpreta” las huellas del delito. Detalla que, a menudo, Freud ha comparado la tarea del psicoanalista con la del arqueólogo que se encuentra ante las ruinas de una ciudad arrasada. El arqueólogo tiene que interpretar esos restos, reconstruir la situación en la que se hallaba la ciudad antes de su destrucción. Es a partir de desconocer la situación que tendrá que reconstruirla tan solo con los vestigios que se han podido conservar. *Investigar* viene del latín *investigare*, que a su vez deriva de *vestigium*, que significa ir detrás del vestigio, “en pos de la huella, la marca”, es decir “ir en busca de una pista”.

CUADRO I - ¿Cómo se explica esta triple analogía entre el Arte, la Literatura y el Psicoanálisis?

Detalles	signos pictóricos	Giovanni Morelli
Indicios	Sherlock Holmes	Arthur Conan Doyle
Huellas	síntomas	Sigmund Freud

Fuente: autora de la tesis

El referente italiano del paradigma indiciario explica esta triple analogía, a través de una singular convergencia entre los procedimientos, a saber: golpe de vista, olfato e intuición. Tres sentidos que están excluidos de los modos racionales y científicos para la producción de conocimiento son recuperados a

través de la invitación a construir conocimiento a través de detalles, indicios, huellas. En concordancia con Bernfeld que también sostiene que el psicoanálisis es la “ciencia de las huellas”:

[...] el psicoanálisis trata de ampliar el material de «huellas» necesario para efectuar sus reconstrucciones. Para ello utiliza el llamado «método de libres asociaciones». Como se sabe, este método, tal como se emplea en el psicoanálisis — y dejando aparte los objetivos terapéuticos que pueden estar ligados a él, y las modificaciones que de ello se desprenden —, tiene una condición que debe de cumplirse de manera general. El intérprete tiene que poseer una «ciencia de las huellas». De su amplitud y de su certeza depende previamente la posibilidad y el valor de sus interpretaciones. [...] a través de un minucioso estudio, Sherlock Holmes obtuvo un conocimiento íntimo de los residuos de cenizas de todos los tipos imaginables de cigarrillos para poder interpretar (diagnosticar) el residuo más insignificante de ceniza del delincuente. Pues bien, de manera análoga, la interpretación de procesos inconscientes requiere del psicoanalista el conocimiento íntimo de todos los signos que puedan revelarlos. (BERNFELD, 1973, p. 335)

Nos proponemos ir tras los residuos, indicios, vestigios, huellas, signos que arrojan luz y permiten ver el pasado de la humanidad como un gran “cementerio de verdades”, en el sentido foucaultiano “se trata de hacer que surja una singularidad y mostrar que no era tan evidente como parecía” (VEYNE, 2009, p. 35). Se podría asociar a esta perspectiva la metodología que aporta el psicoanálisis, con su diferencia relativa a las verdades no sabidas, inconscientes.

Luis García Fanlo (2010) plantea que Foucault es, precisamente, un pensador que se opone a los “métodos” e incluso a las “epistemologías”. Esto es así porque considera que se trata de formas de captura del saber mediante los dispositivos de poder que establecen cómo pensar, instaurando límites a la crítica del orden del discurso y del régimen de verdad prevaleciente en nuestras modernas sociedades occidentales. De modo que ni la arqueología ni la genealogía (más tarde, Foucault volverá a cambiar la nomenclatura y propondrá en reemplazo de ambas lo que denomina “problematizaciones”) son métodos, sino herramientas singulares y locales para el estudio de problemas

singulares y locales. Concluiremos entonces que el camino será *problematizar lo evidente*.

Emergen tres dimensiones o lugares para problematizar a partir de los indicios encontrados en los documentos que analizamos:

1. El lugar del adulto
2. El lugar para la disciplina
3. El lugar de la institución

Comenzamos por preguntarnos por el **lugar del adulto** y las formas de autoritarismo para disciplinar los cuerpos de NNyA pero también el intersticio antiautoritario y antiburgués⁵ que se instala como pausa que puede abrir un adulto espectador⁶. Con esto se precipita la segunda pregunta, por la **disciplina** y el lugar de la autoridad técnica para que la cultura ingrese como ordenador a partir de la tensión que genera lo colectivo.

Y por último, qué lugar tiene la **institución** para reelaborar la actual ordenación escolar y pensar en términos de condiciones institucionales antes que capacidades o problemas individuales, es decir una *instituítica* cuya tarea debería ser la de reelaborar en sentido funcional aquel complejo de instituciones que hemos indicado globalmente como ordenación escolar (BERNFELD, 1975, p. 61).

⁵ Como afirma Benjamin al cerrar su escrito *Experiencia* (1989): "El burgués es intolerante". Publicación original de 1913.

⁶ El término *espectante* [sic] se toma de la versión al español de **El Psicoanálisis y la educación antiautoritaria**, publicada por Barral (BERNFELD, 1973). Allí el autor habla de "nuestra actitud espectante", en referencia a la forma de resolver los "pequeños incidentes concretos [...] de la vida pedagógica" (p. 123). Uno de estos incidentes era que en el horario del almuerzo, los niños hacían alboroto (chillaban, golpeaban la mesa, arrastraban sillas). Era preciso que esa situación se revirtiera pero Bernfeld consideraba que no podía sofocarse al modo de la pedagogía tradicional. Por eso, junto a su equipo se dijeron "tenemos tiempo" (p. 124), evaluaron opciones y tomaron la decisión de participar del almuerzo con los niños y ser parte del alboroto, al menos al comienzo. De esta manera, los maestros fueron ganando la lealtad y el amor de los niños. "Por doquier surgieron indicios y principios de crear un orden moral además del técnico, de dominar no solo el alboroto, sino también a sí mismos. La mayor parte de estas propuestas permanecieron incipientes, pues la burguesía y su pedagogía se inquietaron ante el amanecer de este nuevo mundo que calificaron certeramente de «bolchevique» cuando sus primeros síntomas apenas habían aparecido. Pues lo que los niños comenzaron a vivir y a sentir era realmente el socialismo, el sentimiento comunitario que algún día desterrará o sublimará el terror y el individualismo, el ansia de poder y el egoísmo" (BERNFELD, 1973, p. 152).

Las tres dimensiones interrogadas son desagregadas en los próximos capítulos. A partir de estas, elaboramos las categorías intermedias.

2- PRODUCIR: La elaboración de categorías intermedias. Puentes entre los materiales seleccionados y nuestro posicionamiento teórico

Las categorías intermedias han sido elaboradas a partir de las conceptualizaciones teóricas que desarrollamos más adelante en vinculación con los documentos seleccionados para este trabajo.

1. El lugar del adulto **adulto espectador** frente a la **veleidad autoritaria**.

2. El lugar de la disciplina de la interrogación a partir de la autoridad técnica o el disciplinamiento de los cuerpos. **De la letra con sangre entra a los poderosos quitapenas.**

3. La **instituística** y las tensiones de lo colectivo que exigen espacios públicos, plurales y democráticos que generen la participación singular para implicar colectivamente.

Para problematizar las formas de ordenación de lo escolar es preciso cuestionar cómo “la vieja escuela sólo obliga a una continua persecución de metas, a una lucha por llegar a “saber” lo que el omnipotente adulto exige” (BENJAMIN, 1980⁷, p. 129).

Estas categorías, al decir de Rosa Buenfil Burgos, son formas de salvar el escollo de lo que se denomina saltos mortales entre la teoría y el referente empírico, y de “bajar de la *estratósfera de la teoría*, para aterrizar en la realidad” (2008, p. 29). Tornfing les llama *mezzo categorías* (1995, apud BUENFIL BURGOS, 2008). En síntesis, se trata de categorías que tienen un alcance medio y que se construyen partiendo de conceptos más abstractos y ayudan a dar cuenta de los contextos singulares de los procesos que se estudian.

Para llegar a dichas categorías realizamos un análisis documental y construimos indicios que nos permiten producir sentido en relación estrecha

⁷ Publicación original de 1928.

con los referentes conceptuales, producir a partir de dichos sentidos un plus en las categorías conceptuales seleccionadas. Este plus está dado porque la riqueza del material documental permite repensar teórica y críticamente nuestros referentes conceptuales problematizándolos.

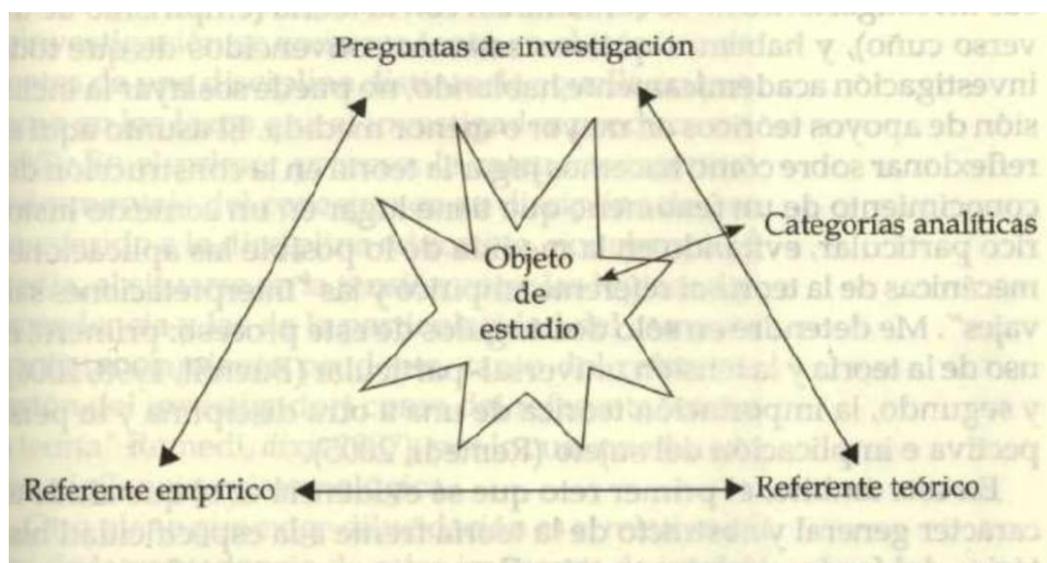
Como señala Rosa Buenfil Burgos, la categoría intermedia es

[...] una figura analítica de la investigación que, si bien aún no ha adquirido un estatuto epistémico propio, sí se ha planteado en diversas investigaciones como herramienta heurística. La categoría intermedia encarna huellas de una inquietud por la relación entre teoría general y referente de estudio particular. [...] El referente empírico participa junto con el referente teórico y las preguntas del investigador en la construcción del objeto de estudio, por lo cual este último es ya un híbrido que involucra huellas de la subjetividad del investigador, huellas de la particularidad histórica (i.e., contextualizada o situada) del referente empírico, y marcas del aparato crítico con cuyos lentes se enfocan ciertas cosas y se difuminan otras. (BUENFIL BURGOS, 2008, p.31)

En el marco de esta metodología ubicamos la perspectiva del análisis documental, a partir del cual fuimos construyendo categorías intermedias que nos permitieron ir realizando una aproximación a la problemática que nos convoca. Si bien reconocemos, como señala Buenfil Burgos, que:

[...] no es un método (TORFING, 1951) en el sentido de un procedimiento de recolección, análisis e interpretación, sino una analítica discursiva que involucra, desde luego, procedimientos de investigación que retoma de diversas disciplinas y con los cuales va constituyendo una "caja de herramientas". (BUENFIL BURGOS, 2008, p. 30).

FIGURA I - Construcción de categorías intermedias



Fuente: Buenfil Burgos, 2008.

Seguendo a Buenfil Burgos, las categorías intermedias se hacen necesarias “en investigaciones que involucran una relación de tensión y ajuste permanente entre el referente empírico, el entramado teórico y las inquietudes del investigador en la construcción del objeto de estudio” (2008, p. 38).

CUADRO II - ¿Cuáles son nuestros referentes (teóricos y empíricos) y la pregunta de investigación?

Referente empírico	Objeto de estudio	Referentes teóricos
Documentos seleccionados	Problema de la investigación	Entramado teórico
Acta CoNISMA	¿Qué se-cuela en la escuela a pesar de las leyes?	Bernfeld y otros/as/es
Leyes		

Fuente: autora de la tesis

3- TEJER/TEXER: La articulación de los indicios, las categorías y la construcción del argumento de tesis

Llegados a este punto, nos enfrentamos con el desafío de darle un orden propio a los indicios y a las categorías conceptuales para lo cual priorizamos una metodología de escritura y análisis en la que fuimos levantando capas de sentido de cada uno de los documentos, buscando encontrar los subyacentes

para luego agregar otras capas de nuevos sentidos a partir de nuestras propias interpretaciones, siempre con ayuda de los autores que nos han acompañado en este proceso. Fuimos elaborando una trama, valiéndonos de los materiales, ahora reconstruidos, para generar un texto, palabra que proviene del latín *textus*, que equivale a, según lo indica su etimología, “trenzar, entrelazar, tejer” ideas, conceptos y problemas. Desde los primeros indicios hasta las categorías intermedias fueron anudándose en una escritura que, aunque debía dar cuenta de los procedimientos formales de una tesis de doctorado, también era necesario, que diera cuenta de lo artesanal de este tejido.

De este modo llegamos, como lo hemos indicado más arriba, a tres categorías intermedias que, a la manera de puentes conceptuales, nos permitieron ir pasando de los indicios de los documentos hasta las teorías. Nuestro tejido tiene, a su vez, un componente crítico fundante: nuestras propias interrogaciones a partir de las cuales lo construimos.

Entonces, teniendo en cuenta el problema de investigación y los objetivos que nos hemos propuesto, abordamos los documentos desde una lógica cualitativa que construye su objeto como hecho social. Por tanto, es de principal interés conocer las significaciones que los actores le otorgan a este, como así también lo que el investigador le atribuye. Como señala Pereira (2016):

Defendemos que un trabajo como éste no se reduce a ninguna monotonía interpretativa, más, por el contrario, se da en las confrontaciones y en las sorpresas. Se evita, así, el “sueño” positivista de querer un saber de especialista, una experticia, una maestría que explique al sujeto [...]. (p. 84)

Esta lógica supuso trabajar desde una perspectiva interpretativa, en la que se considera a las acciones e interacciones dentro de un contexto histórico y social determinado, enfatizando en este caso la idea de una tesis de tipo descriptivo-analítico, como así también la lectura crítica de autores referentes del campo del Psicoanálisis y la Educación (PEREIRA, 2016, 2008; BRIGNONI, 2012; LAJONQUIÈRE, 2011; VOLTOLINI, 2011; CIFALI, 1982/1992; MILLOT, 1979/1982; TIZIO, 2003; ZELMANOVICH, 2003; NÚÑEZ, 2002, 2005).

Capítulo I - LEER: Análisis indiciario de los documentos

A- Comisión Nacional Interministerial en Políticas de Salud Mental y Adicciones

A.1- ¿Qué es la Comisión Nacional Interministerial en Políticas de Salud Mental y Adicciones (CoNISMA)?

La Comisión Nacional Interministerial en Políticas de Salud Mental y Adicciones (CoNISMA) fue creada mediante el Decreto Reglamentario 603/2013 (ARGENTINA, 2013a), en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros, presidida por el Ministerio de Salud en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N.º 26.657 de Salud Mental (ARGENTINA, 2010). Se encuentra integrada por representantes de los Ministerios de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; Educación; Desarrollo Social; Seguridad; Justicia y Derechos Humanos; la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia; la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico (SEDRONAR) y el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI).

En tanto, la Ley Nacional de Salud Mental N.º 26.657 (ARGENTINA, 2010) propone una nueva política de salud mental basada en el respeto a los derechos de las personas, fundamentalmente, al derecho a vivir en la comunidad. Llevar adelante esa política requiere del trabajo conjunto de distintas áreas del Gobierno, a fin de poder desarrollar acciones que favorezcan la inclusión social, laboral y educativa de las personas.

Por otro lado, el Decreto Reglamentario N.º 603/2013 establece en su artículo 2 que “cada Ministerio afectará partidas presupuestarias propias para hacer frente a las acciones que le correspondan, según su competencia, y que se adopten en la presente Comisión” (ARGENTINA, 2013a, s/p). También especifica que “la Comisión se reunirá como mínimo una vez al mes y realizará memorias o **actas**⁸ en las cuales se registren las decisiones adoptadas y los compromisos asumidos por cada Ministerio” (ARGENTINA, 2013a, s/p, énfasis añadido).

⁸ En estas reuniones nace nuestra acta de referencia.

En la medida en que la aplicación de la ley en todo el Territorio Nacional es una responsabilidad compartida con cada una de las jurisdicciones, la norma reglamentaria indica que “la Autoridad de Aplicación deberá promover la creación de ámbitos interministeriales de cada jurisdicción” (ARGENTINA, 2013a, s/p).

Por último, y para garantizar el aporte de la sociedad civil, se prevé “convocar a organizaciones de la comunidad que tengan incumbencia en la temática, en particular de usuarios, familiares y trabajadores, para participar de un Consejo Consultivo de carácter honorario al que deberá convocar al menos trimestralmente, a fin de exponer las políticas que se llevan adelante y escuchar las propuestas que se formulen” (ARGENTINA, 2013a, s/p).

Con ese propósito, en 2014 la CoNISMA crea el Consejo Consultivo Honorario de Salud Mental (en adelante, CCH) según consta en el acta 6/2014 (ARGENTINA, 2014b), integrado por organizaciones pertenecientes a diferentes categorías: confederación de sindicatos, asociaciones gremiales, asociaciones y colegios de profesionales, organismos de derechos humanos, unidades académicas y organizaciones de usuarios, cuyos representantes consejeros, de acuerdo con la mencionada Acta, ejercen sus funciones por cuatro años (ARGENTINA, 2014b).

Cabe señalar que, a partir de diciembre de 2015, con el cambio de gobierno y la asunción a la Presidencia de la Nación de Mauricio Macri⁹, la CoNISMA y sus alcances sufrieron una notable reducción. La Comisión fue trasladada desde la Jefatura de Gabinete al Ministerio de Salud¹⁰ y perdió la participación de los demás ministerios. Esto atentó contra la perspectiva inicial de la CoNISMA en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros en coherencia con la concepción de Salud Mental. Es decir, ya no tiene como prioridad profundizar las políticas intersectoriales e interministeriales para

⁹ Gobierno presidencial de Argentina, gestión 2015-2019.

¹⁰ El Ministerio de Salud devino en Secretaria dependiente del Ministerio de Desarrollo Social. Con la asunción en la presidencia de Alberto Fernández en diciembre de 2019, se restableció el Ministerio de Salud: “Apenas asumimos restituimos el Ministerio de Salud, porque la Argentina necesita una política sanitaria que llegue a todos y a todas. Nuestro compromiso es con los que más padecen, que son quienes más necesitan tener una salud pública de calidad”, indicó el mandatario a través de un mensaje publicado en su cuenta de la red social Twitter (TELAM, 26 de febrero de 2020).

garantizar el acceso a derechos. Ante esta situación, la Federación de Psicólogos de la República Argentina (FePRA) publica en 2016 un documento que da cuenta del alarmante achicamiento y retroceso en materia de la reglamentación de la Nueva Ley de Salud Mental. En el ítem 13 encontramos que:

Algunos documentos elaborados por CoNISMA y consensuados con el CCH y organizaciones del campo de la Salud Mental, deberían ser tenidos en cuenta por cuanto apuntan a profundizar lineamientos de la LNSMA. Nos referimos por un lado al denominado “Pautas para evitar el uso inapropiado de diagnósticos, medicamentos u otros tratamientos a partir de problemáticas del ámbito escolar” dirigidas a agentes del sistema de salud, equipos de orientación, gabinetes psicopedagógicos, docentes y comunidad educativa en general. Trabajo de suma importancia considerando el incremento exponencial que se viene dando en los últimos tiempos en la medicalización y patologización de las infancias y adolescencias. Por otro lado, el documento Recomendaciones a las Universidades Públicas y Privadas Artículo 33º Ley Nacional Nº 26.657 que apunta a la adecuación de la formación de grado y posgrado a los lineamientos de la ley de manera que pueda facilitarse su aplicación. (FEPRA, diciembre de 2016, s/p)

Durante el período del gobierno de Macri (2015-2019) se llevaron a cabo cambios ideológicos y político-económicos que impactaron en lo económico-social. Este período estuvo marcado por reformas: laboral, previsional, fiscal, educativa y especialmente en salud, con la degradación del Ministerio de Salud a una Secretaría del Ministerio de Desarrollo Social. Por lo expuesto, se puede concluir que la política general ha sido de retroceso. En lo que hace a lo específico del campo de la salud mental, se desarticulaban las líneas de trabajo anteriores y se produjo un desmantelamiento sistemático de las acciones que contribuían al sostenimiento de los pilares de la Ley Nacional de Salud Mental (ARGENTINA, 2010), se postergaron los plazos para la constitución de la CoNISMA y se sostuvieron acciones de dilación en la convocatoria al Consejo Consultivo Honorario de Salud Mental y Adicciones (CCHSMYA).

Al respecto, Bottinelli sostiene:

[...] se impulsó una propuesta de modificación del Decreto Reglamentario de la Ley 26.657 hacia fines de 2017, con marcada oposición a la perspectiva de la ley en su conjunto, y con algunos aspectos específicos, como los referidos a la inclusión de las adicciones como problemática de salud mental, el artículo 4, las internaciones, entre otras. En diciembre de 2017 y luego de un proceso muy participativo de colectivos, organizaciones, estudiantes profesionales, expertos, instituciones y diversos organismos de defensa de derechos, que se oponían a la propuesta de modificación del decreto reglamentario, se generan varios movimientos en el Ministerio de Salud, se desvincula al director nacional y se da marcha atrás a la propuesta modificatoria del decreto. En marzo de 2018 asume un director manifiestamente defensor de la ley, por lo que podemos considerar, al menos explícitamente y en las prioridades enunciadas, una segunda fase. Si bien recién está comenzando y se enunciaron prioridades acordes a la ley —como la realización del censo para personas internadas, la necesidad de revisión de la capacitación, se retomaron las reuniones periódicas y sistemáticas con el CCHSMYA, y se producen reuniones con diversos sectores—, creemos necesario señalar que todo ello se lleva a cabo en el marco de las políticas globales de salud sostenidas en la implementación de la Cobertura Universal de Salud, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia 908/16 (CUS) y en el marco de las políticas internacionales, nacionales y jurisdiccionales que afectan las condiciones de vida con fuerte impacto subjetivo e intersubjetivo, en las que se sustancian los determinantes sociales que entran los procesos de salud – enfermedad – atención y cuidado. (BOTTINELLI, 2018, p. 30-31)

Antes, los antecedentes políticos, normativos e institucionales enmarcaron el trabajo interdisciplinario e intersectorial desarrollado en el marco de la CoNISMA con el objetivo de dar cumplimiento al Artículo 33º de la Ley N.º 26.657 de Salud Mental:

La Autoridad de Aplicación debe desarrollar recomendaciones dirigidas a las universidades públicas y privadas, para que la formación de los profesionales en las disciplinas involucradas sea acorde con los principios, políticas y dispositivos que se establezcan en cumplimiento de la presente ley, haciendo especial hincapié en el conocimiento de las normas y tratados internacionales en derechos humanos y salud mental. Asimismo, debe promover espacios de capacitación y actualización para profesionales, en particular para los

que se desempeñen en servicios públicos de salud mental en todo el país (ARGENTINA, 2010, s/p).

En una primera etapa, se elabora el documento de *recomendaciones a las universidades* para que la formación en *salud mental y adicciones* sea congruente con las necesidades actuales y al nuevo paradigma de derechos. Para tales fines, se entrevistó a referentes del campo, se llevaron a cabo rondas de consultas a las autoridades provinciales en Salud Mental y a asociaciones profesionales, organizaciones de la sociedad civil y órganos de Gobierno.

Con los aportes recibidos, se procedió a elaborar el documento final, que fue aprobado por la CoNISMA. El objetivo de elaborar, aprobar y publicar este documento fue promover la adecuación formativa de las carreras y tecnicaturas universitarias vinculadas al campo de la Salud Mental. El propósito fue que la formación profesional universitaria se ajustara a las pautas acordadas y establecidas por la nueva legislación. De lo anterior se infiere que las políticas públicas tendrán cuatro ejes transversales:

- * Enfoque de derechos
- * Inclusión social
- * Interdisciplina e intersectorialidad
- * Salud Pública

Los representantes de las carreras que pertenecen al campo de la salud mental fueron también los responsables de analizar el contenido de las recomendaciones, debatir e intercambiar ideas, socializar iniciativas acordes a los cuatro ejes explicitados, así como de proponer experiencias de aprendizaje y descriptores de logro. Las decisiones que se tomaron tuvieron carácter federal. Se convocó a las carreras de Medicina, Psicología, Trabajo Social, Derecho y Enfermería, de universidades públicas y privadas del país. En una primera etapa, se priorizaron las disciplinas que integran el equipo básico interdisciplinario de Salud Mental y se incorporó también la carrera de Derecho por la relevancia de la articulación entre las áreas de Salud y Justicia en los procesos de atención de la salud mental.

Pensar la Salud Mental en la niñez en el marco de la protección integral de derechos constituye un desafío, en tanto diversas tensiones modelan este campo de conocimiento y de prácticas. Entre ellas se destacan: la articulación entre la lógica de atención de servicios de salud y la lógica de efectivización de derechos; la necesidad de avanzar en la sustitución de un modelo tutelar y asilar hacia otro de carácter sociocomunitario, interdisciplinario e intersectorial; la deconstrucción de la tendencia hacia la medicalización y patologización del malestar en la niñez y la generación de praxis que ubiquen a las niñas y los niños como sujetos efectivos de derechos. (BARCALA; LUCIANI CONDE, 2015, p. 35)

La invitación se efectuó a través de los rectores y decanos, quienes designaron un representante de la unidad académica en el proceso de formulación de lineamientos, a quienes se convocó a un trabajo presencial y virtual que se desarrolló en los siguientes cinco encuentros:

1° encuentro de trabajo: 14 y 15 de octubre de 2014.

2° encuentro de trabajo: 2 y 3 de diciembre de 2014.

3° encuentro de trabajo: 10 y 11 de marzo de 2015.

1° reunión de consistencia con Referentes Académicos: 29 de abril de 2015.

2° reunión de consistencia con Referentes Académicos: 18 y 19 de mayo de 2015.

Teniendo en cuenta que la convocatoria se dirigió a profesionales de distintas disciplinas, en un principio se planificó la conformación de cinco subcomisiones, una por cada disciplina (Medicina, Derecho, Trabajo Social, Enfermería y Psicología), el trabajo simultáneo de cada grupo para abordar los cuatro ejes emergentes de las Recomendaciones (Enfoque de Derechos, Inclusión Social, Interdisciplina e Intersectorialidad y Salud Pública) y la puesta en común de los avances en cada encuentro.

Los criterios explicitados se mantuvieron para el tratamiento de los dos primeros ejes: Enfoque de Derechos e Inclusión Social. Sin embargo, al iniciar el trabajo con el eje Interdisciplina e Intersectorialidad se volvió necesario

emprenderlo en forma interdisciplinaria y así ser consistentes con el abordaje que proponen las Recomendaciones (ARGENTINA, 2014a). Al finalizar el tratamiento de este tercer eje, todos los participantes valoraron la riqueza de la experiencia y los aprendizajes recíprocos que el trabajo interdisciplinario había favorecido. Por tal motivo, se decidió adoptar idéntica modalidad de trabajo para el cuarto y último eje: Salud Pública.

Esta reorganización implicó que cada uno de los grupos abordara los primeros dos ejes (Enfoque de Derechos e Inclusión Social) a través de cinco producciones disciplinares diferentes, mientras que los ejes restantes (Interdisciplina e Intersectorialidad y Salud Pública) fueron trabajados por grupos interdisciplinarios.

Por tal motivo y con el objeto de que el documento se convirtiera en una herramienta accesible y a la vez permitiera potenciar los aportes de cada una de las disciplinas, se consideró pertinente unificar los aportes disciplinares de los primeros ejes. Por lo tanto, una vez finalizados los tres encuentros, el equipo coordinador, junto a los referentes de cada disciplina, sistematizaron todas las producciones en un documento único¹¹.

A.2- Acta CoNISMA 12/14: Pautas para evitar el uso inapropiado de diagnósticos, medicamentos u otros tratamientos a partir de problemáticas escolares

En Argentina, entre 2005 y 2014, se produce una transformación jurídica importante en lo referido a protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes y por ende, en educación, y en salud mental y adicciones.

Los primeros indicios¹² de esos cambios se encuentran en la Ley N.º 23.849, en la que se aprueba la Convención de los Derechos del Niño

¹¹ Los documentos originales por disciplina se encuentran disponibles para su consulta en la Web de la Dirección Nacional de Salud Mental y Adicciones del Ministerio de Salud (<http://www.msal.gov.ar/saludmental/>).

¹² Si bien la aprobación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño marcó un hito histórico que operó como bisagra en la instauración de un régimen global respecto de los derechos en la niñez, la preocupación internacional por los derechos del niño se remonta a 1924 con la Declaración de Ginebra, proclamada por la Sociedad de las Naciones (organismo internacional precedente de la ONU). En 1959, la ONU proclamó la Declaración Universal de

(ARGENTINA, 1990) y en 1994 se incorporaron a la Constitución Nacional. Ratificar la convención implicó que esta conviviera en contradicción con otras viejas leyes que fueron derogadas recién a partir del año 2005, es decir, quince años después. En ese año, bajo la presidencia de Néstor Kirchner (2003-2007), comienza a sancionarse un grupo de leyes, denominado *paquete de las 26* — por el número con el que todas inician—, a través del cual se sintetiza un importante cambio de paradigma que inicia con la Convención Internacional de los Derechos del Niño en 1989 (GENERAL ASSEMBLY, 1989). Este cambio en la doctrina modifica la *situación irregular* que tiene como emblema a la Ley N.º 10.903 del Patronato de Menores o Ley Agote (ARGENTINA, 1919), para dar paso al paradigma de la Protección Integral de los Derechos de niñas, niños y adolescentes y conformar el “Sistema de protección integral” (ARGENTINA, 2005).

Sin embargo, “[...] no puede darse lo cosmopolita sin lo local [...]” (Robertson, 2000: 220), lo cual nos lleva a la dialéctica global-local, dado que más que de opuestos y/o excluyentes se trata de aspectos co-constitutivos. Si “[...] lo global es local y lo local es global [...]” (Vallespín, 2000: 50), la noción de glocalización permite dar cuenta de las determinaciones en juego (procesos de hibridación) entre lo universal y lo particular, entre lo nacional y lo internacional, lo heterogéneo y lo homogéneo, lo local, lo regional y lo cosmopolita. A la luz de estas consideraciones, podemos volver atrás y analizar la importación definitiva de la Doctrina Internacional de Derechos del Niño, que tuvo lugar en Argentina con la sanción de la Ley n° 26.061 antes mencionada, dado que nos permite introducir uno de los aspectos problemáticos o paradójicos de los procesos que intentamos comprender. (LUCIANI CONDE, 2015, p. 55)

La creación de la CoNISMA a partir del decreto reglamentario de la ley de Salud Mental y Adicciones durante el proceso de transformación jurídica, con la multiplicidad de voces que participaron, marca un hito, dado que, pese a que se contaba con un paquete de derechos y leyes, este relato advierte que

los Derechos del Niño, que junto con otras resoluciones y documentos conformaba la Doctrina de las Naciones Unidas sobre la Protección Integral de la Infancia: el sistema legal internacional de protección de la niñez que fue consolidado definitivamente con la Convención Internacional (LUCIANI CONDE, 2015).

las prácticas educativas y de salud mental van contra esos mismos principios; las denuncia y confecciona pautas para erradicarlas.

Además, el Acta se elabora desde la confluencia de la perspectiva jurídico-normativa, educativa, salud mental y de derechos de niñas, niños y adolescentes. En cuanto a las fuentes que se tomaron para la redacción, se trató de los registros escritos de los encuentros (2014 y 2015) en los que convergieron representantes académicos de universidades públicas y privadas del país, pertenecientes a las carreras de Derecho, Enfermería, Medicina, Psicología y Trabajo Social. Además, se realizó un diagnóstico de situación que comprendía la transformación jurídica entre 2005-2010.

La CoNISMA construyó cuatro ejes transversales para el currículum en las universidades públicas y privadas —que involucran la formación, la extensión y la investigación— de las cinco carreras mencionadas, cuyo objetivo fue consolidar un enfoque congruente con la normativa: enfoque de derechos, inclusión social, interdisciplina e intersectorialidad y de salud pública.

A fines del 2014, la vulnerabilidad y el sufrimiento psíquico de numerosas niñas y niños, y la existencia de instituciones que vulneraban sus derechos era señalada por el Órgano de Revisión. Este organismo de control de aplicación de la Ley, creado en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa con el objetivo de proteger los derechos humanos de los usuarios de los servicios de Salud Mental, constató una creciente disposición de internaciones y medicalización de niños pequeños.

A partir de este escenario, y en el marco de desarrollo progresivo de los derechos humanos, quedó en evidencia que transformar el sistema para garantizar la protección en Salud Mental en la niñez es una necesidad imperiosa, y que para ello las respuestas institucionales deberían tender hacia un profundo proceso de reformulación y reacomodación. (BARCALÁ; LUCIANI CONDE, 2015, p.37)

Tal como se plantea aquí, en esta tesis elegimos como referencia las *respuestas institucionales* y su reformulación, en este sentido, en el primer considerando de las Actas encontraremos la expresión “condiciones

institucionales antes que pensar en la capacidad/problema de los sujetos” (ARGENTINA, 2014a, s/p).

A.2.1 - Las cuatro leyes:

Como veremos más adelante, el “nuevo” paradigma se sostiene en un paquete de leyes, Planes y Resoluciones cuya impronta es el abordaje “integral”, a saber:

* Ley N.º 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (ARGENTINA, 2005).

* Ley N.º 26.206 de Educación Nacional (ARGENTINA, 2006).

* Ley N.º 26.529 de Derechos del Paciente (ARGENTINA, 2009).

* Ley N.º 26.657 de Salud Mental (ARGENTINA, 2010).

* Plan Nacional de Acción por los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (ARGENTINA, 2012).

* Plan Nacional de Salud Mental aprobado por Resolución N.º 2177/13 (ARGENTINA, 2013b).

* Resolución del Consejo Federal de Educación N.º 239/14 “Pautas Federales para el acompañamiento y la intervención de los equipos de apoyo y orientación que trabajan en el ámbito educativo” (ARGENTINA, 2014b).

Así es como, a partir de la base que da este “Paquete de leyes”, CoNISMA construye un documento denominado: **Anexo I. Acta CoNISMA 12/14: Pautas para evitar el uso inapropiado de diagnósticos, medicamentos u otros tratamientos a partir de problemáticas escolares**, que comienza con la siguiente introducción:

TENIENDO EN CUENTA las leyes N° 26.529 de Derechos del Paciente, N° 26.061 de Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; N° 26.206 de Educación Nacional y N° 26.657 de Salud Mental, y en el marco del Plan Nacional de Acción por los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes 2012-2015; el Plan Nacional de Salud Mental aprobado por Resolución N° 2177/13; la

Resolución del Consejo Federal de Educación N° 239/14 “Pautas Federales para el acompañamiento y la intervención de los equipos de apoyo y orientación que trabajan en el ámbito educativo”; las sugerencias elaboradas por el Consejo Consultivo Honorario en Salud Mental y Adicciones a través del Anexo IV del Acta 2/14 (2014, p. 2) [...] LA COMISIÓN NACIONAL INTERMINISTERIAL EN POLÍTICAS DE SALUD MENTAL Y ADICCIONES ESTABLECE: Pautas para evitar el uso inapropiado de diagnósticos, medicamentos u otros tratamientos a partir de problemáticas del ámbito escolar Dirigidas a agentes del sistema de salud, equipos de orientación, gabinetes psicopedagógicos, docentes y comunidad educativa en general. (ARGENTINA, 2014a, p. 2, énfasis del autor)

Pese a la incorporación de criterios progresivos, coherentes con paradigmas actuales que se ajustan a la garantía de derechos globales para la niñez, no se han logrado detener los procesos sociales de vulneración existentes (LUCIANI CONDE, 2015). Sin embargo, las cuatro leyes citadas, que dan el puntapié al Acta CoNISMA, son un logro político a la vez que una herramienta para interpelar *prácticas minorizantes* (FRIGERIO, 2008). Por otro lado, tal como decíamos al inicio, tomando las palabras de la psicoanalista Susana Brignoni (2012), interesa pensar dichas prácticas en tanto actos educativos, diferenciando *acción* de *acto*, puesto que este último transforma al sujeto que lo realiza.

Asimismo, el enfoque de Derechos y de Salud Mental se usa como cimiento para construir intervenciones y prácticas sociales antiautoritarias a partir de lo que queda explicitado dentro de las **Pautas para evitar el uso inapropiado de diagnósticos**. De todos modos, a pesar del avance en lo jurídico, no logran inscribirse en las prácticas educativas y sociales. Estas, muchas veces, se encuentran dominadas por la pérdida de eficacia simbólica y generan propuestas que se encuadran dentro de la denominada *pedagogía cuartelaria* que se desarrolla en el libro **El psicoanálisis y la educación antiautoritaria** (BERNFELD, 1973), marco referencial de esta tesis.

El Anexo I. Acta CoNISMA 12/14: Pautas para evitar el uso inapropiado de diagnósticos, medicamentos u otros tratamientos a partir de problemáticas escolares, se estructura de la siguiente manera:

1. Teniendo en cuenta cuatro leyes: anteriormente citadas y que se analizan en las próximas páginas.
2. Tópicos de Preocupación A y B.
3. Cuatro considerandos.
4. Diecisiete pautas.

A.2.2- Dos tópicos de preocupación

Las leyes que dan origen a la problematización y elaboración de las pautas del Acta demuestran que este marco jurídico es un logro político genuino en cuanto a conquista y protección de derechos. Sin embargo, esa conquista no logra descolonizar las prácticas tutelares instituidas¹³. Prácticas que el Acta —en tanto documento oficial— denuncia cuando afirma:

A. una tendencia creciente a abordar problemáticas que surgen del ámbito escolar a partir de la realización de diagnósticos de salud mental en base a meros indicadores comportamentales, prescripción inadecuada de medicamentos e indicación inoportuna de certificación de discapacidad; y

B. que el Mercado asume en estos momentos diversos matices, entre ellos la proliferación de modos de intervención sobre la infancia y la adolescencia que suponen modos privados y singulares de resolver la dificultad, contrarios a la posibilidad que desde lo estatal pueda hacerse frente a los problemas que vulneran la perspectiva de derecho [...] (ARGENTINA, 2014a, p. 2).

¹³ “Si el capitalismo de la primera modernidad producía un infante-objeto que tenía sentido en la medida en que existía un Estado nación erigido en el orden supremo protector (de infantes normalizados o bien de infantes tutelados), el capitalismo liviano de la segunda modernidad produce un niño-global, sujeto de derechos cosmopolitas de protección integral sobre el cual se han debilitado las instituciones y prácticas sociales tradicionales a él destinadas. ¿Qué consecuencias tiene para la niñez que la noción de protección integral de derechos se enmarque en una construcción de sentido cosmopolita-global inserta en fuertes procesos de destradicionalización y crisis de sentidos? ¿El niño-global está más o mejor protegido? Así como argumentamos que la primera modernidad produjo al niño infantil, y sobre este valor basó sus formas de práctica social, la sobremodernidad produce, en consonancia con los procesos señalados, al niño-individuo. Se trata de un sujeto (presente y no promesa) que goza formalmente de derechos globales, pero que no sabe bien ni quién ni donde se los garantizarán” (LUCIANI CONDE, 2015, p. 63-64).

En este sentido, cabe preguntarse qué protección a la niñez promueve “un diagnóstico de salud mental a partir de **meros indicadores comportamentales**, prescripción inadecuada de medicamentos e indicación ‘inoportuna’ de certificación de discapacidad” (ARGENTINA, 2014a, p. 2, énfasis añadido). La respuesta es, en principio, que promueve el desarrollo de una fenomenal maquinaria de medicalización sostenida por prácticas profesionales y la industria psicofarmacológica. En consonancia, el Acta registra que a partir de *problemáticas del ámbito escolar* lo que se desarrolla es un circuito de medicalización de lo social, de diagnosticación de lo disruptivo con lo esperable, en tanto ataque al ideal de niñez que portan los adultos educadores (padres o maestros).

Si se diagnostica a partir de meros *indicadores comportamentales*, no solo se borra la dimensión subjetiva de esas acciones —que resultan conflictivas— para que advengan acto educativo, sino también se elude la dimensión política que conlleva instituir ciudadanía en las nuevas generaciones a partir de los conflictos inherentes al cotidiano vivir en comunidad. Arendt¹⁴ (1996) afirma que “en comunidad surge la autoridad” y agrega además que “la característica más destacada de los que están investidos de autoridad es que no tienen poder” (p. 194). El paso por las instituciones educativas tiene que ser pensado en comunidad. Según Siegfried Bernfeld, nos encontramos con “seres muy enérgicos, pero también despiadadamente egoístas” (2005¹⁵, p. 110). En este punto, sostiene que la educación que tenemos que dar es una *educación de las pulsiones*.

[...] lidamos sempre com sujeitos que não podem ser ainda acolhidos plenamente na política e na igualdade, justo por estarem sendo preparados para elas. Isso confere, ao modelo pedagógico, um

¹⁴ “En el corazón de la política romana [...] se alza el carácter sacro de la fundación, en el sentido de que una vez que algo se ha fundado conserva su validez para todas las generaciones futuras [...] La fundación de una nueva institución política —para los griegos una experiencia casi trivial— se convirtió para los romanos un hecho angular, decisivo e irreplicable [...]” (ARENDR, 1996, p. 191-192). Sintetizando a Arendt: Jano, divinidad del comienzo y Minerva, diosa de la memoria. Religión, en Roma, es *religare*, es decir volver a ser enlazado/atado como forma de estar unido al pasado. Este es el contexto de origen de la palabra y concepto autoridad. Es del sustantivo *auctoritas* que deriva el verbo *Augere*, que significa “aumentar” y lo que la autoridad o los que tienen autoridad aumentan constantemente es la fundación. *Auctor*, autor, se puede usar como opuesto a *artifex*, el artífice es el constructor, el autor es el inventor, es decir, el fundador.

¹⁵ Original publicado en 1919.

aspecto para além de si. Sua autoridade se sobrepõe à política, o que não deixa de nos expor a um risco. Sempre que o modelo de educação, através da autoridade, foi sobreposto ao campo da política, isso serviu basicamente para obscurecer pretensões reais ou ambicionadas de poder, ou seja, finge-se querer educar, quando na realidade o que se tinha em mente era dominar. Talvez daí seja possível imaginar que, pela noção romana de autoridade, cujo modelo tem função protagonista, dominação e educação, na melhor das hipóteses, andam de mãos dadas. Esse enlace a modernidade não desconhece. O laicismo pedagógico e cientificista, por mais que queira subtrair a condição deífica e transcendente da experiência humana e, em seu lugar, formar mentes em direção à noção de Estado, jamais voltou às costas a esse aparente amálgama basilar da sociedade ocidental. (PEREIRA, 2008, p. 163-164).

Parafraseando a Marcelo Ricardo Pereira: se finge querer educar, cuando en realidad se pretende dominar. Diagnosticar de manera unilateral una situación es una manera de dominar, porque se construye desde “una perspectiva” —adultocéntrica— un relato de situación. Hacer del niño un “alumno” o un diagnóstico depende de la lectura de las *condiciones institucionales* que se ofrecen para producir acto educativo o déficit. Entonces, tenemos los derechos y las leyes, pero para inscribirse en las prácticas es preciso *augere*-aumentar-autoridad, para poder fundar ante cada conflicto la construcción de legalidad con la participación de los sujetos —políticos— involucrados¹⁶ en la situación conflictiva, y que esta pueda advenir educativa, y no estigmatizante. Dice Bernfeld que “las palabras, los gestos o el sentir de un niño no determinen su propia valoración ni quebranten su estima” (2005, p. 77). Ver en el conflicto la oportunidad para hacer lugar al acto político de educar, es una posibilidad; otra es construir excusas para castigar/dominar/medicar.

En la actualidad, no podemos hablar en términos de “la letra con sangre entra” o de castigos físicos para mortificar¹⁷ un cuerpo con exceso de

¹⁶ El cuarto principio rector sobre la PARTICIPACIÓN en la CIDN (1989) y que atraviesa el paquete de las leyes que comienzan con 26 mil.

¹⁷ **La letra con sangre entra o Escena de escuela** es una pintura de Francisco de Goya de entre 1780 y 1785. Goya pinta una crítica al sistema educativo de su época. La escena consiste en un aula en la que un maestro con un perro a sus pies azota a un alumno en las nalgas. El alumno está inclinado para recibir el castigo. La misma frase también aparece en el capítulo XXXVI del segundo **Quijote** (1615): “[...] Yo tengo para mí que el sabio Merlín no

movimiento, con exabrupto, o con des-atención. Entonces, la forma que encontró la época actual para regular ese exceso es por la vía “química”. De los reguladores físicos (castigos corporales) se pasa a poderosos calmantes químicos que desresponsabilizan: el sujeto no es responsable porque lo que genera la acción disruptiva es su química orgánica, por lo tanto, la biologización de los comportamientos no contribuye a educar por la vía de la responsabilidad del acto, y exime de hacer un trabajo con ese malestar que exige una renuncia pulsional para entrar en lo socio-cultural.

estará contento con tanta blandura; menester será que el buen Sancho haga alguna disciplina de abrojos, o de las de canelones, que se dejen sentir, porque la letra con sangre entra [...] (CERVANTES, 2002, p. 302).

Figura II - La letra con sangre entra (Goya, 1780-1785)



Fuente: Google Imágenes Fuente:

Figura III - Escuela, zona libre de drogas



Fundación Por un mundo libre de drogas, Caracas.

En cuanto a la segunda preocupación —ítem B del Acta—, cuando refiere que

[...] es el Mercado el que asume en estos momentos diversos matices, entre ellos la proliferación de modos de intervención sobre la infancia y la adolescencia que suponen modos privados y singulares de resolver la dificultad, contrarios a la posibilidad que desde lo estatal pueda hacerse frente a los problemas que vulneran la perspectiva de derecho [...] (ARGENTINA, 2014a, p. 2)

es posible afirmar que se intenta recuperar el lugar de *lo estatal*, como vía colectiva para enfrentar al poderoso mercado imperialista. Como decía Freud (2007¹⁸), la cultura debe ser protegida de los individuos, y sus normas, instituciones y mandamientos cumplen esta tarea: “[...] deben preservar de las mociones hostiles de los hombres todo cuanto sirve al dominio [...] Las creaciones de los hombres son frágiles, y la ciencia y la técnica que han edificado pueden emplearse también en su aniquilamiento” (p. 6). La

¹⁸ Original publicado en 1927.

proliferación de modos de intervención sobre la infancia, a partir de diagnósticos individuales para medicalizar, es un subterfugio que indica cómo el mercado se impone sobre el conjunto de leyes y normas que un Estado nación construye para alojar y filiar a sus jóvenes generaciones de ciudadanos. Es un indicador de lo que Freud anticipó sobre cómo las creaciones humanas pueden estar al servicio de su propio aniquilamiento: “Este fenómeno no sólo ocurrió en nuestro país, sino que tuvo carácter internacional y, en consonancia con las políticas de Salud Pública, colaboró en la ampliación de la potencia de la industria farmacológica” (BARCALA, 2015, p. 84).

A.2.3- Cuatro considerandos

A continuación se cita un fragmento del Acta CoNISMA que contiene las consideraciones referidas a las condiciones institucionales (A); la época, los adultos y el dominio disciplinador (B); la redefinición de los lugares de los adultos en relación con la autoridad (C); y la democratización del acceso a prácticas que garanticen los derechos (D):

A. la existencia de una estrecha relación entre las condiciones de escolaridad, la organización de los vínculos y las situaciones de enseñanza en el desempeño de los alumnos y jóvenes, que nos insta a incluir la pregunta por posibles modificaciones de dichas condiciones institucionales antes que pensar en la capacidad/problema de los sujetos

B. que los NNyA son, en esta **época**, los sujetos sociales que más están poniendo en juicio y en crisis las estructuras generadas para socializarlos y criarlos, y por ello le corresponde a los **adultos** generar modelos institucionales (familia, comunidad, escuela, etc.) que puedan albergarlos sin ejercer una posición de dominio disciplinador que obture esa capacidad de novedad.

C. la existencia de una transformación en los modos de crianza y las configuraciones familiares que obliga a redefinir los lugares de los adultos, tanto en contextos comunitarios como familiares, y genera la necesidad de recrearlos de manera colectiva como condición para que la salida no sea el uso indebido de diagnósticos y tratamientos.

D. que el Estado tiene la obligación de garantizar los derechos de NNyA y por tanto tiene la responsabilidad de crear condiciones institucionales tanto materiales como simbólicas que puedan producir una institucionalidad efectivamente democrática y operar en la no vulneración de los mismos, promoviendo el acceso a la salud de toda la población. Sus agentes tienen la obligación de realizar prácticas que respeten estos derechos tanto como de garantizar el acceso a la salud de los NNyA que requieren de una intervención sanitaria. (ARGENTINA, 2014a, p. 3, énfasis añadido)

Luego de los cuatro considerandos, se pronuncia diciendo que, en consecuencia, la Comisión Nacional Interministerial en Políticas de Salud Mental y Adicciones (CoNISMA) establece sus **Pautas para evitar el uso inapropiado de diagnósticos, medicamentos u otros tratamientos a partir de problemáticas del ámbito escolar**. Por primera vez, aparece la mención explícita de que este es un documento que establece pautas y que señala a quién van dirigidas: “Agentes del sistema de salud, equipos de orientación, gabinetes psicopedagógicos, docentes y comunidad educativa en general” (ARGENTINA, 2014a, p. 1).

A.2.4- Diecisiete pautas

Más adelante, el Acta releva diecisiete pautas para elucidar y evitar prácticas que no se sostienen a partir del “nuevo” paradigma de Enfoque de Derechos y Salud Mental. De las diecisiete pautas, doce son acerca del uso inapropiado de diagnósticos y cinco, sobre medicación y tratamientos. Hay un detalle que resulta interesante, las pautas 13 y 14 señalan taxativamente que “No se puede utilizar medicación para suplir apoyos de otro tipo” y que “No se puede condicionar la permanencia en la escuela a la realización de tratamientos” (ARGENTINA, 2014a, p. 10).

Uso inapropiado de diagnósticos:

1. Problemas en el rendimiento o en el comportamiento escolar no equivalen necesariamente a un diagnóstico. Los diagnósticos efectuados sobre la base exclusiva de falta de adecuación del niño, niña o adolescente (NNyA) a las demandas, valores o expectativas de

la institución escolar o familiar, ya sea respecto del comportamiento o del logro de objetivos pedagógicos, no se adecuan a las normativas vigentes, ni a ningún proceso diagnóstico de carácter científico, constituyendo por lo tanto una práctica improcedente.

2. No se debe reducir la complejidad de un problema a una única perspectiva. El reduccionismo biologicista, o de cualquier otra índole, de una problemática que se expresa a través de la conducta, conduce a abordajes que son dañinos para la salud integral y el desarrollo del NNyA.

3. Un diagnóstico sintomático puede ocultar problemáticas como abuso, violencia, conflictos, duelos, entre otros. En muchos casos un diagnóstico sintomático puede estar encubriendo problemáticas complejas (por ej. violencias, abusos, conflictos interpersonales, duelos, etc.). Muchas veces, al hacerse foco solamente en el NNyA, se pierde de vista el hecho necesario de tomar en cuenta unidades de análisis más amplias para analizar cada problemática particular, incluyendo al grupo familiar, la institución educativa, el contexto social, etc.

4. La escuela debe trabajar en Red con otros recursos. La escuela debe servirse de ayuda y apoyo más precisos para acompañar a los NNyA en problemáticas que no hacen al terreno escolar pero se manifiestan en él (abusos, violencias, consumos, problemas familiares, entre otros). Así, es preciso diferenciar dificultades que se generan en lo escolar por su propia condición, de dificultades que se manifiestan allí pero que no son generadas por la escuela.

5. Un diagnóstico puede resultar estigmatizante. La finalidad de un diagnóstico es favorecer abordajes pertinentes que posibiliten una mejor salud y una mayor inclusión social. Un diagnóstico en NNyA nunca es sinónimo de irreversibilidad e irrecuperabilidad, ni puede ser utilizado como una etiqueta, ya que al favorecer el estigma perjudica la salud y genera exclusión.

6. Es preciso generar espacios de escucha. Las problemáticas del ámbito escolar suelen ser la manifestación de conflictos que no pueden ser expresados o puestos en palabra por el NNyA, por lo que es prioritario generar espacios de escucha por parte de los adultos referentes, que no sean obturados por preconceptos relacionados con distintos diagnósticos, respetando la intimidad y la confidencialidad. La escucha requiere generar dispositivos individuales y/o grupales

adecuados para la emergencia de la palabra. En dichos espacios corresponde al adulto facilitar la expresión del NNYA construyendo con ellos/as aquello que se busca decir y comprender. Esto implica también acompañar y colaborar en enfrentar las consecuencias de lo que de esos espacios surja. Teniendo en cuenta que la posibilidad de escuchar a otro se facilita con la experiencia de ser escuchado, alentamos la promoción de dispositivos que propicien el intercambio entre los docentes sobre su práctica.

7. Evitar nomenclaturas homogeneizantes. La simplificación en la lectura de situaciones a través de nomenclaturas o clasificaciones simplistas y homogeneizantes, tales como “bullying” y otras categorías, no es correcta. Debería complejizarse realizando diagnósticos situacionales que habiliten prácticas integrales.

8. Los NNYA son sujetos en desarrollo. Los diagnósticos de salud mental en NNYA son siempre presuntivos y transitorios. Establecer diagnósticos definitivos o promover certificaciones de discapacidad a partir de meras dificultades en el aprendizaje o de relaciones en el ámbito escolar no es adecuado, ya que no existe ninguna base científica para proceder de esa forma, además de desconocer que los NNYA son sujetos en desarrollo.

9. Miramiento por la Interculturalidad. Aquellas conductas o actitudes que pueden estar dando cuenta de características culturales del NNYA no deben considerarse como síntomas o rasgos patológicos, por cuanto la constitución de la subjetividad y de los distintos modos de aprender y relacionarse con los demás están atravesadas por las identidades culturales de los niños y sus grupos familiares. A la inversa, tampoco debe presuponerse que en todos los casos la incidencia cultural se va a expresar de la misma manera.

10. Un diagnóstico es más que la simple aplicación de un test. Los diagnósticos no pueden reducirse a la toma de inventarios o tests, y deben ser realizados por profesionales con incumbencias para ello, sobre la base de evaluaciones interdisciplinarias e integrales que atiendan a la singularidad de cada NNYA y su contexto. El uso equivocado de herramientas de sospecha o pesquisa como sinónimo de un diagnóstico en salud mental constituye un error de la práctica. Desaconsejamos la toma generalizada de inventarios o tests como método de pesquisa en salud mental

11. Los docentes no están habilitados a llenar planillas no oficiales que se utilicen para hacer diagnósticos en salud mental. La información que los docentes deben aportar desde su especificidad y en el marco de un trabajo conjunto e intersectorial es fundamental, dado que todo proceso terapéutico, incluida la medicación, debe tener en cuenta el abordaje y el seguimiento interdisciplinarios. En este sentido, sus informes deben ser lo más descriptivos posibles de las diversas situaciones que atraviesa el NNyA en el ámbito escolar, destacando las dudas o señales de alarma y también capacidades y recursos que se hayan identificado. Los docentes no están habilitados a realizar diagnósticos en salud mental ni llenar planillas u otro tipo de inventarios no oficiales que, bajo distintos formatos o denominaciones, tengan como objetivo final constituir un insumo para establecer algún indicador diagnóstico en salud mental.

12. En caso de ser necesario, se deben utilizar clasificaciones oficiales. La utilización de categorías o nomenclaturas diagnósticas provenientes de manuales o escalas no oficiales, aun cuando se trate de profesionales que tienen incumbencia para realizar evaluaciones y diagnósticos en salud, no está contemplada en la normativa vigente.

Medicación y Tratamientos

13. No se puede utilizar medicación para suplir apoyos de otro tipo. La utilización de prescripción de medicación para suplir otro tipo de medidas o dispositivos psicosociales o pedagógicos es contrario a lo que establece la legislación vigente. Su uso, cuando corresponda, debe realizarse en el marco de un abordaje interdisciplinario.

14. No se puede condicionar la permanencia en la escuela a la realización de tratamientos. La realización de determinados tratamientos, la toma de medicación o la certificación de discapacidad no pueden condicionar el derecho a la educación y a su ejercicio pleno, es decir, la asistencia o permanencia del NNyA en la escuela; no obstante, considerar que el abordaje en salud mental puede resultar un apoyo al desempeño escolar de un NNyA.

15. Confidencialidad. Aconsejamos la circulación de información adecuada, pertinente y fluida, entre los profesionales responsables de salud y salud mental, y los del ámbito escolar/educativo. Se deberá evitar la circulación de información que estigmatice y viole el secreto profesional y la intimidad del NNyA.

16. Tener en cuenta la opinión de los NNyA. Los NNyA, dentro de su capacidad de comprensión, tienen derecho a opinar y ser escuchados sobre los tratamientos prescritos en el marco del consentimiento informado.

17. Apostar a la construcción de abordajes pedagógico-escolares inclusivos. Es necesario abandonar una perspectiva patologizante de los problemas educativos y construir un abordaje pedagógico-escolar inclusivo donde se reconozcan los aportes de otras disciplinas (ARGENTINA, 2014a, p. 4-11).

Sin perder de vista que lo jurídico es un intento de regulación de lo desregulado —es decir, de los excesos— en el ámbito de las relaciones humanas, este nuevo Enfoque de derechos si bien resulta un logro indiscutible, según lo registrado en el Acta no ha podido impregnar significativamente nuestras prácticas educativas. Sin embargo, demuestra expresamente un intento de cambio de paradigma en cuanto a los modos de pensar las problemáticas de NNyA en los ámbitos de la educación y la salud mental e insta a su cumplimiento para no hacer del NNyA un objeto.

FIGURA IV - Fotograma del Documental La infancia bajo control, de Marie-Pierre Jaury



Fuente: <<http://nelbogota.blogspot.com/2012/10/infancia-bajo-control-documental.html>>

B- Las leyes

B.1- Ley N° 26.061 de Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes

En este apartado, se analiza la primera de las cuatro leyes sobre las que se fundamenta el Acta de CoNISMA. En Argentina, la sanción de la Ley N.º 26.061 de Protección Integral de los Derechos de niñas, niños y adolescentes (ARGENTINA, 2005) pretende adecuar los principios de tratados internacionales principalmente la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CIDN) (GENERAL ASSEMBLY, 1989).

En esta línea, el reconocimiento y la resignificación de los derechos de niñas, niños y adolescentes constituye la condición imprescindible para modificar el vínculo entre las nuevas generaciones y el mundo adulto. Meirieu advierte como una insurrección fundadora cuando la feminista María Deraismes (1828–1894), durante una conferencia en 1876, trata el asunto de “Los derechos del niño y afirma con vigor que la prohibición de indagar la paternidad es la infracción más espantosa de los derechos del niño” (MEIRIEU, 2016, p. 96). A reglón seguido, el pedagogo francés afirma que Deraismes arremete con violencia contra unas leyes que en nombre del “poder paternal”, autorizan tanto al abandono como a los malos tratos y a la explotación laboral de los niños.

Sin dudas, no es natural para los adultos proteger de manera espontánea a las nuevas generaciones. En los años que siguieron a la famosa conferencia de Deraismes del año 1876, Francia decide adoptar en 1882 leyes escolares sobre educación obligatoria y luego se logra sancionar una ley sobre los niños maltratados y moralmente abandonados. Meirieu afirma que esta ley pone fin a la omnipotencia de la autoridad paterna y permite la intervención del Estado “en interés del niño”: “El niño es una parcela de la sociedad. [...] Si sus defensores naturales le fallan, el Estado pasa a ser, en el sentido etimológico del término, una patria” (MEIRIEU, 2016, p. 97). A partir de aquí la reivindicación de los derechos del niño se hace a modo de protesta.

Adicionalmente, las situaciones y condiciones de trabajo en el ámbito educativo convocan a explorar otras perspectivas de abordajes atravesadas por el nuevo paradigma en salud mental y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes en las prácticas institucionales. En Argentina, desde el cambio de paradigma de derechos, se han instalado nuevas preguntas y nuevas resistencias a lo que prescriben las leyes que conforman el *paquete de las 26*.

B.1.1- Del paradigma de la situación irregular al de Protección Integral. Ley de Patronato de Menores o Ley Agote (1919) derogada en 2005

En 1919, se sanciona en Argentina la Ley N.º 10.903, de Patronato de Menores (ARGENTINA, 1919), también conocida como Ley Agote debido a que autor del proyecto fue el médico y diputado conservador Luis Agote. En circunstancias del aluvión inmigratorio, huelgas de inquilinos o revolución de las escobas en las que participaron niños, se introduce la categoría de *peligro moral y material* como indicador de la situación irregular para un niño. Es en este contexto social en el que se presenta el proyecto de ley cuya intención es regularizar situaciones construidas como irregulares: los hijos de los inmigrantes y criollos pobres tenían visibilidad en las calles¹⁹. Se considera que son un peligro moral y material, y esto se vincula directamente a las condiciones de vida en el conventillo, lo que origina la diferenciación entre infancia y minoridad (DONZELOT, 1990²⁰).

Esta legislación presupone una división al interior de la categoría infancia: por un lado, están los *niños, niñas y adolescentes* y, por otro, los *menores*. Podría decirse que son los *minorizados*²¹, pues son aquellos a los que se le aplicaron *prácticas de minorización*:

¹⁹ Un emblema de un pibe/chico pobre que es minorizado por la intervención del estado y sus profesionales es el film **El pibe**, de 1921, una película muda del género de comedia dramática, dirigida y protagonizada por Charles Chaplin. El niño es Jackie Coogan. En 2011, el film fue declarado de interés «cultural, histórico y estéticamente significativo» por la Biblioteca del Congreso de Estados Unidos (Brunsting, 2011).

²⁰ Original publicado en 1977.

²¹ Graciela Frigerio advierte en una nota al pie: “Cabe hacer una distinción entre la noción de menor que alude a un dato fáctico: más pequeño, necesitado de otros, de responsabilidad limitada en el acontecer de su vida, y el concepto de menor que sirvió para la segmentación de

Llamaremos «prácticas de minorización» a las que niegan la inscripción de los sujetos en el tejido social, a las que constituyen en las infancias un resto y a las que ofrecen a las vidas no el trabajo estructurante de la *institucionalización*, sino la *institucionalización de las vidas dañadas*.

Por «trabajo estructurante de la institucionalización» comprendemos aquel que hace de todos sujetos de la palabra: pares y socius. Trabajo cuya responsabilidad, desde nuestra perspectiva, compete al Estado, entendido como *concentrado simbólico* que oficia de garante de la *filiación simbólica* para todos.

No se trata aquí de un clivaje metafórico, sino de una producción discursiva que ha tenido y tiene efectos reales en vidas concretas. Clivaje claramente graficado en el llamado «árbol del menor», que sintetiza todos los discursos de una época ya pasada, pero no necesariamente superada, dado que las representaciones que la estructuraron perseveran. (FRIGERIO, 2008, p. 21-22, énfasis del autor).

La derogación de la Ley de Patronato mediante la de Protección Integral de los derechos de NNyA podría considerarse un avance, aunque *las costumbres perseveran* y por lo tanto pueden más que las letras. La Ley N.º 26.061 (ARGENTINA, 2005) instala la posibilidad de interpelar la idea de menor y la gestión punitiva de la pobreza. El poder de decisión ya no se encuentra centralizado en la autoridad del juez con competencia absoluta para definir discrecionalmente sobre la vida del niño en situación irregular y supone que ya no será objeto protección, sino sujeto de derechos.

B.1.2- Análisis de la Ley N.º 26.061, Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

En principio, el artículo 1 delimita su objeto:

las vidas y el clivaje en la infancia que separó a niños y a *menores*, afiliados y desafiados, a los inscriptos en la trama social como *herederos* y a los *sin parte*” (2008, p. 34, énfasis del autor).

[...] esta ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte. (ARGENTINA, 2005, s/p)

Luego, el texto ofrece una aclaración acerca de la característica de los derechos aquí reconocidos: al respecto, afirma que están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el *principio del interés superior del niño*. ¿Cuál es el origen de este principio? En la CIDN (GENERAL ASSEMBLY, 1989) surge un tratado internacional de la Asamblea General de Naciones Unidas que reconoce los derechos humanos básicos de los niños, niñas y adolescentes. En Argentina, la CIDN se convirtió en ley en 1990 (mediante la Ley N.º 23.890), después de haber sido firmada y aceptada por veinte países. Hoy, la CIDN ya ha sido aceptada por todos los países del mundo excepto, como indica UNICEF, los Estados Unidos. La CIDN consta de cincuenta y cuatro artículos. Los cuatro principios rectores de la CIDN son:

1. La no discriminación.
2. La adhesión al interés superior del niño.
3. El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo.
4. El derecho a la participación.

De estos cuatro principios rectores, a lo largo de la tesis estudiaremos con particular énfasis el cuarto principio, que a su vez se vincula directamente con el artículo 13 de la CIDN:

El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño. (ARGENTINA, 1990, s/f.)

Este ítem interroga el lugar del adulto para sostener este principio rector de la CIDN, el derecho a la participación y la libertad de expresión sin por ello ser vejados y — agregamos— diagnosticados o medicalizados.

Derecho a la participación: Los niños y niñas tienen derecho a la libertad de expresión y a expresar su opinión sobre cuestiones que afecten su vida social, económica, religiosa, cultural y política. Los derechos a la participación incluyen el derecho a emitir sus opiniones y a que se les escuche, el derecho a la información y el derecho a la libertad de asociación. El disfrute de estos derechos en su proceso de crecimiento ayuda a los niños y niñas a promover la realización de todos sus derechos y les prepara para desempeñar una función activa en la sociedad. (UNICEF, s/f).

Sobre este derecho *a ser parte*, Jacques Rancière dirá que “la política comienza precisamente allí donde dejan de equilibrarse pérdidas y ganancias, donde la tarea consiste en repartir las partes de lo *común* [...] las *axiai* que dan derecho a la comunidad” (2012, p. 18, énfasis del autor). Es este filósofo que vuelve visible a los *sin parte* y quien ofrece elementos para analizar la participación infantil en los lugares que les conciernen.

En 1994 se le otorga rango constitucional a la Convención de los Derechos del niño cuando se la incorpora a la Carta Magna de la República Argentina. Estas últimas dos modificaciones al *corpus* legal estaban en franca contradicción con la ley de Patronato de 1919. Recién en el primer lustro del siglo XXI, con la Ley N.º 26.061 (ARGENTINA, 2005) se logra un posicionamiento coherente con respecto a los principios rectores de la CIDN. A partir de la derogación del Patronato de Menores (GARCÍA MÉNDEZ, 1998), se restringen a su mínima expresión las potestades del poder judicial y se ubica en un lugar preponderante el poder ejecutivo.

Retomando, el artículo 2 de la Ley N.º 26.061 (ARGENTINA, 2005) plantea la aplicación obligatoria de la Convención sobre los Derechos del Niño (GENERAL ASSEMBLY, 1989; ARGENTINA, 1990) en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad. De modo que, las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a ser oídos y atendidos, cualquiera sea la forma en que se manifiesten, en todos los ámbitos.

En este artículo, una de las cuestiones sobresalientes es la diferencia entre ser oído y ser escuchado. Quizás se trate de la misma diferencia entre

ser visto y ser mirado. En este punto, oír y ver son funciones fisiológicas inherentes a los órganos del cuerpo humano, pero escuchar y mirar son dos acciones que están atravesadas por el posicionamiento ideológico que, de alguna manera, pre-dispone. En consonancia con esto, es posible afirmar que el escuchar pertenece al orden interpretativo del lenguaje, implica la dimensión de la interpretación. Es decir, *escuchar* implica pre-disponerse de manera activa e involucra un trabajo (en tanto esfuerzo), frente a *oír*, que es pasivo y accidental.

La otra dimensión sobresaliente de este artículo 2 tiene que ver no solo con ser oídos, sino *atendidos cualquiera sea la forma en que se manifiesten, en todos los ámbitos*. Ser atendidos implica que estamos compelidos como mundo adulto a “ponerles atención”, cualquiera sea la forma en que se manifiesten, esto es, dispensar²² atención a los nuevos.

[...] deberíamos buscar el malestar propio de nuestra época. En cierto acallamiento y cierto desoír. Cierta desfallecer del síntoma y, contrariamente pero no tan paradójicamente, un incremento de la enfermedad. No tenemos que confundir al síntoma con la enfermedad. [...] Estamos en un tiempo marcado más por la enfermedad que por el síntoma. Un tiempo signado por esa enfermedad que, para estar a tono con la época, quiere también ser única y globalizada. Enfermedad de la desesperación no lúcida, del desaliento malhumorado. (MIGUELEZ, 2001, s/p)²³

El artículo 3 refiere al “INTERÉS SUPERIOR. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley” (ARGENTINA, 2005, s/p). Luego enumera los puntos que deben ser respetados, los relevamos y leemos a continuación:

²² El Diccionario de la Real Academia Española ofrece cuatro acepciones para dispensar: “1. tr. Dar, conceder, otorgar, distribuir. 2. tr. Expende, despachar un medicamento”. Tomaremos las primeras dos por su elocuencia. La primera acción remite al acto de dar, que en nuestro caso es donar atención; la segunda acepción refiere específicamente al tema que nos ocupa: despachar un medicamento. Disponible en: <https://dle.rae.es/dispensar> Acceso: 08/08/2020

²³ Texto leído en las jornadas “Pensar lo nuevo. Invención y experiencia analítica”, en noviembre de 2001, en la Biblioteca del Congreso. Disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/2001/suple/psico/01-01/01-01-04/psico01.htm> Acceso: 03/11/2020

a) “Su condición de sujeto de derecho” (ARGENTINA, 2005, s/p): a fin de acercarnos a los objetivos de la presente tesis, es preciso que pongamos en tensión este principio con el Acta I de CoNISMA (ARGENTINA, 2014a) cuando titula un documento como **Pautas para evitar uso indiscriminado de diagnósticos y medicalización**: es decir, que la condición de sujeto y

b) “El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta” (ARGENTINA, 2005, s/p): no se estaría concretando en el cotidiano de los ámbitos educativos. Porque si la opinión es tenida en cuenta no se solicitaría expresamente “generar espacios de escucha”, como se puede apreciar en el ítem 6 del Acta (ARGENTINA, 2014a, p. 6).

c) “El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural” (ARGENTINA, 2005, s/p): ¿Cuál es la posibilidad de respeto al pleno desarrollo personal si el manifestarse —con síntomas— se decodifica como síndromes?

d) “Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales” (ARGENTINA, 2005, s/p): ¿Qué lugar hay en las instituciones para poner a jugar la *capacidad de discernimiento y demás condiciones personales* cuando lo que prima, frente a un conflicto, es el punto de vista de los adultos?

e) “El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común” (ARGENTINA, 2005, s/p). En este punto, la mención al equilibrio, siempre inestable, entre los *derechos* y las *exigencias del bien común* es lo que abre la posibilidad de un tratamiento político de los conflictos. Escribe Rancière:

Digámoslo de entrada: el odio resuelto del antidemócrata Platón ve más justamente en los fundamentos de la política y la democracia que los tibios amores de esos apologistas cansados que nos aseguran que conviene amar “razonablemente”, vale decir “moderadamente”, a la democracia. Aquél ve, en efecto, lo que éstos han olvidado: la cuenta errónea de la democracia que, en última instancia, no es más que la cuenta errónea fundadora de la política. Hay política —y no

simplemente dominación— porque hay un cómputo erróneo en las partes del todo. (2012, p. 23-24)

Luego, el artículo 4, versa sobre las Políticas Públicas de la niñez y adolescencia, y establece que se elaborarán de acuerdo con pautas como “fortalecimiento del rol de la familia en la efectivización de los derechos de las niñas, niños y adolescentes” (ARGENTINA, 2005, s/p).

Además, se instituye la “descentralización de los organismos de aplicación y de los planes y programas específicos de las distintas políticas de protección de derechos, a fin de garantizar mayor autonomía, agilidad y eficacia” (ARGENTINA, 2005, s/p). Para ello, habilita la “Gestión asociada de los organismos de gobierno en sus distintos niveles en coordinación con la sociedad civil, con capacitación y fiscalización permanente” (ARGENTINA, 2005, s/p). Esto constituye una diferencia con la ley anterior, que estaba centralizada en el poder judicial. En consonancia con este nuevo paradigma, se promocionan las “redes intersectoriales locales”, cuya meta es “propiciar la constitución de organizaciones y organismos para la defensa y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes” (ARGENTINA, 2005, s/p). Más adelante, veremos que aquí se inicia la impronta de las cuatro leyes analizadas, que tiene que ver con promover la participación de la sociedad civil en lo que refiere a la defensa y protección de los derechos de las nuevas generaciones, de la salud mental y de educación.

En cuanto al artículo 5, se refiere de manera exclusiva a la Responsabilidad Gubernamental y establece que son los “Organismos del Estado” los que tienen la “responsabilidad indelegable de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas con carácter federal” (ARGENTINA, 2005, s/p). Un aspecto sobresaliente de este artículo es que enuncia con claridad que *la formulación y ejecución de políticas públicas* recupera el ya mencionado interés superior de las personas que son sujetos de esta ley y expresa sin lugar a dudas que es responsabilidad gubernamental la “asignación privilegiada de los recursos públicos” (ARGENTINA, 2005, s/p) que garanticen su cumplimiento.

El nuevo derecho de la infancia-adolescencia surgido en América Latina pretende ser la concreción de los mecanismos de exigibilidad y

protección efectiva de los derechos contenidos en la Convención. La rica normativa que ha venido a reemplazar a las antiguas leyes de menores se funda en que los derechos del niño derivan de su condición de persona; en consecuencia, se establece que los dispositivos de protección de los derechos de la infancia son complementarios —nunca sustitutivos— de los mecanismos generales de protección de derechos reconocidos a todas las personas (veáse el art. 41 de la Convención). Los niños gozan de una supraprotección o protección complementaria de sus derechos que no es autónoma, sino fundada en la protección jurídica general. (CILLERO BRUÑOL, 2007, p. 125)

En otras palabras, esta recuperación del *interés superior* en relación con la responsabilidad gubernamental es una dimensión que supera las políticas institucionales sostenidas por el mundo adulto para la protección integral de los derechos y la dignidad de los nuevos. Esto es, para no conculcar con el autoritarismo ni con el paternalismo que los ubicaba como objeto.

Además, sanciona con fuerza de ley, que toda “acción u omisión que se oponga a este principio constituye un acto contrario a los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes” (ARGENTINA, 2005, s/p). Por lo tanto, las políticas públicas de los Organismos del Estado deben garantizar con *absoluta prioridad* el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Más aún, aclara que la *prioridad absoluta* se entiende a partir de cinco cuestiones: la primera refiere a la “protección y auxilio en cualquier circunstancia” (ARGENTINA, 2005, s/p); la segunda, a la “prioridad en la exigibilidad de la protección jurídica cuando sus derechos colisionen con los intereses de los adultos, de las personas jurídicas privadas o públicas” (ARGENTINA, 2005, s/p). Este segundo ítem es relevante para abonar el análisis del eje derechos de los niños que colisionan con los intereses de los adultos, ya que es fundamental para repasar la creciente diagnosticación y pretensión de los adultos en el ámbito educativo. La colisión de intereses es inherente al encuentro intergeneracional, por lo tanto la decisión es si se admite esa colisión y se hace un abordaje político-educativo o médico-psiquiátrico.

En tercer lugar, la prioridad absoluta implica *preferencia en la atención, formulación y ejecución de las políticas públicas*. En cuarto lugar, situada la cuestión de los recursos a partir la *asignación privilegiada e intangibilidad de los recursos públicos que las garantice*, se manifiesta la *preferencia de atención en los servicios esenciales*.

De las ideas expuestas se desprende que desde la ratificación de la Convención existe una absoluta equivalencia entre el contenido del interés superior del niño y los derechos fundamentales del niño reconocidos en el Estado de que se trate. De este modo es posible afirmar que el interés superior del niño es, nada más pero nada menos, que la satisfacción integral de sus derechos. Por su parte, la formulación del principio en el artículo tercero de la Convención permite desprender las siguientes características: es una garantía, ya que toda decisión que concierna al niño, debe considerar primordialmente sus derechos; es de una gran amplitud ya que no solo obliga al legislador sino también a todas las autoridades e instituciones públicas y privadas y a los padres; también es una norma de interpretación y/o de resolución de conflictos jurídicos; finalmente es una orientación o directriz política para la formulación de políticas públicas para la infancia, permitiendo orientar las actuaciones públicas hacia el desarrollo armónico de los derechos de todas las personas, niños y adultos, contribuyendo, sin dudas, al perfeccionamiento de la vida democrática (CILLERO BRUÑOL, 2007, p. 140).

Siguiendo a Cillero Bruñol, se sostiene la *paradoja de la evolución del derecho de la infancia*, pues si bien, se avanzó a través del “reconocimiento del carácter público de la protección de los intereses de los niños” (2007, p. 132), posteriormente es preciso reconocer la limitación de las facultades del Estado para intervenir en los asuntos de la infancia y la “colisión con los intereses del adulto” (2007, p. 131), asunto que se trata en esta tesis con especial énfasis en el ámbito educativo.

Más adelante, el artículo 6 se ocupa específicamente de la Participación Comunitaria y emplaza a la Comunidad como centro para la participación. Asimismo, la presente ley lo sostiene “por motivos de solidaridad y en ejercicio de la democracia participativa, debe y tiene derecho a ser parte activa en el logro de la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de las niñas,

niños y adolescentes” (ARGENTINA, 2005, s/p). Por ello, analizar la participación en la *comunidad* exige traer el concepto de autoridad. Hannah Arendt sostiene “que la autoridad como factor único, si no el decisivo, de las comunidades humanas no siempre existió, aunque tiene tras de sí una larga historia” (1996, p. 164). En el mismo apartado, la filósofa desarrolla qué es la autoridad y deja planteada la crisis²⁴ de la autoridad para la crianza y la educación de los *recién llegados*. Arendt nos alerta con la siguiente indicación: “Para evitar equívocos, tal vez habría sido más sensato preguntarse qué fue y no qué es la autoridad, [...] porque la autoridad se ha esfumado del mundo moderno” (p. 145). De modo que Arendt se propone discutir el concepto específico de *autoridad* que fue dominante en nuestra historia (occidente) y sus conceptos relacionados de *tradición* y *religión*.

Hay que decir que lo que revela el análisis de Arendt es su carácter propiamente de síntoma —en el sentido psicoanalítico de “lo que no marcha” y de emergencia de una verdad— de la autoridad en nuestra tradición de pensamiento político. Síntoma, pues, del imposible de gobernar que funda el campo mismo de lo político tal como se conoce. Un imposible de gobernar ubicable en las paradojas que confronta el pensamiento de la antigüedad para resolver el dilema entre leyes y pasiones que recorre subterráneamente toda la problemática de la gobernabilidad y de los resortes últimos del poder. Así, por ejemplo, lo plantea Aristóteles en su *Política*: ¿Es preferible ser gobernado por el mejor de los hombres o por las mejores leyes? (SANABRIA, 2009, p. 114)

Esta revelación de Arendt señalada por Sanabria (2009) como sintomática hace emerger este tipo de leyes con tantas especificaciones para regular las pasiones que los humanos no gobiernan.

Vivir en un campo político sin autoridad y sin la conciencia paralela de que la fuente de autoridad trasciende al poder y a los que están en el poder, significa verse enfrentado de nuevo —sin la fe religiosa en un comienzo sacro y sin la protección de las normas de comportamiento tradicionales y, por tanto, obvias— con los problemas elementales de la convivencia humana. (ARENDR, 1996, p. 225)

²⁴ Tal crisis, visible desde el comienzo de la centuria, tiene una procedencia y una naturaleza políticas (Arendt, 1996, p. 145).

El artículo 7 se centra en la Responsabilidad Familiar. Sostiene que la “familia es responsable en forma prioritaria de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías” (ARGENTINA, 2005, s/p). Una cuestión notable es que iguala las responsabilidades y obligaciones del padre y de la madre, apunta que son “comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos” (ARGENTINA, 2005, s/p). Agrega además que los “organismos del Estado deben asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda asumir adecuadamente esta responsabilidad, y para que los padres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones” (ARGENTINA, 2005, s/p). Aquí vemos cómo el Estado se adjudica a través de sus organismos la responsabilidad de que la familia pueda asumir adecuadamente sus obligaciones. Arendt, señala que *bueno* en griego es “bueno para” o “adecuado”.

Si la idea suprema, en la que todas las demás deben tener un espacio para poder ser ideas, es la de la adecuación, las ideas son aplicables por definición, y en manos del filósofo, del experto en ideas, se pueden transformar en reglas y normas o, como se ve después en *Las leyes*, pueden convertirse en leyes. (ARENDR, 1996, p. 180)

Luego, el artículo 8 trata sobre el Derecho a la Vida, “a su disfrute, protección y a la obtención de una buena calidad de vida” (ARGENTINA, 2005, s/p). Durante los últimos años se ha discutido mucho respecto de en qué momento comienza la vida, si desde su concepción (fecundación) o desde el nacimiento, a propósito de los debates para la despenalización del aborto.

El artículo 9 refiere el Derecho a la Dignidad y a la Integridad Personal: se entiende que “las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante” (ARGENTINA, 2005, s/p, énfasis añadido). Este artículo se vincula directamente con el uso indiscriminado de los diagnósticos, que muchas veces son utilizados de

manera negligente. La medicalización vulnera el “derecho a la integridad física, sexual, psíquica y moral” que se propone en este artículo (ARGENTINA, 2005, s/p).

A continuación, transcribimos los resultados del informe de la Unidad de Salud Mental y Comportamiento Saludable del Ministerio de Salud de la Nación:

[...] el 14 % de los chicos de entre 6 y 11 años tiene problemas severos de atención, el 15,7 de agresividad y de antisociabilidad y el 13,9 de ansiedad y depresión. Si bien en general estos números se mantienen constantes en los últimos años, aumentaron los diagnósticos que los sindicaron como enfermedad a tratar. “En la Argentina los distintos déficits llegaron con fuerza a mediados de los ‘90. Aterrizaron en zona norte, en colegios privados, ya que los costos de los medicamentos son muy altos. Pero en el último tiempo los diagnósticos se masificaron y hoy se patologiza a todos los sectores —explica Gabriela Dueñas, psicopedagoga y licenciada en educación—. Cuando vemos adultos adictos nos sorprendemos, pero cuando son chicos les enseñamos que para portarse bien o que les vaya bien en la escuela tienen que tomar una pastilla. No es un tema menor: la medicalización vulnera los derechos del niño. La capacidad de juego es un derecho y si los drogamos innecesariamente estamos violando ese derecho. [...] El aumento en la medicación se puede analizar a través de la importación de MFD. Naciones Unidas fija un cupo de esa droga para cada país; el permitido para la Argentina es de 60 kilogramos por año. Según la ANMAT, la agencia nacional de control de medicamentos, en 2008 los laboratorios importaron 42,61 kilogramos. En 2009, 45,40 (un incremento del 6,55 por ciento) y en 2010 un 21,66 más que el año anterior, es decir 55,23 kilos, casi en el límite de lo asignado por el organismo internacional. (IDEP, 2011, s/p)

A continuación, artículo 10 señala que las niñas, niños y adolescentes tienen “derecho a la vida privada e intimidad de y en la vida familiar” (ARGENTINA, 2005, s/p). Estos derechos no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales. Cuando la infancia colisiona con el interés de un adulto, su historia privada se hace pública y

Se le constituye una historia sin atender a la constitución subjetiva cuando la “causa” se nombra antes que el nombre de su “dueño”. Entonces así “causas judiciales sin causa”; con informes e informes

de muchas gentes a lo largo de una corta vida que no es historizada por su propietario. (MINNICELLI, 2004, p. 143)

En adelante, el artículo 11 refiere al Derecho a la Identidad, y a que las niñas, niños y adolescentes tienen “derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia, salvo la excepción prevista en los artículos 327 y 328 del Código Civil” (ARGENTINA, 2005, s/p). En este punto, cabe preguntarse si la identidad implica solo estos ítems que el artículo nombra en relación con los padres y el origen biológico. Para el tema que nos convoca, la identidad se ve afectada cuando pasa por el orden clasificador (Frigerio, 2008) que etiqueta; detrás del mecanismo invalidante del etiquetamiento se esconde la identidad siempre inacabada y abierta de un sujeto.

El artículo 12 postula la Garantía Estatal de Identificación e inscripción en el Registro del Estado y Capacidad de las Personas, y postula que los Organismos del Estado deben garantizar procedimientos sencillos y rápidos para que pueda inscribirse a los recién nacidos. Se sostiene la gratuidad y la obligatoriedad de esa inscripción inmediatamente después del nacimiento, puesto que establece el vínculo filial con la madre. En consonancia, el artículo 13 establece el Derecho a la Documentación: “Las niñas, niños, adolescentes y madres indocumentadas, tienen derecho a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad” (ARGENTINA, 2005, s/p).

El artículo 14 dispone el **Derecho a la Salud**, de manera tal que los organismos del Estado deben garantizar: “El acceso a servicios de salud, respetando las pautas familiares y culturales reconocidas por la familia y la comunidad a la que pertenecen siempre que no constituyan peligro para su vida e integridad” (ARGENTINA, 2005, s/p).

Dentro de este artículo encontramos que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la atención integral de su salud, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de oportunidades a los servicios y acciones de prevención, promoción, información, “protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud” (ARGENTINA, 2005, s/p).

Vale la pena detenerse aquí y registrar la serie de este enunciado para que la protección integral de los derechos tenga sentido. El punto está en el *diagnóstico precoz* para el *tratamiento oportuno* y la recuperación de la salud, sin embargo quedan muchas dudas respecto de una posible recuperación luego de un tratamiento psico-farmacológico sin pronóstico. Por otra parte, la importancia de este artículo queda demostrada dado que se utiliza como base para la elaboración del Acta I de CoNISMA (ARGENTINA, 2014a), de la Ley de Salud Mental N.º 26.657 (ARGENTINA, 2010) y La ley N.º 26.529 (ARGENTINA, 2009), sobre los Derechos del Paciente, como veremos más adelante.

Luego, el artículo 15 se refiere al Derecho a la Educación de las niñas, niños y adolescentes, y señala específicamente que se sostendrá el derecho a la educación pública y gratuita, que en Argentina rige desde el año 1884 con la Ley 1420, de Educación Común de educación primaria (ARGENTINA, 1884). Aquí queda literalmente asentado que este derecho sostiene el desarrollo integral, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía, su formación para la convivencia democrática y el trabajo, respetando su identidad cultural y la lengua de origen, su libertad de creación y el desarrollo máximo de sus competencias individuales; fortaleciendo los valores de solidaridad, respeto por los derechos humanos, tolerancia e identidad cultural, en un contexto de globalización de las características y rasgos singulares a partir de un Manual común para construir síndromes y *diagnósticos precoces* de la infancia y no en la infancia. Este artículo es uno de los medulares y será retomado nuevamente con la Ley N.º 26.206 de Educación Nacional (ARGENTINA, 2006).

Otra cuestión que aparece como derecho es la accesibilidad y la permanencia. Son conocidas las medidas de reducción horaria cuando un niño no permanece como el paradigma homogeneizador escolar supone y espera. La ley establece, por lo tanto, que “tienen derecho al acceso y permanencia en un establecimiento educativo cercano a su residencia. Y aclara que por ninguna causa se podrá restringir el acceso a la educación debiendo entregar la certificación o diploma correspondiente” (ARGENTINA, 2005, s/p). Esto es coherente con lo que el acta I de CoNISMA observa con preocupación.

El artículo sobre el Derecho a Educación culmina con la responsabilidad de los *Organismos del Estado, la familia y la sociedad* que son los que, según esta ley, “deben asegurarles el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, así como el goce de una vida plena y digna” (ARGENTINA, 2005, s/p, énfasis añadido). ¿Qué lugar se permite a las potencialidades cuando se clasifica desde el déficit, por ejemplo, de atención?

Posteriormente, el artículo 16 deja establecida la Gratuidad de la Educación y por lo tanto, la dimensión pública de los “servicios estatales, niveles y regímenes especiales, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente” (ARGENTINA, 2005, s/p).

Otro artículo significativo es el 19, sobre el Derecho a la Libertad de niñas, niños y adolescentes. Quedan comprendidos dentro de este derecho: “Tener sus propias ideas, creencias o culto religioso según el desarrollo de sus facultades y con las limitaciones y garantías consagradas por el ordenamiento jurídico y ejercerlo bajo la orientación de sus padres, tutores, representantes legales o encargados de los mismos” (ARGENTINA, 2005, s/p). Este reconocimiento de las ideas propias se articula con la libertad de expresión y al respecto cabe preguntarse si es lícito citar este derecho cuando un integrante de las nuevas generaciones se expresa con ideas y movimientos propios. Dice que es un derecho “expresar su opinión en los ámbitos de su vida cotidiana, especialmente en la familia, la comunidad y la escuela” (ARGENTINA, 2005, s/p). ¿Qué ofrece la escuela para canalizar la libre expresión sin ser juzgado o sancionado negativamente por expresar lo que no se espera?

Además, este artículo sostiene que “la privación de libertad personal, entendida como ubicación de la niña, niño o adolescente en un lugar de donde no pueda salir por su propia voluntad, debe realizarse de conformidad con la normativa vigente” (ARGENTINA, 2005, s/p).

El artículo 20 es acerca del derecho al deporte y juego recreativo. Los Organismos del Estado, con la activa participación de la sociedad, deben establecer programas que garanticen el derecho de todas las niñas, niños y adolescentes a la recreación, esparcimiento, juegos recreativos y deportes, debiendo asegurar programas específicos para aquellos con capacidades

especiales. Este artículo se retoma en la Ley de Educación Nacional (ARGENTINA, 2010), que reconoce las actividades recreativas y lúdicas como esenciales y constitutivas en la infancia.

B.2- Ley N.º 26.206 de Educación Nacional

En diciembre de 2006 el Congreso Nacional sancionó la Ley N.º 26.206, de Educación Nacional (ARGENTINA, 2006), como efecto de un proceso político que había comenzado en mayo del mismo año, cuando el gobierno nacional, con la presidencia de Néstor Kirchner, se propone derogar la Ley N.º 24.195 denominada Ley Federal de Educación (ARGENTINA, 1993). Silvia Barco sostuvo que el debate debe prever que la escuela pública no se rige por las leyes del mercado y que tampoco puede ser reducida a una técnica gerenciada por alguien idóneo. También reclamó tiempo para el debate: “No puede ser que nos apuren para hacernos participar simbólicamente y no efectivamente” (BARCO, 2006, p. s/p).

Al igual que en los años '90 cuando se sancionó la Ley Federal de Educación (LFE), la preparación del proyecto de ley del gobierno de Kirchner se hizo en plazos muy cortos aunque con la diferencia que en esta oportunidad su consenso fue mucho más exitoso al contarse con el aval de los sindicatos docentes en la redacción del proyecto de ley y por la legitimación que se dio al proceso de apertura de canales para que las personas, las instituciones y los “especialistas” pudieran acercar sus propuestas. Algunas jurisdicciones incluso implementaron consultas a todos los miembros de la comunidad educativa provincial, padres, docentes y alumnos²⁵. (RUIZ, 2009, p. 35)

Si hacemos el ejercicio de contextualizar este *paquete de las 26*, notamos que la necesidad de esta derogación —en *plazos muy cortos*— nace

²⁵ Un buen ejemplo al respecto está dado por la Provincia de Buenos Aires. En esta jurisdicción la Dirección General de Cultura y Educación hizo circular en agosto de 2006 un documento titulado “Consulta 2006. Hacia una nueva ley de educación nacional”, destinado a padres y alumnos. Debía ser administrado por las autoridades de las instituciones quienes debían procesar los datos para su envío a las autoridades provinciales. La encuesta tenía tres preguntas: en la primera se preguntaba si la escuela secundaria debía ser obligatoria; en la segunda si ella debía formar (y daba varios ítems de respuestas posibles) para: a) construir identidad individual e identidad colectiva; b) seguir estudiando; c) ingresar en el mundo laboral; d) desempeñarse como ciudadano activo. En la tercera pregunta se indagaba si “para promover una buena educación es necesario”, a) respeto por los derechos de los alumnos; b) condiciones laborales dignas para los docentes; c) la capacitación y actualización de los docentes; d) la participación de los padres; e) valoración de la cultura del trabajo y del esfuerzo; f) la valoración de las áreas de la expresión artística y de la educación física. Como puede advertirse las categorías de respuestas resultan cuestionables ya que no resultan mutuamente excluyentes, orientan la respuesta y los encuestados no tuvieron información ni posibilidad para elaborar respuestas alternativas (RUIZ, 2006).

a partir de la sanción de la Ley N.º 26.061 de Protección Integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes del año 2005, y específicamente en su artículo 15, cuando menciona de manera explícita el derecho a la educación. Esto demuestra la coherencia e hilos conductores con la CIDN (1989) en estas dos leyes que cita la CoNISMA y que analizamos.

En el Artículo 1, la Ley N.º 26.206 establece que “regula el ejercicio del derecho de enseñar y aprender consagrado por el artículo 14 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales incorporados a ella” (ARGENTINA, 2006, s/p). Es notorio el uso del significante *regula*: si es un ejercicio a regular, por lo tanto, es porque es pasible de excesos.

El vínculo educativo tiene una función civilizadora. Desde la perspectiva social se entiende que la civilización regula el goce, de allí que la civilización remite a hacer civil, transformar en ciudadano, hacer sociable. Dicho en otros términos hacer entrar al goce en el vínculo social, por la vía del síntoma, de acuerdo con los modos socialmente aceptables. Lo que quiere decir que en cada momento hay márgenes de tolerancia diferentes para eso que escapa a lo que la sociedad espera. (TIZIO, 2008, p. 165)

Siguiendo a Tizio (2008) se puede decir que la forma en que se regula el goce da cuenta de cómo se considera el síntoma de cada momento histórico y cuáles son los tratamientos que recibe. Si es la civilización la que regula el goce en el vínculo social, por la vía del síntoma se abre la pregunta para la educación social. Dice Tizio: “Efectivamente, se puede decir que muchas de las demandas sociales que recibe el campo de la educación social tiene que ver con las nuevas formas de síntoma y esto no es sin consecuencias para el vínculo educativo” (2008, p. 167). Por eso, nos detendremos en el artículo 2, que es sobre la *educación* y *el conocimiento*, y serán descriptos como un *bien público* y un *derecho personal y social*, garantizados por el Estado.

Normalmente, el niño entra en el mundo cuando empieza a ir a la escuela. Pero la escuela no es el mundo ni debe pretender serlo, ya que es la institución que interponemos entre el campo privado del hogar y el mundo para que sea la posible la transición de la familia al mundo. Quien exige la asistencia a la escuela no es la familia sino el Estado, es decir, el mundo público, y por consiguiente, en relación

con el niño, la escuela viene a representar al mundo en cierto sentido, aunque no sea de verdad el mundo. (ARENDRT, 1996, p. 290)

Podemos decir que este artículo se presenta como un derecho, personal y social, es privado y público, y la escuela es esa institución que se interpone para ir de la familia al mundo. Pero si seguimos el señalamiento de Arendt, vemos que adviene como una exigencia del Estado la asistencia a la escuela, es decir que es derecho y obligación, además de una prioridad nacional como lo establece el siguiente artículo.

ARTICULO 3º — La educación es una prioridad nacional y se constituye en política de Estado para construir una sociedad justa, reafirmar la soberanía e identidad nacional, profundizar el ejercicio de la ciudadanía democrática, respetar los derechos humanos y libertades fundamentales y fortalecer el desarrollo económico-social de la Nación. (ARGENTINA, 2006, s/p)

La educación queda así instituida como “prioridad nacional” y este posicionamiento es políticamente irreprochable. En este punto si educar es la prioridad, es preciso retomar la concepción de *educación* para Arendt cuando escribe que “No se puede educar sin al mismo tiempo enseñar; una educación sin aprendizaje es vacía y, por tanto, con gran facilidad degenera en una retórica moral-emocional” (1996, p. 300). Y agregaríamos *medicacional*, claro, por el bien del “alumno que no aprende” (1996, p. 300).

Es irreprochable el ideal, pero Tizio nos indica que “los ideales vienen al lugar de la falta de proporción y hacen funcionar algo en ese lugar: el Bien supremo, el imperativo categórico... En la actualidad, por la caída de los ideales unificadores, se hace visible la falta de medida” (2008, p. 167). Es esta “medida perdida” a la que refiere Tizio, de los circuitos que se infinitizan, lo que provoca que en 2014 la CoNISMA escriba **Pautas para evitar el uso inapropiado de diagnósticos y medicamentos...**, teniendo en cuenta esta ley.

ARTICULO 4º — El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la responsabilidad principal e indelegable de proveer una educación integral, permanente y de calidad para todos/as los/as habitantes de la Nación, garantizando la igualdad, gratuidad y equidad en el ejercicio de este derecho, con la

participación de las organizaciones sociales y las familias.
(ARGENTINA, 2006, s/p)

Aquí queda planteada la cuestión de la responsabilidad principal e indelegable del Estado para proveer una educación integral, garantizando igualdad, gratuidad y equidad en el ejercicio de este derecho. Arendt enciende una alerta sobre el papel único que tuvo y aún tiene el concepto de igualdad en la vida americana. Dirá, que:

Lo implícito en este concepto es mucho más que la igualdad ante la ley, más también que la desaparición de la diferencia de clases, más incluso de lo que se expresó en la frase “igualdad de oportunidades” [...] uno de los derechos cívicos inalienables es el derecho a la educación, lo cual fue decisivo para la estructura del sistema de escuela pública ya que las escuelas secundarias en el sentido europeo sólo existen como una excepción. (ARENDR, 1996, p. 277)

Además, cuando afirma que el Estado tiene la responsabilidad principal e indelegable de proveer una educación integral, cabe preguntarse quién o quiénes asumen esa responsabilidad y de qué manera las instituciones educativas proponen y operativizan esta articulación de la responsabilidad del Estado con la autoridad y los adultos educadores. En esta línea, Arendt sostiene que:

En la educación, esta responsabilidad con respecto al mundo adopta la forma de la autoridad. La autoridad del educador y las calificaciones no son la misma cosa. [...]

La calificación del profesor consiste en conocer el mundo y en ser capaz de darlo a conocer a los demás, pero su autoridad descansa en el hecho de que asume la responsabilidad con respecto a ese mundo. Ante el niño, el maestro es una especie de representante de todos los adultos, que le muestra los detalles y le dice: “Éste es nuestro mundo” (2016, p. 291)

Los artículos 5 y 6 plantean respectivamente que el Estado nacional fija la política educativa y controla su cumplimiento con la finalidad de consolidar la unidad nacional, respetando las particularidades provinciales y locales, y que garantiza el ejercicio del derecho constitucional de enseñar y aprender. Insta a la familia, como agente natural y primario.

El debate por la Ley de Educación es un debate ideológico relacionado con la ética para construir una sociedad más justa. Hay necesidades políticas, sociales y republicanas de derogar la Ley Federal de Educación, ya que es una ley que nos legó a la frágil democracia la dictadura. [...] (BARCO, 2006, s/p)

El Capítulo II, que está compuesto solo por el artículo 11, circunscribe los Fines y Objetivos de la Política Educativa Nacional. Como aspectos sobresalientes, encontramos la finalidad de “brindar una formación ciudadana comprometida con los valores éticos y democráticos de participación, libertad, solidaridad, **resolución pacífica de conflictos, respeto a los derechos humanos**, responsabilidad, honestidad, valoración y preservación del patrimonio natural y cultural” (ARGENTINA, 2006, s/p, énfasis añadido).

Es posible inferir que en la *resolución pacífica de conflictos* a través de *mecanismos democráticos de participación* una de las encrucijadas de la educación. Aquí es cuando Arendt aporta su mirada filosófica y política, cuando nos dice que “como el niño no está familiarizado con el mundo, hay que introducirlo gradualmente en él; como es nuevo, hay que *poner atención* para que este ser nuevo llegue a fructificar en el mundo tal como el mundo es” (1996, p. 291).

Es este “poner atención” arendtiano lo que nos permite empezar a pensar ese otro fin que este artículo 11 prescribe: “Garantizar la **inclusión educativa** a través de **políticas universales** y de **estrategias pedagógicas** y de asignación de recursos que otorguen prioridad a los sectores más desfavorecidos de la sociedad” (ARGENTINA, 2006, s/p, énfasis añadido). En este apartado también encontramos cómo se incluye la Ley de Protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes (ARGENTINA, 2005) con el objetivo de “Garantizar, en el ámbito educativo, el respeto a los derechos de los/as niños/as y adolescentes establecidos en la Ley N° 26.061” (ARGENTINA, 2006, s/p).

Por otro lado, también constituye un avance contra el autoritarismo en las gestiones institucionales cuando proclama

Asegurar la participación democrática de docentes, familias y estudiantes en las instituciones educativas de todos los niveles. En

consonancia con una lógica institucional que se propone Concebir la cultura del trabajo y del esfuerzo individual y **cooperativo como principio** fundamental de los procesos de enseñanza-aprendizaje. (ARGENTINA, 2006, s/p, énfasis añadido)

Todo un indicio de lo paradójico de la letra de la ley y hacia lo que el Acta de CoNISMA (ARGENTINA, 2014a) propone cuando advierte que uno de los objetivos es “promover valores y actitudes que fortalezcan las capacidades de las personas para prevenir las adicciones y el uso indebido de drogas” (ARGENTINA, 2006, s/p). De esta manera, se afirma que hay usos debidos y usos indebidos de las drogas, lo que nos pone ante la suposición de la medicalización como una droga permitida pero que, como vimos antes, induce a comportamientos adictivos tal como las no permitidas.

B.3- Ley N.º 26.529²⁶. Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud.

El artículo 1 define el ámbito de aplicación: “El ejercicio de los derechos del paciente, en cuanto a la autonomía de la voluntad, la información y la documentación clínica, se rige por la presente ley” (ARGENTINA, 2009, s/p). En el artículo 2, que versa específicamente sobre los derechos del paciente, encontramos las siguientes aclaraciones:

- a) Asistencia. El paciente, prioritariamente los niños, niñas y adolescentes, tiene derecho a ser asistido por los profesionales de la salud, sin menoscabo y distinción alguna, producto de sus ideas, creencias religiosas, políticas, condición socioeconómica, raza, sexo, orientación sexual o cualquier otra condición. El profesional actuante sólo podrá eximirse del deber de asistencia, cuando se hubiere hecho cargo efectivamente del paciente otro profesional competente;
- b) Trato digno y respetuoso. El paciente tiene el derecho a que los agentes del sistema de salud intervinientes, le otorguen un trato digno, con respeto a sus convicciones personales y morales, principalmente las relacionadas con sus condiciones socioculturales, de género, de pudor y a su intimidad, cualquiera sea el padecimiento que presente, y se haga extensivo a los familiares o acompañantes;
- c) Intimidad. Toda actividad médico - asistencial tendiente a obtener, clasificar, utilizar, administrar, custodiar y transmitir información y documentación clínica del paciente debe observar el estricto respeto por la dignidad humana y la autonomía de la voluntad, así como el debido resguardo de la intimidad del mismo y la confidencialidad de sus datos sensibles, sin perjuicio de las previsiones contenidas en la Ley N° 25.326;
- d) Confidencialidad. El paciente tiene derecho a que toda persona que participe en la elaboración o manipulación de la documentación clínica, o bien tenga acceso al contenido de la misma, guarde la debida reserva, salvo expresa disposición en contrario emanada de autoridad judicial competente o autorización del propio paciente;
- e) Autonomía de la Voluntad. El paciente tiene derecho a aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o

²⁶ Sancionada: Octubre 21 de 2009. Promulgada de Hecho: Noviembre 19 de 2009

biológicos, con o sin expresión de causa, como así también a revocar posteriormente su manifestación de la voluntad. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a intervenir en los términos de la Ley N° 26.061 a los fines de la toma de decisión sobre terapias o procedimientos médicos o biológicos que involucren su vida o salud;

f) Información Sanitaria. El paciente tiene derecho a recibir la información sanitaria necesaria, vinculada a su salud. El derecho a la información sanitaria incluye el de no recibir la mencionada información.

g) Interconsulta Médica. El paciente tiene derecho a recibir la información sanitaria por escrito, a fin de obtener una segunda opinión sobre el diagnóstico, pronóstico o tratamiento relacionados con su estado de salud. (ARGENTINA, 2009, s/p)

Luego, el Capítulo II: De la información sanitaria, en su artículo 3 la define como “aquella que, de manera clara, suficiente y adecuada a la capacidad de comprensión del paciente, informe sobre su estado de salud, los estudios y tratamientos que fueren menester realizarle y la previsible evolución, riesgos, complicaciones o secuelas de los mismos” (ARGENTINA, 2009, s/p). Sobre el Consentimiento Informado se hace referencia en el artículo 5 y se define como

[...] la declaración de voluntad suficiente efectuada por el paciente, o por sus representantes legales en su caso, emitida luego de recibir, por parte del profesional interviniente, información clara, precisa y adecuada con respecto a:

- a) Su estado de salud;
- b) El procedimiento propuesto, con especificación de los objetivos perseguidos;
- c) Los beneficios esperados del procedimiento;
- d) Los riesgos, molestias y efectos adversos previsible;
- e) La especificación de los procedimientos alternativos y sus riesgos, beneficios y perjuicios en relación con el procedimiento propuesto;
- f) Las consecuencias previsible de la no realización del procedimiento propuesto o de los alternativos especificados. (ARGENTINA, 2009, s/p)

B.4- Ley N.º 26.657 de Salud Mental

La ley de salud mental ha sido caracterizada por el Centro de Estudios Legales y Sociales (en adelante, CELS²⁷) como un paso adelante hacia la protección de los derechos humanos, porque garantiza el reconocimiento de la autonomía de las personas con padecimientos mentales y su capacidad para decidir sobre el tratamiento que deben recibir. Para este mismo organismo, esta es una ley que representa un gran avance en la protección de los derechos humanos de un grupo que ha sido históricamente invisibilizado. La norma, basada en los estándares establecidos por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU que Argentina ratificó en 2008, ubica a nuestro país en un lugar destacado frente a la comunidad internacional y tiene un impacto favorable para el resto de la región.

Entre otros avances, la nueva regulación restringe la internación de personas solo a circunstancias excepcionales; prohíbe la creación de nuevas instituciones psiquiátricas asilares; fomenta la atención en hospitales generales y servicios basados en la comunidad e incorpora las problemáticas derivadas de las adicciones en el campo de la salud mental.

Para Gastón Chillier, director ejecutivo del CELS, “esta ley es el resultado de un trabajo de más de dos años, a lo largo de los cuales la sociedad civil jugó un rol fundamental para tratar de sumar a todas las voces y desarrollar una legislación que garantizara el respeto por los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad psicosocial.

El activismo por parte de un grupo consolidado de organizaciones de derechos humanos, familiares y usuarios de servicios de salud mental fue fundamental para lograr la aprobación de la ley y lo será también a lo largo del proceso de reglamentación que ahora se inicia” (CELS, 2010, s/p).

²⁷ El Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) es una organización no gubernamental que trabaja desde 1979 en la promoción y protección de los derechos humanos y el fortalecimiento del sistema democrático en Argentina. Disponible en: <<https://www.cels.org.ar/web/2010/11/ley-de-salud-mental-un-paso-adelante-en-la-proteccion-de-derechos-humanos/>> Acceso: 03/11/2020

Resulta oportuno agregar que fue justamente la reglamentación de esta norma la que se modificó en el ciclo de gobierno nacional macrista. Entre las funciones que no fueron fortalecidas, encontramos los alcances del Órgano de Revisión (autoridad a cargo del control externo de los tratamientos y las internaciones) y el encargado de establecer parámetros de intervención para psicólogos y psiquiatras que den cuenta de las distintas perspectivas y abordajes institucionales de la salud mental. De acuerdo con los datos recabados por el CELS al año 2010:

En la investigación “Vidas Arrasadas”, 25.000 personas se encuentran recluidas en los asilos psiquiátricos argentinos, donde sufren todo tipo de violaciones de derechos humanos: privación de la libertad en celdas de aislamiento, abusos físicos y sexuales, falta de atención médica, condiciones insalubres de alojamiento, ausencia de rehabilitación, tratamientos inadecuados, sobrepoblación y muertes que no son investigadas. Más del 80% de estas personas son encerradas por períodos mayores a un año y muchas permanecen allí de por vida. En la mayoría de los casos se trata de “pacientes sociales”, que podrían desarrollar su vida fuera de las instituciones psiquiátricas, pero no cuentan con alternativas para hacerlo. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha calificado la situación de este grupo como de extrema “vulnerabilidad, fragilidad, impotencia y abandono”. (CELS, 2010, s/p)

La Ley Nacional de Salud Mental N.º 26.657 (en adelante, LNSM) (ARGENTINA, 2010) es la primera ley de salud mental de Argentina, compuesta por doce capítulos y un decreto (el 603/2013), que viene a reglamentar aspectos que estaban apenas señalados en disposiciones, muchas de ellas transitorias. En el Capítulo I, sobre derechos y garantías, leemos:

ARTÍCULO 1º.- La presente ley tiene por objeto asegurar el derecho a la protección de la salud mental de todas las personas, y el pleno goce de los derechos humanos de aquellas con padecimiento mental que se encuentran en el territorio nacional, reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, con jerarquía constitucional, sin perjuicio de las regulaciones más beneficiosas que para la protección de estos derechos puedan establecer las

provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (ARGENTINA, 2010, s/p)

Aquí observamos que, en el primer artículo, la ley tiene como objeto “asegurar el derecho a la protección de la salud mental de todas las personas y el pleno goce de los derechos humanos” que fueron escritos con las ardientes cenizas del nazismo:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948, fue el resultado de la experiencia de la Segunda Guerra Mundial. Después de la Segunda Guerra Mundial y la creación de las Naciones Unidas, la comunidad internacional se comprometió a no permitir nunca más atrocidades como las sucedidas en ese conflicto. Los líderes del mundo decidieron complementar la Carta de las Naciones Unidas con una hoja de ruta para garantizar los derechos de todas las personas en cualquier lugar y en todo momento. El documento que consideraban, y que más tarde se convertirá en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, fue examinado en la primera sesión de la Asamblea General en 1946. (ONU, s/d)

En el Capítulo II de la LNSM, encontramos el apartado “definición”:

ARTÍCULO 3º.- En el marco de la presente ley se reconoce a la salud mental como un proceso determinado por componentes históricos, socio-económicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona.

Se debe partir de la presunción de capacidad de todas las personas. En ningún caso puede hacerse diagnóstico en el campo de la salud mental sobre la base exclusiva de:

- a) Status político, socioeconómico, pertenencia a un grupo cultural, racial o religioso.
- b) Demandas familiares, laborales, falta de conformidad o adecuación con valores morales, sociales, culturales, políticos o creencias religiosas prevalecientes en la comunidad donde vive la persona.
- c) Elección o identidad sexual.

d) La mera existencia de antecedentes de tratamiento u hospitalización. (ARGENTINA, 2010, s/p)

La LNSM se enuncia como *proceso*, es decir, es *en el tiempo* y no es de una vez. Además, instala la idea de que es un *proceso determinado* por una pluralidad de componentes que hacen a las diferencias entre los humanos. Diferencias que son dadas por la historia singular y colectiva, la cultura, la biología, la psicología y lo socioeconómico. Estos componentes, según este artículo de la LNSM, implican una definición de posición política e ideológica. Esto es así porque se admite que la configuran en una dinámica de *construcción social*, que genera la posibilidad de concreción de los derechos humanos que nos filian a todos a la humanidad. A su vez, esta concreción es posible desde el paradigma de la protección integral de los derechos humanos y sociales, y a la vez, desde la lógica que cuestiona la visión monovalente para hacer un diagnóstico en el campo de la salud mental.

Por otro lado, hay autoras que coinciden en designar la salud mental como campo interdisciplinario (AUGSBURGER; GERLERO; TABOADA; 2016) de disputas históricas expresadas de diferentes modos en los saberes, las prácticas, las macro y micropolíticas de poder en las que tensiona la hegemonía (BOTTINELLI, 2018). Efectivamente, los modos de saberes dan lugar a posicionamientos político-ideológicos que se manifiestan en prácticas hegemónicas que instalan disputas y se expresan en las concepciones que pueden ser enmarcadas en dos tipos de lógica: las de los complejos tutelares o la de desmanicomialización (ZALDÚA; BOTTINELLI, 2010). Cada una de estas lógicas se enuncian y dan lugar a paradigmas que son legibles en los discursos, prácticas institucionales y acciones/actos que cada referente institucional expresa con su posicionamiento ético-político.

Por su parte, Bottinelli (2018) sitúa los cuestionamientos al *locus* de control en salud mental y enumera sus antecedentes²⁸ nacionales e internacionales tanto en experiencias y dispositivos, como en declaraciones, consensos y marcos normativos. En el caso de Argentina, encontramos que el proceso participativo de construcción y promulgación en el año 2010 y la regulación en el año 2013 de la Ley Nacional de Salud Mental y Adicciones N.º 26.657 (ARGENTINA, 2010) es un acontecimiento histórico que conlleva reposicionamientos en el campo.

Esto se debe a que es una ley que va a contrapelo de las prácticas tutelarizantes y por lo tanto va a propugnar la autonomía y la no discriminación, con la perspectiva de instituir la vida en comunidad. Es decir, rompe con la lógica de encierro manicomial y tutelar, y defiende el derecho a vivir en libertad y en comunidad.

En los artículos 4 y 5 de la LNSM (ARGENTINA, 2010) se propone un abordaje participativo, en red e interdisciplinario, que respete las incumbencias profesionales, que incluya los determinantes sociales en los procesos de salud-enfermedad-atención y cuidado, y que sostenga la excepcionalidad de las internaciones. Un aspecto insoslayable de esta ley es el respeto por los derechos humanos de las personas con padecimientos mentales, incluyendo en dichos padecimientos el uso problemático de drogas legales e ilegales.

ARTÍCULO 4º.- Las adicciones deben ser abordadas como parte integrante de las políticas de salud mental. Las personas con uso problemático de drogas, legales e ilegales, tienen todos los derechos y garantías que se establecen en la presente ley en su relación con los servicios de salud.

ARTÍCULO 5º.- La existencia de diagnóstico en el campo de la salud mental no autoriza en ningún caso a presumir riesgo de daño o incapacidad, lo que sólo puede deducirse a partir de una **evaluación**

²⁸ La experiencia italiana (Ley 180), la experiencia del Servicio de Psicopatología del Hospital Policlínico de Lanús "1º", Servicio de Psiquiatría en un hospital general (a cargo de M. Goldenberg) y el Plan Goldenberg, la experiencia de Río Negro (Ley 2440); la Declaración de Caracas, la Conferencia de Brasilia, la Ley 448 de Ciudad de Buenos Aires, el Consenso de Panamá, son algunos de los antecedentes y referencias que retoma y en los que se basa en nuestro país la Ley Nacional de Salud Mental y Adicciones 26.657 (sancionada en 2010).

interdisciplinaria de cada situación particular en un momento determinado. (ARGENTINA, 2010, s/p, énfasis añadido)

La LNSM es la resultante de un proceso participativo histórico social. Esto se manifiesta en su redacción, aprobación y reglamentación. Al mismo tiempo, participaron legisladores de diferentes bloques políticos, organizaciones de usuarios, familiares, profesionales, organismos de derechos humanos, gremiales y políticos, y recibió un fuerte impulso del gobierno nacional para su promulgación. Cabe destacar que la LNSM contó también con el asesoramiento de organismos internacionales. Es valorada por la Organización Panamericana de la Salud y la Organización Mundial de la Salud (en adelante, OPS y OMS), y la reconocieron como la más avanzada de la región y ejemplo a seguir en el mundo en materia de salud mental (BOTTINELLI, 2018).

En el Capítulo III, encontramos el ámbito de aplicación: “ARTÍCULO 6º.- Los servicios y efectores de salud públicos y privados, cualquiera sea la forma jurídica que tengan, deben adecuarse a los principios establecidos en la presente ley” (ARGENTINA, 2010, s/p). De esta manera, queda asegurado por ley, para todas las personas, el derecho a la protección de la salud mental, que deberá ser respetado en todos los servicios y efectores de salud del país, tanto del sector público como del privado.

El Capítulo IV queda reservado para los derechos de las personas con padecimiento mental:

ARTÍCULO 7º.- El Estado reconoce a las personas con padecimiento mental los siguientes derechos:

- a) Derecho a recibir atención sanitaria y social integral y humanizada, a partir del acceso gratuito, igualitario y equitativo a las prestaciones e insumos necesarios, con el objeto de asegurar la recuperación y preservación de su salud.
- b) Derecho a conocer y preservar su identidad, sus grupos de pertenencia, su genealogía y su historia.
- c) Derecho a recibir una atención basada en fundamentos científicos ajustados a principios éticos.

- d) Derecho a recibir tratamiento y a ser tratado con la alternativa terapéutica más conveniente, que menos restrinja sus derechos y libertades, promoviendo la integración familiar, laboral y comunitaria.
- e) Derecho a ser acompañado antes, durante y luego del tratamiento por sus familiares, otros afectos o a quien la persona con padecimiento mental designe.
- f) Derecho a recibir o rechazar asistencia o auxilio espiritual o religioso.
- g) Derecho del asistido, su abogado, un familiar o allegado que éste designe, a acceder a sus antecedentes familiares, fichas e historias clínicas.
- h) Derecho a que, en el caso de internación involuntaria o voluntaria prolongada, las condiciones de la misma sean supervisadas periódicamente por el Órgano de Revisión.
- i) Derecho a no ser identificado ni discriminado por un padecimiento mental actual o pasado. La vida no cabe en un diagnóstico.
- j) Derecho a ser informado de manera adecuada y comprensible de los derechos que lo asisten, y de todo lo inherente a su salud y tratamiento, según las normas del consentimiento informado, incluyendo las alternativas para su atención, que en el caso de no ser comprendidas por el paciente se comunicarán a los familiares, tutores o representantes legales.
- k) Derecho a poder tomar decisiones relacionadas con su atención y su tratamiento dentro de sus posibilidades.
- l) Derecho a recibir un tratamiento personalizado en un ambiente apto con resguardo de su intimidad, siendo reconocido siempre como sujeto de derecho, con el pleno respeto de su vida privada y libertad de comunicación.
- m) Derecho a no ser objeto de investigaciones clínicas ni tratamientos experimentales sin un consentimiento fehaciente.
- n) Derecho a que el padecimiento mental no sea considerado un estado inmodificable.
- o) Derecho a no ser sometido a trabajos forzados.
- p) Derecho a recibir una justa compensación por su tarea en caso de participar de actividades encuadradas como laborterapia o trabajos

comunitarios, que impliquen producción de objetos, obras o servicios que luego sean comercializados. (ARGENTINA, 2010, s/p)

Cada inciso del artículo 7 explicita garantías que promueven derechos a la atención sanitaria, social, integral y humanizada para recuperar o preservar la salud. El derecho a la identidad para conocerla o preservarla. Derecho a una atención basada en fundamentos científicos *ajustados* a principios éticos.

Para evitar prácticas desubjetivantes, toda política de Salud Mental en la niñez debería impulsar procesos de des/institucionalización, lo que supone la reorganización de sistemas que no hayan podido adecuarse a las nuevas problemáticas psicosociales que se presentan y en los que coexistan contradictorias concepciones y representaciones, (saberes y prácticas) respecto a los cuidados de salud. La solución para garantizar el derecho a la Salud Mental no consiste sólo en la creación de nuevos dispositivos de cuidados alternativos a la institución psiquiátrica, sino en la construcción de un sistema diferente. (BARCALA, 2015, p. 125)

El Capítulo V, denominado “Modalidad de abordaje”, propone en el artículo 8 el abordaje interdisciplinario e intersectorial. A partir de allí quedan establecidos como principios generales que atraviesan la modalidad en el campo de la salud mental y aclara que debe ser preferentemente fuera del ámbito de internación hospitalaria y en el artículo 9 enfatiza sobre el reforzamiento de los lazos sociales. Enseguida, en el artículo 10, se propugna el derecho al consentimiento informado para todo tipo de intervenciones y lo garantiza para toda persona usuaria de los servicios de salud mental. Aquí aparece el derecho de todas las personas a recibir información, es decir que establece la accesibilidad para *personas discapacitadas*, a través de los medios y tecnologías adecuadas para su comprensión.

El artículo 12 es taxativo en cuanto a la prescripción de medicación. Introduce la condición de que “sólo debe responder a las necesidades fundamentales de la persona con padecimiento mental” y se administrará exclusivamente con fines terapéuticos y nunca como castigo, por conveniencia de terceros, o para suplir la necesidad de acompañamiento terapéutico o cuidados especiales. La indicación y renovación de prescripción de medicamentos solo puede realizarse a partir de las evaluaciones profesionales

pertinentes y nunca de forma automática. Debe promoverse que los tratamientos psicofarmacológicos se realicen en el marco de abordajes interdisciplinarios. El interrogante es por qué en una LNSM cabe aclarar que la medicación solo se prescribe con fines terapéuticos y a partir de evaluaciones profesionales —en el marco de abordajes interdisciplinarios—, y nunca como castigo, por conveniencia de terceros, o para suplir la necesidad de cuidados especiales.

Desde este punto de vista, resulta interesante la investigación de Sandra Caponi (2019), que muestra cómo el descubrimiento de la Clorpromazina representó para la Psiquiatría la oportunidad de librarse de sus prácticas terapéuticas tradicionales: chalecos de fuerza, choque eléctrico (*electroshock*), celda solitaria, lobotomía, etc. En el libro **Uma sala tranquila**²⁹, esta autora refiere que la Clorpromazina viene a garantizar a la Psiquiatría transformar el hospital psiquiátrico en un espacio semejante a los hospitales generales, sin las escenas de agitación y violencia explícita que son comunes desde los tiempos de Pinel (1745-1826). Más aún, pudiendo tratar sus pacientes fuera de los hospitales psiquiátricos, en la comunidad, en los tratamientos ambulatorios, en los consultorios particulares.

Ese llamado “momento inaugural” de la Psiquiatría, a partir de la segunda mitad del siglo pasado, permitió que nuevas drogas psiquiátricas fueran “descubiertas”, que nuevas drogas aparecieran como terapéuticamente eficaces para el tratamiento de todo tipo de padecimientos psíquicos, de ansiedad (ansiolíticos), la depresión (antidepresivos), pasando por las dificultades con altibajos de humor (estabilizadores del humor), hiperactividad infantil y desatención, fobias, comportamientos opositores con relación a la autoridad, dependencia de internet, etc. A cada nueva edición del DSM —Manual de Diagnóstico oficial de Psiquiatría Americana—, considerado como biblia de la Psiquiatría, nuevos y más nuevos comportamientos que escapan a la norma social son acrecentados como “enfermedades mentales” [...] (FREITAS, 2019, p. 16, traducción nuestra)

²⁹ En portugués una sala refiere a la sala de un hospital o un aula/salón de escuela. El título completo del libro es **Uma sala tranquila - Neurolépticos para uma biopolítica da indiferença**. (CAPONI, 2019).

Así como la clorpromazina fue para la psiquiatría la oportunidad de librarse de las prácticas tradicionales descritas, para el ámbito escolar es la oportunidad para librarse de las prácticas de autoritarismo tradicionales-castigo.

Lo cierto es que intervenir en una enfermedad psiquiátrica antes de que se torne crónica, anticipando supuestos daños que podrían ocurrir en la vida adulta, se transforma en una estrategia discursiva más repetida para contener esa infancia considerada problemática. De este modo, los trastornos psiquiátricos de la infancia se multiplican, así como se amplían las tecnologías de detección precoz de trastornos mentales en niños cada vez más pequeños, aumentando también la prescripción de psicofármacos potentes y con efectos colaterales graves. De modo que hoy parece haberse transformado en un hecho normal la prescripción de antipsicóticos, particularmente risperidona, para niños en edad pre-escolar y escolar (CAPONI, 2019, p. 20, traducción nuestra)

En el Capítulo VI, denominado “Del equipo interdisciplinario”:

ARTÍCULO 13.- Los profesionales con título de grado están en igualdad de condiciones para ocupar los cargos de conducción y gestión de los servicios y las instituciones, debiendo valorarse su idoneidad para el cargo y su capacidad para integrar los diferentes saberes que atraviesan el campo de la salud mental. Todos los trabajadores integrantes de los equipos asistenciales tienen derecho a la capacitación permanente y a la protección de su salud integral, para lo cual se deben desarrollar políticas específicas. (ARGENTINA, 2010, s/p)

En este capítulo la LNSM, regula la noción de equipo interdisciplinario e iguala las profesiones para ocupar cargos de coordinación/conducción en los servicios e instituciones. Alicia Stolkiner (1987), destacada referente en el tema, sostiene:

La interdisciplina nace, para ser exactos, de la incontrolable indisciplina de los problemas que se nos presentan actualmente. De la dificultad de encasillarlos. Los problemas no se presentan como objetos, sino como demandas complejas y difusas que dan lugar a prácticas sociales inervadas de contradicciones e imbricadas con cuerpos conceptuales diversos. (p. 313)

Si la interdisciplina surge de la dificultad de encasillar los problemas en una única disciplina como portadora del saber-hacer para pensar-operar de una vez y para siempre sobre situaciones inciertas, la idea de *equipo* que instala el artículo 13 tiene sentido para tomar la coordinación en función de cómo se plantean las situaciones y por lo tanto, cómo se construya la problemática para pensar el abordaje entre las disciplinas cada vez y en la singularidad de cada situación.

También Alicia Stolkiner (2009) nos alertaba acerca de la dificultad de que la psicopatología “sola” pudiera dar cuenta de la complejidad de los problemas que atraviesan las infancias y adolescencias actuales, y que su utilidad como herramienta para la clínica se desvanecía cuando se le requería ser la explicación única y, más aún, cuando sucumbía a la lógica de la medicalización. Anticipadamente, esbozó el riesgo de que la tutela del patronato, que se deslegitimó frente al paradigma de la protección integral de derechos, retornaría en la actualidad bajo el disfraz de la atención psiquiátrico-psicológica (STOLKINER, 2009).

El Capítulo VII está dedicado a las internaciones y abarca desde el artículo 14 hasta el 29. En este capítulo, los derechos de las personas a las internaciones están claramente regulados y generan obligaciones en términos de responsabilidades al personal del equipo de salud en caso de que persistan situaciones irregulares. Además, se garantiza que la internación se prescriba en función de criterios terapéuticos interdisciplinarios e integrales, con dictamen fundado y firmado por al menos dos profesionales (uno debe ser psicólogo o médico psiquiatra), que solo se lleve a cabo cuando aporte mayores beneficios terapéuticos que el resto de las intervenciones realizables en el entorno familiar o comunitario, y que sea lo más breve posible, que nunca se prescriba ni prolongue para resolver problemáticas sociales o de vivienda.

En lo sucesivo, la LNSM deja asentadas una serie de garantías sobre la internación voluntaria: que se aplique de modo excepcional, solo cuando a criterio del equipo de salud exista situación de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros, y de manera excepcional en el caso de que no sean posibles los abordajes ambulatorios; además establece un plazo máximo de diez horas para que se notifique la internación a un juez y al Órgano de Revisión, de

manera que se fiscalice periódicamente la legalidad y condiciones de la medida. Por último, instaura la figura de un abogado defensor privado o proporcionado por el Estado, desde el momento en que se inicia la internación o para presentar oposición a la medida o solicitar la externación.

En síntesis, en este capítulo vemos cómo se promueven de manera transversal los abordajes interdisciplinarios e intersectoriales para la atención en el campo de la salud mental. Asimismo, se prevé que los equipos estén compuestos por técnicos y profesionales de las áreas de psicología, psiquiatría, trabajo social, enfermería, terapia ocupacional y abogacía.

Adicionalmente, en este apartado el Órgano de Revisión (con la participación de organismos de derechos humanos) tiene un lugar de referencia y control de la internación. Las internaciones asociadas a la peligrosidad para sí y para terceros se sustituyen por la constatación de riesgo cierto e inminente, restringiendo las internaciones involuntarias. En este sentido, se reafirma que el proceso de atención debe efectuarse preferentemente fuera del ámbito de internación hospitalario con abordajes interdisciplinarios, intersectoriales y comunitarios, con la perspectiva de los principios de la atención primaria y orientada al reforzamiento, restitución o promoción de los lazos sociales planteado en el artículo 9 de la LNSM (ARGENTINA, 2010).

Incluso, un señalamiento para la internación es que debe ser lo más breve posible en función de criterios terapéuticos interdisciplinarios y registros en las historias clínicas de la evolución del paciente y de las intervenciones del equipo interdisciplinario. Por último, se prohíbe —explícitamente— la creación de nuevos manicomios, psiquiátricos o instituciones de internación monovalente públicos o privados, y los existentes deben adaptar los objetivos y principios hasta su sustitución definitiva por dispositivos alternativos.

B-4.1- Decreto Reglamentario 603/2013

Este decreto reglamenta la Ley 26.657 de Salud Mental (ARGENTINA, 2010) y se aprueba tres años más tarde. La importancia de esta reglamentación radica en el artículo 2.

Artículo 2°— créase la comisión nacional interministerial en políticas de salud mental y adicciones en el ámbito de la jefatura de gabinete de ministros, presidida por la autoridad de aplicación de la ley citada e integrada por representantes de cada uno de los ministerios mencionados en el artículo 36 de la ley n° 26.657.

Cada Ministerio afectará partidas presupuestarias propias para hacer frente a las acciones que le correspondan, según su competencia, y que se adopten en la presente Comisión.

La Comisión se reunirá como mínimo una vez al mes y realizará memorias o actas en las cuales se registren las decisiones adoptadas y los compromisos asumidos por cada Ministerio.

La Autoridad de Aplicación deberá promover la creación de ámbitos interministeriales de cada jurisdicción.

La Autoridad de Aplicación deberá convocar a organizaciones de la comunidad que tengan incumbencia en la temática, en particular de usuarios y familiares, y de trabajadores, para participar de un Consejo Consultivo de carácter honorario al que deberá convocar al menos trimestralmente, a fin de exponer las políticas que se llevan adelante y escuchar las propuestas que se formulen. (ARGENTINA, 2013a, s/p)

Es relevante porque de estas comisiones surge el Acta I/2014 de la CoNISMA (ARGENTINA, 2014a). Sin embargo, el 15 de septiembre de 2017, la Reglamentación de la Ley Nacional de Salud Mental sufre una embestida por decreto, durante la presidencia de Macri, cuyo proyecto fue eliminar la perspectiva de Derechos Humanos. El proyecto de reforma por decreto de la reglamentación de la Ley Nacional de Salud Mental, modificaría por completo la ley, producto de acuerdos entre amplios sectores de la sociedad civil. Al mismo tiempo, el uso del decreto como vía para hacerlo evita el paso por el Congreso, que es el ámbito en el que se deben dar estos debates.

[...] pretende dar un giro rotundo en la política de salud mental que tuvo como marco aquella ley sancionada con grandes acuerdos y valorada como ley modelo por los organismos internacionales de protección de derechos humanos. Esta nueva reglamentación resulta

una clara contradicción con los principios de esa ley y con los derechos y las directrices emanadas de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas. El proyecto que se puede leer en el Expte. Min. Sal. 120020000024933166 prioriza un modelo de intervención contrario al modelo social de discapacidad. [...] La Ley Nacional de Salud Mental fue un avance clave para el reconocimiento de las personas con padecimiento mental como sujetas de derecho y para la sustitución del manicomio por tratamientos dignos. El proyecto de decreto reglamentario es, a todas luces, un retroceso gravísimo en el respeto de los derechos humanos de este grupo de personas (CELS, 2017, s/p).

La gravedad de este intento de reforma a través del decreto reglamentario pone de manifiesto la posición ideológica que intenta modificar los postulados centrales de la Ley Nacional de Salud Mental (ARGENTINA, 2010). Además, resulta evidente que elude la intervención del Congreso de la Nación como espacio democrático de debate y ámbito institucional idóneo para las modificaciones medulares que propone. El CELS (2017) enumera los siguientes puntos como los más preocupantes:

Modifica la concepción de la salud mental como un proceso multideterminado por componentes históricos, socio económicos, culturales, biológicos y psicológicos, y reinstala el modelo médico hegemónico de perspectiva biologicista que resultó insuficiente para un tratamiento integral de los padecimientos mentales. Esta mirada habilita exclusivamente las “prácticas fundadas en evidencia científica” y excluye los aportes de disciplinas imprescindibles para la rehabilitación del padecimiento mental, como la terapia ocupacional, la musicoterapia, el arte, la enfermería, la psicología, los acompañamientos terapéuticos y el trabajo social, entre otras.

Reinstala el manicomio bajo el nombre de “hospitales especializados en psiquiatría y salud mental” y admite el aislamiento pleno de personas a quienes vuelve a considerar “enfermos” como un tratamiento regido por el “arte médico”. De igual modo, habilita tratamientos en comunidades cerradas para las personas con consumo de drogas. En la misma línea, a la hora de determinar una internación compulsiva, sustituye el requisito de inminencia del daño para sí o para terceros y reinstala el concepto de peligrosidad ya que permite una evaluación basada en riesgos potenciales.

Lesiona y desnaturaliza el derecho a una defensa técnica de las personas usuarias, y establece que los abogados defensores deben ponderar la opinión del equipo tratante para no inmiscuirse en el esquema terapéutico, circunstancia que desoye la voz y los intereses de la persona usuaria. Además, establece que el juez designará al defensor oficial impidiendo la actuación de oficio de acuerdo a la ley del Ministerio Público de la Defensa.

Reinstala la lógica del **modelo tutelar** de sustitución de la voluntad, al reconocer expresamente que una persona puede ser declarada completamente incapaz en franca contradicción con las disposiciones del reciente Código Civil y Comercial de la Nación y normas de superior jerarquía.

Quita de la competencia del Ministerio Público de la Defensa la designación de la máxima autoridad del Órgano de Revisión de la Ley y se la adjudica al Ministerio de Salud de la Nación. De esta forma la Autoridad de Aplicación de la ley será quien designe al responsable de ejercer las funciones de control sobre sí misma. A su vez, impone una nueva conformación plenaria que desequilibra la pluralidad de sectores y favorece mayorías médico hegemónicas. (CELS, 2017, s/p, énfasis añadido)

Por último, resulta oportuno recordar que la Ley Nacional de Salud Mental y Adicciones fue producto del consenso de amplios sectores y que se propone, en sus doce capítulos, cambiar el paradigma tutelar-manicomial caracterizado por la lógica de encierro y aislamiento por un abordaje interdisciplinar desde la perspectiva de los derechos humanos para restituir derechos a los sujetos con padecimiento mental. Por las modificaciones retrógradas que implicó este proyecto de decreto reglamentario, diferentes asociaciones, universidades, colegiaturas y organizaciones civiles le solicitaron al Presidente de la Nación Ing. Mauricio Macri que no firmara el decreto, que sería tachado de inconstitucional. También se pidió al Ministro de Salud de la Nación, Adolfo Rubinstein, que cumpliera con la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad y que asegurara la participación de las organizaciones de usuarios/as de servicios de salud mental y de personas con discapacidad antes de la aprobación de los actos administrativos que las afectasen (CELS, 2017).

C- Indicios

En este apartado se analiza el Anexo I, Acta CoNISMA 12/14 “Pautas para evitar el uso inapropiado de diagnósticos, medicamentos u otros tratamientos a partir de problemáticas del ámbito escolar” (ARGENTINA, 2014a) con los aportes de Bernfeld para llegar a las categorías intermedias.

1. Lugar del adulto

El Anexo I, Acta CoNISMA 12/14, **Pautas para evitar el uso inapropiado de diagnósticos, medicamentos u otros tratamientos a partir de problemáticas del ámbito escolar** (ARGENTINA, 2014a) inicia con dos preocupaciones, de las cuales una refiere al posicionamiento del adulto respecto del abordaje de las problemáticas que surgen en el ámbito escolar. Esta incluye cuatro considerandos, de los cuales tres hacen mención explícita al lugar del adulto. Finalmente, de las diecisiete pautas tomaremos cuatro, cuyos indicios nos permiten analizar el lugar del adulto en las instituciones del ámbito educativo.

En la primera preocupación, se sostiene que hay “una tendencia creciente a abordar problemáticas que surgen del ámbito escolar a partir de la realización de diagnósticos de salud mental en base a meros indicadores comportamentales, prescripción *inadecuada* de medicamentos e indicación *inoportuna* de certificación de discapacidad” (ARGENTINA, 2014a).

Al respecto, advertimos que ya Bernfeld señala que la apuesta es cabalgar sobre la contraposición entre la voluntad del niño y la voluntad del adulto, la indicación que se deja deslizar es la de dialectizar esta antinomia entre educador y alumno.

[...] la nueva pedagogía converja con la vieja educación en sus resultados, pues ambas necesitan y pretenden influenciar, e incluso transformar al niño. La pedagogía no puede resolver la antinomia entre la fundada voluntad del niño y la fundada voluntad del educador, antes bien, cabalga sobre esta contraposición. Pero existe una diferencia esencial entre los resultados de ambos criterios

pedagógicos, pues en un caso, éste se logra a través de un compromiso psicológico en que las partes de esta antinomia se compenetran en una *síntesis libremente aceptada en el interior del niño*, mientras que, en el otro, sólo se consigue mediante la coerción de la voluntad del niño y la imposición de la voluntad adulta que él rechaza. (BERNFELD, 1973, p. 140, énfasis añadido)

A esto, añade que hay una diferencia esencial entre los resultados determinados por el criterio pedagógico: en uno de los casos, se logra a través de un compromiso —agregaríamos responsabilización del sujeto— en que las partes de esta antinomia se sintetizan libremente a través de la aceptación interior del niño. Mientras que el otro criterio aplica la coerción exterior a la voluntad del niño y por lo tanto, se produce una imposición de la voluntad adulta. Pues bien, aquí decanta cómo, a partir de meros indicadores comportamentales, el adulto potencia el “compromiso” pedagógico de ambas partes, educador y alumno, o se produce la deriva hacia la prescripción inadecuada de medicamentos e indicación inoportuna de certificación de discapacidad, como formas actuales de coerción.

El considerando B dice que les corresponde a los adultos generar *condiciones institucionales* que puedan albergar a NNyA “sin ejercer una posición de dominio disciplinador que obture esa capacidad de novedad” (ARGENTINA, 2014a, p. 3). Por su parte, Bernfeld señala que “La organización común de las escuelas no procede de las necesidades infantiles o de las necesidades correspondientes a la edad de los niños, sino a las del adulto” (BERNFELD, 1973, p. 175). Retomaremos este considerando en el análisis respecto al lugar de la institución.

En este sentido, en el considerando C del acta se lee que:

[...] la existencia de una transformación en los modos de crianza y las configuraciones familiares que obliga a redefinir los lugares de los adultos, tanto en contextos comunitarios como familiares, y genera la necesidad de recrearlos de manera colectiva como condición para que **la salida no sea el uso indebido de diagnósticos y tratamientos** (ARGENTINA, 2014a, p. 3, énfasis añadido).

En convergencia con este planteo, Bernfeld (1973) indicará los criterios que deben tenerse en cuenta para redefinir el lugar del adulto.

En general, los adultos no nos preocupamos demasiado por conseguir un comportamiento tanto exterior como interior unitario; sin embargo, la característica más manifiesta de nuestra colonia era la configuración realmente seria y progresiva de la relación entre los adultos (educadores) y los niños. [...] Esa relación podría formularse de manera general: amor incondicional y atención a los niños; recusación completa de toda veleidad autoritaria, narcisista y dominante del educador. (BERNFELD, 1973, p. 129)

El modo en que Bernfeld plantea la relación entre los adultos y los niños nos remite a la idea de una *veleidad autoritaria y dominante del educador*, y nos describe cómo en la Colonia se proponía reconfigurar esa relación seria y progresivamente. El acta propone también recrear de manera colectiva la redefinición de los lugares de los adultos, para que la salida no sea el uso indebido de diagnósticos. De manera concurrente y recurrente advertimos cómo hay una posición que *insiste*, como señalamos más arriba, denominada *veleidad autoritaria*. Pues es la organización de la escuela, dado su carácter antinatural, la que ya no puede mantenerse sin una disciplina autoritaria o sin la coerción individual que ejerce el adulto —o en última instancia, el diagnóstico inadecuado—.

Es la veleidad autoritaria del adulto la que no permite el arribo del educador antiautoritario, sino que recurre a la coerción externa a través de castigos o medicalización. Leemos en Bernfeld que, para que ello suceda, los maestros tienen que *renunciar a sus ambiciones personales y a la violencia autoritaria*, y agrega que deben decidirse por la camaradería y el papel dirigente; y, finalmente, que reine una disposición activa hacia el trabajo.

[...] es preciso que [la Colonia] disponga de un grupo de maestros que sepan renunciar a sus ambiciones personales y a la violencia autoritaria, y sepan decidirse por la camaradería y el papel dirigente. (1973, p. 115)

Aclara que quizás estos principios puedan ser, en el fondo, antiguos, y por muy actuales que hayan devenido, bajo el lema de la camaradería entre alumnos y maestros, en la práctica raras veces se concretan sus premisas. A continuación expone:

El criterio de su aplicación será, en primer lugar, negativo; camaradería no debe significar colocarse al mismo nivel de los niños, pues ello no representaría más que un comportamiento pueril por parte del educador. Tampoco significa una voluntad de agradar a los niños, cosa que no sería verdaderamente más que una camaradería hipócrita y carente de sentido. Camaradería quiere decir que el educador debe seguir siendo lo que es [...] a fin de que las palabras, los gestos o el sentir de un niño no determinen su propia valoración ni quebranten su estima. (BERNFELD, 1973, p. 129)

Luego, en el considerando D leemos que, en función de la obligación que tiene el Estado de “garantizar derechos de NNyA”, hay otro modo de delimitar el lugar de los adultos a partir del siguiente enunciado: “Sus agentes tienen la obligación de realizar prácticas que respeten estos derechos” (ARGENTINA, 2014a, p. 3). Cuando esto no ocurre, se genera una *profunda desconfianza* en los niños. En relación con esto, Bernfeld advirtió que “Lo que más se destacaba era la profunda desconfianza de los niños; no creían las palabras, y se consideraban explotados, traicionados, calumniados, torturados y oprimidos por los adultos” (BERNFELD, 1973, p. 120).

A la verdadera camaradería del maestro le corresponde la confianza del alumno. Este concepto también está muy en boga, aunque en su versión insoportablemente sentimental y acaramelada. Creo atenerme a la verdad de los hechos al afirmar que, si nuestros educadores hallaron la forma justa de camaradería, nuestros niños tuvieron, en general, la justa confianza hacia ellos. (BERNFELD, 1973, p. 130)

Y más adelante señala:

[...] la pedagogía actual es una supraestructura sistematizada que responde a las exigencias de orden ideológico, utópico, ético e intelectual, situada por encima de la relación del adulto con el niño; y esta relación, esta actitud del adulto procede de las mismas fuerzas de que emanan la cultura o la situación económica actuales. (BERNFELD, 1973, p. 135)

La indicación bernfeldiana conecta con el llamado de atención que, casi cien años después encontramos en un acta pública, teniendo en cuenta las leyes *que supimos conseguir* con una fuerte impronta interdisciplinaria, coincidiendo con lo que Bernfeld (1973) caracteriza como redefinición de la

posición general del educador que es la que inaugura otra *actitud* y, por lo tanto abre otras posibilidades. Frente la persistencia de la veleidat autoritaria, Bernfeld propone la insistencia de un posicionamiento. De aquí deriva la **primera categoría intermedia: veleidat autoritaria**.

[...] la diferencia entre ambos [representantes de la nueva educación frente a los portavoces de los métodos tradicionales] no reside en las medidas particulares adoptadas por unos y otros, sino en la actitud en la posición general del educador. (BERNFELD, 1973, p. 122)

A estas reflexiones, agregamos que la diferencia también reside en el ideal que los representantes de *la nueva educación* y *los portavoces de los métodos tradicionales* tienen del sujeto de la educación. Bernfeld (1975) sostiene que la pedagogía idealiza y por tanto, obstaculiza la función de la educación, dado que aquella es “considerada un medio para alcanzar una finalidad ideal [...] Desconfiamos de la pedagogía y no creemos que las tareas que le fija a la educación expresen realmente su función social. Advirtamos que tal función debe permanecer velada y desconocida” (1975, p. 89). Con esto nos advierte acerca de lo imposible de educar, se diferencia del ideal pedagógico y propone sostener el enigma.

Este ideal opera como obstáculo, asimismo, cuando no condice con ese “niño que está presente”. El ideal puede llevar a situaciones de discriminación y exclusión, como dice el Acta en la pauta 5, cuando se acude a “diagnósticos a partir de meros indicadores comportamentales” y se los utiliza “como una etiqueta, ya que al favorecer el estigma perjudica la salud y genera exclusión” (ARGENTINA, 2014a, p. 5). Esta pauta también plantea que un diagnóstico nunca es sinónimo de irreversibilidad e irrecuperabilidad. Más adelante, la pauta 15 versa sobre la confidencialidad, aconseja la circulación de información adecuada, pertinente y fluida, entre los profesionales responsables de salud y salud mental, y entre los del ámbito escolar/educativo. Se deberá evitar la circulación de información que estigmatice y viole el secreto profesional y la intimidad del NNyA. Esta pauta 15 refuerza la 5, puesto que promueve que se evite etiquetar y estigmatizar, siendo considerada responsabilidad principal de los adultos/educadores. En tanto, Bernfeld propone revisar el enigma que se

juega entre el adulto y los dos niños, tanto el que efectivamente se encuentra frente al adulto y como el que habita en el adulto, por ello propone que:

El educador tiene que tener una relación tranquila y diáfana con su propia infancia para no caer en la pretensión de reprimirse a sí mismo reprimiendo, es decir, castigando, juzgando y educando a los demás. E incluso si sigue aferrado a su sentimiento de superioridad, a la estima de su propia persona, a su capacidad y a su altura humana, tendrá que experimentar vivamente que también él había empezado exactamente igual que el niño que está frente a sus ojos (BERNFELD, 1973, p.129).

Frente al estigma, el enigma que cada sujeto trae con su existencia. Por ello, la pauta 6 es clave cuando indica que es preciso generar espacios de escucha:

Las problemáticas del ámbito escolar suelen ser la manifestación de conflictos que no pueden ser expresados o puestos en palabra por el NNyA, por lo que es prioritario generar espacios de escucha por parte de los adultos referentes, que no sean obturados por preconcepciones relacionados con distintos diagnósticos, respetando la intimidad y la confidencialidad. La escucha requiere generar dispositivos individuales y/o grupales adecuados para la emergencia de la palabra. En dichos espacios corresponde al adulto facilitar la expresión del NNyA construyendo con ellos/as aquello que se busca decir y comprender. Esto implica también acompañar y colaborar en enfrentar las consecuencias de lo que de esos espacios surja. Teniendo en cuenta que la posibilidad de escuchar a otro se facilita con la experiencia de ser escuchado, alentamos la promoción de dispositivos que propicien el intercambio entre los docentes sobre su práctica. (ARGENTINA, 2014a, p. 6)

El adulto, como se advierte en el texto de la pauta 6, es el responsable de propiciar espacios de escucha y facilitar la expresión del NNyA. A esta propuesta ya Bernfeld la había anticipado como un modo de construir colectivamente un *orden técnico* para la democratización de la palabra. A continuación, ilustramos este lugar del adulto con un posicionamiento antiautoritario, para lo cual transcribimos la siguiente escena:

Espontáneamente o influenciados por mí, vieron claramente el aspecto general que tendría este orden técnico, una vez acabadas las

mudanzas y arregladas las dependencias; y comprendían, por otra parte, que el orden moral sólo dependía de ellos mismos, pues los adultos no podíamos hacer nada en este sentido en la medida en que renunciábamos a los castigos severos o corporales. Algunos niños habían adquirido por propia experiencia algunas ideas organizativas, dado que eran miembros del club de fútbol Hakoah. Fueron estos muchachos quienes propusieron en una conversación la elección de un «comité»; se referían a uno de sus compañeros, que se responsabilizaría de mantener el orden y estaría en contacto conmigo. Pensaron que sería la forma más rápida y eficaz. No estaba del todo conforme con esta propuesta, pero al ver que los niños más pequeños también se mostraban satisfechos ante esta idea, les respondí que se organizaran como mejor les pareciera y que más adelante ya veríamos los resultados. Sólo traté de convencerles de que eligiesen un comité con mayor número de miembros, pero no prestaron oídos a mi nueva propuesta. Sólo podía ser un líder de fútbol, muchacho de unos 15 años al que llamaremos K. Inmediatamente quisieron otorgarle honores y poderes. Frente a esto, les aconsejé esperar, dado que en aquella situación sólo había un grupo reducido; los demás niños podrían tener una opinión distinta, y no era justo aprovechar su ausencia para tomar aquella decisión. Estaban completamente convencidos de que todos aprobarían contentísimos la elección de K., pero aceptaron la idea de celebrar las elecciones en el dormitorio. Días después me comunicaron que los dormitorios de los muchachos habían votado unánimemente a K. para que formase el comité. La elección se hizo a voces, o mejor dicho, a gritos, y las propuestas de algunos que querían votar en papeletas y pedían un orden algo pedante, fueron rechazados con gran criterio. (BERNFELD, 1973, p. 139)

Como vemos, estos espacios de escucha que propone el acta, tomados como indicios en el análisis, se articulan con la propuesta de Bernfeld acerca del comité como formas de democracia representativa y la asamblea como participación directa.

Los niños mismos superaron esta situación llevando la asamblea a su tercera fase, sin que nosotros llegásemos a comprender las transformaciones subyacentes a este nuevo cambio. Surgieron propuestas completamente nuevas; así, introducir la oración en las comidas, celebrar el «Sabbath» con mayor solemnidad, proporcionar mayor número de juegos de ajedrez v cajas de matador, y prohibir

totalmente el juego de cartas; los jóvenes tampoco debían fumar; se controló con mayor rigor el cumplimiento de las normas de la comunidad por parte de los adultos, siendo citados éstos incluso en los juicios; hubieron vivos debates sobre las muchachas y el Histadruth. Por doquier surgieron indicios y principios crear un orden moral además del técnico, de dominar no sólo el alboroto, sino también a sí mismos. (BERNFELD, 1973, p. 152)

Primera categoría intermedia: *veleidad autoritaria* y como alternativa la propuesta de Bernfeld: *adulto expectante*.

2. Lugar de la disciplina

En la preocupación B del Acta se asevera que:

el Mercado asume en estos momentos diversos matices, entre ellos la proliferación de modos de intervención sobre la infancia y la adolescencia que suponen modos privados y singulares de resolver la dificultad, contrarios a la posibilidad que desde lo estatal pueda hacerse frente a los problemas que vulneran la perspectiva de derecho (ARGENTINA, 2014a, p. 2).

Asistimos a un momento histórico en el que se mira con preocupación la vulneración de derechos. El Estado y el Mercado se disputan la centralidad para educar a las nuevas generaciones. La proliferación de los modos de intervención sobre NNyA y el supuesto camino de resolución de modo privado, incluye ir de la mano del Mercado para resolver la dificultad, resoluciones que no siempre respetan el paradigma de derechos que sostiene el *paquete de las 26*. Esta tensión que entre los derechos ciudadanos que instituye el Estado y el Mercado con su constante captación de consumidores, opaca el alcance del paradigma de protección integral de los derechos. Desnudar los intereses utilitaristas de organizaciones multinacionales cuyo lucro financiero se asienta en poderosas industrias, tales como la psico-farmacológica es una de las tareas de nuestra época.

La experiencia de la Colonia, puesta en marcha cien años antes, ya aludía, con otras palabras, a la mano anónima del Mercado.

Pues es a todas luces incontrovertible que la ideología burguesa es la enemiga más resuelta de la política anticapitalista. Por el contrario, para valorar una ciencia como «burguesa» es preciso, además del examen de su significación sociológica, el análisis de su verdad científica [...] no puede pasar por alto que la «mezcolanza filosófica» que analiza a su manera y denomina simplemente «psicoanálisis», no tiene en realidad nada que ver con el psicoanálisis. Esto no le impide decretar que la teoría de Freud, con su *Más allá del principio del placer*, ha entrado en el terreno del misticismo, y por consiguiente, debe plantearse como una filosofía. Con ello tergiversa el objeto mismo de la controversia. (BERNFELD, 1973, p. 237)

Hoy tenemos leyes que propician prácticas antiautoritarias, aunque su pregnancia en las prácticas educativas cotidianas está condicionada por:

La ordenación escolar y las instituciones educacionales son anticuadas, y precisan ser adecuadas a la realidad de los tiempos. La rápida transformación que en los últimos años tuvo lugar en los campos político, social y económico exige del aparato educacional de la sociedad una adecuación más enérgica que la que nos pueda parecer oportuna en épocas de evolución menos rápida. Ya están operando fuerzas suficientemente poderosas que quieren impedir esas reformas [...] (BERNFELD, 1975, p. 41)

Por lo tanto, se trata, en la perspectiva bernfeldiana que está en sintonía con la perspectiva del Acta y las leyes que la originan, de adecuar el aparato educacional antes que adaptar individualmente a los sujetos a través de la *diagnosticación inoportuna* y la *inadecuada medicalización*, como dispositivos que dan cuenta de esas fuerzas poderosas a las que refiere Bernfeld.

En este sentido el acta refiere, en su considerando A, la existencia de una estrecha relación entre las condiciones de escolaridad, la organización de los vínculos y las situaciones de enseñanza en el desempeño de los alumnos y jóvenes, e instala la posibilidad de interrogar las posibles modificaciones de condiciones institucionales antes que pensar en la capacidad/problema de los sujetos (ARGENTINA, 2014a, p. 2).

¿Qué se cuele en la escuela cuando se pone el foco sobre la capacidad de un sujeto? ¿Qué secuela deja el poder autoritario de la medicina actual con sus funciones normalizadoras?

Apostar por la medicalización de los conflictos de la vida antes que revisar e indagar las *condiciones institucionales*, como vía de construcción de salidas alternativas a la patologización, son las formas de sostener la escuela y el ideal homogeneizador. La persistencia del disciplinamiento escolar a través de castigos corporales o la sucedánea medicalización, aparecen como sustitutivos de la resolución que pasa por la cultura y su poder de pacificación de los cuerpos. Individualizar los conflictos sin modificar las condiciones institucionales es lo que *se cuele* en la escuela a través de sutiles y legitimados modos —científicamente comprobados— cuya ideología no es interrogada. Los castigos físicos de ayer son los diagnósticos inoportunos de hoy, cuya finalidad es silenciar esos meros indicadores comportamentales que escapan al control adulto. Para ello la estrategia es hacer del sujeto (niño) un objeto.

Ni siquiera resultaría útil enumerar las diversas estructuras sociales que permiten que el niño sucumba hasta las últimas consecuencias a la descarga psicológico-individual de la pasión del adulto, como en el caso del derecho romano, que admite la violencia paterna. Tampoco hablemos de nuestra civilización, que moralizando y predicando, pero *callándose siempre*, tolera hecatombes de niños no premeditadas, es cierto, pero queridas precisamente por ser toleradas, consecuencias de estructuras y de contrastes sociales que generan innumerables víctimas: o bien por culpa de la guerra o bien por culpa de la fábrica. (BERNFELD, 1975, p. 107)

A la serie que propone aquí Bernfeld, sobre las hecatombes toleradas por nuestra civilización y que generan innumerables víctimas, o bien por la guerra o bien por la fábrica, hoy le sumamos o bien por el individualismo des-humanizante del imperio del capitalismo financiero.

Palpablemente, el acta de la CoNISMA tiene como objetivo problematizar el fenómeno que enuncia: la tendencia creciente a disciplinar a través de la realización de diagnósticos de salud mental en base a meros indicadores comportamentales surgidos en el ámbito escolar. El diagnóstico es utilizado como instrumento de control y búsqueda de supresión de los indicadores comportamentales, a la vez que des-implica al niño, también al adulto, respecto de la problemática de las condiciones institucionales ofrecidas a las nuevas generaciones.

Bernfeld (1975) ya cuestionaba la confianza en la cientificidad y sus valores objetivos o neutrales, pues desnuda lo que este posicionamiento ideológico oculta. Nuestro referente de educación antiautoritaria asevera que para educar se precisan valores y estos no pueden encontrarse en la psicología científica, sino que tienen que sustraerse de sus consecuencias externas, de los resultados de su confrontación con el mundo. Y añade que, por consiguiente, quien considere que podrá obtener en la psicología unos valores objetivos, cometerá un error. “Incurrirá en un error porque en realidad no hará más que ocultar tras la cientificidad su propios valores culturales, ideológicos y políticos” (BERNFELD, 1973, p. 50).

Efectivamente, Bernfeld (1973) desnuda el mecanismo de control y castigo sobre los desamparados del siglo XX y, podemos sostener, que los patologizados de nuestra época son los desamparados que produce el imperialismo.

El aspecto contraproducente del uso inapropiado de diagnósticos a partir de meros indicadores comportamentales es, además, que el sujeto no es responsable de su accionar, porque en todo caso —y según el discurso medicalizador— lo que genera la acción disruptiva es su química orgánica. Por lo tanto, la biologización de los comportamientos no contribuye a educar por la vía de la responsabilidad del acto y la simbolización de las acciones. Al mismo tiempo, exime al adulto-educador del compromiso de imaginar e inventar propuestas como posibilidad de un trabajo con ese malestar, trabajo que se inicia a través de la lectura de lo desregulado que exige una *inserción técnica* que contribuya a la renuncia pulsional para entrar en lo social cultural.

[...] la autoridad que obtiene el dirigente técnico conduce por regla general y de un modo sumamente rápido y directo a transformaciones anímicas de carácter persistente. Tiene además la ventaja de ser un método asequible a todos los educadores, pues, al contrario de lo que sucede en la pedagogía basada en el amor, puede aprenderse y no conduce a dificultades que obstaculicen el orden general, si se inserta correctamente en el sistema que denominamos comunidad escolar.

Y esta *inserción correcta* consiste en que la vida de los niños y sus objetivos propios sean organizados por un dirigente (el educador)

cuyas cualidades técnicas sean superiores. (BERNFELD, 1973, p. 91, énfasis del autor)

En lugar de ensayar la inserción de cualidades técnicas del educador para apostar a producir en las nuevas generaciones “transformaciones anímicas de carácter persistente” (BERNFELD, 1973, p. 91), parece ser que tiene más pregnancia la mentada eficacia del poder psiquiátrico que penetra en el ámbito educativo para colaborar en silenciar y sostener *una sala tranquila* (CAPONI, 2019). Es decir, disciplinar a través de las drogas legales es una forma de panoptismo actual y, agregaríamos, una política cuyo blanco es la anatomía de los cuerpos en el espacio, dirigida a adaptar las condiciones institucionales de la escuela de hoy y de los adultos que confían más en el *marketing* del mercado psicofarmacológico que en el propio saber-hacer con el enigma que trae cada sujeto con su existencia.

Bernfeld nos alerta sobre el uso indiscriminado de sanciones de diferente tipo, no menciona la medicalización ni el diagnóstico pues no eran prácticas comunes en su época, sin embargo, podemos leer la similitud en la intencionalidad que mueve al Acta y la que conduce a Bernfeld para decir:

Pues una cosa es evidente: La resolución de estos síntomas tempranos de desamparo mediante la autoridad, los castigos corporales, el arresto o la reclusión, en una palabra, mediante la «pedagogía carcelaria», tiene por consecuencia prácticamente inevitable que se arroje definitivamente a los autores del acto delictivo al desamparo y la criminalidad. (BERNFELD, 1973, p. 85)

Cuestión que desemboca en la pauta 13 del Acta, que es contundente cuando afirma:

No se puede utilizar medicación para suplir apoyos de otro tipo. La utilización de prescripción de medicación para suplir otro tipo de medidas o dispositivos psicosociales o pedagógicos es contrario a lo que establece la legislación vigente. Su uso, cuando corresponda, debe realizarse en el marco de un abordaje interdisciplinario. (ARGENTINA, 2014a, p. 10)

Hoy, en un tiempo caracterizado por el imperativo de la inclusión educativa, no podemos hablar en términos de “la letra con sangre entra” o los castigos físicos para mortificar un cuerpo con exceso de movimiento, con

exabrupto, o con des-atención. Sin embargo, como advertimos, parece que queda legitimado hablar de poderosos quitapenas, en alusión a los psicofármacos que se utilizan de manera desmedida e inadecuada, sobre todo si surgen en el ámbito escolar.

En la pauta 14, leemos: “No se puede condicionar la permanencia en la escuela a la realización de tratamientos” (ARGENTINA, 2014a, p. 10). La realización de determinados tratamientos, la toma de medicación o la certificación de discapacidad no pueden condicionar el derecho a la educación y a su ejercicio pleno, es decir, la asistencia o permanencia del NNyA en la escuela. Tal como dice Bernfeld: “Entre nosotros, se echa a los maestros de la escuela por la sola razón de que no saben mantener la disciplina, no importa con qué medios” (BERNFELD, 1975, p. 95).

En este mismo sentido, la pauta 1 marca como *práctica impropia* lo siguiente:

Problemas en el rendimiento o en el comportamiento escolar no equivalen necesariamente a un diagnóstico. Los diagnósticos efectuados sobre la base exclusiva de falta de adecuación del niño, niña o adolescente (NNyA) a las demandas, valores o expectativas de la institución escolar o familiar, ya sea respecto del comportamiento o del logro de objetivos pedagógicos, no se adecuan a las normativas vigentes, ni a ningún proceso diagnóstico de carácter científico, constituyendo por lo tanto una práctica impropia. (ARGENTINA, 2014a, p. 4)

El Acta instala la interrupción de la equivalencia del rendimiento-comportamiento escolar con diagnósticos. Al respecto, el mismo Bernfeld (1975) sostenía que gran parte de quienes, incluso no siendo pedagogos de profesión, se muestran interesados por la pedagogía, está representada por los padres. Como tienen motivos para sentirse insatisfechos con el desarrollo de sus propios hijos y temiendo que se malogren, surge la preocupación que impele a buscar diagnósticos y pronósticos.

[...] buscar consejos sobre cómo proceder, modalidades a las que atenerse, diagnósticos y pronósticos sobre el mejor modo de evaluar su comportamiento y de determinar su futuro. La función educativa de la familia está cuestionada en todas partes; los sistemas pedagógicos

empíricos de nuestros abuelos parecen haber perdido casi toda su autoridad y su valor (BERNFELD, 1975, p. 39-40)

Esta pérdida de autoridad y la preocupación de los adultos, está en consonancia con el *reduccionismo biologicista* que plantea el acta en su pauta 2.

No se debe reducir la complejidad de un problema a una única perspectiva. El reduccionismo biologicista, o de cualquier otra índole, de una problemática que se expresa a través de la conducta, conduce a abordajes que son dañinos para la salud integral y el desarrollo del NNyA (ARGENTINA, 2014a, p. 4)

Al respecto, en lugar de condenar a la biología del individuo, Bernfeld propone hacer un abordaje del acto en sí mismo. Para ello dirá que es preciso colocarse en el mismo nivel moral de los niños, posibilitando así la apertura a una comprensión más amplia por parte de los educadores. Para ello sugiere que es preciso:

[...] descender del pedestal de la autoridad moral y solidarizarse con los autores del delito en cuanto al fin de su acto. De este modo, los niños darán oídos a la crítica que el educador hace al medio de alcanzar este fin. (BERNFELD, 1973, p. 87)

Descender del pedestal es no apresurar la manifestación de la decepción, sin repudio y sin condena social y moral y podríamos añadir, sin reduccionismo biologicista. Bernfeld expresará que frente a un conflicto es puntual que los educadores reconozcan, en primer lugar, las verdaderas opiniones sociales y morales de los niños. Este reconocimiento se legitima a través de las pautas 6 y 16 sobre el derecho a ser oídos. Agregará un trabajo extra en estos espacios de escucha que intenta instituir el acta:

[...] y más aún, deberían hacerles conscientes de sus propias concepciones. Debería determinarse claramente y suavizarse inmediatamente después la distancia existente entre este nivel real de la institución y el elevado horizonte moral de los educadores. No puede elevarse este nivel de los niños de la noche a la mañana y esto obliga a que el educador descienda un poco. Con ello no hace ninguna concesión, pues de hecho han sido ellos, como educadores, quienes han cometido un error: han exagerado el asunto. (BERNFELD, 1973, p. 87)

No exagerar el asunto es la indicación bernfeldiana y el acta a su vez nos alerta en su pauta 3 que un diagnóstico sintomático puede encubrir problemáticas complejas. No exagerar y no juzgar desde un pedestal porque:

¿Quién cree en la eficacia real profunda y duradera de estos motivos sustitutivos de la inhibición? El hombre es esclavo de sus propios procesos psíquicos que, en el fondo, constituyen su misma esencia. Cuánto más inhibida está su vida afectiva dentro del grupo de que forma parte y en el que puede ser condenado sin proceso, sin sentencia, sin admisión explícita y sin que esté clara la causa, a morirse de inanición, a morirse espiritualmente si intenta transgredir los límites fijados por la tradición; cuanto más limitan su vida espiritual originaria el miedo y la ideología, la moral y la religión en la sociedad, tanto más estará dispuesto, una vez que se libere del miedo, a vivir en la profundidad y la plenitud de los propios afectos. Entonces resultará fácil idear una filosofía que justifique tal descarga [...] (BERNFELD, 1975, p. 93)

En este sentido, Bernfeld hace confluir el psicoanálisis y la educación como una forma particular de antidesestino porque, no someter a NNyA a la disciplinaria veleidad autoritaria de los adultos e *instaurar como disciplina la interrogación* y la escucha, abre la posibilidad de que cada cual en su singularidad encuentre salidas inéditas —siempre heterogéneas— en oposición a la imposición de poderosas sustancias quitapenas que devuelven el ideal homogeneizador, paraíso perdido de la escuela.

Entonces, se trata de autorizar espacios escolares de invención para abrir posibilidades “[...] de que cada cual encuentre el modo de desprenderse de esa bola que, más que arrastrar, lo arrastra como prisionero de su propio destino” (AROMÍ, 1999).

En la pauta 8 encontramos la siguiente afirmación:

Los NNyA son sujetos en desarrollo. Los diagnósticos de salud mental en NNyA son siempre presuntivos y transitorios. Establecer diagnósticos definitivos o promover certificaciones de discapacidad a partir de meras dificultades en el aprendizaje o de relaciones en el ámbito escolar no es adecuado, ya que no existe ninguna base científica para proceder de esa forma, además de desconocer que los NNyA son sujetos en desarrollo. (ARGENTINA, 2014a, p. 6)

Bernfeld (1925) ya planteaba que el límite de la educación, según la indicación usual, es la educabilidad del niño, su constitución, su modificabilidad. Sostenía que constituye solamente un límite, pero es el más conocido, o por lo menos el que habitualmente se toma en cuenta. Por ello, nuestro pedagogo *antidestino*³⁰, señala que se trata de hacer el recorrido a la inversa:

[...] tomar de noche este sendero escarpado y aburrido en dirección al valle, y subir en cambio por los senderos más hermosos y con mayores vericuetos, que no conocen los cicerones pedagógicos. A veces los pedagogistas se han expresado con términos tan pesimistas sobre la educabilidad del niño, que en rigor habrían tenido que declarar superflua en su totalidad a la pedagogía. Pero no lo hicieron. En verdad, yo propendo a esta actitud, pero no veo tan negro en la cuestión de la educabilidad. Resulta fácil, bajo la impresión del darwinismo, de la genética, de la investigación sobre la constitución física, de la doctrina de la determinación de lo psíquico, imaginar que toda la vida futura del hombre ya está decidida en el instante de la procreación, que la vida del hombre no es otra cosa que el desarrollo de un juego mecánico de marionetas, en el que todo movimiento fue predeterminado por su constructor, y que eso sólo puede aparecer como libre acción de las marionetas a niños que no entienden el mecanismo ni saben nada de él. Por cierto, que un determinista por el estilo no es mucho mejor que tales niños. [...] Nosotros hemos superado el shock del darwinismo. Vemos que los hombres no se mueven como marionetas (BERNFELD, 1975, p. 193)

Tomar el aburrido y escarpado sendero de no quedar cautivado por el darwinismo, la genética y la constitución física, es un trabajo que los adultos no siempre están dispuestos a hacer. Es, efectivamente, ir a contrapelo del imperativo de esta época. Dice Bernfeld que estaba superado el shock del darwinismo, claramente aún no se había producido la cuarta revolución de la psiquiatría de la mano del medicamento neuroléptico³¹ *clorpromazina*.

³⁰ "Para educar debemos saber qué transmitir (aunque podamos discutir sobre qué materiales de la cultura conviene trabajar y sepamos que todo corte es arbitrario) y admitir que el mundo y los niños son enigmáticos. Hacer de la educación un ANTIDESTINO: he aquí un verdadero desafío. La educación social encuentra allí su legitimidad: práctica que juega caso por caso, CONTRA la asignación cierta de un futuro ya previsto. De allí que resulte clave qué noción de sujeto articula la práctica de la educación social" (NÚÑEZ, 1999, p. 32, énfasis del autor).

³¹ *Neurolépticos*, del griego *neuro*, "nervio", y *lepto*, "atar".

Entonces, sostener un trabajo subversivo al orden económico-social actual nos remite a Bernfeld cuando dice que “aunque la educabilidad resultase ilimitada, el pronóstico es extremadamente incierto. Y a la pedagogía le interesa el pronóstico [...] La psicología más avanzada que hoy podamos pensar tampoco nos permite un pronóstico por el estilo” (1975, p. 195).

Finalmente, en la pauta 9 del Acta encontramos el Miramiento por la Interculturalidad:

Aquellas conductas o actitudes que pueden estar dando cuenta de características culturales del NNyA no deben considerarse como síntomas o rasgos patológicos, por cuanto la constitución de la subjetividad y de los distintos modos de aprender y relacionarse con los demás están atravesadas por las identidades culturales de los niños y sus grupos familiares. A la inversa, tampoco debe presuponerse que en todos los casos la incidencia cultural se va a expresar de la misma manera. (ARGENTINA, 2014a, p. 7)

En analogía con el miramiento por la interculturalidad, hallamos que Bernfeld (1925) para sostener su pensamiento crítico pone la mirada en otras culturas. En el apartado sobre Presupuestos y funciones de la educación (1925), asistimos a un relevamiento de estudios de otras culturas para poner en tensión con la cultura occidental sobre el imperativo de mantener la disciplina sin importar con qué medios. Para ello trae como ejemplo, a Manitú y sus advertencias durante el sueño de los niños en las tribus aborígenes norteamericanas. También refiere a los pueblos primitivos del siguiente modo:

Aquí el niño que crece con la madre y con las mujeres de la comunidad, es objeto de instintos amorosos lo cual, naturalmente no excluye el hecho de que, en ocasiones, también experimente el malestar que deriva de la satisfacción frustrada de los propios deseos y, en una situación conflictiva, trabe conocimiento con los instintos agresivos del ambiente adulto que lo rodea. (1925, p. 98)

También refiere a las fastuosas ceremonias a jóvenes simbólicamente sacrificados por el respectivo padre y resucitados a una nueva vida de hombres donde reciben las insignias de la tribu, “son circuncidados, tatuados, sufren mutilaciones de dientes, labios y orejas [...]” (BERNFELD, 1925, p. 99).

Luego del relevamiento de las ceremonias intergeneracionales, ritos de iniciación café con fustas y varas, en Australia la extracción violenta de dientes, nuestro autor sintetiza cómo las diferentes consagraciones no carecen de crueldad y de los más refinados martirios. Dirá que estos ritos no son el resultado de una locura sádica de estos pueblos, sino que reflejan un modo de concebir la educación común a muchos pueblos.

Resulta llamativo este discurrir de Bernfeld sobre el miramiento hacia otras culturas, al que agrega que los pueblos primitivos someten a los niños a los drásticos medios educativos descritos durante unas semanas o meses, en cambio nosotros sometemos a los medios que nos son propios a un lapso de tiempo que va de catorce a veinte años.

El lector se dará cuenta de que me estoy apartando de la cuestión al transformar mi escepticismo en prédica y en sentimentalismo, pero deberá convenir en el hecho de que, hoy como siempre, la matanza de niños sobrevive cual **fenómeno social autorizado**, que desarrolla a partir de una tendencia homicida inconsciente del individuo y de la sociedad. A menos que no queramos incriminar a Dios atribuyéndole la responsabilidad por este mundo y por los anteriores. (BERNFELD, 1975, p. 107, énfasis añadido)

Frente a la matanza simbólica de niños que son medicalizados bajo las formas de un fenómeno social autorizado, es decir que lo que antes se acallaba con castigos físicos, hoy se silencia con un ensordecedor “dominio disciplinador que obtura la capacidad de novedad” (ARGENTINA, 2014a, p. 3), la novedad como ese enigma que resiste a ser moralizado con la imposición de formas institucionales que están en crisis según el acta.

[...] lidamos sempre com sujeitos que não podem ser ainda acolhidos plenamente na política e na igualdade, justo por estarem sendo preparados para elas. Isso confere, ao modelo pedagógico, um aspecto para além de si. Sua autoridade se sobrepõe à política, o que não deixa de nos expor a um risco. Sempre que o modelo de educação, através da autoridade, foi sobreposto ao campo da política, isso serviu basicamente para obscurecer pretensões reais ou ambicionadas de poder, ou seja, finge-se querer educar, quando na realidade o que se tinha em mente era dominar. Talvez daí seja possível imaginar que, pela noção romana de autoridade, cujo

modelo tem função protagonista, dominação e educação, na melhor das hipóteses, andam de mãos dadas. Esse enlace a modernidade não desconhece. O laicismo pedagógico e cientificista, por mais que queira subtrair a condição deífica e transcendente da experiência humana e, em seu lugar, formar mentes em direção à noção de Estado, jamais voltou às costas a esse aparente amálgama basilar da sociedade ocidental. (PEREIRA, 2008, p. 163-164).

Bernfeld, con el concepto de *autoridad técnica*, inspira a hacer de lo disruptivo un hito del itinerario escolar cotidiano, hitos que construye a partir del acontecer con los NNyA y de la conflictiva que se transita, mojones que según sea su abordaje se volverá autoritario o legitimador de lo que cada NNyA trae con su existencia. Lo político radica en, por ejemplo, hacer de “una banda de pillos” “un grupo de teatro”. Saber-hacer y hacer con un saber político e ideológico que trabaja para la cultura y no para la pulsión de muerte. Educación social o individualización de los cuerpos para ser castigados o medicalizados con la finalidad de lograr la domesticación o en su forma actual: alienar hasta la idiotez con poderosas sustancias.

La autoridad adquirida mediante el miedo apenas consigue una transformación psíquica duradera en el niño, y en la mayoría de los casos no logra otra cosa que el control sagaz del comportamiento. La autoridad conseguida mediante el amor consigue evidentemente cambios psíquicos más profundas, pero por regla general resulta ineficaz en la educación de los internados porque requiere un período de tiempo excesivamente largo; en segundo lugar, porque la mayoría de los alumnos no tendrán una relación amorosa suficientemente honda con el educador; y en tercer lugar, porque los niños desamparados, neuróticos y psicóticos — se trata precisamente de los niños de asilos— por regla general manifiestan su amor con formas paradójicas que llegan a perturbar el orden de la escuela, por ejemplo, con la agresión, la obstinación, la ingratitud, etc. (BERNFELD, 1973, p. 90-91)

A la sazón, la forma que encontró la época actual para regular ese exceso es por la vía “química”. De los castigos corporales o *la letra con sangre entra* a poderosos quitapenas (neurolépticos) que desresponsabilizan pero prestan auxilio para adaptar a los nuevos a las condiciones institucionales previstas, lo que nos lleva a la **segunda categoría intermedia: de la letra con**

sangre entra o actualmente la astucia de medicalizar con poderosos quitapenas. Como alternativa antiautoritaria: la autoridad técnica para proponer asambleas, consejos estudiantiles, teatro y todo tipo de intervención creadora como espacios de expresión y escucha.

3. Lugar de la institución

El Acta, en el considerando A, insta a incluir la pregunta por las condiciones institucionales. Es por eso que vertebramos el siguiente análisis a partir del lugar de la institución.

La existencia de una estrecha relación entre las condiciones de escolaridad, la organización de los vínculos y las situaciones de enseñanza en el desempeño de los alumnos y jóvenes, que nos insta a incluir la pregunta por posibles modificaciones de dichas condiciones institucionales antes que pensar en la capacidad/problema de los sujetos. (ARGENTINA, 2014a, p. 2)

Al respecto, Bernfeld realiza una crítica a la dificultad de la institución de correr la mirada de la *capacidad/problema de los sujetos* y mirarse a sí misma.

Se trata de una divertida novela policial. El autor del delito informa a la policía y a los pesquisas, invitándolos a actuar. No pesa la misma sospecha sobre él, que parece hacer lo imposible para arrojar luz sobre el hecho y que, en realidad, goza de los frutos de su astucia en medio de la agitación general. La escuela pide ayuda a la didáctica, que, por respeto a su señora —ahora la imagen comienza a volverse difusa— finge no percatarse de que ella misma es la autora del crimen. (Bernfeld, 1975, p. 60)

Bernfeld señala al que informa, para que policías y pesquisas empiecen a actuar, como el mismo autor del delito. El Acta, en el considerando B, propone tener en cuenta la época y los sujetos sociales. Dirá que son los que más están poniendo en crisis las estructuras generadas para criarlos y socializarlos, y es por ello que les corresponde a los adultos generar *condiciones institucionales* que puedan albergar a NNyA “sin ejercer una posición de dominio disciplinador que obture esa capacidad de novedad” (ARGENTINA, 2014a, p. 3). En síntesis, el Acta nos dice que es hora de dejar de fingir no percatarnos sobre la autoría del delito. Ya Bernfeld planteaba, al

igual que el Acta, una propuesta institucional que se corriera del dominio disciplinador: las asambleas como estrategia que se sostienen a partir de las necesidades infantiles y no en las de los adultos.

La organización común de las escuelas no procede de las necesidades infantiles o de las necesidades correspondientes a la edad de los niños, sino a las del adulto. [...] La asamblea escolar constituye precisamente el antípoda de esta organización común. Y resulta por tanto desorbitado que esta organización comunitaria se utilice para proteger, conservar y erigir la institución escolar. Asamblea escolar o “escuela”, esa es la alternativa. (BERNFELD, 1973, p. 175)

Otro aspecto para destacar es que el Acta, en el considerando C, nos advierte sobre la necesidad —y de hecho lo escribe como una obligación— a “redefinir los lugares de los adultos”, tanto a nivel familiar como comunitario, “para recrearlo de manera colectiva” (ARGENTINA, 2014a, p. 3). De no ser así, volveremos a repetir cíclicamente la misma historia que Bernfeld nos alertó a partir del fracaso³² del proyecto de la Colonia Infantil de Baumgarten frente a la administración de la institución. En esa oportunidad, postuló que el criterio pedagógico debe partir de cualidades y posibilidades completamente distintas.

[...] el educador, en su relación con los niños, adopta, de manera tan natural como firme, aquella *actitud que permite proteger al niño* en sus relaciones de adulto dotado de una valía personal, de un poder y de una función social, con su prójimo. Considero que este aspecto constituye una de las exigencias fundamentales de la pedagogía de orientación social, es decir, de la pedagogía socialistas que pretendemos erigir en Palestina. (BERNFELD, 1973, p. 136, énfasis añadido)

La convergencia del pensamiento bernfeldiano con el actual paradigma de protección de derechos de NNyA —que, cabe aclarar, se logra cien años

³² El fracaso de Baumgarten significó un giro importante en la vida y la obra de Bernfeld. A partir de 1922 ejerció en Viena como psicoanalista “silvestre”; en 1924 fue secretario de la Sociedad vienesa de psicoanálisis. En esta época publicó su *Sisyphos* y su *Psychologie des Säuglings*. La posición anticapitalista que caracterizaban sus primeros trabajos en torno a la crítica de la pedagogía, y en particular su ensayo sobre los límites de la educación en la sociedad existente (*Sísifo*), adquirió formas más concisas en el siguiente periodo de su vida. En 1925, Bernfeld abandona Viena para trasladarse a Berlín, ciudad en la que comenzó una etapa marcada por la actividad política (SUBIRATS, 1973, p. 35).

después—, es evidente cuando plantea qué posición tiene que adoptar el educador para sostener una actitud que permita proteger al niño en sus relaciones. En este sentido, nuestro referente de educación antiautoritaria indicará que para ello puede y tiene que crear condiciones socialistas reales y concretas. Ello lo consigue iniciando el desarrollo del niño en el marco de una vida comunitaria que se asienta sobre las fuerzas psíquicas no-egoístas, posibilitando su convivencia con adultos³³ que sean sociales. Además, Bernfeld (1973) apela al desenvolvimiento en una atmósfera que permita la selección afectiva que constituye el fundamento, la base de la realización y consolidación del mundo social revolucionario. Podríamos inferir que esa atmósfera refiere al espacio-tiempo, condiciones institucionales que se ofrecen para hospedar a las nuevas generaciones antes que, como también dice el Acta, pensar en la capacidad o problema de los sujetos.

En consonancia, con la pauta 3 el Acta plantea que:

En muchos casos un diagnóstico sintomático puede estar encubriendo³⁴ problemáticas complejas (por ej. violencias, abusos, conflictos interpersonales, duelos, etc.). Muchas veces, al hacerse foco solamente en el NNyA, se pierde de vista el hecho necesario de tomar en cuenta unidades de análisis más amplias para analizar cada problemática particular, incluyendo al grupo familiar, la institución educativa, el contexto social, etc. (ARGENTINA, 2014a, p. 5)

Bernfeld, con lucidez, nos anticipa que en las escuelas no se tiene a niños, sino a una especie de preparados artificiales que se denominan *alumnos*, y no son más que el resultado especial de la presión atmosférica de las aulas. Podemos decir que esta presión es la que *oculta* el estilo de disciplina que al no ser rígida “permite que los niños se muestren tal como son, incluso en la escuela” (1973, p. 179). Hacer foco *solamente en el NNyA* es perder de vista las unidades de análisis más amplias que refiere el Acta en esta pauta; esa es la posición a la que refiere Bernfeld cuando dice:

³³ En el análisis de la dimensión del lugar del adulto retomaremos el aporte de Bernfeld “El educador frente a los dos niños” (FILLOUX, 2001).

³⁴ Advertimos en esta escritura del Acta un paralelo con la metáfora que propone Bernfeld, del delito que es denunciado por el mismo autor.

El maestro y el educador del viejo sistema raramente se detienen a considerar lo que el niño ha alcanzado realmente en su interioridad y lo que constituye la mera apariencia de este comportamiento interior, o sea el resultado de un comportamiento obligado o disimulado del niño. Este es el embuste vital de la pedagogía, punto de partida de su misma existencia y fundamento en el que se basa la escuela vigente. (BERNFELD, 1973, p. 179).

Por lo tanto, en concordancia con la idea de visibilizar al niño que se oculta en el alumno, y que el diagnóstico sintomático puede encubrir, es que la pauta 4 insta a que la escuela trabaje en red con la finalidad de diferenciar dificultades que se generan en lo escolar de las que no.

La escuela debe servirse de ayuda y apoyo más precisos para acompañar a los NNyA en problemáticas que no hacen al terreno escolar, pero se manifiestan en él (abusos, violencias, consumos, problemas familiares, entre otros). Así, es preciso diferenciar dificultades que se generan en lo escolar por su propia condición, de dificultades que se manifiestan allí pero que no son generadas por la escuela. (ARGENTINA, 2014a, p. 5)

En el prólogo de **Sísifo o los límites de la educación**, Paret escribe: “Bernfeld y sus colegas trataban de ayudar a los niños en vez de controlarlos, y exploraban sus dificultades psicológicas, pero no las suprimían” (1975, p. 21). Es decir, se intentó el autogobierno estudiantil. Ayudar a los niños en lugar de controlarlos; explorar posibilidades en lugar de suprimir, es no solo intentar el autogobierno estudiantil para educar en y a partir de la democratización de la palabra y los espacios, sino atender a las dificultades que se producen en la escuela, aunque no sean generadas por lo escolar. Es esta la dimensión ética de las instituciones, cuando son solícitas al trabajo en red tal como pauta el Acta. En esa solicitud de red estriba la apelación al sujeto que pulsa en el presente —alumno— para no controlarlo, ni suprimirlo en nombre del sujeto porvenir de la pedagogía tradicional.

Por eso, trabajar en red es poder leer el interjuego institucional interior y exterior de la escuela para no mantener una disciplina autoritaria y el imperativo de la coerción individual, en la actualidad, con la asistencia y el refuerzo del discurso científico que sostiene la medicalización de la vida. En la obra de Bernfeld encontramos la siguiente aseveración:

[...] la organización exterior de la escuela, dado su carácter antinatural, antipsicológico y antipedagógico, carente, [...] no puede mantenerse sin **una disciplina autoritaria** y sin la **coerción individual** (que ejerce el maestro y, en última instancia, el director). El rígido sistema del plan de enseñanza, del horario preestablecido, de clases, de profesores por asignatura y por clase **necesita imperiosamente una disciplina rígida**. En el seno de este sistema, la comunidad escolar, los responsables de clase y organizaciones semejantes se convierten en una farsa, a menos que aniquilen el sistema escolar mismo. Y esto tiene que sentarse con toda claridad. (1973, p. 175, énfasis añadido)

Bernfeld (1973) sostiene que resulta desorbitado que esta organización comunitaria se utilice para proteger, conservar y erigir la institución escolar, hoy el Acta (ARGENTINA, 2014a) es un intento político de poner en órbita la organización comunitaria y el trabajo en red para erigir otra institución escolar posible.

En esta línea, la pauta 16 del Acta sostiene que hay que “tener en cuenta la opinión de los NNyA” (ARGENTINA, 2014a, p. 11) y que, dentro de su capacidad de comprensión, tienen derecho a opinar y ser escuchados, tal como vimos que Bernfeld lo considera en relación al dispositivo de las asambleas.

Se propuso en concreto que semanalmente nos reuniríamos el mismo día y la misma hora, y que llamaríamos a esta reunión asamblea escolar. Así, en caso de que alguien tuviera alguna objeción, podría manifestarla y discutirla en estas asambleas. Entonces reflexionaríamos juntos el problema y decidiríamos su solución, estableciendo lo que habría que hacer y lo que debería prohibirse. De todo ello resultaría una norma que se inscribiría en el cuadro de anuncios del comedor. (BERNFELD, 1973, p. 144)

Es la *resolución pacífica de conflictos*³⁵, a través de mecanismos democráticos *de participación*, una de las encrucijadas de la educación, tal como se señala en el Acta en la pauta 6: es preciso generar espacios de escucha por parte de los adultos referentes. La escucha de NNyA requiere generar dispositivos adecuados para la emergencia de la palabra, no es solo

³⁵ Capítulo II, Artículo 11 de las Ley Nacional de Educación N.º 26.206 (ARGENTINA, 2006).

hacerlos hablar, sino fundamentalmente acompañar y enfrentar las consecuencias de lo que surge en esos espacios, exige pasar de la mera función biológica del oír al escuchar. Bernfeld (1973) refiere: “los medios terapéuticos de Freud, dejar hablar, en lugar de aconsejar, escuchar, en lugar de interrumpir, y la actitud receptora que no dejaba de suscitar confianza [...]” (p. 277).

No se trata, pues, de una disciplina para disciplinar, se trata de una micropolítica del habla (PEREIRA, 2016) en razón de ser circunscripta a la singularidad de cada institución y no a la política global. Hacer asambleas escolares es hacerle un lugar político a los NNyA en las instituciones para terminar con el simulacro, porque la participación democrática no se enseña como un contenido más, sino que se vive y se transmite con cada gesto en la cotidianidad escolar.

Por último, el considerando D, agrega que el Estado tiene la obligación de

[...] garantizar derechos de NNyA y por tanto tiene **la responsabilidad de crear condiciones institucionales** tanto materiales como simbólicas que puedan **producir** una **institucionalidad efectivamente democrática** y operar en la no vulneración de los mismos, promoviendo el acceso a la salud de toda la población. (ARGENTINA, 2014a, p. 3, énfasis añadido)

Esta institucionalidad efectivamente democrática que propone el Acta había sido intuida por Bernfeld. Este autor cuestionó los principios y el ordenamiento de la institución escolar y opuso a ellos la moción de desarrollar un nuevo ordenamiento escolar a partir de nuevas premisas al que llamó *instituitica*.

[...] la escuela como tal, los principios en que se basa, la ordenación escolar como sistema, no se ponen en duda y ni siquiera se los encausa: todas las fuerzas irracionales que constituyen sus premisas, sus motivaciones, sus determinantes, pueden, pues, desarrollarse libremente. [...] Con este fin, debería completarse con una disciplina que se podría denominar instituitica. Su tarea debería ser la de reelaborar en sentido funcional aquel complejo de instituciones que

hemos indicado globalmente como ordenación escolar. (BERNFELD, 1975, p. 61)

Surge así la **tercera categoría intermedia: instituística**, no como una nueva disciplina, sino como un ejercicio necesario que sienta las bases para una micropolítica en educación situada. Hacer del conflicto una ocasión para educar y de lo disruptivo que sorprende, una *situación pedagógica* (BERNFELD, 1973). Y como dice el Acta en la pauta 7, para evitar nomenclaturas homogeneizantes es preciso complejizar con la realización de diagnósticos situacionales (ARGENTINA, 2014a). Diagnóstico para discernir, distinguir y reconocer a partir de la inclusión de todas las voces que hacen a la situación pedagógica institucional y no diagnósticos patologizantes o individualizantes que recaen como etiqueta que estigmatiza sobre el NNyA cuyo efecto no construye legalidad para tramitar responsablemente lo que siente, percibe o fantasea en ese momento como contingencia necesaria del vivir.

Finalmente, delineamos una síntesis del análisis de los indicios a partir de las tres dimensiones propuestas, las correspondientes categorías teóricas y las categorías intermedias a las que arribamos.

La redefinición del lugar del adulto tiene como efecto recrear de manera colectiva, *institucionalmente*, ese posicionamiento para construir legalidades de modo que la salida no sea el uso indebido de diagnósticos y tratamientos. Estos últimos, como se expuso hasta aquí, han relevado a los castigos corporales que hasta hace algunos años se empleaban como modo de ejercer *el dominio disciplinador del adulto*. En otras palabras, lo que advertimos es una sustitución de los **castigos corporales** por la **prescripción inapropiada de medicamentos**, es decir, de la *letra con sangre entra* (Goya y Cervantes) a los poderosos quitapenas (Freud). Se trata, entonces, de revisar las formas de la disciplina, sostener una disciplina de la interrogación a través de **la autoridad técnica** que puede proponer un **adulto** —frente a **la insistencia de la veledad autoritaria**— para interrumpir con un posicionamiento **espectante**, capaz de despejar los propios ideales y sostener una escucha atenta, paciente y serena hacia las nuevas generaciones. Escuchar implica que lo dicho tenga efectos y, por lo tanto, consecuencias sobre la trama institucional para generar

construcciones culturales auxiliares. En definitiva, una escucha que permita el ejercicio de la **instituística** para elucidar las *condiciones institucionales* que potencien la heterogeneidad a partir del vector de la singularidad dentro de lo colectivo.

Capítulo II - PRODUCIR: Bernfeld y la advertencia de los límites de la educación

A- Reseña biográfica (1892-1953)

La importancia de Bernfeld para el campo del Psicoanálisis y Educación se condensa en las siguientes palabras del propio Freud en la presentación autobiográfica:

Yo no he prestado colaboración alguna para la aplicación del análisis a la Pedagogía; pero era natural que los descubrimientos analíticos sobre a la vida sexual y el desarrollo anímico de los niños reclamaran la atención de los educadores y les hicieran ver sus tareas bajo una nueva luz. Como infatigable campeón³⁶ de esta orientación en la pedagogía se ha desatacado el pastor protestante O. Pfister, de Zurich, quién halló compatible el cultivo del análisis con su adhesión a una religiosidad, es cierto que sublimada; junto a él cabe mencionar a la señora Hug-Hellmuth³⁷ y al doctor S. Bernfeld, de Viena, así como a muchos otros. La aplicación del análisis a la educación preventiva de los sanos y a la corrección del niño todavía no neurótico, pero desviado en su desarrollo, tuvo una importante consecuencia práctica. Ya no es posible reservar el ejercicio del psicoanálisis a los médicos y excluir de él a los legos. (1992b³⁸, p. 65)

Es el padre del psicoanálisis quien reconoce a Bernfeld como *precursor infatigable* de la aplicación del psicoanálisis a la educación: es precisamente este reconocimiento el que inspira la recuperación de su **Educación antiautoritaria** para pensar las problemáticas del ámbito escolar en la Argentina actual.

Dentro de las **Obras Completas de Sigmund Freud**, de Amorrortu editores, encontramos otro texto en el que se le reconoce a Bernfeld un protagonismo esencial. Se trata del Informe sobre mis estudios en París y Berlín – Realizados con una beca de viaje del Fondo de Jubileo de la

³⁶ En la traducción de Ballesteros, *campeón* se traduce como *precursor*.

³⁷ Hermine von Hug-Hellmuth (1871-1924) fue una psicoanalista austríaca. En 1913 se convirtió en miembro de la Sociedad Psicológica de los Miércoles. Freud le confió la sección dedicada al psicoanálisis de niños en la revista Imago.

³⁸ Original publicado en 1925 [1924].

Universidad (octubre de 1885 – marzo de 1886) (FREUD, 2001³⁹). En la Nota introductoria, James Strachey, escribe: “Por iniciativa de Siegfried Bernfeld, el informe fue exhumado de los archivos de la Universidad de Viena por el profesor Josef Gicklhorn y, setenta años después de haber sido escrito, fue posible publicarlo por primera vez...” (FREUD, 2001, p. 4). Esto resultó una contribución para reconstruir la historia del desplazamiento del interés científico de Freud de la neurología a la psicología.

Siegfried Bernfeld nace el 7 de mayo de 1892, en Lemberg (Galitzia), en una familia judía de comerciantes textiles, instalados en las afueras de Viena. Realiza estudios en botánica y zoología, con lo que obtiene un sólido conocimiento de las ciencias de la naturaleza. Después se orientó hacia la psicología y la pedagogía (ROUDINESCO; PLON, 1998).

Hasta 1914, había sido organizador de movimientos juveniles, militante sionista y socialista (marxista). Allí comienza a interesarse por el psicoanálisis a través de la pedagogía de Maria Montessori. En 1915 consiguió su licenciatura en filosofía en la Universidad de Viena, donde estudió psicología, biología y sociología. El mismo año se casa con Anne Salomon, con quien tuvo dos hijas: Rosemarie y Ruth.

En 1916, en un artículo que escribió para el periódico de Martín Buber, **Der Jude**, ya intuía que la llegada de los niños judíos desplazados por las derrotas austríacas en Galitzia, iba a presentar graves problemas de bienestar social, pero también grandes oportunidades. Bernfeld (1916, apud PARET, 1975) ya se preguntaba:

¿Debían esos niños recibir una instrucción fortuita en las tradicionales escuelas religiosas y orfanatos de la comunidad judía, para volver después a la guerra a sus ghettos nativos, o unirse al proletariado judío de las ciudades europeas o americanas? ¿O era esa una ocasión para un experimento educacional y político en un nuevo tipo de escuela que restaurara la salud de los niños traumatizados y los prepara para ser granjeros, obreros o artesanos con confianza en sí mismos en Palestina o en los distritos judíos autónomos que, según

³⁹ Original publicado en 1956 [1886].

pensaban algunas personas, se establecerían en Europa oriental?
(PARET, 1975, p. 15)

En 1919, crea la Comunidad Infantil de Baumgarten⁴⁰ cuya finalidad era amparar a los niños judíos huérfanos de guerra, a quienes quería dar una educación que les permitiera emigrar a Palestina.

En 1922, se instaló como psicoanalista en Viena y fue un importante miembro de la Asociación Psicoanalítica Vienesa. Allí entabla amistad con Anna Freud y forman un grupo cuyos intereses comunes eran la niñez y la adolescencia desamparada, la educación sexual y la emancipación de las mujeres, además del interés particular por extender la doctrina freudiana a las cuestiones sociales. El grupo estaba integrado por Wilhelm (Willi) Hoffer (1897-1967), Anna Freud (1895-1982) y August Aichhorn (1878-1949).

En 1925, publicó una obra que denunciaba los métodos educativos alemanes, pues con ellos se corría el riesgo de favorecer la instauración de una dictadura: **Sísifo o los límites de la educación** (BERNFELD, 1975). En este mismo año, Anna Freud crea el *Kinderseminar* (Seminario de Niños), cuyas reuniones tenían lugar en el departamento de la Berggasse. Luego de las desdichadas experiencias de Hermine von Hug-Hellmuth, se trataba de formar terapeutas capaces de aplicar el psicoanálisis a la educación infantil.

Separado de su primera mujer, viajó a Berlín, donde realizó un análisis de dos años con Hanns Sachs. En 1932 volvió a Viena. Allí se casa nuevamente para separarse en dos años. En 1934 se casa con su tercera esposa y valiosa colaboradora Suzanne Cassirer-Paret. Madre de Peter y Renate. Luego de que los nazis tomaran el poder se exiló con su hija Ruth, su suegra, la madre de Suzanne, Peter y Renate.

En 1935 pasan por París, y en esta ocasión se reúne con René Spitz y conoce a René Laforgue. En 1937 la familia se instala en San Francisco. Una parte de la familia de Bernfeld fue exterminada en Auschwitz y su hermano Manfred Bernfeld murió en el campo de concentración de Theresienstadt.

⁴⁰ En el año 1919, se sanciona en Argentina la Ley 10.903 Patronato de Menores (un comentario de la misma hemos señalado en la página 62). En ese año Bernfeld asume como director pedagógico de la Colonia Infantil de Baumgarten.

En 1937 se vio obligado a abandonar Europa y todas sus obras literarias, humanísticas y pedagógicas fueron destruidas y prohibidas por completo.

Como se sabe, la crisis de la República de Weimar, con disoluciones sucesivas del *Reichstag* en 1928, 1930, 1932 y 1933 condujeron a la desaparición del poder legislativo y, como consecuencia de ello, a la supresión definitiva del Régimen Parlamentario de Weimar, en provecho del ascenso al poder de la dictadura nacionalsocialista. De este modo, con la persecución y el silencio al que se ven sometidos quienes en los años treinta estaban llamados a vincular la pedagogía social a la vida cotidiana, dentro y fuera de Alemania, se cierra una etapa histórica muy fructífera en la reflexión y la acción socio-educativa. Lamentablemente, como veremos, para dar paso a una pedagogía-educación social puesta al servicio de los perversos afanes del dogmatismo, la opresión política y la flagrante vulneración de los derechos humanos. (CARIDE, 2004, p. 219)

Una hipótesis que podría explicar por qué se lo ha silenciado es su pensamiento con cualidades freudomarxistas. En este sentido, contextualizar la experiencia en sus coordenadas históricas y las vicisitudes de su trayectoria singular como autor y gestor, nos permite comprender en qué medida y por qué razones se trataría de un emergente *excepcional* para su época —como lo califica Segundo Moyano Mangas (2014)— y además, nos permite vislumbrar las condiciones de emergencia histórica que posibilitaron el surgimiento de la primera Comunidad Escolar judía. Esta se fundó en agosto de 1919 y hasta abril de 1920 se sostuvo con la tentativa de organizar una “nueva educación” en palabras de su referente y director pedagógico, Siegfried Bernfeld.

En 1941, funda en Estados Unidos la San Francisco Psychoanalytical Society (SFPS). En 1942 asume como presidente de dicha sociedad Ernst Simmel (1882-1947). Junto a Fenichel, militaron en el seno de la American Psychoanalytic Association (APsA) en favor del análisis profano. Los tres sentían nostalgia por la vieja Europa y lamentaban el cariz “mecanicista” del psicoanálisis “a la americana” (ROUDINESCO; PLON, 1998, p. 1007). En 1944, fue el primero en señalar la importancia de los aportes de la escuela de Helmholtz en la génesis de la doctrina freudiana (ROUDINESCO; PLON, 1998).

En 1953 muere, a los sesenta años, a causa de un cáncer de pulmón. Unos meses antes dicta una conferencia en San Francisco sobre la historia del análisis didáctico: en esta ocasión, criticó las normas de la formación psicoanalítica en el interior de la International Psychoanalytical Association (IPA). Roudinesco y Plon (1998) sostienen que esta declaración provocó un escándalo y no fue publicada hasta 1962, acompañada por una presentación oficial de Rudolf Eckstein, que intentaba restringir su alcance, subrayando que quizás Bernfeld no tenía razón al preferir el proceso de enseñanza al de la organización institucional.

FIGURA V - Siegfried Bernfeld (1882-1953)



Fuente: Google

Imágenes

Bernfeld fue miembro de la primera generación internacional de psicoanalistas y caracterizado por Roudinesco y Plon como “gran conocedor de los orígenes del freudismo” (1998, p. 99).

La *generación* es una herramienta sociológica que permite establecer la genealogía de los sucesores de Sigmund Freud. Para ello, se analizan las diferentes interpretaciones de la obra original, las escuelas y sus sucesiones y por último, los conflictos que desencadenaron las escisiones. Roudinesco y Plon (1998) describen cuatro generaciones. Dentro de la primera generación internacional, ubican a los primeros discípulos de Freud reunidos en Viena, en el seno de lo que se denominaba la Sociedad Psicológica de los Miércoles. Este cenáculo duró cinco años (1902 a 1907). A la vez, fue el primer círculo de

la historia del movimiento psicoanalítico. Estaba compuesto por Alfred Adler (1870-1937), Wilhelm Stekel (1868-1940), Sandor Ferenczi (1873-1933), Otto Rank (1884-1939), Paul Federn (1871-1950), Hermann Nunberg (1884-1970), Hanns Sachs (1881-1947), Theodor Reik (1888-1969) y Siegfried Bernfeld. Además, entre los que no eran vieneses se encontraban Max Eitingon (1881-1943), Karl Abraham (1877-1925), Ernest Jones (1879-1958) y Carl Gustav Jung (1875-1961).

¿Podría decirse que la obra de Bernfeld es un patrimonio silenciado en el campo del psicoanálisis y la educación? Recuperar su producción y darla a conocer tiene efectos de *restituir un patrimonio* y un acto de justicia para con el autor y especialmente, con *las nuevas generaciones de educadores* cuyo objetivo es "...poner a su alcance viejos pero oportunos textos que nos hablan de las invenciones que, en el campo educativo, desplegó Siegfried Bernfeld" (NÚÑEZ, 2005, p. 9).

La pedagoga Violeta Núñez (2005) recupera **Psicoanálisis y Educación Antiautoritaria**, obra que incluye artículos publicados en diversas revistas entre 1921 y 1932. Además, selecciona capítulos que se reeditan bajo el título **La ética del Chocolate. Aplicaciones del psicoanálisis en Educación Social** (2005). En el prólogo de esta obra, Núñez afirma que como los buenos clásicos, el pensamiento pedagógico de Bernfeld mejora con el tiempo. Por otra parte, argumenta que

[...] se trata de un discurso que nos interpela y que, a la vez, nos dota de recursos capaces de innovar y reinscribir las prácticas educativas, muchas veces fragmentadas, banalizadas y estandarizadas por la marea imperante del blablablá neopositivista (en sus diversos matices y formulaciones cognitivistas). (NÚÑEZ, 2005, p. 11)

La producción escrita de su experiencia, sus encrucijadas y sus preguntas son inaugurales de un campo como producto de la intersección entre la educación, el psicoanálisis y la política, que pretende sostener *una escucha* (¿psicoanalítica?) en el ámbito escolar. Violeta Núñez (2005) sostiene que Bernfeld trae nuevos aires en su antigua voz y esto es una invitación a redefinir saberes.

En el Prefacio del texto **Sísifo o los límites de la educación** (1925, primera edición en español, de mayo de 1975, editada en Argentina por Siglo XXI), Peter Paret (hijo putativo de Bernfeld) escribe un comentario bibliográfico de la primera edición, y llamó a este libro “un trompetazo de advertencia para los maestros autoritarios y también para esa generación de educadores que proclama el evangelio del amor” (PARET, 1975⁴¹, p. 9-10). Siguiendo en esta línea de pensamiento, Moyano Mangas (2007) señala:

Si bien *Sísifo...* viene a ocupar un primer escalón en la aproximación al pensamiento pedagógico de Bernfeld, el libro: *El psicoanálisis y la educación antiautoritaria* supone una propuesta de praxis educativa pionera en cuanto a que dota de contenido cultural el trabajo educativo con infancias desprotegidas. Es decir, una mirada pedagógica que conviene rescatar para las miradas actuales en las prácticas de educación social (MOYANO, 2007, p. 102)

A.1- Algunas consideraciones sobre el freudomarxismo

La vida de Siegfried Bernfeld transcurre territorialmente en dos grandes períodos. Uno es el europeo, que se subdivide en uno vienés y otro berlinés. Y otro período, el de su exilio en San Francisco, California (Estados Unidos) desde septiembre de 1937 hasta su muerte en 1953. En el período europeo, se dedica a elaborar una relación entre el psicoanálisis y el marxismo: según Violeta Núñez, “con la mirada puesta en el acto educativo” (2005, p. 10).

Roudinesco y Plon caracterizan el freudomarxismo (1998, p. 386) como una corriente intelectual que atraviesa toda la historia del pensamiento freudiano entre 1920 y 1975, tanto desde el punto de vista doctrinario (vínculo entre el freudismo y marxismo) como desde el punto de vista político (relaciones entre el comunismo y el psicoanálisis).

Bernfeld, en **Sísifo**, afirma que:

[...] el núcleo de la educación no lo constituye la pedagogía, sino la política. Y los fines de la educación no los determinan ni la ética ni la filosofía, de acuerdo con los valores de la validez general, sino la clase dominante, en consecuencia, con los fines de su poder. La

⁴¹ La publicación original de **Sísifo y los límites de la educación** es de 1925. El prólogo de Paret corresponde a la edición de 1975, que se cita en este trabajo.

pedagogía se limita únicamente a disfrazar este hecho repugnante con bellas fantasías y grandes ideales (1975, p. 32)

Este posicionamiento evidencia que se advierten los trastornos ocasionados por el movimiento de la economía y que la posibilidad de cambio depende de la lucha colectiva y la transformación del sujeto a través de la exploración singular del inconsciente (ROUDINESCO; PLON, 1998). En este sentido, estos autores sostienen que:

Todos los freudianos que adherían al marxismo fueron perseguidos, excluidos o marginados por la International Psychoanalytical Association (IPA), sobre todo bajo la dirección de Ernest Jones, quién prefirió pactar con el nazismo, en nombre de la política de “salvamento” del psicoanálisis en Alemania, antes que interesarse por los freudianos de izquierda y de extrema izquierda. Esos mismos freudianos marxistas fueron también rechazados por el movimiento comunista internacional, que no cesó de condenar al freudismo, asimilado hasta 1940 a una biología de los instintos, decadente y mortífera, y después, a partir de 1948, a una “ciencia burguesa” (ROUDINESCO; PLON, 1998, p. 386)

Por su parte, al vienés Otto Fenichel (1897-1946), nacionalizado norteamericano, que también fuera señalado como disidente y antiautoritario, hostil a los dogmatismos y abierto a la cuestión social, se opuso sistemáticamente a la política conservadora en Ernest Jones. En 1918, se orienta hacia el psicoanálisis al tomar contacto con la tesis de Siegfried Bernfeld.

A partir de 1937, se reencuentran en el exilio en San Francisco. Partidarios del análisis profano en un país donde la profesión se había medicalizado por completo, Fenichel volvió a cursar por obligación la carrera de médico. Ambos debieron disimular su adhesión al marxismo, y luego renunciar oficialmente a manifestar sus declaraciones marxistas. En este punto, cabe la pregunta acerca de si también se sometieron al ideal adaptativo que se imponía en Estados Unidos.

En este sentido y siguiendo a Roudinesco y Plon (1998), resulta llamativo que a diferencia de muchos otros inmigrantes vieneses que

adoptaron fácilmente los ideales pragmáticos del freudismo norteamericano, Bernfeld conservó durante toda su vida un “espíritu vienés” contestario y profundamente marcado por la teoría de las pulsiones.⁴²

En tanto, Sísifo es para Bernfeld el emblema del educador, cuyos esfuerzos se disuelven constantemente a causa, por un lado, de los límites externos o socioculturales y por otro, de los endógenos o subjetivos. Por eso, insiste en que son la sociología, el análisis marxista y el psicoanálisis y sus herramientas conceptuales los que pueden ayudar a reconocer y aceptar la concepción idealista del niño y el narcisismo del adulto. Su escritura da cuenta de su experiencia como educador, embiste con fuerza teórica las idealizaciones con que se construye el ámbito educativo y muestra sus límites.

Esos límites transforman al maestro en un Sísifo, que los ve como limitaciones, como cadenas que lo amarran y le imponen tareas imposibles. Pero si estos límites se ven como legítimos pueden conducir a conocimientos que permitan la formulación de una teoría educacional, basada no en el idealismo narcisista sino en la ciencia. Su último artículo se llama Psychoanalytic Education donde, con profunda conciencia psicológica y también política destaca la falsedad que existe en la creencia de que el maestro sea el motor casi exclusivo de la acción educativa, puesto por encima del alumno y de otros actores decisivos del proceso (GUINSBERG, 2004, s/p).

Entonces, es comprensible por qué la obra de Bernfeld es caracterizada, en la contratapa del libro de Sísifo o los límites de la educación, como “...un texto teórico y metodológico fundamental con vistas a la fundación de una praxis educativa no sólo escuetamente antiautoritaria sino, sobre todo, globalmente alternativa” (1975, s/p).

⁴² Tal es así que sus artículos sobre las pulsiones y la sublimación fueron retomados y discutidos por Jacques Lacan en **El Seminario 7: La ética del Psicoanálisis**, específicamente en la Clase 12, Crítica de Bernfeld, del 2 de Marzo de 1960 (LACAN, 1990).

B- Testimonio histórico: la colonia infantil de Baumgarten

En la primera parte de **El psicoanálisis y la educación antiautoritaria** (BERNFELD, 1973), se desarrolla la experiencia de la Colonia Infantil de Baumgarten. Se trata un testimonio histórico que puede ser pensado como un laboratorio cuyo relato de experiencia consta de un prefacio y ocho capítulos, a saber: Los orígenes. La colonia escolar; La fundación; Niños y maestros; La asamblea escolar; Las comunidades; La escuela; Los contenidos hebreos; y por último, El problema de la administración (BERNFELD, 1973).

En el contexto de producción de esta experiencia, la novedad que trae la educación planteada por Bernfeld es una advertencia. Se trata de encontrar un *optimum* entre los escollos de la *prohibición* y del *dejar hacer*. Una advertencia freudiana que orienta a Bernfeld para proponer una tercera posibilidad, para no derivar hacia prácticas que se sostienen en una pedagogía del amor o en una pedagogía del castigo o cuartelaria.

Cuando se juzgan los *comportamientos* de las nuevas generaciones desde una moral que establece rígidas fronteras entre el bien y el mal, se moraliza y no se dejan más que dos opciones polarizadas: el sometimiento o la rebelión. Encarna Medel, siguiendo a Bernfeld, afirma que:

Estas prácticas llevan implícitas una definición de sujeto como culpable o como víctima, borrando las posibilidades de trabajar con su responsabilidad y volviendo necesarios los dispositivos de control que vienen a ocupar el lugar del acto educativo. En este sentido, son prácticas que, en lugar de promover cambios, tienden a fijar problemas (MEDEL, 2003, p. 74)

Es interesante el subrogado que Medel apunta: en el lugar del “acto educativo” vienen “dispositivos de control”. Además, advierte que son prácticas que no promueven cambios. No promueven cambios subjetivos, sino que fijan problemas. Además de fijar problemas, se fija al sujeto a “un lugar”. Y en eso radica *la ética del chocolate* de Bernfeld cuando su proceder no fijó la acción de

robar al sujeto, a su autor⁴³. Por el contrario, encontró en ese evento (el robo de chocolate) la posibilidad de educar. Para ello y como primera medida, legitimó el deseo de chocolate y construyó en asamblea los medios culturales para acceder a él. “La escasez de material didáctico no obstaculizaba menos nuestra labor que la falta de personal preparado. No todos nuestros maestros reunían las premisas culturales necesarias para la enseñanza que deseábamos” (BERNFELD, 1973, p. 193).

En este contexto histórico de entreguerras —y atravesado por una visión filosófica y socialista de la religión judía—, nuestro gestor tenía una concepción terapéutica de la vida en comunidad. Las bases de la creación de la Colonia constituyeron para ese momento una verdadera proeza cuya inspiración fue el *kibutz*, en tanto comunidad basada en la identidad compartida y la cooperación, con acento en el trabajo manual. Entre sus contribuciones, podemos reconocer que una consistió en dejar de considerar a los *huérfanos de guerra* como una mera cuestión cuantitativa.

Uno de los aspectos sobresalientes de la lectura de esta experiencia es sin duda el contexto histórico, las coordenadas que señala y la crítica a la Modernidad. En 1918, había terminado la Primera Guerra Mundial y en setiembre de 1919 Adolf Hitler entra en el Partido Nacionalsocialista Obrero Alemán —conocido como Partido Nazi—. En 1921 se convierte en líder de este partido. Menos de veinte años después, en 1939, tendría lugar la Segunda Guerra Mundial, lo que indica que el clima de época no era de paz, por el contrario, la conflictividad estaba presente en toda Europa.

Cien años más tarde, podemos apreciar que el autor en su contexto ya vislumbraba la caída de la Modernidad y sus ideas. Como dice Touraine, la modernidad entra en crisis cuando la racionalización deja de ser una propuesta

⁴³ Cierta día acontece que los adultos quedan notificados de que un niño, camino a la escuela, había “robado chocolate” en una tienda. Los docentes expresaron el repudio al comportamiento del muchacho. Sin embargo, Bernfeld sostiene que, en lugar de condenar, el punto crucial es posibilitar la apertura para una comprensión: “Ante todo, los educadores deben descender del pedestal de la autoridad moral y *solidarizarse con los autores del delito en cuanto al fin de su acto*” (2005, p. 38), porque hay una legitimidad en los objetivos de alcanzar este fin —chocolate—, pero con medios adecuados y no mediante el robo. Volveremos a este tema en las conclusiones de la tesis.

libertadora de las ataduras de los dogmas, esto es, un *principio ordenador del espíritu científico*, y pasa a operar como un *principio legitimador de la explotación* (TOURAINÉ, 1994). Bernfeld advierte los conflictos entre las necesidades sociales y la búsqueda salvaje del lucro de una sociedad que es indiferente frente al desamparo y miseria ocasionada por la guerra, con su incipiente y novedoso desarrollo tecnológico.

Por otra parte, plantea una educación antiautoritaria que dista de ser apenas una propuesta exclusivamente pedagógica. En esta línea, propone un modo de vínculo comunitario sostenido en los principios marxistas, abogando por una educación no-burguesa y ligada a los planteos del psicoanálisis. Además, se manifiesta en fuerte oposición con el partido Nazi, recién llegado al poder: antisemita, antimarxista, dictatorial y teñido de un nacionalismo extremo.

En los campos de refugiados de Moravia se cuentan unos 1.000 niños judíos huérfanos; otros 18.000 vagan —literalmente— por las calles de las ciudades y pueblos de Galitzia. Nada se sabe con precisión sobre Bukowina, Polonia y Rusia, pero sin dudas podemos calcular unos veinte mil. Apenas si podemos imaginar lo que estas cifras representan; carecemos de un órgano mediante el cual pudiéramos examinar esa miseria de miles de niños. El sordo deseo de pan, alojamiento, vestidos, luz y educación se extiende por doquier. (BERNFELD, 1973, p. 101)

“Un absurdo azar ha desarraigado a esos seres en su más temprana infancia” (BERNFELD, 1973, p. 101), no solo de los padres y de la posibilidad de filiarse como hijos, sino que aparece el problema de la tradición de sus padres y la transmisión de la educación judía. *Transmisión* y *tradición* tienen la misma raíz etimológica que *traición*.

La traición, *tradere* está en el origen de los dos términos: la *traditio* que se refiere a la iniciación, y el *traditor*, el renegado, el que se pasa al bando contrario, aquél que se excluye. Pero *tradere* remite a liberar, remitir, transmitir, que desembocan en darse a, ofrecerse... a otro. (HASSOUN, 1996, p. 176)

Desde esta perspectiva se construirán orfanatos, pero se cuestiona con qué sentido se educa. Tal como afirma Hassoun (1996) “el conformismo extremo es el que excluye al otro, al extranjero, al diferente. Promueve lo tribal, el pensamiento de *ghetto*, y ejemplifica hasta el absurdo la raíz etimológica

común que liga la tradición con la traición” (HASSOUN, 1996, p. 176). En esta línea, Bernfeld nos va a decir que “frente al futuro se encuentran sin objetivos, sin un significado, un deber, desamparados cuádruplemente como judíos, como huérfanos, como seres carentes de medios y como seres caritativamente obsequiados” (1973, p. 101).

Es evidente que Bernfeld apuesta a la idea de *comunidad educativa* como posibilidad de que esos niños *desarraigados* y *desamparados* puedan hacer lazo para que además no queden *desgarrados* del tejido social y comunitario. Es esta posición ideológica la que le permite salirse del lugar común de pensar a los *huérfanos de guerra* desde una perspectiva puramente cuantitativa. De este modo, orienta la apuesta a un espacio-tiempo institucional “fundamentalmente nuevo” (BERNFELD, 1973, p. 103).

Cabe agregar que a lo largo de su obra se vale del concepto *derecho inalienable del huérfano* y que al respecto señala con extrema claridad la importancia de que estos niños puedan “integrarse al proceso de renovación judía” (BERNFELD, 1973, p. 103), en el mismo año (1919) en que Hitler comienza a tener visibilidad.

Nos preguntamos, ¿qué destino para los huérfanos? ¿Cómo salir de la predestinación? Anna Aromí, nos va a decir que

[...] lo que la educación tiene de anti-destino, o sea, como ir a contracorriente de la maquinaria que hace que un sujeto se presente siempre tropezando con la misma piedra. Y esto se consigue concediendo un tiempo al sujeto y al propio educador. (apud TIZIO, 2003, p. 61)

Evidentemente, Bernfeld puede apostar a la idea de *comunidad educativa* como posibilidad de que esos niños *desarraigados* y *desamparados* puedan hacer lazo para que además no queden *desgarrados* del tejido social y comunitario. Es esta posición ideológica la que le permite salirse del lugar común de pensar a los huérfanos de guerra desde una perspectiva puramente cuantitativa y orienta la apuesta a un espacio-tiempo institucional “fundamentalmente nuevo” (BERNFELD, 1973, p. 103).

Está pensando en condiciones institucionales que no sean la de un orfanato ni las de una escuela, sino que se propone conseguir “un espacio, los medios necesarios y reunir las fuerzas precisas para formar una comunidad de miles de huérfanos como un organismo viviente” (BERNFELD, 1973, p. 103). Su motor era hacer lazo. Por ello, utiliza la metáfora del organismo viviente para pensar las *relaciones externas* y *las relaciones vitales internas*. El uso de la expresión *vital* en este contexto mortífero y mortificante es un detalle para destacar. En este punto la experiencia institucional que se propone es subversiva y va a contrapelo de las coordenadas políticas de la época.

Reconocemos la impronta psicoanalítica de la mirada de Bernfeld, quien fuera pedagogo y discípulo del círculo de Freud en Viena a partir de 1922 y que plantea que el acto de educar es un ejercicio de responsabilidad, es decir, un ejercicio ético. También afirma que se vincula con el deseo, pues en su raíz late lo subjetivo y por esta razón es del orden del enigma. Por ello conecta con el discurso del psicoanálisis, cuyo aporte específico refiere al sujeto del inconsciente, articulación que cobra relevancia si se logra enlazar lo que hace singular a un sujeto con el orden general de la cultura. Respecto a esto, puede caber la advertencia que hace Certeau en relación al psicoanálisis y la pedagogía:

Freud da por supuesto que la pedagogía tiene el papel de conformar a los niños al “orden establecido”; por otra, Freud le asigna la tarea de superar el principio de placer y de remplazarlo por el principio de realidad, de acuerdo con una problemática que él sabe hasta dónde es improbable desde un punto de vista psicoanalítico y de la que, no obstante, él hace la ley de la educación. (1992⁴⁴, p. 7-8)

Para Freud, nos dice Certeau, la pedagogía “sería el campo en el que la subversión psicoanalítica se invierte y se transforma en ortodoxia social, y las incertidumbres del análisis en certezas dogmáticas” (1992, p. 8). Y nos advierte del problema que subyace a las prácticas aplicacionistas dado que “el terreno del otro compensa con interrogantes difícilmente sostenibles en él y pone de manifiesto lo que sirve de antídoto” (1992, p. 8). Podríamos decir, de antídoto para estas prácticas *colonizadoras* que desconocen lo singular que se juega en

⁴⁴ Original publicado en 1982.

cada disciplina cuando es leída desde otro *corpus* conceptual de manera acrítica.

La experiencia transferencial es desviada y revertida mediante la “aplicación” de la misma fuera de la cura. [...] La educación sería en este sentido lo que el psicoanálisis esconde o reprime de sí mismo. Por lo tanto, no habrá pedagogía psicoanalítica sin una crítica de aquello que es pedagógico en el psicoanálisis. (CERTEAU, 1992, p. 8)⁴⁵

Sin embargo, Bernfeld nos da muestras, a lo largo del relato de la experiencia, que ya está advertido de lo que muy posteriormente escribiera Certeau, ya que lejos está de pensar a la teoría psicoanalítica como punto de anclaje, sino más bien, que el anclaje es la vida cotidiana de la colonia y el psicoanálisis con sus categorías le ayudan a construir dicha experiencia de un modo ético y posible. Así es como vemos que se opone al ofrecimiento de *limosnas a título individual* y sostiene que de lo que se trata es de ofrecer a las jóvenes generaciones *un tributo*.

Podemos pensar este tributo en términos de una herencia cultural y no de las dádivas de un grupo que subvenciona a los desamparados desde una posición asistencialista. La coherencia del pensamiento de Bernfeld a la hora de imaginar condiciones institucionales para la renovación a través de la comunidad educativa se materializa en esta tentativa pedagógica. Como director pedagógico —socialista y sionista—, critica la actividad de los círculos sionistas en la diáspora occidental de su época, pues se limitaban a dar discursos y a aplazar las decisiones necesarias. En este tópico queda incluido todo lo que refiere al problema de los donativos de la ayuda americana — American Joint Comitee, Vienna Branch—, que abría caminos “para instancias de ayuda y no de construcción” (BERNFELD, 1973, p. 110).

Para la colonia escolar esperábamos algunos miles de dólares que nos faltaban a la suma aportada por mí de un millón y medio de

⁴⁵ Y agrega en el prólogo del libro de Mireille Cifali (1982): “Sin duda esto tiene que ver con lo que la autora refiere con una dimisión inaceptable. [...] Por lo tanto, se trata de saber si una ética se puede convertir en una política, o si la ética, ligada en este caso a una irreductibilidad del sujeto, es un trabajo interminable y nunca “logrado” en el campo de lo político” (CERTEAU, 1992, p. 13).

coronas, destinado todo ello para el fondo de inversión. [...] Estaba de acuerdo con ellas; al menos se comprendía que ofrecían la alternativa más sensata y práctica; incluso estaban dispuestos a llevarla adelante –pero no se hizo nada en este sentido-. Y ello por una razón que más allá de su particularidad resulta sintomática. (BERNFELD, 1973, p. 111)

La fundación de un proyecto

Bernfeld comienza marcando sus diferencias con la directora: “Entre las personas que se interesaban por el proyecto de la ‘Colonia escolar libre’, aunque sin gran comprensión por su parte, se contaba la futura directora de nuestra colonia de Baumgarten” (1973, p. 112).

Cuando Bernfeld alude a que la directora no tenía una comprensión del proyecto, se refiere puntualmente a la *labor digna* que ha desempeñado en el *cuidado* de niños hebreos pero solo desde el punto de vista de la “asistencia juvenil tradicional”. Rápidamente aclara que su actividad se circunscribió y se circunscribe a la “beneficencia personal” (p. 113).

El recorrido de las representaciones asociadas a los niños adjetivados sigue una cadena asociativa en la que ninguna de las partes se deja remplazar por la siguiente. Antes: pobres, huérfanos, anormales, amorales, antisociales y delincuentes. Ahora: los denominados sujetos de derecho suelen ser aún tratados como pobres, huérfanos, anormales, amorales antisociales y delincuentes. En todos los casos, niños no como los niños. (FRIGERIO, 2008, p. 24)

Esta serie cuidado-asistencia y beneficencia parece ser una práctica común en otras latitudes. Es decir, que la discrecionalidad que se dispensaba a cierta clase social, *damas de la beneficencia* (FRIGERIO, 2008), sobre las nuevas generaciones no es solo en un escenario de entre guerras. La infancia pobre empezaba a tener visibilidad en las calles y esto llevaba a que algunos adultos se preocuparan por su educación en términos de protección y otros adultos ligados a ciertos sectores ideológicamente hegemónicos, por su control.

Durante muchos años (la directora) estuvo al cuidado de niños hebreos, desempeñando una labor digna de mención desde el punto

de vista de la asistencia juvenil tradicional. Sin embargo, su actividad directora propiamente dicha consistía y consiste en la beneficencia personal que palpa lo que hace, y no ofrece nada a su protegido sin que éste no pueda darse perfecta cuenta de lo que recibe, esperando en su trasfondo inconsciente al menos una gratitud, como resultado o compensación de su labor, aunque sólo sea bajo la forma sublimada de contemplar la felicidad ocasionada. Una felicidad que, en última instancia, sólo compensa a la benefactora cuando aparece como resultado de su labor, pero que engendra siempre una sombra de despecho cuando asoma independientemente en el rostro del niño. (BERNFELD, 1973, p. 113)

Lo que prima en esta *lógica del intercambio* —opuesta a la lógica del don—, como dice Temple (2003), es que propugna justamente una economía libidinal de compensación y por lo tanto, de endeudamiento ilimitado e impagable para un “asistido” desde la mirada benefactora. Este niño-niño es mirado y construido sistemáticamente como objeto de protección. Por eso aparece en el enunciado de Bernfeld como “su protegido” y por lo tanto, es ofertado sacrificialmente a la desafiliación de su genealogía, a través de la institucionalización que proponía la directora general, en contrapartida a la comunidad que proponía Bernfeld.

Es sobresaliente el modo en que nuestro pedagogo desnuda el mecanismo de control y castigo sobre *los desamparados*. Cuando se pretende sostener una práctica educativa desde la convicción de que se es “bondadoso”, Bernfeld nos advierte sobre esa actitud de *sobrepasar los propios límites* en el ejercicio de una actividad pedagógica y se cae en instituir “prácticas de minorización”, tal como las llama Frigerio y sobre las cuales aclara que “niegan la inscripción de los sujetos en el tejido social, a las que constituyen en las infancias un resto y a las que ofrecen a las vidas no el trabajo estructurante de la institucionalización, sino la institucionalización de vidas dañadas” (FRIGERIO, 2008, p. 21).

La pretensión de Bernfeld de inaugurar una nueva educación desde una perspectiva ideológica no burguesa nos remite a las propuestas de los pensadores de la pedagogía de la liberación y a los planteos de los representantes del paradigma de la dependencia en Latinoamérica como

repercusión del paradigma crítico reproductivista en Europa. Del mismo modo, la búsqueda de una trabazón unitaria, no-burguesa y comunitaria de cualidades humanas para los huérfanos de la Colonia parece estar más cerca de la Ley del Deseo, tal como la plantea Julien, que de la propuesta moderna de la Ley del Bienestar.

El deseo no es la necesidad. Ésta es el mantenimiento de la vida contra la muerte, es del orden de lo útil. Necesidad de comer, de beber, de moverse, de dormir. El deseo es completamente diferente: tiene que ver con el deseo del otro; es deseo del deseo del otro. (JULIEN, 2002, p. 43)

El acto de educar tiene múltiples dimensiones de análisis. En el caso que nos ocupa, con respecto a la perspectiva de la Educación Antiautoritaria de Siegfried Bernfeld, nuestro objetivo es detectar las condiciones que hicieron posible esta experiencia en un momento histórico de entreguerras, en una Europa devastada por el hambre, las enfermedades, el frío y los primeros indicios de la llegada del nazismo. Y por otra parte, se trata de comprender por qué estas experiencias no han logrado impactar de manera significativa en el ámbito educativo y parecen haber quedado como muestras singulares, aisladas, de que algo de la transmisión es posible. Siguiendo a Hassoun (1994), “lograr una transmisión equivaldría a preparar al niño para afrontar las dificultades de la existencia” (p. 19).

Según Bernfeld (1973), los referentes son educadores no-científicos o, si se prefiere, los pioneros de una praxis científica en el seno de la pedagogía, como Maria Montessori, Berthold Otto, Gustav Wyneken, Tolstoi, Hal, etc. Ello sumado a las enseñanzas del psicoanálisis: hasta los más escépticos debieron admitir que no podía crearse una nueva pedagogía sin los fundamentos de la psicología freudiana.

Entonces, Bernfeld está pensando en condiciones institucionales que no sean las de un orfanato ni la de una escuela, sino que se propone conseguir “un espacio, los medios necesarios y reunir las fuerzas precisas para formar una comunidad de miles de huérfanos como un organismo viviente” (BERNFELD, 2005, p. 48).

En la escritura de esta experiencia, ya se reconoce la impronta psicoanalítica de la mirada y por lo tanto, de la pluma del Bernfeld educador (aún no es discípulo del círculo de Freud). Por su parte, Violeta Núñez (2005) plantea que el acto de educar es un ejercicio de responsabilidad del sujeto, esto es, un ejercicio ético. Además, agrega que se requiere de un trabajo de aproximación a cada sujeto. Es decir, se vincula con el deseo, pues en su raíz late lo subjetivo. Por esta razón, es del orden del enigma y esto conecta con el discurso del psicoanálisis, cuyo aporte específico refiere al sujeto del inconsciente, articulación que cobra relevancia si se logra enlazar lo que hace singular a un sujeto con el orden general de la cultura.

¿Pero cómo puede lograrse, si no es mediante una revuelta de la juventud y se sus educadores, a través de una serie de revueltas que conduzcan finalmente a la revolución del sistema educativo? Pero esta cuestión nos conduce irremediamente a otra pregunta más primordial: ¿Quién impide las revueltas? ¿Quién las impulsa y las encauza en su propio interés? ¿Y quién triunfa finalmente? (BERNFELD, 1973, p. 112)

La fundación de la Colonia tenía como premisa un *espacio* donde se construyen *los medios necesarios y las fuerzas precisas para formar una comunidad educativa* como un *organismo viviente* y entre cuyas premisas estaba la de disponer de *terreno para el cultivo* (BERNFELD, 1973). Pero finalmente, la directora de la institución —con quien Bernfeld confronta— le comunica la adquisición del Hospital Militar de Baumgarten y él no dudó en mostrar su desconfianza ante el ofrecimiento de ser el director de la Colonia. Bernfeld dedica varias líneas para aclarar que no sería una colonia escolar sino una *comunidad infantil de nuevo tipo*.

“Otra condición fundacional para una nueva educación es que el mundo adulto pueda establecer una trabazón unitaria, no-burguesa y comunitaria de cualidades humanas” (BERNFELD, 1973, p. 114). Su pretensión de inaugurar una nueva educación desde una perspectiva ideológica no burguesa nos remite a las propuestas derivadas del comunitarismo de Tolstói, de los pensadores de la pedagogía de la liberación y a los planteos de los representantes del paradigma de la dependencia en Latinoamérica como repercusión del paradigma crítico reproductivista en Europa.

C- La insistencia de un posicionamiento

*Oh, alma mía, no aspire a la vida inmortal,
pero agota el campo de lo posible.*

Píndaro: III Pítica⁴⁶

Albert Camus inicia **El mito de Sísifo** (2019) narrando la condena de los dioses a Sísifo. El castigo consistió en obligarlo a la tarea de cargar de manera continua una roca hasta la cima de una montaña y una vez arriba, dejarla caer por su propio peso. Entonces, Sísifo debe regresar a la parte baja de la montaña para volver a cargar la roca hasta lo más alto, y así por toda la eternidad. Los dioses pensaron que no había castigo más terrible que el trabajo inútil y sin esperanza.

Si se ha de creer a Homero, Sísifo era el más sabio y prudente de los mortales. No obstante, según otra tradición, se inclinaba al oficio de bandido. No veo en ello contradicción. Difieren las opiniones sobre los motivos que le convirtieron en un trabajador inútil en los infiernos. Se le reprocha, ante todo, alguna ligereza con los dioses. (2019, p.133)

Camus ve en Sísifo un ser sabio que prefiere la bendición del agua para Corintos a los rayos celestes. Fuente de agua que consigue gracias al acuerdo que hace con el dios-río Asopo, cuando le revela que su hija Egina había sido raptada por Zeus. ¿Cómo no reconocer sabiduría a un personaje que es capaz de encadenar a Tánatos (dios de la muerte) por un tiempo?

Sísifo es el héroe absurdo:

lo es tanto por sus pasiones como por sus tormentos. Su desprecio a los dioses, su odio a la muerte y su apasionamiento por la vida le valieron ese suplicio indecible en el que todo el ser se dedica a no acabar nada. Es el precio que hay que pagar por las pasiones en esta tierra. (2019, p. 134)

⁴⁶ Con esta frase de Píndaro, Albert Camus (1913-1960) abre el ensayo **El Mito de Sísifo** (2019). Original publicado en 1942.

Camus nos recuerda que los mitos están hechos para que la imaginación los anime. Y agrega que su interés por Sísifo radica en la pausa durante el regreso, cuando la roca ya descendió. La literatura de Camus permite leer entrelíneas un Sísifo con dignidad, puesto que la mirada literaria lo corre del bandido, astuto e inescrupuloso matiz que le ha dado la filosofía. La palabra dignidad viene del latín *dignitas* y esta, de *dignus* (digno, merecedor). A su vez, *dignus* tiene la raíz indoeuropea *dek-, que quiere decir acción de tomar o aceptación. La aceptación aparece “en cada uno de esos instantes en que abandona la cima y se hunde poco a poco en las guaridas de los dioses, es superior a su destino. Es más fuerte que su roca” (CAMUS, 2019, p. 135). Y lo que lo vuelve más fuerte que su roca es estar absolutamente persuadido del origen enteramente humano de todo lo que es humano, en otras palabras, la aceptación de lo absurdo.

El obrero actual trabaja durante todos los días de su vida en las mismas tareas y ese destino no es menos absurdo. Pero no es trágico sino en los raros momentos en que se hace consciente. Sísifo, proletario de los dioses, impotente y rebelde, conoce toda la magnitud de su condición miserable: en ella piensa durante su descenso. La clarividencia que debía constituir su tormento consume al mismo tiempo su victoria. (CAMUS, 2019, p. 135)

Por otro lado, anterior a la célebre obra de Camus, **Sísifo o de los límites de la educación** es el libro en el que Siegfried Bernfeld (1975⁴⁷) logra exponer, a través de una analogía, el trabajo de educar. Considera que el educador es un Sísifo, cuyos esfuerzos se diluyen continuamente debido a límites externos (socioculturales) e internos (psicológicos). Al respecto, sostiene que solo en la medida en que estos “límites” sean reconocidos —a través de una sociología marxista y el psicoanálisis— y aceptados, se rechazará la concepción idealista del niño como un “vaso por llenar”. Entonces, solo a partir de este reconocimiento será posible edificar otra pedagogía, es decir, una pedagogía de los límites que va a contrapelo de la “omnipotencia” de los pedagogos. Omnipotencia que a la vez

⁴⁷ Original publicado en 1925.

encuentra su posibilidad de límite en la confianza de Bernfeld en la educación como instrumento para rehacer políticamente al mundo.

Bernfeld apostó en 1919 a una experiencia concreta con condiciones institucionales que fundan una política frente a los conflictos. Podemos entender que un conflicto puede tomar la forma de un *impasse*, pero una intervención con autoridad técnica (autoridad que no cosifica, ni clasifica, es decir, que no predestina estigmatizando) funda a partir de la escucha una posibilidad de producir acto educativo. Producir con la economía libidinal existente una política que habilite el acto educativo. ¿Quién guía? ¿Quién orienta este imposible? La escucha atenta del “[...] ciego que desea ver y que sabe que la noche no tiene fin, está siempre en marcha. La roca sigue rodando” (CAMUS, 2019, p.137).

La autoridad técnica que hace del tratamiento del conflicto un *impasse* o un *bypass*: es este el sentido en que el Sísifo de Camus enseña que “todo no es ni ha sido agotado y hace del destino un asunto humano, que debe ser arreglado entre los hombres. Toda la alegría silenciosa de Sísifo consiste en eso. Su destino le pertenece. Su roca es su cosa” (2019, p. 136-37).

Bernfeld (1975) recupera personajes de la mitología griega con castigos eternos como Tántalo (p.160) o las Danaides (p. 161), pero encuentra en Sísifo interés, compasión y simpatía.

Claro que el haber creado los juegos olímpicos y, por ende, el *gymnasion* y, como última consecuencia, la escuela secundaria, es una fea mancha sobre su nombre (suerte que se trata de un hecho muy poco conocido), pero su culpa —una desmesurada soberbia— no resulta imperdonable, sin embargo. En verdad, su piedra podría quedarse de una buena vez en la cumbre, y no sería la primera vez que una soberbia tanto tiempo castigada y burlada triunfa y luego es alabada como hazaña en vez de ser declarada crimen. Quizás él no quiera nuestra compasión, quizá encuentre placer en recomenzar siempre, quizás su quehacer constituya una especie de deporte y sea precisamente él quién da el empujón para mandar rondando abajo el peñasco. (BERNFELD, 1975, p. 161)

Lo interesante de Sísifo es pensar en ese momento en que marcha de regreso a la parte baja de la montaña, a comenzar de nuevo: ¿Qué lo hace recomenzar? ¿Quién da verdaderamente el empujón de la roca? ¿Ese es el momento realmente trágico cuando el héroe se vuelve consciente de su condición miserable? No tiene esperanza, pero “no hay destino que no se venza con el desprecio” (CAMUS, 2019, p. 135). Camus asegura que cuando Sísifo reconoce la futilidad de su tarea y la certeza de su destino, es liberado para darse cuenta de lo absurdo de su situación y para llegar a un estado de aceptación y concluye que “el esfuerzo mismo para llegar a las cimas basta para llenar un corazón” y que “hay que imaginarse a Sísifo dichoso” (p. 138).

Por último, vale agregar que el castigo no sería complicado, lo que vuelve absurdo el escenario de eternidad de un trabajo vano cuyo largo esfuerzo está medido por “el espacio sin cielo” y “el tiempo sin profundidad” (p. 135). Sísifo se vuelve emblema para Bernfeld en la medida en que le permite ilustrar los límites de la educación en tanto práctica humana. Es este gesto de dignidad —aceptación de no aspirar a la vida inmortal— lo que permite agotar el campo de lo posible. Bernfeld es un pionero en postular que para advenir educador es preciso estar advertido de los límites de la educación en tanto acto político que trabaja a contrapelo de la omnipotencia autoritaria.

D- El educador frente a dos niños⁴⁸

*La ternura disuelve
esa línea ilusoria
que divide las aguas
de la separación y del encuentro.*

*Cerca y lejos no existen.
Los crea la ternura
como el mar crea la playa
con el borde inasible
de sus sabias mareas.*

Roberto Juarroz

El binomio Infancia e Instituciones aparece como plétora porque la infancia es una institución que necesita de otras instituciones y de adultos educadores con disponibilidad instituyente. Por lo tanto, es preciso:

[...] considerar la noción Institución de Infancia, como un modo de ingresar en la intrincada y compleja relación entre la dimensión social y la que atañe a la singularidad del sujeto. No se trata de pensar la infancia como un tiempo cronológico sino, como constructo socio-histórico, cultural y político que cuenta con un amplio campo de investigaciones históricas y sociológicas y, al mismo tiempo **como lo inasible de la propia infancia de los adultos**, que cuenta con investigaciones en el campo del psicoanálisis. (ZELMANOVICH Y MINNICELLI, 2012, p. 40, énfasis añadido)

La infancia, además de tiempo cronológico, es una institución moderna que precisa de otras instituciones privadas (familia) o públicas (Estado, escuela) para hacer del “recién llegado” (Arendt, 1996) un niño/a/e, atendiendo el tiempo singular. Es decir, se requiere de un trabajo de filiación para que advenga la posibilidad de ser hija/o y alumna/o, es preciso no ser objeto de *prácticas de minorización* que niegan la inscripción de los sujetos en el tejido social, a las que constituyen en las infancias un *resto* y a las que ofrecen a las vidas no el trabajo estructurante de la institucionalización, sino la “institucionalización de las vidas dañadas” (FRIGERIO, 2008, p. 21).

⁴⁸ Título utilizado por Jean-Claude Filloux, en su libro *Campo pedagógico y psicoanálisis*, Buenos Aires: Ediciones Nueva Visión, 2001. Inspirado en el libro de Siegfried Bernfeld: *Sisyphé ou les limites de l'éducation*, 1925, Francia. Payot, 1975. Traducción al español que consultamos para este trabajo: **Sísifo o los límites de la educación**, Buenos Aires: Siglo XXI, 1975.

Este trabajo de filiación está a cargo de la función instituyente del adulto-educador (cuyas políticas de cuidado dependen también del Estado) capaz de acompañar a transitar la institución infancia y su trabajo estructurante. Para cumplir con esta responsabilidad indelegable del Estado, es precisa también la función del adulto-educador. Función que estará atravesada “por lo inasible de la propia infancia de los adultos” (ZELMANOVICH Y MINNICELLI, 2012, p. 40).

Leandro de Lajonquière (2011) refiere, en su libro **Figuras de lo infantil**, que solo un “adulto” puede tener infancia, pero una infancia perdida. Esta idea lejos de librarnos del deber de educar a un niño, por el contrario, nos implica en él como sujetos deseantes. En este sentido, el psicoanalista argentino sostiene que son los tiempos modernos los que inventaron como forma de metaforizar el resto del (des)encuentro inevitable entre un “adulto” y un niño, que llamará “una infancia trifásica” (p. 20); a esto agrega que la metáfora nunca es total y siempre entraña *un residuo*. Es decir, este resto de “lo *infantil*”, permanece en el “adulto” como saldo de la propia infancia que ya fue.

Otras formas de estar atentos a los propios residuos infantiles es a partir de lo que Filloux⁴⁹, denomina “El educador frente a dos niños” (2001, p. 81-83). En el presente trabajo recurrimos a la fuente escrita por Siegfried Bernfeld y traducida al español en su libro **Sísifo o los límites de la Educación** (1975):

Si, en general, se constituye entre niño y educador, una relación a partir de ella se desarrolla infaltable e inevitablemente la relación edípica. Y por ambas partes. El niño amará (u odiará o amará y odiará) al educador como ama o amó a su padre y a su madre. A él le testimonia con ímpetu, obstinación y, si es preciso, con sagacidad, los deseos que alimentó por aquellos, y se verá empujado a repetir el destino que estos tuvieron. ¿Y qué otra cosa le queda al educador que aceptar tal papel, ame o no ame al niño? Él prosigue la obra de ellos padres, si bien por otros medios, o la repite de manera nueva para el niño: trabaja en la liquidación del complejo edípico, aunque el amor sexual del niño por él no sea incesto ni la agresividad del niño parricida. Pero nuestro educador ama al niño. Hace su parte

⁴⁹ Jean-Claude Filloux (2001) construye un apartado denominado “Acerca de lo pedagógico y de lo psicoanalítico” para ello recurre al libro de Bernfeld: *Sisyphé ou les limites de l'éducation*, 1925. Específicamente toma del apartado tres “Medios, Caminos y Posibilidades de la Educación” y lo titula “El educador frente a dos niños” (2001, p. 81-83). Nosotros recurrimos a la fuente en su traducción al español para hacer las correspondientes citas.

voluntariamente, con entusiasmo y dedicación, bajo la coacción de repetir o, por lo menos, bajo las incidencias de su propio complejo edípico. *El niño que está frente a él es el mismo, cuando niño*. Con los mismos deseos, los mismos conflictos, los mismos destinos. *Aquí pesan poco las diferencias reales. En la medida que cuentan, son diferencias del Yo*, no diferencias de los impulsos y de sus deseos. Y el realizar y prohibir su accionar y su satisfacción es el de sus padres. (BERNFELD, 1975, p. 189, énfasis añadido)

De esta manera, la situación del adulto educador queda conceptualizada con la idea de estar *doblemente incluido*: como niño y como educador. En este punto, también vale recuperar la metáfora freudiana para responder la pregunta sobre qué es educar, pero con un sentido nuevo, ligado solo al educador y los dos frentes que tendrá que “navegar entre escollos marinos” (FREUD, 2001a⁵⁰), justamente por tener que pilotear con sus propios residuos infantiles en tanto obstáculos latentes e invisibles. Sin embargo, la dimensión de lo tratable inherente al encuentro intergeneracional se ofrece con la posibilidad de ubicar a los tres intervinientes, “tres participantes —el niño que tiene delante, el niño que tiene adentro y su Yo— armonizan en la gran repetición” (BERNFELD, 1975, p. 190).

En este sentido, Freud (1991⁵¹), escribe en **El interés por el psicoanálisis**, un subapartado titulado El interés pedagógico:

El gran interés de la pedagogía por el psicoanálisis descansa en una tesis que se ha vuelto evidente. Sólo puede ser educador quien es capaz de compenetrarse por empatía con el alma infantil, y nosotros los adultos no comprendemos a los niños porque *hemos dejado de comprender nuestra propia infancia*. Nuestra amnesia de lo infantil es una prueba de cuánto nos hemos enajenado de ella. (p. 191, énfasis añadido).

El enunciado freudiano “solo puede ser educador” es tajante y le suma el punzante señalamiento de *compenetrarse/infundirse*⁵² “por empatía con el alma infantil”. Entonces, es esta conjetura freudiana la que despliega Bernfeld (1925) y luego retoma Filloux (2001) sobre *el educador frente a dos niños*. Por lo tanto,

⁵⁰ “Entonces, la educación tiene que buscar su senda entre la Escila de la permisión y la Caribdis de la denegación {frustración}” (FREUD, 2001a, p. 138). Publicación original de 1933.

⁵¹ Original publicado en 1913.

⁵² La traducción de López Ballesteros es: *infundirse*

el aporte del psicoanálisis en el campo educativo radica en señalar *los límites de la educación*, límites que optimizan posibilidades cuando no quedan bajo el imperio de la represión y la negación: “[...] el yo-placer originario quiere [...] introyectar todo lo bueno y expulsar de sí todo lo malo” (FREUD, 1992a⁵³, p. 254).

Aquí anticipa, de manera conjetural, cómo la acción de individualizar los límites de la educación en el cuerpo de NNyA para derivar en diagnóstico inoportuno ante la imposibilidad de advenir ese alumno/a que se espera como modelo. Esta expectativa del adulto-educador se conecta con la disposición o no a esperar, a dar y sostener un espacio de escucha y *un tiempo no apurado*⁵⁴. Esa espera y sus posibilidades están hechas de la estofa humana con sus luces y sombras, con las heridas de infancia que cada adulto educador trae. Sucede también que esas heridas —vía la amnesia de lo infantil— permanecen enajenadas de la propia historia infantil. Por lo tanto, este *enajenamiento*, es lo que se-cuela y recae —con marcas epocales diferentes— sobre los *recién llegados*. Una opción de esto es el uso de castigos corporales⁵⁵.

Otro niño [...] «yo he sido azotado bastantes veces. Por mi madre, porque padre, no tengo. No creo que los azotes sean un castigo justo. Yo prefiero el arresto en casa. Mi madre casi nunca esta en casa porque sale al trabajo y entonces puedo escaparme». Otro niño nos dice: «A mi me han azotado varias veces, pero sólo mi madre. Mi padre no me pega cuando mi madre me manda a comprar, y yo compraba salchichas y caramelos. Los caramelos eran buenos, pero los palos, no. Yo quiero a mi madre, pero me castiga con demasiada severidad; me deja atontado y entonces ya no sé como hacer las cosas [...]».

En fin, para no olvidarnos de los maestros, oigamos lo que nos dice un muchacho de catorce años: «Antes tuve que experimentar bastantes veces el sabor del cucharón o el de la mano de mi padre, y

⁵³ Original publicado en 1925.

⁵⁴ Quiero tiempo/ Pero tiempo no apurado/ Tiempo de.../ Jugar que es el mejor/ Por favor me lo da suelto/ Y no enjaulado/ Adentro de un despertador (WALSH, 1966).

⁵⁵ En 1926 Bernfeld publica una encuesta infantil sobre los castigos corporales “realizada por el ministro Becker”. Título original: Kinder-Enquête über das Prügeln, en *Das Tagebuch*, 1926, año 7.º, p. 1.514-1.517. Se encuentra en BERNFELD, 1973, p. 93-98).

algunas veces, también el lineal de mi maestro. Desde que dejé la escuela y murió mi padre, apenas he recibido azotes. Espero que los padres se vuelvan mas razonables y no peguen más a sus niños; los maestros se han hecho ya más razonables, con pocas excepciones». Esto ocurre, sí, en Viena, donde se ha impuesto la prohibición de castigos corporales en la escuela. (BERNFELD, 1973, p. 96-97)

Resulta oportuno detenernos en este trabajo de Bernfeld sobre la encuesta a niños y su posterior publicación, puesto que habla del posicionamiento de este autor frente al fenómeno de los castigos corporales. Además, al recurrir a la respuesta de los niños sobre los castigos corporales no solo les da voz en cada relato, sino que además les pone edad y son citados en primera persona. Por ejemplo, cita al pequeño Agustín, que luego sería el gran santo y padre de la Iglesia. Bernfeld escribe las confesiones de lo que sentían los niños en el *Pedagogicis*, allá por los años 380 después de Cristo.

«Señor mío, aunque sea pequeño no es escaso el ardor con que te pido que no desearía recibir más golpes en la escuela. Y como Tú no prestaste oídos a mi ruego para que los golpes me hicieran más sabio, toda la gente mayor se rió de mi, sí, incluso mis padres se burlaron de mi dolor, aquel sufrimiento que me resultaba entonces tan grave y hondo... Padecí los golpes porque me gustaba tanto jugar a pelota...». (1973, p. 93)

Como hilo vertebrador de los castigos corporales, cien años después, nos encontramos con la tesis doctoral **El poder de los impotentes, representaciones de los educadores sobre el castigo físico dirigido a la infancia** (MEJÍA CORREA, 2019) es una tesis actual que retoma a los silenciados, desde un marco conceptual psicoanalítico, pero no desde la voz propia de NNyA como la encuesta de Bernfeld (1926). El estudio de Mejía Correa (Universidad de Antioquia, Colombia) toma un fenómeno aún no problematizado lo suficientemente a pesar de la CIDN (1989). La citada tesis, devenida libro, aporta una mirada y provee unos conceptos que tienen la virtud de desnaturalizar una práctica cultural que los cambios de ley no han logrado desalojar (FRIGERIO, 2020).

En este sentido Mejía Correa (2019) escribe que, advertida de la resistencia para abandonar el castigo físico dirigido a los niños, propone una

investigación para comprender cuáles son aquellas representaciones subjetivas que tienen algunos educadores —padres, madres y maestros— sobre el castigo físico dirigido a la infancia para explicar su permanencia. Como hemos señalado anteriormente, hoy se dan por alteraciones biológicas y se prescriben poderosas sustancias neuro-químicas.

Quizás sea posible observar que, a partir de reconocer la vida psíquica y lo infantil que es parte de su constitución, se despliega un trabajo de desidealización no solo del NNyA por educar, sino también del oficio de educador y lo infantil⁵⁶ que lo habita.

Por lo tanto, el educador reaccionará ante el niño que tiene delante con resentimiento, severidad, inconsecuencia y persecución [...] al alumno, y pierde su amor, al que no obstante aspira (por supuesto que en la medida permitida y según el modo prescrito). En esta situación, se **justificará con la pedagogía idealista**. Si pierde el amor del alumno, quiere ganarse **la gratitud de la humanidad por su obra de promoción y felicidad humana**. Por otro lado, consigue sofocar el sentido de culpa con tal que entre ambos niños se instaure una armonía amorosa y ni bien su Yo puede o debe permitir este acto reprobable en sí, santificándolo como medio de salvar y transformar a la humanidad. (BERNFELD, 1975, p. 191, énfasis añadido)

Sin dudas el *interés pedagógico* en lo que el psicoanálisis puede aportar radica en la afirmación freudiana de que

[...] cuando los educadores se hayan familiarizado con los resultados del psicoanálisis hallarán más fácil **reconciliarse** con ciertas fases del desarrollo infantil y, no correrán el riesgo de sobrestimar las mociones pulsionales socialmente inservibles o perversas que afloran en el niño (FREUD, 1991, p. 192, énfasis añadido).

⁵⁶ En términos generales, podemos decir que Freud no define la infancia, sino que establece diferencias entre el “infantil sujeto” y “lo infantil del sujeto”. De esta manera, aborda —en diferentes partes de sus **Obras Completas**— la “vida infantil del sujeto”, la “historia infantil”, la “inclinación infantil del sujeto”, la “fantasía infantil del sujeto” y los “complejos infantiles”. Sobre este último punto, plantea expresamente el “descuido de lo infantil” en el devenir del padecimiento humano singular y social. Distingue, asimismo, entre “neurosis infantil” y “neurosis de la infancia” en distintos estudios de su extensa obra, especialmente en sus Lecciones introductorias XXIII (1916-17); Análisis terminable e interminable (1937); Inhibición, síntoma y angustia (1925); Historia de una neurosis infantil VIII; Nuevas Conferencias de introducción al psicoanálisis (1933 [1932]); Moisés y la religión monoteísta (1939 [1934-38]) (MINNICELLI, 2009, p.183).

En este sentido, la reconciliación —es decir, volver a conciliar esas propias partes en conflicto— no solo es con el niño por educar, sino con —y es la tarea más ardua y difícil— aceptar qué es lo que hay de irreconciliable del propio niño, que sobreviene como residuos de la propia infancia. Por la vía de aceptar y elaborar los propios residuos infantiles es que:

[...] **se abstendrán de intentar una sofocación violenta** de esas mociones cuando se enteren de que tales intervenciones a menudo producen unos resultados no menos indeseados que la misma mala conducta que la educación teme dejar pasar en el niño. **Una violenta sofocación desde afuera de unas pulsiones intensas en el niño nunca las extingue ni permite su gobierno, sino que consigue una represión** en virtud de la cual se establece la inclinación a contraer más tarde una neurosis. El psicoanálisis tiene a menudo oportunidad de averiguar cuánto contribuye a producir **enfermedades nerviosas la severidad inoportuna e ininteligente de la educación**, o bien a expensas de cuántas pérdidas en la capacidad de producir y de gozar se obtiene la **normalidad exigida**. Pero puede **también enseñar cuan valiosas contribuciones a la formación del carácter prestan estas pulsiones asociales y perversas del niño cuando no son sometidas a la represión**, sino apartadas de sus metas originarias y dirigidas a unas más valiosas, en virtud del proceso de la llamada *sublimación*. (FREUD, 1991, p. 192, énfasis añadido)

Se hace insustituible el aporte freudiano para problematizar “la normalidad exigida” en cada época y, nos deja un aguijón sobre la *severidad inoportuna e ininteligible* cuando interpela con la pregunta: “a expensas de cuántas pérdidas en la capacidad de producir y de gozar se obtiene”. Una de esas pérdidas es sin duda la oportunidad de educar —responsabilizar— a partir del conflicto en vez de reprimir con *severidad inoportuna*. Benjamin (1989c) tiene un planteo similar al de Bernfeld (1973): ambos sostienen que la psicología y la ética son los polos en torno a los cuales se agrupa la pedagogía burguesa⁵⁷.

⁵⁷ Benjamin sostiene en una pedagogía comunista (1989, p. 109) que la burguesía ve en su prole al heredero; los desheredados ven en la suya auxiliares, vengadores, liberadores. Es ésta una diferencia bastante dramática. Sus consecuencias pedagógicas son incalculables.

Obran en ella fuerzas diligentes y a veces importantes. Pero no pueden evitar que el pensamiento de la burguesía —en éste como en todos los ámbitos— esté escindido de una manera no dialéctica y desgarrado en sí mismo. Por un lado, está el problema de la naturaleza del educando: psicología de la infancia, de la adolescencia; por el otro, el objetivo de la educación; el hombre íntegro, el ciudadano. La pedagogía oficial es el método que adapta entre sí a esos dos elementos —la predisposición natural, abstracta, y el ideal quimérico— y sus adelantos siguen la tendencia a **sustituir**, cada vez más, **la violencia** por la **astucia**. (BENJAMIN, 1989c⁵⁸, p. 109, énfasis añadido)

Precisamente, la lucidez de Benjamin permite pensar la tendencia a *sustituir violencia* por la *astucia*. La astucia es una cualidad que tiene al menos dos caras: una, la agudeza y la otra, la trampa y el engaño. Es lícito dirigirnos una vez más al Acta de CoNISMA (ARGENTINA, 2014a) cuando enuncia la primera preocupación sobre la tendencia creciente a abordar problemáticas que surgen del ámbito escolar a partir de la indicación “inoportuna de diagnósticos y certificados de discapacidad” (p. 2). Se podría sostener que en Argentina, finalizada la posibilidad de disciplinar a través de la violencia (castigos corporales) se sustituye por la medicalización de los problemas de la vida en tanto astucia de los adultos para resolver de modo autoritario.

Por otra parte, queda planteada la dimensión del tiempo a partir de lo inoportuno o lo oportuno. La Oportunidad o también llamada Ocasión es una diosa —para algunos duende—, progenie de Cronos, conocida también como *Kairós*, una antigua palabra griega que significa “el momento adecuado, el momento oportuno”. Es importante señalar que es “un momento” y luego pasa, se va. En este sentido, es conocido el refrán popular “A la ocasión la pintan calva”, porque se representa como una mujer hermosa, de larga cabellera por delante que le cubre el rostro y calva o rapada por detrás. Los griegos poseían dos palabras para referirse al tiempo *Cronos* (tiempo cronológico, secuencial y cuantitativo) y *Kairos* es el tiempo cualitativo, el momento indeterminado en el que las cosas especiales suceden.

⁵⁸ Original publicado en 1929.

Figura alada que encarna la fuerza del tiempo cualitativo, *kairós* adviene, cuenta el mito, según producimos y vamos aprovechando las **oportunidades**. Noción que permite **tejer puentes entre mundos disímiles**, es la imagen de un aleteo divino siempre presente en el contexto de los hombres. Esta doble filiación tiene efecto en el acontecer ambivalente de sus significados: *kairós* es, a la vez, el trazo recto de una luminosidad divina que busca sostener el orden del mundo tal cual es, al mismo tiempo que la multiplicidad de marcas mutables propias de la dinámica desigual de las circunstancias. *Kairós*, figura de mezclas, es la pieza que va pautando la composición práctico-discursiva que habita toda coyuntura. (SFERCO, 2015, p. 81, énfasis añadido)

Encontramos que Benjamin (1989b) y Bernfeld (1973) ven la oportunidad en el *teatro infantil proletario* en tanto posibilidad de “tejer puentes entre mundos disímiles”, como sostiene Sferco (2019). En este sentido, Benjamin ve en la representación teatral la gran pausa creadora en la obra educacional y afirma que el reino de los niños es, lo que el carnaval a los cultos antiguos. Es elocuente la mirada del berlinés y el posicionamiento filosófico del adulto frente a los niños, cuando postula que se invierten los términos, y así como en las saturnales romanas el amo servía al esclavo, durante la función están los niños en el escenario para enseñar y educar a los atentos educadores. A renglón seguido ensaya una conceptualización sobre la fantasía infantil, su liberación en el jugar que implica hacer teatro, pero advertirá que no se trata de que los adultos hagan teatro para niños porque de ello resultan tonterías.

Aparecen nuevas fuerzas, nuevos impulsos que el director a menudo no conocía, que sólo ahora, en esa salvaje liberación de la fantasía infantil, y no durante el trabajo, llega a conocer. Los niños que han hecho teatro de esa manera se han liberado en tales representaciones. Su niñez se realiza jugando. No arrastran un lastre que más tarde inhibirá, con sus plañideros recuerdos de infancia, una actividad libre de sentimentalismo. Al mismo tiempo, ese teatro es el único que sirve al espectador infantil. (BENJAMIN, 1989b⁵⁹, p. 106)

Otro señalamiento que nos interesa de Benjamín es el que hace sobre la *tensión*. Afirma que son las tensiones del trabajo colectivo las que educan,

⁵⁹ Publicación original de 1928.

aunque la burguesía crea peligroso para los niños al teatro y lo proscriba de su propuesta pedagógica.

Lo que se expresa, más bien, en esta resistencia es la angustiada conciencia de que el teatro despierta la poderosa fuerza del futuro en los niños. Y esa conciencia hace que la pedagogía burguesa proscriba el teatro. Cuál no sería su reacción si sintiera de cerca el fuego que en los niños producen realidad y juego amalgamados y confundidos de tal modo que los sufrimientos representados pueden convertirse en verdaderos y que las bofetadas simuladas se convierten en reales (BENJAMIN, 1989b, p. 103)

La caracterización de Benjamin sobre los sufrimientos representados, simbolizados en la actividad teatral podría profundizarse a partir de conceptualizaciones psicoanalíticas. Más adelante, afirma que “Todo gesto infantil es una invención creadora exactamente relacionada con la invención receptiva” (1989, p. 104). En este punto, afirma que es misión del director liberar las señales infantiles del peligroso reino mágico de la fantasía y llevarlas hacia la realización material. En forma concluyente, el citado filósofo sostendrá que: “[...] como la vida entera, en su abundancia infinita, aparece única y exclusivamente en el teatro como marco y como espacio [...]” (BENJAMIN, 1989b, p. 102). Sostiene esa consideración a partir de una crítica a la pedagogía en los jardines de infantes de la burguesía, en cuya pedagogía cada seis meses entrará un método nuevo con los últimos refinamientos psicológicos. En semejanza con Bernfeld, Benjamin afirma que el interés por el “método” es una actitud típicamente burguesa:

[...] es la ideología del “seguir mal que bien como hasta ahora” y de la pereza. De modo, pues, que la educación proletaria necesita, antes que nada y sin falta, un marco, un ámbito objetivo *dentro del cual* educar. No necesita, como la burguesía, una idea *para la cual* educar. (BENJAMIN, 1989b, p. 102)

Es significativa en este punto la diferencia que establece Benjamin entre marco e idea. La noción de *marco* queda del lado de las *condiciones institucionales, dentro de las cuales educar*; a diferencia de la dimensión más idealista que le atribuye a la pedagogía burguesa. Al respecto, Bernfeld sostiene que:

[...] cada teoría pedagógica —cada uno de estos poemas sobre la educación que pesa ante nosotros— emite un aserto sobre la realidad: si aplicas mis métodos, obtendrás el resultado querido, vale decir que tus alumnos se conviertan en esos hombres que al comienzo postulamos como ideales a los que tender. (1975, p. 71)

La tarea es disputar sentidos a “estos poemas sobre la educación”, toda una ironía bernfeldiana para resignificar el énfasis burgués puesto en cada verso sobre la confianza en el método. Versos que se escriben para obtener supuestos resultados a partir de prácticas “‘imparciales’, ‘comprensivas’, ‘empáticas’, así como las educadoras llenas de ‘amor al niño’” (Benjamin, 1989c, p. 106). Por otro lado, esos *ideales a los que tender* gravitan sobre el sujeto que habita en los alumnos, ora en forma de castigos corporales, ora en medicalización de los conflictos de la vida. Surgen, finalmente tres grupos de cuestiones para pensar en articulación: el lugar del adulto, la disciplina y la institución.

El primer interrogante nos lleva a preguntarnos por el **lugar del adulto** y las formas de autoritarismos para disciplinar los cuerpos de NNyA, pero también el intersticio antiautoritario y antiburgués⁶⁰ que se instala como pausa que puede abrir *un adulto expectante*, lo cual precipita la segunda pregunta por **la disciplina** y el lugar de la autoridad (técnica) para que la cultura ingrese como ordenador a partir de la tensión que genera lo colectivo.

Y por último, qué **condiciones institucionales** se necesitan para reelaborar la actual ordenación escolar: la *instituitica*, cuya tarea debería ser la de reelaborar en sentido funcional aquel complejo de instituciones que hemos indicado globalmente como ordenación escolar (BERNFELD, 1975). Las tres dimensiones interrogadas aquí se desagregan en el próximo capítulo. A partir de ellas *tejemos* las siguientes categorías intermedias que hemos construido.

1. El lugar del adulto frente a dos niños: entre la **veleidad autoritaria** y **el adulto expectante**.

Uno de los principios más importantes del método educacional aquí expuesto, consiste en que éste no se dirige hacia la ‘adquisición’ y el

⁶⁰ Como dice Benjamin para cerrar su escrito *Experiencia: “El burgués es intolerante”* (1989a, p. 43). Original publicado en 1913.

‘dominio’ de una determinada unidad didáctica —ese modo de estudiar sólo es **adecuado al adulto**— sino que toma en cuenta el carácter del niño, para el cual el estudio, como todo lo demás, es por naturaleza una gran aventura... La vieja escuela sólo obliga a una continua persecución de metas, a una lucha por llegar a ‘saber’ lo que el **omnipotente adulto exige**. Por eso obstruye las puertas que conducen hacia el saber verdadero. (BENJAMIN, 1989b, p. 129, énfasis añadido)

2. El lugar de la disciplina (entre la disciplina de la interrogación y el disciplinamiento de los cuerpos) Cervantes, Descartes y Freud como emblemas: **De la letra con sangre entra a los poderosos quitapenas**: “La **disciplina** que la burguesía exige a los niños es su estigma de ignominia” (BENJAMIN, 1989c, p. 106).

3. La **instituística** y las tensiones de lo colectivo exigen espacios públicos, plurales y democráticos que generen la participación singular para implicar colectivamente.

FIGURA VI - Nube de palabras



Fuente: Autora de la tesis

Capítulo III. TEJER/TEXER: las secuelas autoritarias y antiautoritarias que se cuelean en la escuela. Una articulación de los indicios analizados, las categorías conceptuales y las categorías intermedias elaboradas.

Existe una cita secreta entre las generaciones que fueron y la nuestra. Y, como a cada generación que vivió antes que nosotros, nos ha sido dada una flaca fuerza mesiánica sobre la que el pasado exige derechos. No se debe despachar esta exigencia a la ligera.

Benjamin, 2011

En este apartado se articulan las categorías intermedias y los indicios analizados para construir nuestro argumento de tesis. También retomamos el análisis del Acta y las leyes para ponerlos en tensión y hacer puente con otras categorías teóricas.

Tenemos tres dimensiones de análisis y tres categorías intermedias para construir el argumento de tesis:

Se comprenderá que estos incidentes eran idóneos para provocar resentimientos en las personas que consideraban que los niños no estaban ahí sino para satisfacer apacible e impunemente sus **necesidades inconscientes de poder**, con la perspectiva, naturalmente, de la aprobación “general y de convertirse en un óptimo, es decir, severísimo educador. Estas personas ven con buenos ojos la comunidad escolar mientras ésta alivie sus tareas administrativas, pero la contemplan con verdadero estupor allí donde pone en cuestión su **omnipotencia autoritaria**. (BERNFELD, 1973, p. 128-129, énfasis añadido)

1- Para la dimensión **lugar del adulto**, la categoría intermedia que converge en los dos corpus, Acta CoNISMA (ARGENTINA, 2014a) y Bernfeld (1973; 1975; 2005) es: **el desplazamiento de la veleidad autoritaria para poner en su lugar a un adulto espectador**, que pueda generar espacios de escucha y expresión:

A partir de los acontecimientos que acabamos de narrar, nos dimos perfecta cuenta de que los niños no hubieran abrazado la idea de **crear un orden propio sin nuestra intervención**. Sin nuestra influencia, tampoco hubiesen hallado la manera de crear ese orden, pese a tener ciertas nociones sobre sus posibles vías, y pese a tener, en una parte, una experiencia vivida por ellos mismos. Pero a partir del momento en que sugerimos estas ideas, se puso en evidencia

que los niños sabían perfectamente lo que querían y no querían. Si ofreciéramos resistencia por nuestra parte, los niños no realizarían su voluntad, ni siquiera tendrían conciencia de ella. Pero **al no ejercer un poder autoritario** sobre ellos, aceptaron mis sugerencias y mis deseos, dándoles, sin embargo, un carácter propio, determinado exclusivamente por ellos mismos. Y esta determinación independiente es precisamente la finalidad de toda pedagogía psicológicamente fundada. (Dicho sea de paso, éste es el fin propio de una pedagogía socialista, pues en la vida social se presenta la misma antinomia, que no encuentra una solución satisfactoria más que en el equilibrio de fuerzas entre la masa y el dirigente). (BERNFELD, 1973, p. 140-141, énfasis añadido)

2- Para la dimensión lugar de la disciplina: de **la letra con sangre entra a los poderosos quitapenas** (o la medicalización de la vida):

Pues en realidad, la organización exterior de la escuela, dado su carácter antinatural, antipsicológico y antipedagógico, carente, por lo demás, de esa **organización interna** a la que nos referimos, no puede mantenerse sin **una disciplina autoritaria** y sin la **coerción individual**. [...] El rígido sistema del plan de enseñanza, del horario preestablecido, de clases, de profesores por asignatura y por clase necesita imperiosamente una **disciplina rígida**. En el seno de este sistema, la comunidad escolar, los responsables de clase y organizaciones semejantes se convierten en una farsa, a menos que aniquilen el sistema escolar mismo, Y esto tiene que sentarse con toda claridad.

La organización común de las escuelas no procede de las necesidades infantiles o de las necesidades correspondientes a la edad de los niños, sino a las del adulto, y ni siquiera del adulto-pedagogo, sino en última instancia el político y del jurista. Ciertamente, han organizado la escuela con muy buenas intenciones, pero sus intenciones no son las de la nueva educación; y organizan la escuela con un objetivo que no es, sin embargo, el objetivo de la educación social del hombre. La asamblea escolar constituye precisamente el antípoda de esta organización común. **Y resulta por tanto desorbitado que esta organización comunitaria se utilice para proteger, conservar y erigir la institución escolar. Asamblea**

escolar o «escuela», esa es la alternativa. (BERNFELD, 1973, p. 175, énfasis añadido)

3- Para la dimensión **lugar de la institución**: recuperar el vector de la singularidad dentro la institución y producir **instituística**: “Existen ciertos órdenes coercitivos que podrían cambiarse mediante un arte erótico, un arte teórico y un arte político. Ello se inscribiría en un no fascismo, no sólo a nivel de la gran política, sino también, de la vida cotidiana” (DÍAZ, 1996, p. 10).

La persistencia⁶¹ de la **veleidad autoritaria** en las tramas institucionales escolares, se *cuele*, hace/deja o construye secuela a través de mecanismos disciplinarios. Lejos de una perspectiva freudo-marxista, como la de Bernfeld, pero muy alineada con el que interrogamos aquí, Foucault (2008⁶²) dice que sería inexacto creer que las funciones disciplinarias han sido confiscadas y absorbidas de una vez y para siempre por un aparato del Estado (p. 218). Por lo tanto, el creador del paradigmático estudio sobre el nacimiento de la prisión, **Vigilar y Castigar**, es el referente para visibilizar los mecanismos que tiene el actual siglo XXI para *sustituir* los castigos físicos por sutiles mecanismos que se presentan de manera recurrente, cuya respuesta es la diagnosticación patologizante y la consecuente medicalización. Es decir, cuestiones de orden colectivo, social y político que se abordan como problemas individuales y se atribuyen, mayoritariamente, a determinaciones biológicas. Este mecanismo es denominado como “proceso de medicalización de la vida” (COLLARES; AFFONSO MOYSÉS, 1996).

Así la medicina queda dotada de un poder autoritario con funciones normalizadoras que van más allá de la existencia de las enfermedades y de la demanda del enfermo. No hay campo exterior a la medicina. La biohistoria es el modo de pensar los efectos en el ámbito biológico de la intervención médica la huella que deja en la historia humana dicha intervención (Foucault, op. Cit.). Será necesario interrogarnos acerca de las consecuencias del Saber Médico en la vida de las personas. (AFFONSO MOYSÉS, COLLARES, UNTOIGLICH, 2019, p. 28)

⁶¹ Frente a la persistencia de la veleidad autoritaria, Bernfeld propone la insistencia de un posicionamiento.

⁶² Original publicado en 1975.

¿Qué contribuye a que los adultos de una institución escolar, dotados del *poder autoritario de la medicina actual* con funciones normalizadoras, apuesten por la medicalización de los conflictos de la vida, antes que revisar e indagar las *condiciones institucionales* como vía de construcción de salidas alternativas a la patologización? Es pertinente aquí, recuperar la lectura de la psicoanalista Susana Brignoni, cuando plantea que:

Por eso como dice Bernfeld (2005) no es conveniente que nuestras acciones sean una insistencia a la eliminación del síntoma ya que esto solo lleva a fijar al sujeto a él. Fijar en este sentido quiere decir dejarlo pegado a un lugar. Lacadée (2010) señala que se los fija en “una asignación permanente y en una exclusión segregativa”. Hoy en día esos lugares, tienen el nombre de diagnóstico [...] El cambio del sujeto es efecto del cambio de lugar. (BRIGNONI, 2012, p. 49)

Más aún, Bernfeld (2005) plantea que de lo que se trata, en el ámbito educativo, no es de eliminar el síntoma, ya que lo que se produce es una fijación a un lugar. En este sentido, es coincidente con la idea de utilizar la prescripción de medicación como castigo, por conveniencia de terceros o para suplir otras necesidades y en la misma línea leemos que el artículo 12 de la Ley de Salud Mental N° 26.657 (ARGENTINA, 2010) legisla sobre la prescripción de medicación como un intento de regular las formas de veleidad autoritaria que facilita el mercado psicofarmacológico.

ARTICULO 12. — La **prescripción de medicación** sólo debe responder a las necesidades fundamentales de la persona con padecimiento mental y se administrará exclusivamente con fines terapéuticos y **nunca como castigo, por conveniencia de terceros, o para suplir** la necesidad de acompañamiento terapéutico o cuidados especiales. La indicación y renovación de prescripción de medicamentos sólo puede realizarse a partir de las evaluaciones profesionales pertinentes y nunca de forma automática. Debe promoverse que los tratamientos psicofarmacológicos se realicen en el marco de abordajes interdisciplinarios. (ARGENTINA, 2010, s/p., énfasis añadido)

Este mismo artículo de la ley nos remite también al considerando C del Acta CoNISMA (ARGENTINA, 2014a) que, para no centrar el problema en el niño, dirá que es necesario *redefinir los lugares de los adultos*. Por último, en

convergencia con este planteo, Bernfeld (1973), luego del fracaso de su propuesta institucional en la Colonia Infantil de Baumgarten, indicará los obstáculos con los que se tropieza para la redefinición de los lugares del adulto.

Sin embargo, chocamos con un grave obstáculo al intentar la descripción de los procesos que condujeron a estos resultados, pues en realidad “hicimos” bien pocas cosas. [...] Ello desarma a los representantes de la nueva educación frente a los portavoces de los métodos tradicionales, ya que la diferencia entre ambos no reside en las medidas particulares adoptadas por unos y otros, sino en la actitud en la posición general del educador. En general, el nuevo educador “hace” mucho menos, con más retraso y con una frecuencia mucho menor que el pedagogo tradicional. (BERNFELD, 1973, p. 122)

La indicación bernfeldiana conecta con el llamado de atención por parte del Acta que plantea como obligación redefinir los lugares de los adultos. Incluso, coincide con lo que Bernfeld (1973) caracteriza como redefinición de la *posición general del educador* que es la que inaugura otra *actitud*, y por lo tanto abre otras posibilidades que van de la fijación a *un* lugar: huérfano, hijo de nadie, desheredado —familiar y cultural—, ladrón, indisciplinado, ineducable, a la ficción de una historia que no pre-destina.

[...] aplicamos los mismos principios pedagógicos (amabilidad, paciencia y calma) a la administración, y no conseguimos nada por ese medio. Nuestros sucesores aplican sus propios métodos a los niños, les abofetean, les castigan y les chillan; con ello tal vez consigan algo, al menos de la administración. [...] Con el transcurso del tiempo fue renovándose paulatinamente, dejando atrás momentos de la vieja educación; pero en realidad, tuvimos que abandonar la comunidad sin haber conseguido que lo nuevo se hubiese implantado completamente” (BERNFELD, 1973, p. 177).

Como vimos en el Capítulo I, a la redefinición de estos lugares se la propone como recreación colectiva. Jean Oury (2017) propone una problematización de lo colectivo. La obra de este referente de la psicoterapia institucional francesa abona conceptualizaciones de lo que, a la luz de los

hechos, cada vez se problematiza menos: “lo colectivo” en una institución escolar.

El problema de lo «colectivo» [...] Nuestra meta es que una organización de conjunto pueda tener en cuenta un vector de singularidad. Cada usuario debe ser contemplado en su personalidad, de la manera más singular. De lo cual surge una suerte de paradoja: poner en práctica sistemas colectivos y, al mismo tiempo, preservar la dimensión de singularidad de cada uno. Es en esta suerte de «bifurcación» donde se plantea esta noción de Colectivo. (OURY, 2017, p. 12)

El ideal que cada adulto-educador tiene del sujeto de la educación (alumno) como el ideal de “buen maestro”, operan como obstáculos cuando no condicen con ese “niño que está presente” o con las acciones que en el proceso educativo se llevan a cabo, situaciones que llevan a la frustración. Es decir, situaciones que conducen a la *impostura del maestro* (PEREIRA, 2008), sabiendo que un maestro solo lo es de manera provisoria, esto quiere decir que solo actúa puntualmente, con el sabor de la *transitoriedad*⁶³, y no como aquel que detenta la palabra-mítica o el saber eterno sobre las cosas que quedan en el registro del dogma, de la verdad única y por lo tanto, se clausura la posibilidad de la disputa de sentidos sobre el acontecer cotidiano.

Aquel que enseña, que ejerce la función de maestro, debe salvar nuestra capacidad humana de pensar, de producir saberes, no tanto con base en las buenas técnicas pedagógicas, que insuflan más frustraciones que conquistas [...] La autoridad del maestro está no en hacer como el que detenta el saber categórico, el código inviolable de una moral, más como aquel que activa el deseo de saber por desearlo también. Ello produce pensamiento. De otro modo, si el maestro se ubica como el gran sabio, como el conductor de masas acéfalas, lo que se produce es el vacío de saber por el silencio del deseo. (PEREIRA, 2016, p. 224, la traducción es nuestra)

En la pauta 14, leemos que “No se puede condicionar la permanencia en la escuela a la realización de tratamientos” (ARGENTINA, 2014a, p. 10). La

⁶³ El término está inspirado en el corto y bello artículo de Freud, La transitoriedad (FREUD, 1980). Original publicado en 1916 [1915].

realización de determinados tratamientos, la toma de medicación o la certificación de discapacidad no pueden condicionar el derecho a la educación y a su ejercicio pleno, es decir, la asistencia o permanencia del NNyA en la escuela. Tal como dice Bernfeld: “Entre nosotros, se echa a los maestros de la escuela por la sola razón de que no saben mantener la disciplina, no importa con qué medios” (BERNFELD, 1975, p. 95).

¿Qué decir entonces de la trasposición del modelo médico a la educación? En la sutileza de un juego científico auto-legitimante, el modelo diagnóstico-tratamiento traspuesto a la educación escolar no es inocente en los efectos de etiquetamiento, tanto más pregnante cuánto más precozmente se configura el ejercicio predictivo. Apartado de la delicadeza de *cuidar*, no teniendo nada que ver con la acción preventiva en la línea de una visión compleja y ecológica del desarrollo humano, ese ejercicio predictivo paradójicamente, aprisiona a quien cae en sus redes en un destino que no necesariamente le hubiese correspondido si no hubiese sido señalado. (NUNES, 2019, p. 262, énfasis del autor)

Por ello, diremos que los ideales operan de manera inconsciente en la configuración del lugar de los adultos como cimiento —no visible—. A su vez, su eficacia se manifiesta en una trama institucional cuyo centro es el adulto, a pesar de la Convención Internacional de los Derechos del Niño (GENERAL ASSEMBLY, 1989; ARGENTINA, 1990) y del interés superior de este último. En este sentido es preciso aclarar que la responsabilidad de los adultos de educar no implica de por sí una centralidad de dicha función cuyo exceso denominamos **veleidad autoritaria**.

La Ley de Educación Nacional N.º 26.206 (ARGENTINA, 2006) en el artículo 1 establece: “La presente ley regula el ejercicio del derecho de enseñar y aprender consagrado por el artículo 14 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales incorporados a ella [...]” y en adelante:

ARTICULO 3º — La educación es una prioridad nacional y se constituye en política de Estado para construir una sociedad justa, reafirmar la soberanía e identidad nacional, profundizar el ejercicio de la ciudadanía democrática, respetar los derechos humanos y libertades fundamentales y fortalecer el desarrollo económico-social de la Nación. (ARGENTINA, 2006, s/p)

La educación queda instituida como “prioridad nacional” y este posicionamiento es políticamente irreprochable. En este punto, podemos pensar que si educar es la prioridad, es preciso retomar la concepción de *educación* para Arendt (1996, p. 300) cuando dice que: No se puede educar sin al mismo tiempo enseñar; una educación sin aprendizaje es vacía y, por tanto, con gran facilidad degenera en una retórica moral-emocional. Y agregaríamos medicacional, claro por el Bien del “alumno que no aprende”.

Es irreprochable el ideal, pero Tizio (2008) nos indica que “los ideales vienen al lugar de la falta de proporción y hacen funcionar algo en ese lugar: el Bien supremo, el imperativo categórico [...]” (p. 167). En la actualidad, por la caída de los ideales unificadores, se hace visible la falta de medida. Es esta “medida perdida” a la que refiere Tizio, de los circuitos que se infinitizan, lo que hace que en 2014 la CoNISMA escriba sus **Pautas para evitar el uso inapropiado de diagnósticos y medicamentos**, teniendo en cuenta las leyes analizadas.

Además, cabe preguntarse cómo profundizar el *ejercicio de la ciudadanía democrática* sin espacios de participación para los problemas en la vida cotidiana.

En este sentido, el Acta propone considerar como política hacia las nuevas generaciones que los adultos funden modelos institucionales que puedan albergar a NNyA “sin ejercer una posición de dominio disciplinador que obture esa capacidad de novedad” (ARGENTINA, 2014a, p. 3). Ya Bernfeld planteaba un modelo institucional que se corre del dominio disciplinador, tal como propone el Acta. Las asambleas, como propuesta de generar una estrategia que se sostenga en las necesidades infantiles y no en las de los adultos, son la posibilidad de regular el exceso. Como reza la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes en el Artículo 2: “Las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a ser oídos y atendidos cualquiera sea la forma en que se manifiesten, en todos los ámbitos” y el artículo 24 “derecho a opinar y ser oído” (ARGENTINA, 2005, s/p).

Como propone Bernfeld, la asamblea escolar es la base sobre la cual se podría sostener una democracia institucional que requeriría otros modos de

organización, dado que esta organización comunitaria tendría como fin proteger, conservar y erigir la institución escolar, elaborando así una nueva disciplina a la que llamó *instituítica*. Por eso, en este trabajo tomamos la propuesta para pensar nuestra categoría intermedia **instituística**, haciendo nuestro el lema bernfeldiano: “Asamblea escolar o ‘escuela’, esa es la alternativa” (BERNFELD, 1973, p. 175).

Artículo 3: A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. [...] Inciso b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta [...] (ARGENTINA, 2005, s/p)

La pauta 16 del Acta sostiene, en este mismo sentido, que hay que “tener en cuenta la opinión de los NNyA” (ARGENTINA, 2014a, p. 11), dentro de su capacidad de comprensión, tienen derecho a opinar y ser escuchados, tal como vimos que Bernfeld lo considera en relación al dispositivo de las asambleas. Es la *resolución pacífica de conflictos*, a través de mecanismos democráticos *de participación*, una de las encrucijadas de la educación, tal como viéramos en el artículo 11 de la Ley de Educación Nacional N.º 26.206 (ARGENTINA, 2006). Aquí es donde Arendt (1996) aporta su mirada filosófica y política, cuando nos dice que,

[...] como el niño no está familiarizado con el mundo, hay que introducirlo gradualmente en él; como es nuevo, hay que *poner atención* para que este ser nuevo llegue a fructificar en el mundo tal como el mundo es. **Del desatender al donar espacios de escucha Y DE EXPRESIÓN.** (p. 291, énfasis añadido)

Un adulto que se baja del pedestal, puede comprender y posibilitar espacios de apertura para no fijar el síntoma. La apuesta es pasar de los trastornos de atención que condenan a bajar del pedestal de los propios ideales, puesto que estos son el condimento secreto/inconciente de la eficacia de la **veleidad autoritaria**.

Por ello, diremos que lo subversivo hoy radica en posicionarse como adulto expectante, es decir, ser capaz de sostener un tiempo de espera —no burocrático— que abre un espacio para el tratamiento del conflicto con nombre

propio para que cada quien pueda tomar democráticamente la palabra. Sobre este derecho a ser parte, Jacques Rancière (2012) dirá que “la política comienza precisamente allí donde dejan de equilibrarse pérdidas y ganancias, donde la tarea consiste en repartir las partes de lo común [...] las *axiai* que dan derecho a la comunidad” (p. 18). Es este filósofo quien vuelve visible a los sin parte y ofrece elementos para analizar la participación de NNyA en los lugares que los conciernen.

Además, hacer del conflicto una situación pedagógica en la que no hay una verdad única (policial), sino la circulación de la palabra que instituye una política que rompe con el orden policial y, por lo tanto, habilita la construcción de sentidos en un colectivo que no aplasta las diferencias con etiquetas. Estas etiquetas que fijan, que silencian el ruido de los cuerpos precisan de cómplices impávidos de un proceso de medicalización frente a los conflictos de la vida.

La política es la práctica que rompe ese orden de la policía que anticipa las relaciones de poder en la evidencia misma de los datos sensibles. [...] Comienza cuando seres destinados a habitar en el espacio invisible del trabajo, que no deja tiempo para hacer otra cosa, se toman el tiempo que no tienen para declararse **copartícipes de un mundo común**, para hacer ver en él lo que no se veía, u oír como palabra que discute acerca de lo común aquello que solo era oído como ruido de los cuerpos (RANCIERE, 2012, p. 62, énfasis añadido)

Hoy, en un tiempo caracterizado por el imperativo de la *inclusión educativa*, el adulto tendrá que hacer-se el tiempo para declararse copartícipe de un mundo común. El artículo 6 de la Ley N.º 26.061 (ARGENTINA, 2005) se ocupa específicamente de la Participación Comunitaria y emplaza a la Comunidad como centro para la participación. Asimismo, la mencionada ley lo sostiene por motivos de solidaridad y en ejercicio de la democracia participativa, debe y tiene derecho a ser parte activa en el logro de la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de las NNyA. Por otra parte, en el artículo 9 refiere el Derecho a la Dignidad y a la Integridad Personal, bajo lo cual se entiende que

[...] las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante,

intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante. (ARGENTINA, 2005)

Este artículo se vincula directamente con el uso indiscriminado de diagnósticos que muchas veces es utilizado de manera negligente. La medicalización vulnera el derecho a la integridad física, sexual, psíquica y moral.

En suma, hoy ya no podemos hablar en términos de la *letra con sangre entra* o los castigos físicos para mortificar un cuerpo con exceso de movimiento, con exabrupto, o con des-atención. A la sazón, la forma que encontró la época actual para regular ese exceso es por la vía química. De esta manera, construimos la categoría intermedia **de la letra con sangre entra a los poderosos quitapenas**, o sea, de los reguladores físicos (castigos corporales) a los poderosos calmantes químicos que desresponsabilizan, pero prestan auxilio para adaptar a los nuevos a las condiciones institucionales previstas. Lo perverso es que, además de que el sujeto no es responsable de su accionar, la biologización de los comportamientos no contribuye a educar por la vía de la responsabilidad del acto, y al mismo tiempo exime al adulto-educador del compromiso de imaginar e inventar propuestas como posibilidad de un trabajo con ese malestar.

Este trabajo ya había sido advertido por María de Maeztu (1881-1948) que sostenía: “La letra con sangre entra, pero no ha de ser con la del niño, sino con la del maestro” (apud GARCÍA TUÑÓN AZA, 2011), trabajo que exige, además, una renuncia pulsional del maestro al control sagaz del comportamiento y una propuesta que interpele al niño en su economía libidinal para ayudarlo a incluirse en lo social cultural. Leandro Lajonquière se pregunta “¿por qué el maestro enseña? Aquello que enseña es una muestra *de qué* y *de lo que* debe [...] enseñar es de hecho su propia y justa condena” (2000, p. 176, énfasis añadido).

Por su parte, Bernfeld considera que el educador es un Sísifo, y agrega que los esfuerzos que realiza se topan con límites externos (socioculturales) e internos (psicológicos). Como hemos planteado antes,

cuando el educador pueda reconocer estos límites y aceptarlos estará en condiciones de revisar la concepción idealista del niño y bajar del pedestal a sus propios ideales. De este modo, se sientan las primeras bases para edificar otra pedagogía, es decir, una pedagogía de los límites que destierra la *omnipotencia* de los pedagogos. La disciplina *instituitica* se sostiene en estas bases y en la confianza que tiene en la educación como instrumento para rehacer políticamente al mundo.

Al final de la respuesta de Freud a Einstein sobre el porqué de la guerra, se asevera que todo lo que trabaje para la cultura, trabaja contra la guerra. “El capital y su burguesía no tienen ningún interés en incrementar la cultura” (Bernfeld, 1975, p. 165). Cada época tiene su modo mortífero de “hacer rodar la piedra”. Hoy, es la guerra financiera y lo que trabaja contra la cultura es la medicalización de la vida al servicio del capital y su burguesía.

Además, podemos plantear que la medicalización de la vida es una forma de panoptismo actual. Foucault (2008) plantea que quizás hoy nos dan vergüenza nuestras prisiones y con lucidez agrega que el siglo XIX se sentía orgulloso de las fortalezas que construía en los límites y a veces en el corazón de las ciudades. Parfraseando esta idea de Foucault, podemos decir que el Acta denuncia la construcción de fortalezas metafóricas en el corazón del aula cuando se estigmatiza a través de diagnósticos inoportunos y medicalizaciones inadecuadas (ARGENTINA, 2014a). Asimismo, Foucault sostenía que al siglo XIX le encantaba esta nueva benignidad que reemplazaba a los patíbulos y que por lo tanto se maravillaba de ya no castigar los cuerpos y de saber corregir, en adelante, las almas. Aquellos muros, aquellos cerrojos, aquellas celdas representaban una verdadera empresa de ortopedia⁶⁴ social. Es para detenerse en la idea de ortopedia porque, de alguna manera, significa una educación recta y derecha⁶⁵.

Para Foucault (2008) el panoptismo tiene un *aspecto de laboratorio*.

⁶⁴ La palabra *ortopedia* etimológicamente proviene del prefijo *orto-* del griego *ορθο* (*ortho*): “derecho, vertical o recto” y *παιδεία* (*paideia*): “educación” (DEFINICIONA, s/f).

⁶⁵ La última dictadura había propuesto un slogan que rezaba: *Los argentinos somos derechos y humanos*. Justamente, estas leyes y el Acta interpelan el pasado nefasto de la dictadura y proponen como paradigma la protección integral de los derechos humanos.

El Panóptico puede ser utilizado como máquina de hacer experiencias, de modificar comportamientos, de encauzar o reeducar la conducta de los individuos. Experimentar medicamentos y verificar sus efectos. [...] Enseñar simultáneamente diferentes técnicas a los obreros, establecer cuál es el mejor. Intentar experiencias pedagógicas —y en particular repetir el célebre problema de la educación reclusa—, utilizando niños expósitos. (FOUCAULT, 2008, p. 207)

Este extracto de **Vigilar y castigar** nos remite de cierta manera a la pedagogía carcelaria a la que critica Bernfeld. Los niños expósitos son los huérfanos de la Colonia y los experimentos con medicamentos es la medicalización inadecuada del Acta (ARGENTINA, 2014a). Vemos así el entramado antipanóptico de ambas propuestas.

La realización de “diagnósticos de salud mental en base a meros indicadores comportamentales” (ARGENTINA, 2014a, p. 2) nos remite a lo que Foucault (2008) caracterizaba como *funcionamiento panóptico*, es decir, una especie de laboratorio de poder. Laboratorio que funciona precisamente gracias a sus mecanismos de observación —de meros indicadores comportamentales—, que por lo tanto:

[...] ganan en eficacia y en capacidad de penetración en el comportamiento de los hombres; un aumento de saber viene a establecerse sobre todas las avanzadas del poder y descubre objetos que conocer sobre todas las superficies en las que éste viene a ejercerse. (FOUCAULT, 2008, p. 208).

Afirma que “el Panóptico se considera jaula cruel y sabia. El hecho de que haya, aun hasta nuestros días, dado lugar a tantas variaciones proyectadas o realizadas, demuestra cuál ha sido durante cerca de dos siglos su intensidad imaginaria” (FOUCAULT, 2008, p. 208). Afirma además que “es polivalente en sus aplicaciones; sirve para enmendar a los presos, pero también para curar a los enfermos, para instruir a los escolares [...]” (FOUCAULT, 2008, p. 209), entre otras. Siempre que se trate de imponer una tarea o una conducta podrá utilizarse el esquema panóptico: es en este sentido que afirmamos que la diagnosticación patologizante y la medicalización son el esquema panóptico de nuestra época.

El panoptismo es el principio general de una nueva “anatomía política” cuyo objeto y fin no son la soberanía sino las relaciones de disciplina. [...] En la famosa jaula transparente y circular, con su elevada torre, poderosa y sabia, se trata quizás para Bentham de proyectar una institución disciplinaria perfecta; pero se trata también de demostrar cómo se puede “desencerrar” las disciplinas y hacerlas funcionar de manera difusa, múltiple, polivalente en el cuerpo social entero. [...] La disposición panóptica da la fórmula de esta generalización. Programa, al nivel de un mecanismo elemental y fácilmente transferible, el funcionamiento de base de una sociedad toda ella atravesada y penetrada por mecanismos disciplinarios. (FOUCAULT, 2008, p. 212)

Otorgar a la medicina la capacidad de resolver aquello que no es solamente del orden de lo orgánico y biológico, sino además social y político es opacar con la “cientificidad médica” el legendario interés del mundo adulto por dominar a las infancias pero sobre todo mantener el aula tranquila/*uma sala tranquila*⁶⁶ (CAPONI, 2019). Este interés se sostiene a lo largo del tiempo por el rancio y proverbial autoritarismo corporativista que detenta verdades únicas e incuestionables en las instituciones (BERNFELD, 1975, 2005; TOSQUELLES, 2014; OURY, 2016; CAPONI, 2019), aunque sigue siendo improbable la vinculación con las causas etiológicas. Ahora bien, lo que sí es comprobable es cómo el lugar del adulto educador y sus funciones se desdibujan en la trama institucional escolar.

El poder psiquiátrico que ha penetrado en el ámbito educativo para colaborar en silenciar y sostener una *sala tranquila*, a través de las drogas legales, es una forma de panoptismo actual en tanto *anatomía política* (Foucault, 1976) y agregaríamos una nueva forma de política para la anatomía de los cuerpos que no se adaptan y de los adultos que confían más en el *marketing* del mercado psicofarmacológico que en el propio saber-hacer con el enigma que trae cada sujeto con su existencia.

⁶⁶ En este libro, Caponi propone observar las rupturas y continuidades existentes a lo largo de la historia de ese saber que habla de promesas terapéuticas y de “*hipótesis etiológicas nunca confirmadas* [...] utilizadas en el campo de la psiquiatría para *docilizar y disciplinar sujetos diagnosticados* como enfermos mentales, tanto dentro como fuera de los manicomios” (CAPONI, 2019, p. 28-29, la traducción es nuestra, énfasis añadido).

El disciplinamiento ha pasado del castigo corporal a la medicalización de los conflictos de la vida, sosteniendo, con nuevos medios, la misma anatomía política sobre los cuerpos, y de allí a la biopolítica como forma de gubernamentalidad. Que muchas veces reniega la Ley N.º 26.529 Derechos del Paciente en su relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud.

ARTICULO 2º — Derechos del paciente. Constituyen derechos esenciales en la relación entre el paciente y el o los profesionales de la salud, el o los agentes del seguro de salud, y cualquier efector de que se trate, los siguientes:

a) Asistencia. El paciente, prioritariamente los niños, niñas y adolescentes, tiene derecho a ser asistido por los profesionales de la salud, sin menoscabo y distinción alguna, producto de sus ideas, creencias religiosas, políticas, condición socioeconómica, raza, sexo, orientación sexual o cualquier otra condición [...]

c) Intimidad. Toda actividad médico - asistencial tendiente a obtener, clasificar, utilizar, administrar, custodiar y transmitir información y documentación clínica del paciente debe observar el estricto respeto por la dignidad humana y la autonomía de la voluntad, así como el debido resguardo de la intimidad del mismo y la confidencialidad de sus datos sensibles [...]

d) Confidencialidad. El paciente tiene derecho a que toda persona que participe en la elaboración o manipulación de la documentación clínica, o bien tenga acceso al contenido de la misma, guarde la debida reserva, salvo expresa disposición en contrario emanada de autoridad judicial competente o autorización del propio paciente;

e) Autonomía de la voluntad. El paciente tiene derecho a aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos, con o sin expresión de causa, como así también a revocar posteriormente su manifestación de la voluntad.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a intervenir en los términos de la Ley 26.061 a los fines de la toma de decisión sobre terapias o procedimientos médicos [...] (ARGENTINA, 2009, s/p)

Es el disciplinamiento a pesar de la ley que no respeta derechos esenciales en la relación entre el paciente y el o los profesionales de la salud, no solo en lo que refiere a asistencia sin menoscabo y distinción alguna con la debida intimidad y respeto por la dignidad humana y la autonomía de la

voluntad. Otro ítem para destacar es la confidencialidad de datos sensibles que muchas veces circulan por la escuela, se cuelan y dejan como secuela la estigmatización.

En definitiva, formas actuales de disciplinamiento que requieren la instalación de otra disciplina, que denominaremos la disciplina de la pregunta, nos acercamos a la tercera categoría intermedia, **la instituística**, y a la asamblea entendida como su dispositivo por excelencia, cuyo núcleo no es un saber sino un no saber, una interrogación acerca del conflicto que se problematiza desde la heterogeneidad de múltiples miradas. El adulto abandonando la máscara de su propia experiencia, como dice Benjamin en su escrito *Experiencia*, de 1913:

Libramos nuestra lucha por la responsabilidad contra un enmascarado. La máscara del adulto se llama “experiencia”. Es inexpresiva, impenetrable, siempre igual; ese adulto ya lo ha experimentado todo: la juventud, los ideales, las esperanzas, la mujer. Todo era ilusión. [...] Severos y crueles, quieren sometemos —ya— a la servidumbre de la vida. [...] Así es la vida. Lo que nos dicen los adultos es lo que ellos experimentaron. (BENJAMIN, 1989a, p. 41)

Esta máscara puede caerse, tanto en el sueño como en la neurosis, instancias en las que el adulto se re-encuentra con ese niño que lleva.

Hemos dicho: “En la neurosis y en el sueño reencontramos al niño, con las propiedades de sus modos de pensar y de su vida afectiva”. Completaremos: “También hallamos al hombre *salvaje, primitivo*, tal como él se nos muestra a la luz de la arqueología y de la etnología”. (FREUD, 1998a⁶⁷, p. 76, énfasis del autor)

Se trata de dos niños: uno que, al mirar al otro niño que tiene en frente, sentado en un salón de clases, puede reconocer o desconocer. Es por los propios residuos infantiles, que Filloux⁶⁸ denomina “El educador frente a dos niños” (2001, p. 81-83). Y Siegfried Bernfeld en su libro *Sísifo o los límites de la Educación* dice:

Por ende, el educador se encuentra ante dos niños: el que hay que educar, frente a él, y el reprimido dentro de él. No puede hacer otra

⁶⁷ Publicación original de 1910 [1911].

⁶⁸ Ver nota 54.

cosa que tratar al primero tal cual vivió en sí al último. Efectivamente, cada uno de ellos tiene sus derechos, y él repite la declinación de su propio complejo edípico en el niño extraño, dentro de sí. [...] Por lo tanto, el educador reaccionara ante el niño que tiene delante con resentimiento, severidad, inconsecuencia y persecución: piensa en sí y le pega al alumno, y pierde su amor, al que no obstante aspira (por supuesto que en la medida permitida y según el modo prescrito). En esta situación, se justificará con la pedagogía idealista. Si pierde el amor del alumno, quiere ganarse la gratitud de la humanidad por su obra de promoción y felicidad humana. Por otro lado, consigue sofocar el sentido de culpa con tal que entre ambos niños se instaure una armonía amorosa y ni bien su Yo puede o debe permitir este acto reprochable en sí, santificándolo como medio de salvar y transformar a la humanidad. (BERNFELD, 1975, p.190-191)

Palpablemente, la CoNISMA a través de sus Pautas discute con esa pedagogía idealista de la que habla Bernfeld, cuando se propone problematizar los tratamientos actuales de las problemáticas surgidas en el ámbito escolar y de los cuales se escriben etiquetas que “cumplen su función clasificatoria ordenando el caos, lo impredecible, y des-implican al adulto de su relación con la problemática” (UNTOIGLICH, 2019, p. 216). Esta des-implicación del adulto, en la construcción de la problemática de las condiciones escolares ofrecidas a las nuevas generaciones es lo que lleva a individualizar en un sujeto, lo que es del orden social, político e institucional. En este sentido, Kupfer y Petri (2000) nos recuerdan que el nacimiento de la escuela crea, al mismo tiempo, otro fenómeno: el niño-escolar. Es precisamente en la medida en que tomemos esta observación es que podremos pensar qué trama escolar hace posible que un niño sea escolarizable o no.

Bernfeld y sus colegas trataban de ayudar a los niños en vez de controlarlos, y exploraban sus dificultades psicológicas, pero no las suprimían; se intentó el autogobierno estudiantil [...] Las organizaciones, escribió en su descripción de Baumgarten, son “recipientes que pueden contener veneno o medicina”, y lo que contaba era el espíritu, la inteligencia y el conocimiento del individuo. (PARET, 1975, p. 21)

Bernfeld (1973) plantea que las instituciones “son recipientes que lo mismo pueden contener un veneno o un remedio curativo” (p. 136).

Precisamente, educar o patologizar es lo que está en juego a la hora de analizar la capacidad instituyente de la escuela de hoy. Por otro lado, en **Sísifo** (BERNFELD, 1975) ya cuestionaba la confianza en la cientificidad y sus valores objetivos o neutrales, pues desnuda lo que este posicionamiento ideológico oculta, el mecanismo de control y castigo sobre los desamparados del siglo XIX. Los patologizados de nuestra época son los desamparados del poder instituyente de la educación antiautoritaria en una comunidad, pese a las leyes sancionadas, y que hemos analizado en este escrito, para la protección integral de los derechos.

Más aún, Bernfeld considera que hay un *primer presupuesto de la educación* y que se trata de “un hecho natural: el desarrollo ontogenético [...], se trata de un dato factual, y sólo cuando la educación lo pre-supone ésta se convierte en un proceso de validez general” (1975, p. 85).

Así, por ejemplo, en el interior de Liberia, los varones, al llegar a los 10 años, son conducidos al bosque sagrado donde los obligan a vivir algunos meses en el aislamiento más completo, [...] Alternan con la instrucción, ritos crueles y dolorosos [...]. En el bosque sagrado se oculta la primera escuela. (BERNFELD, 1975, p. 118)

Y agrega, retomando el ejemplo de Liberia: “Hemos visto que la educación como hecho natural, en su forma femenina y en la forma masculina, surge de la reacción biopsíquica, originaria de la madre y de los machos de la horda, al factor desarrollo ontogenético” (1975, p. 163). Ya el autor, con esta alusión a la reacción originaria de la madre y de los machos de la horda, nos remite a la perspectiva filogenética freudiana.

La prehistoria a que el trabajo del sueño nos reconduce es doble: en primer lugar, a la prehistoria individual, la infancia; y por otra parte, en la medida en que cada individuo repite abreviadamente en su infancia, de alguna manera, el desarrollo todo de la especie humana, también esta otra prehistoria, la filogenética. [...] Así, me parece, la referencia simbólica, que el individuo en ningún caso aprendió, tiene justificado derecho a que se la considere una herencia filogenética. (Freud, 1998b⁶⁹, p. 182)

⁶⁹ Publicación original de 1916 [1915]

Más adelante, Bernfeld nos guía por ese bosque sagrado y da algunas pistas de lo que se cuele, todavía hoy, de aquellas prácticas primitivas en la escuela, lo que *continúa filtrándose*:

Por más considerable y más impresionante que sea la diferencia que existe entre esta primitiva forma de organización escolar y nuestras actuales y complejas instituciones de instrucción, siempre está el mismo principio en su base: una organización específica consagrada a transmitir ciertas nociones que, consideradas necesarias por la sociedad, son impartidas por sus encargados y aprendidas por los niños. Y un poco del sadismo originario, una vislumbre de aquella orgía agresiva en cuya atmósfera la escuela vio la luz por primera vez, continúa filtrándose en ella hasta la fecha, como por lo demás ocurrió en toda época, a veces mas, a veces menos. (BERNFELD, 1975, p. 118)

La escuela, metaforiza Bernfeld, “ocupa el lugar de los Ángeles ante la puerta clausurada del paraíso perdido para impedir que el viejo Adán vuelva atrás y para crear ante esa misma puerta, con sudor, renuncia y sentimiento de culpa, un sustituto de paraíso” (BERNFELD, 1975, p. 119). Finalmente añade, con un dejo de ironía: “Cosa que, por lo demás, sólo consiguió hacer de manera incompleta hasta la fecha” (1975, p.119).

A lo dicho hasta aquí agregamos que, en el siglo XXI, la escuela aún no ha podido encontrar un modo democrático de “operar contra los instintos connaturales de los niños, contra sus deseos e intereses espontáneos” (1975, p.119). Por eso, la tarea es compleja, ya que se le exige a la misma escuela que, al final del trayecto escolar, ese niño “también tiene que haber alcanzado la condición psíquica idónea que haga de él un miembro de la sociedad, al que ésta le garantiza seguridad a cambio de obediencia” (1975, p. 119).

El paso por las instituciones educativas tiene que ser pensado en comunidad. Según Siegfried Bernfeld, “nos encontramos con seres muy enérgicos, pero también despiadadamente egoístas” (2005, p. 111). En este punto, también sostiene que la educación que tenemos que ofrecer es una educación de las pulsiones: “Lo que nos interesa es la situación pedagógica que surge con esta *nueva posición del educador* y con su propuesta, sea la que fuere” (BERNFELD, 1973, p. 88). Aquí se puede construir una nueva

coincidencia entre la apelación que hace Bernfeld a la *posición del adulto* y la del Acta de CoNISMA (ARGENTINA, 2014a) *teniendo en cuenta* las leyes⁷⁰ sancionadas que inauguran el nuevo paradigma de protección integral. Es decir que el acta es un llamado de atención a los adultos educadores para que las leyes no acaezcan con solemnidad mortífera, sino que se vivifiquen en las prácticas escolares con —parafraseando a Bernfeld— una propuesta que, sea la que fuere, le de lugar a la situación pedagógica y no al aplastamiento del conflicto.

Por ello, diremos que lo subversivo hoy radica en posicionarse como *adulto expectante*, capaz de sostener un tiempo para el tratamiento del conflicto con nombre propio y que cada quien pueda tomar democráticamente la palabra. Es decir que un posicionamiento es ser cómplice impávido de un proceso de medicalización frente a los conflictos de la vida. Y otro posicionamiento posible es hacer del conflicto una situación pedagógica en la que no hay una verdad única, ni una máscara “experiencia” de adulto, sino la circulación de la palabra y por lo tanto la construcción de sentidos en un colectivo que no aplasta las diferencias con etiquetas y que capaz de confiar en el propio saber-hacer con el enigma que trae cada sujeto con su existencia.

⁷⁰ Nos referimos, una vez más, al llamado *paquete de las 26*: Ley N° 26.529 de Derechos del Paciente (ARGENTINA, 2009); N° 26.061 de Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes (ARGENTINA, 2005); N° 26.206 de Educación Nacional (ARGENTINA, 2006) y N° 26.657 de Salud Mental (ARGENTINA, 2010), y en el marco del Plan Nacional de Acción por los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes 2012-2015 (ARGENTINA, 2012).

CONCLUSIONES

La disciplina que la burguesía exige a los niños es su estigma de ignominia.

Benjamín, 1928.

A lo largo del cursado del programa del *Doutorado Latinoamericano de Pós-Graduação em Educação: Conhecimento e Inclusão Social* se ha enfatizado en los diferentes aspectos políticos de la educación en Latinoamérica en lo que refiere a debates macrosociales ligados al desigual reparto de las riquezas económicas desde los aportes teóricos de los movimientos decoloniales del saber. De las diferentes líneas de cursado, adscribimos el recorrido a la línea **Psicología, Psicoanálisis y Educación**, que aborda desde una perspectiva micropolítica la vida cotidiana en las instituciones.

En esa línea se dibuja esta tesis que analiza las legislaciones de salud mental y educación en Argentina (2005-2014) cotejadas con los aportes de la educación antiautoritaria de Siegfried Bernfeld. Para ello se construyeron tres momentos metodológicos con acciones diferenciadas: leer, producir y tejer. En el primer momento denominado *leer*, se realizó la construcción de indicios a partir de las observaciones críticas que señala el Acta I de CoNISMA (ARGENTINA, 2014a) y las cuatro leyes sobre las que se sustenta la escritura de sus pautas. Esos indicios abrieron la posibilidad de producir la elaboración de categorías intermedias que funcionan como puentes entre los documentos analizados (el conjunto de leyes denominado *paquete de las 26* y el Acta I de CoNISMA (ARGENTINA, 2014a)) que fueron cotejados con la perspectiva ética y antiautoritaria de Bernfeld. En ese punto, encontramos entre las convergencias sobresalientes la pregunta por el lugar del adulto, de la disciplina y la apuesta a las condiciones institucionales antes que la individualización/biologización de los conflictos, de donde surgen tres grupos de cuestionamientos para pensar articuladamente:

El primero nos lleva a preguntarnos por el lugar del adulto y las formas de autoritarismos para disciplinar los cuerpos de NNyA, pero también el intersticio antiautoritario y antiburgués que se instala como pausa que puede

abrir un adulto espectador, con lo que se precipita el segundo interrogante, que refiere a la disciplina y el lugar de la autoridad (técnica) para que la cultura ingrese como ordenador a partir de la tensión que genera lo colectivo.

En tercer lugar, nos preguntamos acerca de las condiciones institucionales para reelaborar la actual ordenación escolar: “la instituítica cuya tarea debería ser la de reelaborar en sentido funcional aquel complejo de instituciones que hemos indicado globalmente como ordenación escolar” (BERNFELD, 1975, p. 61). Las tres dimensiones interrogadas fueron analizadas y articuladas en el capítulo *Texer* que arrojó las siguientes categorías intermedias:

A la primera la denominamos **adulto espectador** frente a la insistencia de la **veleidad autoritaria**.

Para el lugar de la disciplina, se propone como categoría intermedia **De la letra con sangre entra a los poderosos quitapenas**, esto es, **de los castigos corporales a los neurolépticos**. Como interrupción a la insistencia de la veleidad autoritaria del adulto muñido de la astucia medicalizadora, se propone la disciplina de la interrogación y la escucha por parte de los adultos-educadores. Como emblema se toma la escena del robo de chocolate y la conversión de la banda de pillos a una banda de actores.

En tercer lugar, para la dimensión institucional se propone como categoría intermedia **hacer instituística**, que surge como producto de la convergencia entre la *pregunta por las condiciones institucionales antes que pensar en la capacidad/problema de los sujetos* (ARGENTINA, 2014a) y Bernfeld (1975) *con la instituítica como disciplina* cuya tarea es reelaborar, en sentido funcional, aquel complejo de instituciones que hemos indicado globalmente como ordenación escolar, ordenación que tiende a hacer escuela (pública). Hacer escuela pública requiere de la tarea de reelaborar las condiciones institucionales cada vez para alojar las tensiones de lo colectivo y tomar a los conflictos como *ocasión de educar*, desde y con la pluralidad de voces que lo heterogéneo aporta para hacer y estar en una escuela pública. Lo público es de todos y desde el derecho a la participación (GENERAL ASSEMBLY, 1989) de NNyA es que se podrían regular los excesos de

autoridad —veleidad autoritaria— que con ligereza, propia de la burguesía como dice Bernfeld, decanta en formas de autoritarismo que en la época actual se visibiliza con la astucia científica de la medicalización de la vida en la que aparentemente no hay violencia como con los castigos corporales.

Por otro lado, las leyes analizadas y el acta dan cuenta de los derechos específicos de las nuevas generaciones que se articulan a las instituciones educativas y derivan en nuevos desafíos del mundo adulto, pues se los insta a abandonar viejas costumbres que insisten, como el dominio disciplinador para el control de los cuerpos.

Frente a la insistencia del dominio disciplinador aparece con carácter propositivo el adulto espectador, una disciplina de la pregunta y la instituística como ejercicio de reelaboración de las condiciones institucionales para que la veleidad autoritaria del adulto ya no disponga de astucias⁷¹ que tranquilicen los cuerpos con poderosos quitapenas. Cuidar con atención la necesidad que tienen NNyA de mover el cuerpo, de hablar, de expresarse, puede ser encauzada en la genuina construcción de ciudadanía de niñas, niños y adolescentes a través de la centralidad de estos en las decisiones que los atañen, es decir, educar y no fingir para dominar (PEREIRA, 2008).

La experiencia de Siegfried Bernfeld en Baumgarten tiene efecto de transmisión y, sin duda, aporta significatividad acerca de estas viejas pero novedosas modalidades institucionales para *alojar lo imprevisto* (AROMÍ, 2014). Alojar lo imprevisto es hacerle lugar, a través de la escucha que puede ubicar al conflicto como oportunidad para educar y sostener en comunidad la novedad que trae cada sujeto con su existencia. Alojar a los *recién llegados* para poder albergarlos **“sin ejercer una posición de dominio disciplinador que obture la capacidad de novedad”**, como leemos en el Acta

⁷¹ En el escrito de Walter Benjamin sobre La pedagogía comunista (1989, original publicado en 1929) sostiene que “La pedagogía oficial es el método que adapta entre sí a esos dos elementos —la predisposición natural, abstracta, y el ideal quimérico— y sus adelantos siguen la tendencia a **sustituir**, cada vez más, la **violencia** por la **astucia**. La sociedad burguesa parte del supuesto de la existencia de una niñez o adolescencia absolutas, a las cuales asigna el nirvana de los Wandervögel* y de los scouts, así como del supuesto de un ser humano y un ciudadano absolutos a los cuales adorna con los atributos de la filosofía idealista [...] *Wandervögel (aves de paso) era la denominación de ciertas agrupaciones juveniles —en un principio sólo de colegios secundarios—, que constituían algo muy similar a los modernos mochileros” (p. 109).

(ARGENTINA, 2014a, p. 3, énfasis añadido), requiere de *autoridad técnica* (BERNFELD, 1973).

En este mismo sentido se orientan los aportes de Janusz Korczak (nacido en 1879 en Varsovia y asesinado por el nazismo el 7 de agosto de 1942), médico-pediatra y pedagogo, precursor de la lucha en favor de los derechos y la igualdad de los niños. Como director del Orfanato Judío de Varsovia proporcionó a los niños que habitaban la institución un sistema de auto-gobierno, sistema que puede ser pensado como el inicio de la politización de la organización institucional a partir de la responsabilidad que genera la democracia representativa⁷². Estas son formas democráticas de recuperar el tratamiento de los comportamientos y re-construir la dimensión política de los conflictos para responsabilizar a través de mecanismos democráticos y del uso de la palabra.

Por esta misma vía, encontramos a Walter Benjamin (1989) cuando sostiene que la representación (teatral) es, en oposición a la ejercitación pedagógica, la liberación radical de un juego ante el cual el adulto solo puede ser espectador. Más adelante el filósofo asume que la pedagogía proletaria demuestra su superioridad al garantizar a los niños la realización de su niñez sin asumir un dominio formal sobre el niño ni tampoco pretenderlo. Freud en **El malestar en la cultura** (1980⁷³, p.75) plantea que la vida, como nos es impuesta, resulta gravosa: nos trae hartos dolores, desengaños, tareas insolubles. Para soportarla, no podemos prescindir de calmantes. “Eso no anda sin construcciones auxiliares”, nos ha dicho Theodor Fontane⁷⁴.

Algo de esto advirieron Bernfeld, Korczak y Benjamin cuando propusieron la representación teatral como la gran pausa creadora en la obra educacional. A continuación, tomaremos modos de generar *construcciones auxiliares*, que, a la manera de un andamio, ayudan a educar sin *alterar el quimismo* del cuerpo con poderosas sustancias que se justifican a través de la

⁷² “Un hombre maravilloso que era capaz de confiar en los niños y jóvenes de los que cuidaba, hasta el punto de dejar en sus manos las cuestiones de disciplina y encomendar a algunos de ellos las tareas más difíciles con gran carga de responsabilidad”, Jean Piaget, sobre El Hogar de los Huérfanos, fundado y dirigido por Korczak.

⁷³ Publicación original de 1930.

⁷⁴ [En su novela **Effi Briest** (1895)].

ley del deber o la *ley del bienestar*⁷⁵ como la menciona Julien (2002), quien propone la tercera ley o ley del deseo.

El pedestal —moral— y los adultos

Todo gesto infantil es una invención creadora exactamente relacionada con la invención receptiva. Incumbe a los distintos departamentos desarrollar ese gesto infantil hacia las diversas formas de expresión, hacia la confección de utilería, pintura, recitación, música, danza e improvisación.

Benjamin, 1928

Hemos reservado la referencia a **La ética del chocolate** (Bernfeld, 2005), título elegido y fundamentado por Violeta Núñez, para el apartado final por considerarlo emblemático. Nos remite al tratamiento que Siegfried Bernfeld —como director pedagógico de la Colonia Infantil de Baumgarten, en tanto *comunidad infantil de nuevo tipo* (BERNFELD, 1973)— propone para sostener desde una perspectiva ética la convivencia de ciento cincuenta niñas, niños y adolescentes de cuatro a catorce años, *huérfanos y desamparados*.

Cierto día acontece que los adultos quedan notificados de que un niño, camino a la escuela, había “robado chocolate” en una tienda. Los educadores consideraron el caso como una “profunda crisis del nivel moral de los alumnos y no creen que los medios suaves de la nueva educación sean eficaces para corregir esta situación” (BERNFELD, 2005, p. 33), por lo que emerge la desconfianza entre los educadores hacia los *suaves métodos* propuestos por Bernfeld. Entonces, los educadores dado que no sabían qué determinación tomar deciden convocar al Consejo de Alumnos, al que hasta entonces no le habían dado importancia en el internado. La reunión se desarrolla *sin participación* de los alumnos y solo hablaron los educadores, expresaron el

⁷⁵ Dice Julien: “Hoy tenemos dos tipos de transmisión de generación en generación, el de la ley del bienestar y el de la ley del deber. A veces se unen a veces se oponen. Todo depende de su modo de transmisión. [...] Pero entonces ¿no existe otra vía más que la de pasar del masoquismo infantil al sadismo parental? Ésa es la pregunta que nos dejó Freud como herencia. Concluyamos. Estas dos leyes del bienestar y del deber se oponen con mucha frecuencia; pero, más que tratar de conciliarlas preguntémonos: ¿no hay una *tercera ley* cuya ética se presenta a nosotros cuando las dos primeras encuentran, ambas, su propio límite?” (JULIEN, 2002, p. 35-36).

repudio del comportamiento del muchacho y no arribaron a ninguna conclusión. Por la noche, hubo excitación en los dormitorios, discusiones y protestas.

A la mañana siguiente, uno de los niños confesó a un funcionario del consejo de la escuela que robaba chocolate desde hacía cuatro semanas largas, y así unos doce de ellos lo hacían y con éxito manifiesto, según registra Bernfeld. Los educadores que habían abrazado la nueva pedagogía se decepcionaron. Por muy legítimas que fueran sus preocupaciones y sus valores, su condena ha sido injusta en un aspecto esencial: los niños tienen derecho a obtener chocolate; sí, también tienen ese derecho los niños pobres, los niños proletarios, los alumnos de los internados (BERNFELD, 2005). Por lo tanto, nuestro autor sostiene que en lugar de condenar, el punto crucial es posibilitar la apertura para una comprensión: “Ante todo, los educadores deben descender del pedestal de la autoridad moral y **solidarizarse con los autores del delito en cuanto al fin de su acto**” (2005, p. 38, énfasis añadido), porque hay una legitimidad en los objetivos de alcanzar este fin (chocolate), pero con medios adecuados⁷⁶ y no mediante el robo.

Incluso, Bernfeld sustenta su posición a partir de ofrecer argumentos en favor de los niños, por lo cual sostiene que el robo constituye a menudo un síntoma pasajero de la pre-pubertad, y que se hurte chocolate no es precisamente un acto incomprensible. A continuación reconoce, en el accionar de “estos pillos”, valentía, cautela y agudeza suficientes. Por otra parte, pone sobre el tapete cómo el *deseo de aventuras*, la autoafirmación audaz o la pillería pueden conducir ocasionalmente a las acciones que constituyen el nexo objetivo de la asociabilidad o incluso de la criminalidad, sin que por ello debamos **juzgar tan negativamente**. En este punto Bernfeld se acerca a lo que Benjamin propone (en el texto *Experiencia*, de 1913) sobre la enseñanza de la moral cuando leemos que “un alegato basado en el resultado nada tiene que ver con una motivación ética. La atmósfera de lo ético no es la motivación utilitaria, la utilidad propia o ajena, sino la conversión” (BENJAMIN, 1989, p. 39). El medio que encuentra Bernfeld para la conversión, es transformar a la “banda de pillos” en una banda de actores.

⁷⁶ Es decir, al transformarse la banda de pillos en un grupo teatral (BERNFELD, 2005, p. 39).

[...] los educadores tendrán que buscar un método adecuado, proponerlo y estimular su realización. Existen un sinnúmero de posibilidades muy asequibles. Por ejemplo, podía proponerse el siguiente medio a los alumnos: **convertir** la banda de pillos en una «banda» de **actores de teatro**, invitar mensualmente a personas conocidas, representar ante ellos una obra, recoger dinero de las entradas y crear con él un fondo para la adquisición legítima de chocolate. Quien haya experimentado este tipo de tentativas sabrá cuán enorme es el interés, la animación y la entrega que despiertan estos grupos de teatro entre los niños; sabrá también lo intensos que son los **lazos afectivos** creados entre los actores y los directores de la escena; se habrá dado cuenta de la importancia que adquiere entonces el grupo de los actores para todo el internado; y no desconoce que el fondo acaba por emplearse para objetivos más importantes, pues el objetivo original de toda esta actividad acaba por olvidarse incluso antes de comenzar la primera representación. (BERNFELD, 1973, p. 88, énfasis añadido)

Como gesto antiautoritario surge viabilizar como una de las posibles *construcciones auxiliares* (FREUD, 1980⁷⁷), la representación teatral para la conversión y tratamiento del malestar en la cultura vía el lazo social a partir de un adulto que no juzga con rapidez desde un pedestal, con severidad moral que predestina, ni deriva su responsabilidad de educar en el disciplinamiento cuartelario o, su sustituto actual, la medicalización. Por el contrario, Bernfeld invita a observar las señales de los niños y propone los medios que conducen a su liberación a través de la *inervación creadora* (BENJAMIN, 1928).

Un modo de acotar la veleidat autoritaria se encuentra en sustraer importancia y protagonismo a la “personalidad moral” del adulto-educador. Esta operación abre la posibilidad de potenciar la enorme fuerza infantil para crear e improvisar posibilidades de sublimación⁷⁸. Para ello es indispensable la pausa

⁷⁷ Publicación original en 1930.

⁷⁸ Bernfeld tiene escritos sobre la sublimación y aparecen publicaciones suyas desde 1922 en **Imago** al que Lacan le dedica una discusión en varias páginas de su **Seminario 7 La ética del psicoanálisis** (1960). Por otro lado en la siguiente cita de Bernfeld nos indica que no se trata simplemente de imponer prohibiciones o vedar espacios: “[...] hubiésemos podido limitar el uso de la plaza de deportes, castigar las infracciones del juego, obligar a juegos deportivos o a carreras; pero de esta forma no se hubiese conseguido ni el cultivo del deporte y de la educación física, ni la educación del instinto de juego, ni la sublimación de las energías que se manifiestan en la lucha, la competición, la rudeza o las travesuras desaforadas, y sobre todo,

que instala un adulto expectante, observador de gestos y señales del sujeto que habita en ese NNyA para hacer de lo disruptivo/conflictivo una *ocasión de educar*.

Es decir, el adulto en su posición de educador, para producir la ocasión de educar en comunidad, esto es: construir alternativas **con** los NNyA para hacer de los conflictos una *situación pedagógica* a partir de su propia **autoridad técnica**. Autoridad que a su vez permite ofrecer un intervalo, antes que un rápido despacho por su propia intolerancia a la incomodidad que genera el malestar. Núñez (s/d), dice que:

[...] se puede sentir decepcionado, y puede apelar al amor o al autoritarismo como formas de intentar paliar su propio malestar. Pero el amor o la pura sanción lo conducen a un callejón sin salida. Frente a esos *impasses*, Bernfeld postula que el educador tiene que ser una autoridad técnica. El educador será una autoridad, en el sentido que señala Bernfeld, si sabe admitir, esto es legitimar los objetivos del sujeto. De la educación se espera que relance esos intereses. Por tanto, el educador deberá atender y escuchar para saber algo en torno a ellos y poder realizar una enseñanza pertinente.

El ejemplo de Bernfeld viene a mostrar cómo “la autoridad construida mediante el miedo apenas consigue una transformación psíquica duradera en el niño, y en la mayoría de los casos no logra otra cosa que el control sagaz del comportamiento” (BERNFELD, 2005, p. 41). Es más que elocuente este señalamiento de Bernfeld cuando plantea que el control del comportamiento no consigue transformación psíquica y —podríamos agregar— subjetiva duradera.

Resulta oportuno agregar que advertimos otra convergencia entre Bernfeld, el Acta y la Ley de Nacional de Salud Mental (N.º 26.657) en su artículo 12, cuando señala que “la prescripción de medicación sólo debe responder a las necesidades fundamentales de la persona con padecimiento mental y se administrará exclusivamente con fines terapéuticos y **nunca como castigo**, por **conveniencia de terceros**, o para suplir la necesidad de acompañamiento terapéutico o **cuidados especiales**” (ARGENTINA, 2016, s/p, énfasis añadido).

no se hubiese conseguido que todo ello surgiera de los niños mismos” (BERNFELD, 1973, p. 126).

Con lo cual, si la ley tiene que advertir que la prescripción de medicación **no** puede ser utilizada como **castigo**, es para regular que fue, es y puede ser prescripta como castigo y por lo tanto, decanta que efectivamente los castigos a los que se oponía Bernfeld en 1919 son las medicalizaciones a NNyA del siglo XXI. Más aún, la realización del ideal autoritario del control sagaz del comportamiento para obtener una sala tranquila (Caponi, 2019) visibiliza que también el uso de la medicación puede ser para conveniencia de terceros, o sea, adultos que no trabajan para una educación ética, que apunte a la experiencia de lo colectivo y la pluralidad que entraña. La finalidad de una educación ética es la transformación subjetiva que responsabiliza y que se da en el tiempo, requiere pausa y desacuerdo, alojar lo inesperado que necesita *cuidados especiales*.

En suma, el artículo 12 de la ley de Salud Mental viene a regular la veleidad autoritaria al servicio del silenciamiento de las voces y el aquietamiento de los cuerpos. Por lo tanto, sucediendo tal vez a los castigos corporales de nuestro pasado reciente, observamos cómo hoy el poder autoritario de la medicina, al medicalizar los conflictos inherentes a la vida y al vivir con otros, contribuye a vulnerar el derecho a la educación y a la participación plena que plantea la CIDN (1989), y que las leyes sucesivas establecen.

FIGURA VII - Secuela Pública (López, 2013⁷⁹)



Fuente: Galería Juana de Aizpuru. Madrid.

Lo sisífico: castigos que se-cuelan en la escuela

El cuento de hadas permite al niño equipararse al héroe. Esa necesidad de identificación surge de la debilidad que el niño siente frente al mundo de los adultos.
Benjamin, 1930

El objetivo ha sido el análisis de las posibles convergencias o divergencias entre el Acta escrita a partir de las leyes sobre protección integral de NNyA, educación nacional y salud mental (2005-2014), con la propuesta que hizo Bernfeld contra las prácticas autoritarias de su época: los castigos corporales y las humillaciones.

La condena de Sísifo de llevar la piedra por toda la eternidad puede ser pensada como el precio justo que los adultos-educadores pagan por su astucia para engañar a Tánatos. Pero si lo sisífico radica en el castigo que se repite una y otra vez, ¿no es lícito pensar también que los Sísifos de nuestra época son los NNA que cuando muestran sus límites ¡son castigados!, ¡medicalizados!?

⁷⁹ La fotografía que ilustra la portada de esta tesis pertenece a la misma serie de este autor.

La sorpresa es que en el análisis de las convergencias entre las respuestas pedagógicas de Bernfeld y nuestra Acta, para regular los excesos de racionalización de los límites, en tanto que “El sentido y la función de la pedagogía son la racionalización de la educación” (BERNFELD, 1975, p. 47), tropezamos una vez más con la piedra de Sísifo o los límites de la educación: el educador frente a los dos niños.

La educabilidad del niño tiene sus limitaciones como las tiene la educabilidad del educador y si en mi obra menciono ambos límites de la pedagogía no es porque se los desconozca, sino porque **aún conociéndolos, no se los tiene en consideración.** [...] ya que resultan evidentes, su reciente acentuación no parece tan urgente como el encubrimiento de otros límites ya no tan evidentes: los límites sociales de la educación. (BERNFELD, 1975, p. 32, énfasis añadido)

Es decir que, frente a tanta racionalización del ámbito educativo, Bernfeld (1925) agrega un enfoque y pone también la mirada sobre el niño que habita en el adulto como posibilidad de interrupción del orden coercitivo que sigue primando y no se lo tiene en consideración. Al respecto, Leandro Lajonquière se pregunta “[...] ¿por qué el maestro enseña? Aquello que enseña es una muestra ‘de qué’ y ‘de lo que’ debe. [...] enseñar es de hecho su propia y justa condena” (2000, p. 176).

Ilustramos el aporte de Bernfeld con la enorme escultura de metal que contiene dentro las formas de dos niños que brillan cuando el día se convierte en noche. Pertenece al escultor y diseñador ucraniano Alexander Milov. Esta obra se titula **Love** (2015).

FIGURA VIII - Escultura Love (Milov, 2015)



Fuente: Fotografía de Andrew Miller

SECUELA PÚBLICA: ¿qué se-cuela en la escuela?

Los poetas son unos aliados valiosísimos y su testimonio ha de estimarse en mucho, pues suelen saber de una multitud de cosas entre cielo y tierra con cuya existencia ni sueña nuestra sabiduría académica. Y en la ciencia del alma se han adelantado grandemente a nosotros, hombres vulgares, pues se nutren de fuentes que todavía no hemos abierto para la ciencia.

Freud, 1907

FIGURA IX - Secuela Pública (López, 2013)



Valeriano López inaugura su exposición⁸⁰ con una intervención que titula: **Secuela Pública** (2013). Como un guiño artístico invierte la E y con esto obtiene un efecto de movimiento a la vez que introduce el cuantificador existencial (el signo \exists), que en el lenguaje de la lógica se utiliza antes de una variable. Con ese gesto artístico nos invita a jugar con los sentidos que produce Escuela, sEscuela y agregaría una escansión luego de esa e que da como resultado: se-cuela.

Por último, con el movimiento de una letra que cambia de lugar, el artista español nos invita también a crear sentidos nuevos. Solo con dos letras en movimiento permite jugar y desplegar nuestra imaginación para escribir un *binomio fantástico*, la técnica de escritura que propone en **Gramática de la fantasía** el pedagogo italiano Gianni Rodari (1998).

La escuela secuela

la secuela de la escuela

se cuela por la escuela

¿qué secuela hace escuela?

Y hay escuela que deja secuela

En una escuela cada secuela o

para cada secuela una escuela.

Con la secuela voy a la escuela

la escuela incluye mi secuela

entonces mi secuela se hace escuela

mi secuela ¡ya es escuela!

⁸⁰ “Desde su doble condición de artista y profesor enumera, analiza, muestra y desvela los ingentes retos a los que la educación hace frente y las contradicciones entre sus objetivos y la realidad. La exposición se inicia con una pieza que consigna los elementos curriculares de modo exhaustivo como una letanía que trasluce desde su misma enumeración la imposición de un corsé disciplinario estructurado en torno al proceso educativo, pero con una finalidad de dormidera adoctrinadora. Una letanía que se recita desde la resignación de saberse fuera del proceso de cambio, pendiente de fuerzas mayores que dictaminarán el camino a seguir. Al docente sólo le cabe decir: Amén o, como reza la obra, “*ora pro nobis*” (LÓPEZ, 2013).

¿Qué se-cuela cuando la escuela no hace escuela? Re-pensar la educación pública y lo que en ella se-cuela es la tarea. Hoy podríamos inferir que lo que se viene “colando” o filtrando en el ámbito educativo son los *residuos infantiles* (Lajonquière, 2011) *de los adultos frente a dos niños* (Bernfeld, 1975). Este último en 1919 fundó una comunidad infantil y desde entonces se intenta simbolizar con palabras, ilustrar con el mito de Sísifo, y teorizar con la ayuda del psicoanálisis *los límites*, lo que “se cuela” y se sigue colando... Para *evitar* esto, en 2014 una Comisión Nacional Interministerial en Salud Mental y Adicciones (CoNISMA) escribió un Acta sobre la base de un *paquete de leyes*. Resulta oportuno, cerrar este trabajo con la frase de un camarada de Bernfeld, Walter Benjamin (1989⁸¹): “El hada, gracias a la cual se tiene derecho a un deseo, existe para todos. Sólo que son pocos los que logran recordar el deseo que han expresado”.

⁸¹ Citada por Schiavoni en una nota al pie en el prólogo a BENJAMIN, W. **Escritos. La literatura infantil, los niños y los jóvenes**. Buenos Aires: Nueva Visión, 1989.

Bibliografía

AFFONSO MOYSÉS, M. A.; COLLARES, C. A. L; UNTOIGLICH, G. Capítulo I La máquina medicalizadora y patologizadora en la infancia. En UNTOIGLICH et al. **En la infancia los diagnósticos se escriben con lápiz. La patologización de las diferencias en la clínica y la educación**. Buenos Aires: Noveduc, 2019.

Alberto Fernández aseguró que el país necesita “una política sanitaria que llegue a todas y todos”, Telam - Agencia Nacional de Noticias, Argentina, 26 de febrero de 2020. Disponible en: <<https://www.telam.com.ar/notas/202002/435492-fernandez-asegura-pais-necesita-politica-sanitaria-para-todos.html>> Acceso: 06/08/2020

ARENDT, H. **Entre el pasado y el futuro**. Barcelona: Península, 1996. Original publicado en 1961.

ARENDT, H. Ocho ejercicios sobre reflexión política. En **Entre el pasado y el futuro**. Barcelona: Península, 1996. Original publicado en 1961.

ARGENTINA. Senado y Cámara de Diputados de la Nación. Ley N.º 1420. Educación Común. 8 de julio de 1884. Buenos Aires, Argentina. Disponible en: <<http://www.bnm.me.gov.ar/giga1/normas/5421.pdf>>. Acceso: 09/08/2020

ARGENTINA. Poder Ejecutivo Nacional. Ley N.º 10.903. Patronato de menores. 27 de octubre de 1919. Buenos Aires, Argentina. Disponible en: <<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-10903-103606>> Acceso el 3/08/2020

ARGENTINA. Senado de la Nación y Cámara de Diputados de la Nación. Ley N.º 23.849. Apruébase la Convención sobre los Derechos del Niño. Promulgada el 16 de octubre de 1990. Buenos Aires, Argentina. Disponible en: <<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/249/norma.htm>> Acceso: 06/08/2020

ARGENTINA. Senado de la Nación y Cámara de Diputados de la Nación. Ley N.º 24.195. Ley Federal de Educación. Derechos, Obligaciones y

Garantías. Principios Generales. Política Educativa. Sistema Educativo Nacional. Estructura del Sistema Educativo Nacional. Descripción General. Educación Inicial, Educación General Básica. Educación Polimodal. Educación Superior. Educación Cuaternaria. Regímenes Especiales. Educación no Formal. Enseñanza de Gestión Privada. Gratuidad y Asistencialidad. Unidad Escolar y Comunidad Educativa. Derechos y Deberes de los Miembros de la Comunidad Educativa. Calidad de la Educación y su Evolución. Gobierno y Administración. Financiamiento. Disposiciones Transitorias y Complementarias. Promulgada el 29 de abril de 1993. Buenos Aires, Argentina. Disponible en: <<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/17009/norma.htm>> Acceso: 09/08/2020

ARGENTINA. Senado de la Nación y Cámara de Diputados de la Nación. Ley N.º 26.061. Protección Integral de las Niñas, Niños y Adolescentes. Promulgada el 28 de septiembre de 2005. Buenos Aires, Argentina Disponible en: <<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/norma.htm>>. Acceso: 3/08/2020

ARGENTINA. Senado de la Nación y Cámara de Diputados de la Nación. Ley N.º 26.206, de Educación Nacional. Promulgada el 27 de diciembre de 2006. Buenos Aires, Argentina. Disponible en: <<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/120000-124999/123542/norma.htm>> Acceso: 3/08/2020

ARGENTINA. Senado de la Nación y Cámara de Diputados de la Nación. Ley N.º 26.529, de Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud. Promulgada el 19 de noviembre de 2009. Buenos Aires, Argentina. Disponible en: <<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/160000-164999/160432/norma.htm>> Acceso: 05/08/2020

ARGENTINA. Senado de la Nación y Cámara de Diputados de la Nación. Ley N.º 26.657 Derecho a la Protección de la Salud Mental. Disposiciones complementarias. Derógase la Ley N.º. 22.914. Promulgada el 2 de diciembre de 2010. Buenos Aires, Argentina. Disponible en: <<http://servicios>.

infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/175000-179999/175977/norma.htm> Acceso: 03/08/2020

ARGENTINA. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Plan Nacional de Acción por los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. 2012-2015. Buenos Aires, Argentina. 2012. Disponible en: <<https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:bkd4pGlx3msJ:https://www.desarrollosocial.gob.ar/wp-content/uploads/2015/07/PNA-2012-2015-aprobado.pdf+&cd=3&hl=es-419&ct=clnk&gl=ar&client=firefox-b-d>> Acceso: 06/08/2020

ARGENTINA. Ministerio de Salud. Decreto 603/2013. Ley N.º 26.657. Apruébase reglamentación. Decretado el 28 de mayo de 2013. Buenos Aires, Argentina, 2013a. Disponible en: <<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/215000-219999/215485/norma.htm>> Acceso: 13/10/2019

ARGENTINA. Ministerio de Salud. Resolución N.º 2177/13. Apruébase el Plan Nacional de Salud Mental 2013-2018. Aprobada el 30 de diciembre de 2013. Buenos Aires, Argentina, 2013b. Disponible en: <<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/225000-229999/225330/norma.htm>> Acceso: 03/08/2020

ARGENTINA. Presidencia de la Nación, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, CoNISMA. **Pautas para evitar el uso inapropiado de diagnósticos, medicamentos u otros tratamientos a partir de problemáticas del ámbito escolar.** En Anexo I, Acta CoNISMA 12/14. 2014a. Disponible en: <<https://www.educ.ar/recursos/128792/pautas-para-evitar-el-uso-inapropiado-de-diagnosticos-medicamentos-u-otros-tratamientos-a-partir-de-problematicas-del-ambito-escolar>>. Acceso: 03/08/2020

ARGENTINA. Consejo Federal de Educación. Resolución N.º 239/14. Pautas y criterios federales para la elaboración de acuerdos de convivencia para el nivel inicial y el nivel primario. Aprobada el 22 de octubre de 2014b. Buenos Aires, Argentina. Disponible en: <<http://abc.gob.ar/primaria/node/%251/Normativa?page=1>> Acceso: 3/08/2020

AROMÍ, A. Comentarios. En: TIZIO, H. (coord). **Reinventar el vínculo educativo: aportaciones de la pedagogía social y del psicoanálisis.** Barcelona: Gedisa. 2003.

AROMÍ, A. Hacer existir al futuro. En **Revista El Niño**, n. 7, p. 59-64, septiembre, 1999.

AROMÍ, A. La Escuela, una experiencia de lo real. **Virtualia. Revista digital de la EOL**, n. 28, julio de 2014. Disponible en: <<http://www.revistavirtualia.com/articulos/171/ficcion-real-y-pase/la-escuela-una-experiencia-de-lo-real>> Acceso: 1/11/2020.

AUGSBURGER, A.; GERLERO, S.; TABOADA, E. **Jornada de Salud Mental: Las Políticas Públicas en Salud Mental. A 5 años de la sanción de la Ley Nacional**. 1ª. Edición especial. Rosario: Instituto de la Salud Juana Lazarte, 2016.

BÁRCENA, F.; MÈLICH, J.C. **La educación como acontecimiento ético. Natalidad, narración y hospitalidad**. Buenos Aires, Miño y Dávila, 2014.

BARCALA, A. La medicalización de la niñez: prácticas en Salud Mental y subjetividad de niñas, niños y adolescentes con sufrimiento psicosocial. En LUCIANI CONDE, L.; BARCALA, A. **Salud mental y niñez en la Argentina: legislaciones, políticas y prácticas**. 1a ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Teseo, 2015. p. 75-106

BARCALA, A.; LUCIANI CONDE, L. Presentación. En **Salud mental y niñez en la Argentina: legislaciones, políticas y prácticas**. 1a ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Teseo, 2015. p. 35-40.

BARCO, S. Críticas al proyecto de nueva Ley de Educación Nacional. En **Jornada de debate para discutir el nuevo proyecto de ley de educación nacional**, Universidad Nacional de Río Cuarto. 29 de Junio de 2006, Río Cuarto, Córdoba. Disponible en: <https://www.unrc.edu.ar/unrc/n_comp.cdc?nota=15714>. Acceso: 09/08/2020

BENJAMIN, W. Experiencia. En **Escritos. La literatura infantil, los niños y los jóvenes**. Buenos Aires: Nueva Visión, 1989a, p. 41-43. Publicación original de 1913.

BENJAMIN, W. Programa de un teatro infantil proletario. En **Escritos. La literatura infantil, los niños y los jóvenes**. Buenos Aires: Nueva Visión, 1989b, p. 101-106. Publicación original de 1928.

BENJAMIN, W. Una pedagogía comunista. En **Escritos. La literatura infantil, los niños y los jóvenes**. Buenos Aires: Nueva Visión, 1989c, p. 109-112. Publicación original de 1929.

BERNFELD, S. **El psicoanálisis y la educación antiautoritaria**. Barcelona: Barral, 1973. Original publicado en 1969.

BERNFELD, S. **Sísifo o los límites de la educación**. Buenos Aires: Siglo veintiuno editores, 1975. Publicación original de 1925.

BERNFELD, S. **La ética del chocolate. Aplicaciones del psicoanálisis en educación social**. España: Gedisa, 2005. Original publicado en 1919.

BRIGNONI, S. **Pensar las adolescencias**. Barcelona: UOC, 2012.

BRUNSTING, J. Library of Congress announces 2011 National Film Registry inductees; includes 'Silence of the Lambs', Chaplin's 'The Kid'. Criterioncast, 26 de diciembre de 2011. Disponible en: <<https://criterioncast.com/news/library-of-congress-announces-2011-national-film-registry-inductees-includes-silence-of-the-lambs-chaplins-the-kid>> Acceso: 07/08/2020

BUENFIL BURGOS, R. N. La categoría intermedia. En CRUZ PINEDA, O.; ECHAVARRÍA, L. C. (coord). Investigación social. Herramientas teóricas y Análisis político del discurso. México: Casa Juan Pablos, 2008.

CAMUS, A. **El mito de Sísifo**. Buenos Aires: Losada, 2019.

CAPONI, S. **Uma sala tranquila**. São Paulo: LiberArs, 2019.

CARIDE, J. A. **Las fronteras de la pedagogía social. Perspectivas científicas e históricas**. Barcelona: Gedisa, 2004

CASTRO-GÓMEZ, S.; GROSGOUEL, R (Comps.). **El giro decolonial: reflexiones para una diversidad epistémica más allá del capitalismo global**. Bogotá: Siglo del Hombre Editores; Universidad Central, Instituto de Estudios Sociales Contemporáneos y Pontificia Universidad Javeriana, Instituto Pensar, 2007.

CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES. Ley de Salud Mental: un paso adelante en la protección de derechos humanos. 25 de noviembre de 2010. Disponible en:

<<https://www.cels.org.ar/web/2010/11/ley-de-salud-mental-un-paso-adelante-en-la-proteccion-de-derechos-humanos/>> Acceso: 09/08/2020

CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES. Ley de Salud Mental: un cambio por decreto de su reglamentación elimina la perspectiva de DD.HH. 11 de noviembre de 2017. Disponible en: <<https://www.cels.org.ar/web/2017/11/ley-de-salud-mental-un-cambio-por-decreto-de-su-reglamentacion-elimina-la-perspectiva-de-derechos-humanos/>> Acceso: 1/11/2020.

CERTEAU, M. De. **Jugar con el fuego**. En: CIFALI, M. **¿Freud Pedagogo? Psicoanálisis y educación**. México. Siglo XXI, 1992. Original publicado en 1982.

CERVANTES, M. **Don Quijote de La Mancha. Segunda parte**. Barcelona: RBA Coleccionables, 2002. Publicación original en 1615.

CIFALI, M. **¿Freud pedagogo? Psicoanálisis y educación**. México: Siglo XXI, 1992. Original publicado en 1982.

CILLERO BRUÑOL, M. El Interés Superior Del Niño En El Marco De La Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño. En **Justicia y Derechos del Niño**, Número 9. Santiago de Chile: Unicef, 2007. <http://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/el_interes_superior.pdf> Acceso: 1/11/2020

DEFINICIONA. Ortopedia. s/f. Disponible en <<https://definiciona.com/ortopedia/>> Acceso: 1/11/2020

DÍAZ, E. (ed). **La ciencia y el imaginario social**. Buenos Aires: Editorial Biblos, 1996.

DONZELOT, J. **La policía de las familias**. España: Pre-textos, 1990. Original publicado en 1977.

FEDERACIÓN DE PSICÓLOGOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. **Documento del Consejo Consultivo Honorario de Salud Mental y Adicciones Ley 26657**. Diciembre de 2016. Disponible en <<http://www.fepra.org.ar/feprav3/node/326>> Acceso: 06/08/2020

FERNÁNDEZ, S. L. **Protecciones debidas: ciudadanía y gobierno de la infancia en Santa Fe (2008-2012)**. Tesis (Doctorado en Trabajo Social). Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales, Universidad Nacional de Rosario. 2013.

FOUCAULT, M. **Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión**. Buenos Aires: Siglo XXI, 2008. Publicación original de 1975.

FREUD, S. La transitoriedad. En **Obras Completas**. Buenos Aires: Amorrortu. Vol. XIV, p. 305-309, 1980. Publicación original de 1916 [1915].

FREUD, S. El interés por el psicoanálisis. En **Obras Completas**. Buenos Aires: Amorrortu. Vol. XIII, pp. 165-191, 1991. Publicación original de 1913.

FREUD, S. La negación. En **Obras Completas**. Buenos Aires: Amorrortu. Vol. XIX, pp. 248-257, 1992a. Publicación original de 1925.

FREUD, S. Presentación autobiográfica. En **Obras Completas**. Buenos Aires: Amorrortu. Vol. XX, p. 7-65, 1992b. Publicación original de 1925 [1924].

FREUD, S. El Moisés de Miguel Ángel. En **Obras Completas**. Buenos Aires: Amorrortu. Vol. XIII, p. 227, 1997. Publicación original de 1914.

FREUD, S. Puntualizaciones psicoanalíticas sobre un caso de paranoia (*Dementia paranoides*) descrito autobiográficamente. En **Obras completas**. Vol. XII, p. 1-76. Buenos Aires: Amorrortu, 1998a. Publicación original de 1911 [1910].

FREUD, S. 13a Conferencia. Rasgos arcaicos e infantilismo en el sueño. En **Obras completas**. Vol. XV, p. 182-194. Buenos Aires: Amorrortu, 1998b. Publicación original de 1916[1915].

FREUD, S. 34ª Conferencia. Esclarecimientos, aplicaciones, orientaciones. En **Nuevas conferencias de introducción al psicoanálisis y otras obras**. Vol. XXII (1932-36). Buenos Aires: Amorrortu, 2001a. Publicación original de 1933.

FREUD, S. ¿Por qué la guerra? (Einsteins y Freud). En **Nuevas conferencias de introducción al psicoanálisis y otras obras**. Vol. XXII, p. 181-198. Buenos Aires: Amorrortu, 2001b. Publicación original de 1932.

FREUD, S. Informe sobre mis estudios en París y Berlín – Realizados con una beca de viaje del Fondo de Jubileo de la Universidad (octubre de 1885 – marzo de 1886). En **Obras Completas**. Buenos Aires: Amorrortu. Vol. I, p. 1-15, 2001c. Publicación original de 1956 [1886].

FREUD, S. **El malestar en la cultura**. En *Obras Completas*. Vol XXI, p. Buenos Aires: Amorrortu, 1980. Publicación original en 1930.

FRIGERIO, G. **La división de las Infancias. Ensayo sobre la enigmática pulsión antinarcótica**. Buenos Aires: Del Estante Editorial, 2008.

GARCÍA TUÑÓN AZA, J. M. Trabajo y vida de María de Maeztu. **El Catoblepas. Revista crítica del presente**, n. 111, p. 9, mayo, 2009. Disponible en: <<http://www.nodulo.org/ec/2011/n111p09.htm>> Acceso: 1/11/2020.

GENERAL ASSEMBLY, U. N. (1989). **Convention on the Rights of the Child**. En *United Nations, Treaty Series*, 1577(3). Disponible en <<https://www.unicef.org/child-rights-convention/convention-text>> Acceso: 3/11/2020

GINZBURG, C. **Mitos, Emblemas, Indicios. Morfología e historia**. Barcelona: Editorial Gedisa, 1994. Original publicado en 1989.

GUINSBERG, E. Bernfeld y la izquierda marxista. **Revista Topía. Los juegos de la memoria**, agosto, 2004. Disponible en: <<https://www.topia.com.ar/articulos/ber-nfeld-y-la-izquierda-marxista>> Acceso: 6/10/2019.

HASSOUN, J. **Contrabandistas de la memoria**. Buenos Aires: Ediciones de la Flor, 1996.

IDEP SALUD. La medicalización vulnera los derechos del niño. En **Revista Veintitrés**, 16 de junio de 2011. Disponible en: <<http://idepsalud.org/la-medicalizacion-vulnera-los-derechos-del-nino/>> Acceso: 09/08/2020

JULIEN, P. **Dejarás a tu padre y a tu madre**. México: Siglo XXI, 2002.

KUPFER, M. C.; PETRI, R. Por que ensinar a quem nao aprende? En **Estilos de Clínica. Rev. Sobre a Infancia com Problemas**, vol. V, n. 9, diciembre, 2000. Disponible en <<http://www.revistas.usp.br/estic/article/view/60918/63954>> Acceso: 1/11/2020.

LACAN, J. **El seminario 7. La ética del psicoanálisis**. Buenos Aires: Paidós, 1990. Publicación original 1960.

LAJONQUIÈRE, L. Infancia e ilusión (Psico) Pedagógica: Escritos de psicoanálisis y educación. Buenos Aires: Nueva Visión, 2011.

LIMA COLLARES, C. A; AFFONSO MOYSÉS, M. A. **Preconceitos no cotidiano escolar: ensino e medicalização**. São Paulo: Cortez editora, 1996.

LÓPEZ, V. Secuela pública. Exposición de arte (fotografías). Madrid: Galería Juana de Aizpuru, 2013. Disponible en: <<https://valerianolopez.es/secuela-publica-2/>> Acceso: 1/11/2020

LUCIANI CONDE, L. La desinfantilización de la niñez en la segunda modernidad. Subjetividad y posderechos en las transformaciones actuales de la sociedad y la política. En LUCIANI CONDE, L.; BARCALA, A.I **Salud mental y niñez en la Argentina: legislaciones, políticas y prácticas**. 1a ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Teseo, 2015. p. 43-74.

MEDEL, E. Experiencias: Trabajo educativo con adolescentes. En TIZIO, H. (coord.) **Reinventar el vínculo educativo: aportaciones de la Pedagogía Social y el Psicoanálisis**. p. 73-83. Barcelona: Gedisa, 2003.

MEIRIEU, P. **Una llamada de atención**. Buenos Aires: Paidós, 2016.

MEJÍA CORREA, M. P. **El poder de los impotentes, representaciones de los educadores sobre el castigo físico dirigido a la infancia**. Colombia: Editorial Universidad de Antioquia, 2019.

MIGUELEZ, L. V. ¿Dale que la infancia está en la esquina? Página/12, 1 de abril de 2001. Disponible en: <<https://www.pagina12.com.ar/2001/suple/psico/01-01/01-01-04/psico01.htm>> Acceso: 08//08/2020

MILLOT, C. **Freud antipedagogo**. Barcelona: Paidós, 1982.

MILOV, A. **Love** [escultura]. 2015. Rebar and acrylic. 18 x 5.5 x 7.5m (59.1 x 18 x 24.6 ft.), Black Rock City, Nevada Desert.

MINNICELLI, M. Infancia, significante en falta de significación. **Educação em Revista**, Belo Horizonte, v. 25, n. 01, p. 179-202, abr. 2009. Disponible en: <<https://www.scielo.br/pdf/edur/v25n1/10.pdf>> Acceso: 11/08/2020

MOYANO MANGAS, S. **Retos de la educación social**. Aportaciones de la Pedagogía Social a la educación de las infancias y las adolescencias acogidas en Centros Residenciales de Acción Educativa. Tesis de doctorado. Facultad de Pedagogía, Universidad de Barcelona, Barcelona, 2007. Disponible en: <<http://hdl.handle.net/2445/43070>> Acceso: 13/10/2019.

MOYANO MANGAS, S. De lo imposible (y posible) en educación. En **Revista Digital L'Interrogant**. Nº 11. ISSN: Edición electrónica 2385-79-78. Barcelona: Fundació Nou Barris per a la salut mental, 2014. Disponible en <<http://revistainterrogant.org/project/linterrogant-no-11/>> Acceso: 6/08/2020.

NUNES, R. Capítulo 10: Entre predicción y prevención. En UNTOIGLICH et al. **En la infancia los diagnósticos se escriben con lápiz. La patologización de las diferencias en la clínica y la educación**. Buenos Aires: Noveduc, 2019.

NÚÑEZ, V. **Pedagogía Social: cartas para navegar en el nuevo milenio**. Buenos Aires, Argentina: Santillana, 1999.

NÚÑEZ, V. (Coord). **La educación en tiempos de incertidumbre: las apuestas de la pedagogía social**. Barcelona: Gedisa, 2002.

NÚÑEZ, V. Prólogo. En: Bernfeld, S. **La ética del chocolate. Aplicaciones del psicoanálisis en Educación Social**. Barcelona, Gedisa: 2005.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Historia de la redacción de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Disponible en: <<https://www.un.org/es/sections/universal-declaration/history-document/index.html>> Acceso: 09/08/2020

OURY, J. **Lo Colectivo. Psicopatología Institucional de la Vida Cotidiana. El Seminario de Sainte-Anne**. España: Xoroi ediciones, 2017.

PARET, P. Introducción. En BERNFELD; S. **Sísifo o los límites de la educación**. Buenos Aires: Siglo veintiuno editores, 1975. Publicación original de 1925.

PEREIRA, M. **A Impostura do Mestre**. ARGUMENTVM: Belo Horizonte, 2008

PEREIRA, M. **O nome atual do mal-estar docente**. Belo Horizonte: Fino traço, 2016.

RANCIÈRE, J. **El tiempo de la igualdad: Diálogos sobre política y estética**. Barcelona: Herder, 2012.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. **Diccionario de la Lengua Española**. 23.^a ed., [versión 23.3 en línea]. Disponible en: <<https://dle.rae.es>> Acceso: 08/08/2020.

RODARI, G. **Gramática de la fantasía**. Buenos Aires: Colihue, 1998.

ROUDINESCO, E.; PLON, M. **Diccionario de psicoanálisis**. Buenos Aires: Paidós, 1998.

RUIZ, G. La ley de educación reformada. Cuestiones problemáticas en torno a la recurrencia de reformas educativas (Primera parte.) **Derecho y Ciencias Sociales**, La Plata, n. 1, p. 30-53, abril de 2009. Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCJyS, UNLP. Disponible en: <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5618194>> Acceso: 09/08/2020

SANABRIA, A. Hannah Arendt: Crisis De La Autoridad Y Crisis En La Educación. **Investigación y Posgrado**, Caracas, v. 24, n. 2, p. 108-123, agosto 2009. Disponible en <http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1316-00872009000200006&lng=es&nrm=iso>. Acceso 09/08/2020

SFERCO, S. Memoria, verdad y ambigüedad. Píndaro y el *kairós* de los poetas. **Tópicos**, n. 29, p. 74-94, 2015. Disponible en <<https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar/publicaciones/index.php/Topicos/article/download/7945/11508/>> Acceso: 1/11/2020.

STOLKINER, A. De interdisciplinas e indisciplinas. En ELICHIRY, N. (comp). **El Niño y la Escuela Reflexiones sobre lo obvio**. Buenos Aires: Ed. Nueva Visión, 1987.

STOLKINER, A. Niños y adolescentes e instituciones de Salud Mental. En S. CALVEYRA, S.; DE GEMMIS, V. (comps.). **Del Invento a la Herramienta**. Buenos Aires: Polemos, 2009.

SUBIRATS, E. Introducción. Marxismo contra psicoanálisis. En BERNFELD, S. **El psicoanálisis y la educación antiautoritaria**. Madrid: Barral, 1973. Original publicado en 1969.

TEMPLE, D. **Las estructuras elementales de la reciprocidad. Jalones para una economía cualitativa en el tercer milenio.** Bolivia: Plural editores, 2003.

TIZIO, H. La posición de los profesionales en los aparatos de gestión del síntoma en TIZIO, H. (coord). **Reinventar el vínculo educativo: aportaciones de la Pedagogía Social y del Psicoanálisis**, p. 165-183. Barcelona: Gedisa, 2008.

TOSQUELLES, F. **L'enseignement de la folie.** Paris: Dunod, 2014.

TOURAINÉ, A. **Crítica de la Modernidad.** Fondo de Cultura Económica. México. 1994

VEYNE, P. **Foucault, Pensamiento y Vida.** España: Paidós Contextos, 2009.

UNICEF. Derechos bajo la Convención sobre los Derechos del Niño. Disponible en <https://www.unicef.org/spanish/crc/index_30177.html> Acceso: 03/11/2020

UNTOIGLICH et al. **En la infancia los diagnósticos se escriben con lápiz. La patologización de las diferencias en la clínica y la educación.** Buenos Aires: Noveduc, 2019.

VOLTOLINI, R. **Educação e Psicanálise.** Rio de Janeiro: Zahar, 2011.

WOLKOWICZ, D. & SCRINZI, M. La inclusión: entre el “para todos” de la ley y lo singular de cada caso. En: **XI Colóquio internacional do LEPSI “Los síntomas en la educación de hoy: ¿qué hacemos con “ello”?” VI Congresso da RUEPSY – Rede Universitária Internacional em Educação e Psicanálise e II Congresso Brasileiro da Rede INFEIES.** Belo Horizonte 20 a 23/09/2016.

WOODS, Peter. **La escuela por dentro. La etnografía en la investigación educativa.** España: Paidós, 1986.

ZELMANOVICH, P. Contra el desamparo. En: Dussel, I. y Finocchio, S. (comp.) **Enseñar hoy. Una introducción a la educación en tiempos de crisis.** Buenos Aires: Fondo de cultura económica, 2003.

ZELMANOVICH, P.; MINNICELLI, M. Instituciones de infancia y prácticas profesionales: entre figuras de segregación y dispositivos de inscripción

simbólica. **Propuesta Educativa**, n. 37, p. 39-50, 2012. Disponible en:
<<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=4030/403041708005>> Acceso:

11/08/2020

Anexo A

Se anexan las leyes argentinas que se citaron como *paquete de las 26*.

LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Ley 26.061

Disposiciones generales. Objeto. Principios, Derechos y Garantías. Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Organos Administrativos de Protección de Derechos. Financiamiento. Disposiciones complementarias.

Sancionada: Septiembre 28 de 2005

Promulgada de Hecho: Octubre 21 de 2005

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de

Ley:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1° — OBJETO. Esta ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.

Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño.

La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces.

ARTICULO 2° — APLICACION OBLIGATORIA. La Convención sobre los Derechos del Niño es de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad. Las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a ser oídos y atendidos cualquiera sea la forma en que se manifiesten, en todos los ámbitos.

Los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles.

ARTICULO 3° — INTERES SUPERIOR. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

Debiéndose respetar:

a) Su condición de sujeto de derecho;

- b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tomada en cuenta;
- c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;
- d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;
- e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común;
- f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse.

Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

ARTICULO 4° — POLITICAS PUBLICAS. Las políticas públicas de la niñez y adolescencia se elaborarán de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) Fortalecimiento del rol de la familia en la efectivización de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- b) Descentralización de los organismos de aplicación y de los planes y programas específicos de las distintas políticas de protección de derechos, a fin de garantizar mayor autonomía, agilidad y eficacia;
- c) Gestión asociada de los organismos de gobierno en sus distintos niveles en coordinación con la sociedad civil, con capacitación y fiscalización permanente;
- d) Promoción de redes intersectoriales locales;
- e) Propiciar la constitución de organizaciones y organismos para la defensa y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

ARTICULO 5° — RESPONSABILIDAD GUBERNAMENTAL. Los Organismos del Estado tienen la responsabilidad indelegable de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas con carácter federal.

En la formulación y ejecución de políticas públicas y su prestación, es prioritario para los Organismos del Estado mantener siempre presente el interés superior de las personas sujetos de esta ley y la asignación privilegiada de los recursos públicos que las garanticen.

Toda acción u omisión que se oponga a este principio constituye un acto contrario a los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes.

Las políticas públicas de los Organismos del Estado deben garantizar con absoluta prioridad el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

La prioridad absoluta implica:

- 1.- Protección y auxilio en cualquier circunstancia;

- 2.- Prioridad en la exigibilidad de la protección jurídica cuando sus derechos colisionen con los intereses de los adultos, de las personas jurídicas privadas o públicas;
- 3.- Preferencia en la atención, formulación y ejecución de las políticas públicas;
- 4.- Asignación privilegiada e intangibilidad de los recursos públicos que las garantice;
- 5.- Preferencia de atención en los servicios esenciales.

ARTICULO 6° — PARTICIPACION COMUNITARIA. La Comunidad, por motivos de solidaridad y en ejercicio de la democracia participativa, debe y tiene derecho a ser parte activa en el logro de la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes.

ARTICULO 7° — RESPONSABILIDAD FAMILIAR. La familia es responsable en forma prioritaria de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías.

El padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos.

Los Organismos del Estado deben asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda asumir adecuadamente esta responsabilidad, y para que los padres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones.

TITULO II

PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTIAS

ARTICULO 8° — DERECHO A LA VIDA. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida, a su disfrute, protección y a la obtención de una buena calidad de vida.

ARTICULO 9° — DERECHO A LA DIGNIDAD Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral.

La persona que tome conocimiento de malos tratos, o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña o adolescente, o cualquier otra violación a sus derechos, debe comunicar a la autoridad local de aplicación de la presente ley.

Los Organismos del Estado deben garantizar programas gratuitos de asistencia y atención integral que promuevan la recuperación de todas las niñas, niños y adolescentes.

ARTICULO 10. — DERECHO A LA VIDA PRIVADA E INTIMIDAD FAMILIAR. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida privada e intimidad de y en la vida familiar.

Estos derechos no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales.

ARTICULO 11. — DERECHO A LA IDENTIDAD. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones

familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia, salvo la excepción prevista en los artículos 327 y 328 del Código Civil.

Los Organismos del Estado deben facilitar y colaborar en la búsqueda, localización u obtención de información, de los padres u otros familiares de las niñas, niños y adolescentes facilitándoles el encuentro o reencuentro familiar. Tienen derecho a conocer a sus padres biológicos, y a crecer y desarrollarse en su familia de origen, a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus padres, aun cuando éstos estuvieran separados o divorciados, o pesara sobre cualquiera de ellos denuncia penal o sentencia, salvo que dicho vínculo, amenazare o violare alguno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que consagra la ley.

En toda situación de institucionalización de los padres, los Organismos del Estado deben garantizar a las niñas, niños y adolescentes el vínculo y el contacto directo y permanente con aquéllos, siempre que no contraríe el interés superior del niño.

Sólo en los casos en que ello sea imposible y en forma excepcional tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en un grupo familiar alternativo o a tener una familia adoptiva, de conformidad con la ley.

ARTICULO 12. — GARANTIA ESTATAL DE IDENTIFICACION. INSCRIPCION EN EL REGISTRO DEL ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS. Los Organismos del Estado deben garantizar procedimientos sencillos y rápidos para que los recién nacidos sean identificados en forma gratuita, obligatoria, oportuna e inmediatamente después de su nacimiento, estableciendo el vínculo filial con la madre, conforme al procedimiento previsto en la Ley N° 24.540.

Ante la falta de documento que acredite la identidad de la madre o del padre, los Organismos del Estado deberán arbitrar los medios necesarios para la obtención de la identificación obligatoria consignada en el párrafo anterior, circunstancia que deberá ser tenida especialmente en cuenta por la reglamentación de esta ley.

Debe facilitar la adopción de medidas específicas para la inscripción gratuita en el Registro del Estado y Capacidad de las Personas, de todos aquellos adolescentes y madres, que no hayan sido inscriptos oportunamente.

ARTICULO 13. — DERECHO A LA DOCUMENTACION. Las niñas, niños, adolescentes y madres indocumentadas, tienen derecho a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la normativa vigente y en los términos que establece el procedimiento previsto en la Ley N° 24.540.

ARTICULO 14. — DERECHO A LA SALUD. Los Organismos del Estado deben garantizar:

- a) El acceso a servicios de salud, respetando las pautas familiares y culturales reconocidas por la familia y la comunidad a la que pertenecen siempre que no constituyan peligro para su vida e integridad;
- b) Programas de asistencia integral, rehabilitación e integración;
- c) Programas de atención, orientación y asistencia dirigidos a su familia;
- d) Campañas permanentes de difusión y promoción de sus derechos dirigidas a la comunidad a través de los medios de comunicación social.

Toda institución de salud deberá atender prioritariamente a las niñas, niños y adolescentes y mujeres embarazadas.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la atención integral de su salud, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de oportunidades a los

servicios y acciones de prevención, promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud.

ARTICULO 15. — DERECHO A LA EDUCACION. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la educación pública y gratuita, atendiendo a su desarrollo integral, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía, su formación para la convivencia democrática y el trabajo, respetando su identidad cultural y lengua de origen, su libertad de creación y el desarrollo máximo de sus competencias individuales; fortaleciendo los valores de solidaridad, respeto por los derechos humanos, tolerancia, identidad cultural y conservación del ambiente.

Tienen derecho al acceso y permanencia en un establecimiento educativo cercano a su residencia. En el caso de carecer de documentación que acredite su identidad, se los deberá inscribir provisoriamente, debiendo los Organismos del Estado arbitrar los medios destinados a la entrega urgente de este documento.

Por ninguna causa se podrá restringir el acceso a la educación debiendo entregar la certificación o diploma correspondiente.

Las niñas, niños y adolescentes con capacidades especiales tienen todos los derechos y garantías consagrados y reconocidos por esta ley, además de los inherentes a su condición específica.

Los Organismos del Estado, la familia y la sociedad deben asegurarles el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, así como el goce de una vida plena y digna.

ARTICULO 16. — GRATUIDAD DE LA EDUCACION. La educación pública será gratuita en todos los servicios estatales, niveles y regímenes especiales, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTICULO 17. — PROHIBICION DE DISCRIMINAR POR ESTADO DE EMBARAZO, MATERNIDAD Y PATERNIDAD. Prohíbese a las instituciones educativas públicas y privadas imponer por causa de embarazo, maternidad o paternidad, medidas correctivas o sanciones disciplinarias a las niñas, niños y adolescentes.

Los Organismos del Estado deben desarrollar un sistema conducente a permitir la continuidad y la finalización de los estudios de las niñas, niños y adolescentes.

La mujer privada de su libertad será especialmente asistida durante el embarazo y el parto, y se le proveerán los medios materiales para la crianza adecuada de su hijo mientras éste permanezca en el medio carcelario, facilitándose la comunicación con su familia a efectos de propiciar su integración a ella.

ARTICULO 18. — MEDIDAS DE PROTECCION DE LA MATERNIDAD Y PATERNIDAD. Las medidas que conforman la protección integral se extenderán a la madre y al padre durante el embarazo, el parto y al período de lactancia, garantizando condiciones dignas y equitativas para el adecuado desarrollo de su embarazo y la crianza de su hijo.

ARTICULO 19. — DERECHO A LA LIBERTAD. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad.

Este derecho comprende:

a) Tener sus propias ideas, creencias o culto religioso según el desarrollo de sus facultades y con las limitaciones y garantías consagradas por el ordenamiento jurídico y ejercerlo bajo la orientación de sus padres, tutores, representantes legales o encargados de los mismos;

b) Expresar su opinión en los ámbitos de su vida cotidiana, especialmente en la familia, la comunidad y la escuela;

c) Expresar su opinión como usuarios de todos los servicios públicos y, con las limitaciones de la ley, en todos los procesos judiciales y administrativos que puedan afectar sus derechos.

Las personas sujetos de esta ley tienen derecho a su libertad personal, sin más límites que los establecidos en el ordenamiento jurídico vigente. No pueden ser privados de ella ilegal o arbitrariamente.

La privación de libertad personal, entendida como ubicación de la niña, niño o adolescente en un lugar de donde no pueda salir por su propia voluntad, debe realizarse de conformidad con la normativa vigente.

ARTICULO 20. — DERECHO AL DEPORTE Y JUEGO RECREATIVO. Los Organismos del Estado con la activa participación de la sociedad, deben establecer programas que garanticen el derecho de todas las niñas, niños y adolescentes a la recreación, esparcimiento, juegos recreativos y deportes, debiendo asegurar programas específicos para aquellos con capacidades especiales.

ARTICULO 21. — DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como a la preservación y disfrute del paisaje.

ARTICULO 22. — DERECHO A LA DIGNIDAD. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser respetados en su dignidad, reputación y propia imagen.

Se prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los sujetos de esta ley, a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, representantes legales o responsables, cuando se lesionen su dignidad o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar.

ARTICULO 23. — DERECHO DE LIBRE ASOCIACION. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de asociarse libremente con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos, laborales o de cualquier otra índole, siempre que sean de carácter lícito y de conformidad a la legislación vigente. Este derecho comprende, especialmente, el derecho a:

- a) Formar parte de asociaciones, inclusive de sus órganos directivos;
- b) Promover y constituir asociaciones conformadas exclusivamente por niñas, niños, adolescentes o ambos, de conformidad con la ley.

ARTICULO 24. — DERECHO A OPINAR Y A SER OIDO. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a:

- a) Participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés;
- b) Que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo.

Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven las niñas, niños y adolescentes; entre ellos, al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreativo.

ARTICULO 25. — DERECHO AL TRABAJO DE LOS ADOLESCENTES. Los Organismos del Estado deben garantizar el derecho de las personas adolescentes a la educación y reconocer su derecho a trabajar con las restricciones que imponen la legislación vigente y los convenios internacionales sobre erradicación del trabajo infantil, debiendo ejercer la inspección del trabajo contra la explotación laboral de las niñas, niños y adolescentes.

Este derecho podrá limitarse solamente cuando la actividad laboral importe riesgo, peligro para el desarrollo, la salud física, mental o emocional de los adolescentes.

Los Organismos del Estado, la sociedad y en particular las organizaciones sindicales coordinarán sus esfuerzos para erradicar el trabajo infantil y limitar toda forma de trabajo legalmente autorizada cuando impidan o afecten su proceso evolutivo.

ARTICULO 26. — DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a obtener los beneficios de la seguridad social.

Los Organismos del Estado deberán establecer políticas y programas de inclusión para las niñas, niños y adolescentes, que consideren los recursos y la situación de los mismos y de las personas que sean responsables de su mantenimiento.

ARTICULO 27. — GARANTIAS MINIMAS DE PROCEDIMIENTO. GARANTIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. Los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

- a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente;
- b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte;
- c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine;
- d) A participar activamente en todo el procedimiento;
- e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte.

ARTICULO 28. — PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION. Las disposiciones de esta ley se aplicarán por igual a todos las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, color, edad, idioma, religión, creencias, opinión política, cultura, posición económica, origen social o étnico, capacidades especiales, salud, apariencia física o impedimento físico, de salud, el nacimiento o cualquier otra condición del niño o de sus padres o de sus representantes legales.

ARTICULO 29. — PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD. Los Organismos del Estado deberán adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de otra índole, para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

ARTICULO 30. — DEBER DE COMUNICAR. Los miembros de los establecimientos educativos y de salud, públicos o privados y todo agente o funcionario público que tuviere conocimiento de la vulneración de derechos de las niñas, niños o adolescentes, deberá comunicar dicha circunstancia ante la autoridad administrativa de protección de derechos en el ámbito local, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por dicha omisión.

ARTICULO 31. — DEBER DEL FUNCIONARIO DE RECEPCIONAR DENUNCIAS. El agente público que sea requerido para recibir una denuncia de vulneración de derechos de los sujetos protegidos por esta ley, ya sea por la misma niña, niño o adolescente, o por cualquier otra persona, se encuentra obligado a recibir y tramitar tal denuncia en forma gratuita, a fin de garantizar el respeto, la prevención y la reparación

del daño sufrido, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en la figura de grave incumplimiento de los Deberes del Funcionario Público.

TITULO III

SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTICULO 32. — CONFORMACION. El Sistema de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes está conformado por todos aquellos organismos, entidades y servicios que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas, de gestión estatal o privadas, en el ámbito nacional, provincial y municipal, destinados a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y establece los medios a través de los cuales se asegura el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, demás tratados de derechos humanos ratificados por el Estado argentino y el ordenamiento jurídico nacional.

La Política de Protección Integral de Derechos de las niñas, niños y adolescentes debe ser implementada mediante una concertación articulada de acciones de la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios.

Para el logro de sus objetivos, el Sistema de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes debe contar con los siguientes medios:

- a) Políticas, planes y programas de protección de derechos;
- b) Organismos administrativos y judiciales de protección de derechos;
- c) Recursos económicos;
- d) Procedimientos;
- e) Medidas de protección de derechos;
- f) Medidas de protección excepcional de derechos.

ARTICULO 33. — MEDIDAS DE PROTECCION INTEGRAL DE DERECHOS. Son aquéllas emanadas del órgano administrativo competente local ante la amenaza o violación de los derechos o garantías de uno o varias niñas, niños o adolescentes individualmente considerados, con el objeto de preservarlos, restituirlos o reparar sus consecuencias.

La amenaza o violación a que se refiere este artículo puede provenir de la acción u omisión del Estado, la Sociedad, los particulares, los padres, la familia, representantes legales, o responsables, o de la propia conducta de la niña, niño o adolescente.

La falta de recursos materiales de los padres, de la familia, de los representantes legales o responsables de las niñas, niños y adolescentes, sea circunstancial, transitoria o permanente, no autoriza la separación de su familia nuclear, ampliada o con quienes mantenga lazos afectivos, ni su institucionalización.

ARTICULO 34. — FINALIDAD. Las medidas de protección de derechos tienen como finalidad la preservación o restitución a las niñas, niños o adolescentes, del disfrute, goce y ejercicio de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

ARTICULO 35. — APLICACION. Se aplicarán prioritariamente aquellas medidas de protección de derechos que tengan por finalidad la preservación y el fortalecimiento de los vínculos familiares con relación a las niñas, niños y adolescentes. Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de

vivienda, las medidas de protección son los programas dirigidos a brindar ayuda y apoyo incluso económico, con miras al mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares.

ARTICULO 36. — PROHIBICION. En ningún caso las medidas a que se refiere el artículo 33 de esta ley podrán consistir en privación de la libertad conforme lo establecido en el artículo 19.

ARTICULO 37. — MEDIDAS DE PROTECCION. Comprobada la amenaza o violación de derechos, deben adoptarse, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Aquellas tendientes a que las niñas, niños o adolescentes permanezcan conviviendo con su grupo familiar;
- b) Solicitud de becas de estudio o para jardines maternos o de infantes, e inclusión y permanencia en programas de apoyo escolar;
- c) Asistencia integral a la embarazada;
- d) Inclusión de la niña, niño, adolescente y la familia en programas destinados al fortalecimiento y apoyo familiar;
- e) Cuidado de la niña, niño y adolescente en su propio hogar, orientando y apoyando a los padres, representantes legales o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, juntamente con el seguimiento temporal de la familia y de la niña, niño o adolescente a través de un programa;
- f) Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de la niña, niño o adolescente o de alguno de sus padres, responsables legales o representantes;
- g) Asistencia económica.

La presente enunciación no es taxativa.

ARTICULO 38. — EXTINCION. Las medidas de protección pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas en cualquier momento por acto de la autoridad competente que las haya dispuesto y cuando las circunstancias que las causaron varíen o cesen.

ARTICULO 39. — MEDIDAS EXCEPCIONALES. Son aquellas que se adoptan cuando las niñas, niños y adolescentes estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio.

Tienen como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

Estas medidas son limitadas en el tiempo y sólo se pueden prolongar mientras persistan las causas que les dieron origen.

ARTICULO 40. — PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS EXCEPCIONALES. Sólo serán procedentes cuando, previamente, se hayan cumplimentado debidamente las medidas dispuestas en el artículo 33.

Declarada procedente esta excepción, será la autoridad local de aplicación quien decida y establezca el procedimiento a seguir, acto que deberá estar jurídicamente fundado, debiendo notificar fehacientemente dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas, la medida adoptada a la autoridad judicial competente en materia de familia de cada jurisdicción.

El funcionario que no dé efectivo cumplimiento a esta disposición, será pasible de las sanciones previstas en el Capítulo IV del Código Penal de la Nación.

La autoridad competente de cada jurisdicción, en protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes dentro del plazo de SETENTA Y DOS (72) horas de notificado, con citación y audiencia de los representantes legales, deberá resolver la legalidad de la medida; resuelta ésta, la autoridad judicial competente deberá derivar el caso a la autoridad local competente de aplicación para que ésta implemente las medidas pertinentes.

ARTICULO 41. — APLICACION. Las medidas establecidas en el artículo 39, se aplicarán conforme a los siguientes criterios:

- a) Permanencia temporal en ámbitos familiares considerados alternativos. Las medidas consisten en la búsqueda e individualización de personas vinculadas a ellos, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según costumbre local, en todos los casos teniendo en cuenta la opinión de las niñas, niños y adolescentes;
- b) Sólo en forma excepcional, subsidiaria y por el más breve lapso posible puede recurrirse a una forma convivencial alternativa a la de su grupo familiar, debiéndose propiciar, a través de mecanismos rápidos y ágiles, el regreso de las niñas, niños y adolescentes a su grupo o medio familiar y comunitario. Al considerar las soluciones se prestará especial atención a la continuidad en la educación de las niñas, niños y adolescentes, y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Estas medidas deberán ser supervisadas por el organismo administrativo local competente y judicial interviniente;
- c) Las medidas se implementarán bajo formas de intervención no sustitutivas del grupo familiar de origen, con el objeto de preservar la identidad familiar de las niñas, niños y adolescentes;
- d) Las medidas de protección excepcional que se tomen con relación a grupos de hermanos deben preservar la convivencia de los mismos;
- e) En ningún caso, las medidas de protección excepcionales pueden consistir en privación de la libertad;
- f) No podrá ser fundamento para la aplicación de una medida excepcional, la falta de recursos económicos, físicos, de políticas o programas del organismo administrativo.

TITULO IV

ORGANOS ADMINISTRATIVOS DE PROTECCION DE DERECHOS

ARTICULO 42. — SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL. NIVELES. El sistema de protección integral se conforma por los siguientes niveles:

- a) NACIONAL: Es el organismo especializado en materia de derechos de infancia y adolescencia en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional;
- b) FEDERAL: Es el órgano de articulación y concertación, para el diseño, planificación y efectivización de políticas públicas en todo el ámbito del territorio de la República Argentina;
- c) PROVINCIAL: Es el órgano de planificación y ejecución de las políticas de la niñez, cuya forma y jerarquía, determinará cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respetando las respectivas autonomías así como las instituciones preexistentes.

Las provincias podrán celebrar convenios dentro del marco jurídico vigente para municipios y comunas en las jurisdicciones provinciales, como asimismo implementar un organismo de seguimiento de programas de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes en coordinación articulada con las organizaciones no gubernamentales de niñez, adolescencia y familia.

CAPITULO I

SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

ARTICULO 43. — SECRETARIA NACIONAL. Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, organismo especializado en materia de derechos de infancia y adolescencia, la que funcionará con representación interministerial y de las organizaciones de la sociedad civil.

La misma será presidida por un Secretario de Estado designado por el Poder Ejecutivo nacional.

ARTICULO 44. — FUNCIONES. Son funciones de la Secretaría:

- a) Garantizar el funcionamiento del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia y establecer en forma conjunta, la modalidad de coordinación entre ambos organismos con el fin de establecer y articular políticas públicas integrales;
- b) Elaborar con la participación del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, un Plan Nacional de Acción como política de derechos para el área específica, de acuerdo a los principios jurídicos establecidos en esta ley;
- c) Ejercer la representación necesaria ante todos los organismos oficiales de asesoramiento y contralor en materia de medios de comunicación;
- d) Ejercer la representación del Estado nacional en las áreas de su competencia;
- e) Participar en forma conjunta con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia en la celebración y ejecución de los instrumentos de carácter internacional que la Nación suscriba o a los cuales adhiera, cuando éstos afecten o se refieran a la materia de su competencia;
- f) Realizar los informes previstos en el artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y ejercer la representación del Estado nacional en su presentación, constituyéndose en depositario de las recomendaciones que se efectúen;
- g) Promover el desarrollo de investigaciones en materia de niñez, adolescencia y familia;
- h) Diseñar normas generales de funcionamiento y principios rectores que deberán cumplir las instituciones públicas o privadas de asistencia y protección de derechos de los sujetos de esta ley;
- i) Apoyar a las organizaciones no gubernamentales en la definición de sus objetivos institucionales hacia la promoción del ejercicio de derechos de las niñas, niños y adolescentes, y la prevención de su institucionalización;
- j) Promover políticas activas de promoción y defensa de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias;
- k) Coordinar acciones consensuadas con los Poderes del Estado, organismos gubernamentales y organizaciones no gubernamentales, fomentando la participación activa de las niñas, niños y adolescentes;
- l) Propiciar acciones de asistencia técnica y capacitación a organismos provinciales y municipales y agentes comunitarios participantes en servicios de atención directa o en el desarrollo de los procesos de transformación institucional;

- m) Gestionar juntamente con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, la obtención de recursos financieros nacionales e internacionales para la efectivización de las políticas públicas de niñez, adolescencia y familia;
- n) Efectivizar juntamente con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia la transferencia de los fondos a los Estados Provinciales para la financiación de dichas políticas;
- o) Organizar un sistema de información único y descentralizado que incluya indicadores para el monitoreo, evaluación y control de las políticas y programas de niñez, adolescencia y familia;
- p) Fortalecer el reconocimiento en la sociedad de niñas, niños y adolescentes como sujetos activos de derechos;
- q) Impulsar mecanismos descentralizados para la ejecución de programas y proyectos que garanticen el ejercicio de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias;
- r) Asignar juntamente con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia los recursos públicos para la formulación y ejecución de las políticas previstas en el Plan Nacional de Acción;
- s) Establecer en coordinación con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas públicas destinadas a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

CAPITULO II

CONSEJO FEDERAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

ARTICULO 45. — Créase el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, el que estará integrado por quien ejerza la titularidad de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, quien lo presidirá y por los representantes de los Organos de Protección de Derechos de Niñez, Adolescencia y Familia existentes o a crearse en cada una de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia dictará su propio Reglamento de funcionamiento, el cual deberá ser aprobado en la primera reunión.

ARTICULO 46. — FUNCIONES. El Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia tendrá funciones deliberativas, consultivas, de formulación de propuestas y de políticas de concertación, cuyo alcance y contenido se fijará en el acta constitutiva.

Tendrá las siguientes funciones:

- a) Concertar y efectivizar políticas de protección integral de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias;
- b) Participar en la elaboración en coordinación con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia de un Plan Nacional de Acción como política de derechos para el área específica, de acuerdo a los principios jurídicos establecidos en la presente ley;
- c) Proponer e impulsar reformas legislativas e institucionales destinadas a la concreción de los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño;
- d) Fomentar espacios de participación activa de los organismos de la sociedad civil de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, reconocidas por su especialidad e idoneidad en la materia, favoreciendo su conformación en redes comunitarias;

- e) Promover la supervisión y control de las instituciones privadas de asistencia y protección de derechos;
- f) Gestionar en forma conjunta y coordinada con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia la obtención de recursos financieros nacionales e internacionales para la efectivización de las políticas públicas de niñez, adolescencia y familia;
- g) Efectivizar juntamente con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia la transferencia de los fondos a los Estados Provinciales para la financiación de dichas políticas;
- h) Gestionar la distribución de los fondos presupuestariamente asignados para la formulación y ejecución de las políticas previstas en el Plan Nacional de Acción;
- i) Promover en coordinación con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas públicas destinadas a la protección integral de los derechos de las niñas; niños y adolescentes.

CAPITULO III

DEFENSOR DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTICULO 47. — CREACION. Créase la figura del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, quien tendrá a su cargo velar por la protección y promoción de sus derechos consagrados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y las leyes nacionales.

ARTICULO 48. — CONTROL. La defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes ante las instituciones públicas y privadas y la supervisión y auditoría de la aplicación del sistema de protección integral se realizará en dos niveles:

- a) Nacional: a través del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;
- b) Provincial: respetando la autonomía de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como las instituciones preexistentes.

Las legislaturas podrán designar defensores en cada una de las jurisdicciones, cuya financiación y funciones serán determinadas por los respectivos cuerpos legislativos.

ARTICULO 49. — DESIGNACION. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes será propuesto, designado y removido por el Congreso Nacional, quien designará una comisión bicameral que estará integrada por diez miembros, cinco de cada Cámara respetando la proporción en la representación política, quienes tendrán a su cargo la evaluación de la designación que se llevará a cabo mediante un concurso público de antecedentes y oposición. Las decisiones de esta Comisión se adoptarán por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

El Defensor deberá ser designado dentro de los NOVENTA (90) días de sancionada esta ley y asumirá sus funciones ante el Honorable Senado de la Nación, prestando juramento de desempeñar fielmente su cargo.

ARTICULO 50. — REQUISITOS PARA SU ELECCION. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser Argentino;
- b) Haber cumplido TREINTA (30) años de edad;
- c) Acreditar idoneidad y especialización en la defensa y protección activa de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y familia.

ARTICULO 51. — DURACION EN EL CARGO. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes durará en sus funciones CINCO (5) años, pudiendo ser reelegido por una sola vez.

ARTICULO 52. — INCOMPATIBILIDAD. El cargo de Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública, comercial o profesional a excepción de la docencia, estándole vedada, asimismo, la actividad política partidaria.

Dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión del cargo, el Defensor debe cesar en toda situación de incompatibilidad que pudiere afectarlo, bajo apercibimiento de remoción del cargo.

Son de aplicación al Defensor, en lo pertinente, las normas en materia de recusación y excusación previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTICULO 53. — DE LA REMUNERACION. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes percibirá la remuneración que establezca el Congreso de la Nación, por resolución de los presidentes de ambas Cámaras.

ARTICULO 54. — PRESUPUESTO. El Poder Ejecutivo nacional destinará una partida presupuestaria para solventar los gastos del funcionamiento administrativo del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

ARTICULO 55. — FUNCIONES.

Son sus funciones:

- a) Promover las acciones para la protección de los intereses difusos o colectivos relativos a las niñas, niños y adolescentes;
- b) Interponer acciones para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en cualquier juicio, instancia o tribunal;
- c) Velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías legales asegurados a las niñas, niños y adolescentes, promoviendo las medidas judiciales y extrajudiciales del caso. Para ello puede tomar las declaraciones del reclamante, entenderse directamente con la persona o autoridad reclamada y efectuar recomendaciones con miras a la mejoría de los servicios públicos y privados de atención de las niñas, niños y adolescentes, determinando un plazo razonable para su perfecta adecuación;
- d) Incoar acciones con miras a la aplicación de las sanciones por infracciones cometidas contra las normas de protección de las niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal del infractor, cuando correspondiera;
- e) Supervisar las entidades públicas y privadas que se dediquen a la atención de las niñas, niños o adolescentes, sea albergándolos en forma transitoria o permanente, sea desarrollando programas de atención a los mismos, debiendo denunciar ante las autoridades competentes cualquier irregularidad que amenace o vulnere los derechos de todas las niñas, los niños o los adolescentes;
- f) Requerir para el desempeño de sus funciones el auxilio de la fuerza pública, de los servicios médicos-asistenciales y educativos, sean públicos o privados;
- g) Proporcionar asesoramiento de cualquier índole a las niñas, niños y adolescentes y a sus familias, a través de una organización adecuada;
- h) Asesorar a las niñas, niños, adolescentes y a sus familias acerca de los recursos públicos, privados y comunitarios, donde puedan recurrir para la solución de su problemática;
- i) Intervenir en la instancia de asesoramiento de mediación o conciliación;

j) Recibir todo tipo de reclamo formulado por los niños, niñas o adolescentes o cualquier denuncia que se efectúe con relación a las niñas, niños y adolescentes, ya sea personalmente o mediante un servicio telefónico gratuito y permanente debiéndose dar curso de inmediato al requerimiento de que se trate.

ARTICULO 56. — INFORME ANUAL. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes deberá dar cuenta anualmente al Congreso de la Nación, de la labor realizada en un informe que presentará antes del 31 de mayo de cada año.

Dentro de los SESENTA (60) días de iniciadas las sesiones ordinarias de cada año, el Defensor deberá rendir dicho informe en forma, verbal ante la Comisión Bicameral a que se refiere el artículo 49.

Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen podrá presentar un informe especial. Los informes anuales y especiales serán publicados en el Boletín Oficial, en los Diarios de Sesiones y en Internet.

El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en forma personal, deberá concurrir trimestralmente en forma alternativa a las comisiones permanentes especializadas en la materia de cada una de las Cámaras del Congreso Nacional a brindar los informes que se le requieran, o en cualquier momento cuando la Comisión así lo requiera.

ARTICULO 57. — CONTENIDO DEL INFORME. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes deberá dar cuenta en su informe anual de las denuncias presentadas y del resultado de las investigaciones. En el informe no deberán constar los datos personales que permitan la pública identificación de los denunciados, como así tampoco de las niñas, niños y adolescentes involucrados.

El informe contendrá un anexo en el que se hará constar la rendición de cuentas del presupuesto del organismo en el período que corresponda.

ARTICULO 58. — GRATUIDAD. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes determinará en forma exclusiva los casos a que dará curso; las presentaciones serán gratuitas, quedando prohibida la participación de gestores e intermediarios.

ARTICULO 59. — CESE. CAUSALES. El Defensor de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes cesa en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

- a) Por renuncia;
- b) Por vencimiento del plazo de su mandato;
- c) Por incapacidad sobreviniente o muerte;
- d) Por haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso;
- e) Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo o por haber incurrido en la situación de incompatibilidad prevista por esta ley.

ARTICULO 60. — CESE Y FORMAS. En los supuestos previstos por los incisos a), c) y d) del artículo anterior, el cese será dispuesto por los Presidentes de ambas Cámaras. En el caso del inciso c), la incapacidad sobreviniente deberá acreditarse de modo fehaciente. En los supuestos previstos por el inciso e) del mismo artículo, el cese se decidirá por el voto de los dos tercios de los miembros presentes de la Comisión, previo debate y audiencia del interesado.

En caso de muerte del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes se procederá a reemplazarlo en forma provisoria según el procedimiento establecido en el artículo siguiente, promoviéndose en el más breve plazo la designación del titular en la forma establecida en el artículo 56.

ARTICULO 61. — ADJUNTOS. A propuesta del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y conforme el procedimiento establecido en el artículo 56 podrán designarse dos adjuntos que auxiliarán a aquél en el ejercicio de sus funciones, pudiendo además, reemplazarlo en caso de cese, muerte, suspensión o imposibilidad temporal, en el orden en que fuesen designados.

ARTICULO 62. — OBLIGACION DE COLABORAR. Todas las Entidades, Organismos y personas jurídicas, ya sean públicas o privadas, y las personas físicas están obligadas a prestar colaboración a los requerimientos del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes con carácter preferente y expedito.

ARTICULO 63. — OBSTACULIZACION. Todo aquel que desobedezca u obstaculice el ejercicio de las funciones previstas en los artículos precedentes incurrirá en el delito previsto en el artículo 239 del Código Penal. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes debe dar traslado de los antecedentes respectivos al Ministerio Público Fiscal para el ejercicio de las acciones pertinentes. Puede requerir la intervención de la justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiera sido negada por cualquier organismo, ente, persona o sus agentes.

ARTICULO 64. — DEBERES. Comprobada la veracidad de la denuncia o reclamo, el Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes deberá:

- a) Promover y proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes mediante acciones y recomendaciones que efectuará ante las instancias públicas competentes, a fin de garantizar el goce y el ejercicio de los mismos;
- b) Denunciar las irregularidades verificadas a los organismos pertinentes quienes tienen la obligación de comunicar al Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes el resultado de las investigaciones realizadas;
- c) Formular recomendaciones o propuestas a los organismos públicos o privados respecto de cuestiones objeto de su requerimiento;
- d) Informar a la opinión pública y a los denunciantes acerca del resultado de las investigaciones y acciones realizadas. A tal efecto deberá establecerse un espacio en los medios masivos de comunicación.

CAPITULO IV

DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

ARTICULO 65. — OBJETO. A los fines de la presente ley se consideran organizaciones no gubernamentales de niñez y adolescencia a aquellas que, con Personería Jurídica y que en cumplimiento de su misión institucional desarrollen programas o servicios de promoción, tratamiento, protección y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

ARTICULO 66. — OBLIGACIONES. Las organizaciones no gubernamentales mencionadas en esta ley deben cumplir con los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, Tratados Internacionales sobre los de Derechos Humanos en los que la República Argentina sea parte, y observar los siguientes principios y obligaciones:

- a) Respetar y preservar la identidad de las niñas, niños y adolescentes y ofrecerles un ambiente de respeto, dignidad y no-discriminación;
- b) Respetar y preservar los vínculos familiares o de crianza de las niñas, niños y adolescentes y velar por su permanencia en el seno familiar;
- c) No separar grupos de hermanos;
- d) No limitar ningún derecho que no haya sido limitado por una decisión judicial;

e) Garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y a que su opinión sea tenida en cuenta en todos los asuntos que les conciernan como sujetos de derechos;

f) Mantener constantemente informado a la niña, niño o adolescente sobre su situación legal, en caso de que exista alguna causa judicial donde se pueda tomar una decisión que afecte sus intereses, y notificarle, en forma personal y a través de su representante legal, toda novedad que se produzca en forma comprensible cada vez que la niña, el niño o el adolescente lo requiera;

g) Brindar a las niñas, niños y adolescentes atención personalizada y en pequeños grupos;

h) Ofrecer instalaciones debidamente habilitadas y controladas por la autoridad de aplicación respecto de las condiciones edilicias, salubridad, higiene, seguridad y confort;

i) Rendir cuentas en forma anual ante la autoridad de aplicación, de los gastos realizados clasificados según su naturaleza; de las actividades desarrolladas descriptas en detalle; de las actividades programadas para el siguiente ejercicio descriptas en detalle, su presupuesto, los gastos administrativos y los recursos con que será cubierto. Se dará cuenta también de las actividades programadas para el ejercicio vencido que no hubieran sido cumplidas, y las causas que motivaron este incumplimiento.

ARTICULO 67. — INCUMPLIMIENTO. En caso de incumplimiento de las obligaciones a que se hallan sujetas las organizaciones no gubernamentales de niñez y adolescencia mencionadas por esta ley, la autoridad local de aplicación promoverá ante los organismos competentes, la implementación de las medidas que correspondan.

ARTICULO 68. — REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES. Créase en el ámbito de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, el Registro Nacional de Organizaciones de la Sociedad Civil con personería Jurídica que desarrollen programas o servicios de asistencia, promoción, tratamiento, protección y defensa de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán implementar un Sistema de Registro de las organizaciones no gubernamentales con personería jurídica con el objeto de controlar y velar en cada jurisdicción por el fiel cumplimiento de los principios que establece esta ley, con comunicación a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia con miras a la creación del Registro Nacional de estas Organizaciones.

TITULO V

FINANCIAMIENTO

ARTICULO 69. — La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia deberán en forma conjunta y coordinada garantizar la distribución justa y equitativa de las partidas presupuestarias y de todos los recursos nacionales o internacionales destinados a la efectivización de los objetivos de esta ley.

ARTICULO 70. — TRANSFERENCIAS. El Gobierno nacional acordará con los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la transferencia necesaria de los servicios de atención directa y sus recursos, a las respectivas jurisdicciones en las que actualmente estén prestando servicios y se estén ejecutando.

Esta ley será aplicable a las situaciones jurídicas pendientes o en curso de ejecución.

ARTICULO 71. — TRANSITORIEDAD. En un plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos prorrogables por igual plazo y por única vez, el Poder Ejecutivo nacional arbitrará las medidas necesarias incluidas las afectaciones presupuestarias y edilicias, que garanticen la contención y protección de las niñas, niños y adolescentes, comprendidos dentro del marco de la Ley N° 10.903 que se deroga.

ARTICULO 72. — FONDOS. El Presupuesto General de la Nación preverá las partidas necesarias para el funcionamiento del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, la Secretaría Nacional de Niñez Adolescencia y Familia, el Defensor de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes y todas las que correspondan para el cumplimiento de la presente ley, atendiendo lo previsto en el artículo 70.

La previsión presupuestaria en ningún caso podrá ser inferior a la mayor previsión o ejecución de ejercicios anteriores. Dispóngase la intangibilidad de los fondos destinados a la infancia, adolescencia y familia establecidos en el presupuesto nacional.

Para el ejercicio presupuestario del corriente año, el Jefe de Gabinete reasignará las partidas correspondientes.

TITULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 73. — Sustitúyese el artículo 310 del Código Civil, por el siguiente:

"Artículo 310.- Si uno de los progenitores fuera privado o suspendido en el ejercicio de la patria potestad, continuará ejerciéndola el otro. En su defecto, y no dándose el caso de tutela legal por pariente consanguíneo idóneo, en orden de grado excluyente, el juez proveerá a la tutela de las personas menores de edad."

ARTICULO 74. — Modifíquese el artículo 234 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 234: Podrá decretarse la guarda:

Inciso 1) De incapaces mayores de DIECIOCHO (18) años de edad abandonados o sin representantes legales o cuando éstos estuvieren impedidos de ejercer sus funciones;

Inciso 2) De los incapaces mayores de DIECIOCHO (18) años de edad que están en pleito con sus representantes legales, en el que se controvierta su curatela".

ARTICULO 75. — Modifíquese el artículo 236 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 236: En los casos previstos en el artículo 234, la petición podrá ser deducida por cualquier persona, y formulada verbalmente ante el asesor de menores e incapaces, en cuyo caso se labrará acta con las menciones pertinentes, la que será remitida al juzgado que corresponda."

ARTICULO 76. — Derógase la Ley N° 10.903, los decretos nacionales: N° 1606/90 y sus modificatorias, N° 1631/96 y N° 295/01.

ARTICULO 77. — Esta ley deberá ser reglamentada en un plazo máximo de NOVENTA (90) días, contados a partir de la sanción de la presente.

ARTICULO 78. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 26.061 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — DANIEL O. SCIOLI. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

Fuente: <<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/norma.htm>> Acceso: 1/11/2020

LEY DE EDUCACION NACIONAL

Ley 26.206

Disposiciones Generales. Sistema Educativo Nacional. Educación de Gestión Privada. Docentes y su Formación. Políticas de Promoción de la Igualdad Educativa. Calidad de la Educación. Educación, Nuevas Tecnologías y Medios de Educación. Educación a Distancia y no Formal. Gobierno y Administración. Cumplimiento de los Objetivos de la Ley. Disposiciones Transitorias y Complementarias.

Sancionada: Diciembre 14 de 2006

Promulgada: Diciembre 27 de 2006

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

Ley:

LEY DE EDUCACION NACIONAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTIAS

ARTICULO 1º — La presente ley regula el ejercicio del derecho de enseñar y aprender consagrado por el artículo 14 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales incorporados a ella, conforme con las atribuciones conferidas al Honorable Congreso de la Nación en el artículo 75, incisos 17, 18 y 19, y de acuerdo con los principios que allí se establecen y los que en esta ley se determinan.

ARTICULO 2º — La educación y el conocimiento son un bien público y un derecho personal y social, garantizados por el Estado.

ARTICULO 3º — La educación es una prioridad nacional y se constituye en política de Estado para construir una sociedad justa, reafirmar la soberanía e identidad nacional, profundizar el ejercicio de la ciudadanía democrática, respetar los derechos humanos y libertades fundamentales y fortalecer el desarrollo económico-social de la Nación.

ARTICULO 4º — El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la responsabilidad principal e indelegable de proveer una educación integral, permanente y de calidad para todos/as los/as habitantes de la Nación, garantizando la igualdad, gratuidad y equidad en el ejercicio de este derecho, con la participación de las organizaciones sociales y las familias.

ARTICULO 5º — El Estado nacional fija la política educativa y controla su cumplimiento con la finalidad de consolidar la unidad nacional, respetando las particularidades provinciales y locales.

ARTICULO 6º — El Estado garantiza el ejercicio del derecho constitucional de enseñar y aprender. Son responsables de las acciones educativas el Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos fijados por el artículo 4º de esta ley; los municipios, las confesiones religiosas reconocidas oficialmente y las organizaciones de la sociedad; y la familia, como agente natural y primario.

ARTICULO 7º — El Estado garantiza el acceso de todos/as los/as ciudadanos/as a la información y al conocimiento como instrumentos centrales de la participación en un proceso de desarrollo con crecimiento económico y justicia social.

ARTICULO 8º — La educación brindará las oportunidades necesarias para desarrollar y fortalecer la formación integral de las personas a lo largo de toda la vida y promover en cada educando/a la capacidad de definir su proyecto de vida, basado en los valores de libertad, paz, solidaridad, igualdad, respeto a la diversidad, justicia, responsabilidad y bien común.

ARTICULO 9º — El Estado garantiza el financiamiento del Sistema Educativo Nacional conforme a las previsiones de la presente ley. Cumplidas las metas de financiamiento establecidas en la Ley Nº 26.075, el presupuesto consolidado del Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires destinado exclusivamente a educación, no será inferior al SEIS POR CIENTO (6%) del Producto Interno Bruto (PIB).

ARTICULO 10. — El Estado nacional no suscribirá tratados bilaterales o multilaterales de libre comercio que impliquen concebir la educación como un servicio lucrativo o alienten cualquier forma de mercantilización de la educación pública.

CAPITULO II

FINES Y OBJETIVOS DE LA POLITICA EDUCATIVA NACIONAL

ARTICULO 11. — Los fines y objetivos de la política educativa nacional son:

- a) Asegurar una educación de calidad con igualdad de oportunidades y posibilidades, sin desequilibrios regionales ni inequidades sociales.
- b) Garantizar una educación integral que desarrolle todas las dimensiones de la persona y habilite tanto para el desempeño social y laboral, como para el acceso a estudios superiores.
- c) Brindar una formación ciudadana comprometida con los valores éticos y democráticos de participación, libertad, solidaridad, resolución pacífica de conflictos, respeto a los derechos humanos, responsabilidad, honestidad, valoración y preservación del patrimonio natural y cultural.
- d) Fortalecer la identidad nacional, basada en el respeto a la diversidad cultural y a las particularidades locales, abierta a los valores universales y a la integración regional y latinoamericana.
- e) Garantizar la inclusión educativa a través de políticas universales y de estrategias pedagógicas y de asignación de recursos que otorguen prioridad a los sectores más desfavorecidos de la sociedad.
- f) Asegurar condiciones de igualdad, respetando las diferencias entre las personas sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo.
- g) Garantizar, en el ámbito educativo, el respeto a los derechos de los/as niños/as y adolescentes establecidos en la Ley Nº 26.061.

- h) Garantizar a todos/as el acceso y las condiciones para la permanencia y el egreso de los diferentes niveles del sistema educativo, asegurando la gratuidad de los servicios de gestión estatal, en todos los niveles y modalidades.
- i) Asegurar la participación democrática de docentes, familias y estudiantes en las instituciones educativas de todos los niveles.
- j) Concebir la cultura del trabajo y del esfuerzo individual y cooperativo como principio fundamental de los procesos de enseñanza-aprendizaje.
- k) Desarrollar las capacidades y ofrecer oportunidades de estudio y aprendizaje necesarias para la educación a lo largo de toda la vida.
- l) Fortalecer la centralidad de la lectura y la escritura, como condiciones básicas para la educación a lo largo de toda la vida, la construcción de una ciudadanía responsable y la libre circulación del conocimiento.
- m) Desarrollar las competencias necesarias para el manejo de los nuevos lenguajes producidos por las tecnologías de la información y la comunicación.
- n) Brindar a las personas con discapacidades, temporales o permanentes, una propuesta pedagógica que les permita el máximo desarrollo de sus posibilidades, la integración y el pleno ejercicio de sus derechos.
- ñ) Asegurar a los pueblos indígenas el respeto a su lengua y a su identidad cultural, promoviendo la valoración de la multiculturalidad en la formación de todos/as los/as educandos/as.
- o) Comprometer a los medios masivos de comunicación a asumir mayores grados de responsabilidad ética y social por los contenidos y valores que transmiten.
- p) Brindar conocimientos y promover valores que fortalezcan la formación integral de una sexualidad responsable.
- q) Promover valores y actitudes que fortalezcan las capacidades de las personas para prevenir las adicciones y el uso indebido de drogas.
- r) Brindar una formación corporal, motriz y deportiva que favorezca el desarrollo armónico de todos/as los/as educandos/as y su inserción activa en la sociedad.
- s) Promover el aprendizaje de saberes científicos fundamentales para comprender y participar reflexivamente en la sociedad contemporánea.
- t) Brindar una formación que estimule la creatividad, el gusto y la comprensión de las distintas manifestaciones del arte y la cultura.
- u) Coordinar las políticas de educación, ciencia y tecnología con las de cultura, salud, trabajo, desarrollo social, deportes y comunicaciones, para atender integralmente las necesidades de la población, aprovechando al máximo los recursos estatales, sociales y comunitarios.
- v) Promover en todos los niveles educativos y modalidades la comprensión del concepto de eliminación de todas las formas de discriminación.

TITULO II

EL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 12. — El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de manera concertada y concurrente, son los responsables de la planificación, organización, supervisión y financiación del Sistema Educativo Nacional. Garantizan el acceso a la educación en todos los niveles y modalidades, mediante la creación y administración de los establecimientos educativos de gestión estatal. El Estado nacional crea y financia las Universidades Nacionales.

ARTICULO 13. — El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires reconocen, autorizan y supervisan el funcionamiento de instituciones educativas de gestión privada, confesionales o no confesionales, de gestión cooperativa y de gestión social.

ARTICULO 14. — El Sistema Educativo Nacional es el conjunto organizado de servicios y acciones educativas reguladas por el Estado que posibilitan el ejercicio del derecho a la educación. Lo integran los servicios educativos de gestión estatal y privada, gestión cooperativa y gestión social, de todas las jurisdicciones del país, que abarcan los distintos niveles, ciclos y modalidades de la educación.

ARTICULO 15. — El Sistema Educativo Nacional tendrá una estructura unificada en todo el país que asegure su ordenamiento y cohesión, la organización y articulación de los niveles y modalidades de la educación y la validez nacional de los títulos y certificados que se expidan.

ARTICULO 16. — La obligatoriedad escolar en todo el país se extiende desde la edad de cuatro (4) años hasta la finalización del nivel de la educación secundaria.

El Ministerio de Educación y las autoridades jurisdiccionales competentes asegurarán el cumplimiento de la obligatoriedad escolar a través de alternativas institucionales, pedagógicas y de promoción de derechos, que se ajusten a los requerimientos locales y comunitarios, urbanos y rurales, mediante acciones que permitan alcanzar resultados de calidad equivalente en todo el país y en todas las situaciones sociales.

(Artículo sustituido por art. 2° de la [Ley N° 27.045](#) B.O. 07/01/2015)

ARTICULO 17. — La estructura del Sistema Educativo Nacional comprende CUATRO (4) niveles —la Educación Inicial, la Educación Primaria, la Educación Secundaria y la Educación Superior, y OCHO (8) modalidades.

A los efectos de la presente ley, constituyen modalidades del Sistema Educativo Nacional aquellas opciones organizativas y/o curriculares de la educación común, dentro de uno o más niveles educativos, que procuran dar respuesta a requerimientos específicos de formación y atender particularidades de carácter permanente o temporal, personales y/o contextuales, con el propósito de garantizar la igualdad en el derecho a la educación y cumplir con las exigencias legales, técnicas y pedagógicas de los diferentes niveles educativos. Son modalidades: la Educación Técnico Profesional, la Educación Artística, la Educación Especial, la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos, la Educación Rural, la Educación Intercultural Bilingüe, la Educación en Contextos de Privación de Libertad y la Educación Domiciliaria y Hospitalaria.

Las jurisdicciones podrán definir, con carácter excepcional, otras modalidades de la educación común, cuando requerimientos específicos de carácter permanente y contextual así lo justifiquen.

CAPITULO II

EDUCACION INICIAL

ARTICULO 18. — La educación inicial constituye una unidad pedagógica y comprende a los/as niños/as desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los cinco (5) años de edad inclusive, siendo obligatorios los dos (2) últimos años.

(Artículo sustituido por art. 3° de la [Ley N° 27.045](#) B.O. 07/01/2015)

ARTICULO 19. — El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la obligación de universalizar los servicios educativos para los/as niños/as de tres (3) años de edad, priorizando la atención educativa de los sectores menos favorecidos de la población.

(Artículo sustituido por art. 4° de la [Ley N° 27.045](#) B.O. 07/01/2015)

ARTICULO 20. — Son objetivos de la Educación Inicial:

- a) Promover el aprendizaje y desarrollo de los/as niños/as de CUARENTA Y CINCO (45) días a CINCO (5) años de edad inclusive, como sujetos de derechos y partícipes activos/as de un proceso de formación integral, miembros de una familia y de una comunidad.
- b) Promover en los/as niños/as la solidaridad, confianza, cuidado, amistad y respeto a sí mismo y a los/as otros/as.
- c) Desarrollar su capacidad creativa y el placer por el conocimiento en las experiencias de aprendizaje.
- d) Promover el juego como contenido de alto valor cultural para el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, estético, motor y social.
- e) Desarrollar la capacidad de expresión y comunicación a través de los distintos lenguajes, verbales y no verbales: el movimiento, la música, la expresión plástica y la literatura.
- f) Favorecer la formación corporal y motriz a través de la educación física.
- g) Propiciar la participación de las familias en el cuidado y la tarea educativa promoviendo la comunicación y el respeto mutuo.
- h) Atender a las desigualdades educativas de origen social y familiar para favorecer una integración plena de todos/as los/as niños/as en el sistema educativo.
- i) Prevenir y atender necesidades especiales y dificultades de aprendizaje.

ARTICULO 21. — El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la responsabilidad de:

- a) Expandir los servicios de Educación Inicial.
- b) Promover y facilitar la participación de las familias en el desarrollo de las acciones destinadas al cuidado y educación de sus hijos/as.
- c) Asegurar el acceso y la permanencia con igualdad de oportunidades, atendiendo especialmente a los sectores menos favorecidos de la población.
- d) Regular, controlar y supervisar el funcionamiento de las instituciones con el objetivo de asegurar la atención, el cuidado y la educación integral de los/as niños/as.

ARTICULO 22. — Se crearán en los ámbitos nacional, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mecanismos para la articulación y/o gestión asociada entre los organismos gubernamentales, especialmente con el área responsable de la niñez y familia del Ministerio de Desarrollo Social y con el Ministerio de Salud, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de los/as niños/ as establecidos en la Ley N° 26.061. Tras el mismo objetivo y en función de las particularidades locales o comunitarias, se implementarán otras estrategias de desarrollo infantil, con la articulación y/o gestión asociada de las áreas gubernamentales de desarrollo social, salud y educación, en el ámbito de la educación no formal, para atender integralmente a los/as niños/as entre los CUARENTA Y CINCO (45) días y los DOS (2) años de edad, con participación de las familias y otros actores sociales.

ARTICULO 23. — Están comprendidas en la presente ley las instituciones que brinden Educación Inicial:

a) De gestión estatal, pertenecientes tanto a los órganos de gobierno de la educación como a otros organismos gubernamentales.

b) De gestión privada y/o pertenecientes a organizaciones sin fines de lucro, sociedades civiles, gremios, sindicatos, cooperativas, organizaciones no gubernamentales, organizaciones barriales, comunitarias y otros.

ARTICULO 24. — La organización de la Educación Inicial tendrá las siguientes características:

a) Los Jardines Maternales atenderán a los/as niños/as desde los CUARENTA Y CINCO (45) días a los DOS (2) años de edad inclusive y los Jardines de Infantes a los/as niños/as desde los TRES (3) a los CINCO (5) años de edad inclusive.

b) En función de las características del contexto se reconocen otras formas organizativas del nivel para la atención educativa de los/as niños/as entre los CUARENTA Y CINCO (45) días y los CINCO, (5) años, como salas multiedades o plurisalas en contextos rurales o urbanos, salas de juego y otras modalidades que pudieran conformarse, según lo establezca la reglamentación de la presente ley.

c) La cantidad de secciones, cobertura de edades, extensión de la jornada y servicios complementarios de salud y alimentación, serán determinados por las disposiciones reglamentarias, que respondan a las necesidades de los/as niños/as y sus familias.

d) Las certificaciones de cumplimiento de la Educación Inicial obligatoria en cualesquiera de las formas organizativas reconocidas y supervisadas por las autoridades educativas, tendrán plena validez para la inscripción en la Educación Primaria.

ARTICULO 25. — Las actividades pedagógicas realizadas en el nivel de Educación Inicial estarán a cargo de personal docente titulado, conforme lo establezca la normativa vigente en cada jurisdicción. Dichas actividades pedagógicas serán supervisadas por las autoridades educativas de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CAPITULO III

EDUCACION PRIMARIA

ARTICULO 26. — La Educación Primaria es obligatoria y constituye una unidad pedagógica y organizativa destinada a la formación de los/as niños/as a partir de los SEIS (6) años de edad.

ARTICULO 27. — La Educación Primaria tiene por finalidad proporcionar una formación integral, básica y común y sus objetivos son:

a) Garantizar a todos/as los/as niños/as el acceso a un conjunto de saberes comunes que les permitan participar de manera plena y acorde a su edad en la vida familiar, escolar y comunitaria.

b) Ofrecer las condiciones necesarias para un desarrollo integral de la infancia en todas sus dimensiones.

c) Brindar oportunidades equitativas a todos/as los/as niños/as para el aprendizaje de saberes significativos en los diversos campos del conocimiento, en especial la lengua y la comunicación, las ciencias sociales, la matemática, las ciencias naturales y el medio ambiente, las lenguas extranjeras, el arte y la cultura y la capacidad de aplicarlos en situaciones de la vida cotidiana.

d) Generar las condiciones pedagógicas para el manejo de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, así como para la producción y recepción crítica de los discursos mediáticos.

e) Promover el desarrollo de una actitud de esfuerzo, trabajo y responsabilidad en el estudio y de curiosidad e interés por el aprendizaje, fortaleciendo la confianza en las propias posibilidades de aprender.

f) Desarrollar la iniciativa individual y el trabajo en equipo y hábitos de convivencia solidaria y cooperación.

g) Fomentar el desarrollo de la creatividad y la expresión, el placer estético y la comprensión, conocimiento y valoración de las distintas manifestaciones del arte y la cultura.

h) Brindar una formación ética que habilite para el ejercicio de una ciudadanía responsable y permita asumir los valores de libertad, paz, solidaridad, igualdad, respeto a la diversidad, justicia, responsabilidad y bien común.

i) Ofrecer los conocimientos y las estrategias cognitivas necesarias para continuar los estudios en la Educación Secundaria.

j) Brindar oportunidades para una educación física que promueva la formación corporal y motriz y consolide el desarrollo armónico de todos/as los/as niños/as.

k) Promover el juego como actividad necesaria para el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, estético, motor y social.

l) Promover el conocimiento y los valores que permitan el desarrollo de actitudes de protección y cuidado del patrimonio cultural y el medio ambiente.

ARTICULO 28. — Las escuelas primarias serán de jornada extendida o completa con la finalidad de asegurar el logro de los objetivos fijados para este nivel por la presente ley.

CAPITULO IV

EDUCACION SECUNDARIA

ARTICULO 29. — La Educación Secundaria es obligatoria y constituye una unidad pedagógica y organizativa destinada a los/as adolescentes y jóvenes que hayan cumplido con el nivel de Educación Primaria.

ARTICULO 30. — La Educación Secundaria en todas sus modalidades y orientaciones tiene la finalidad de habilitar a los/las adolescentes y jóvenes para el ejercicio pleno de la ciudadanía, para el trabajo y para la continuación de estudios. Son sus objetivos:

a) Brindar una formación ética que permita a los/as estudiantes desempeñarse como sujetos conscientes de sus derechos y obligaciones, que practican el pluralismo, la cooperación y la solidaridad, que respetan los derechos humanos, rechazan todo tipo de discriminación, se preparan para el ejercicio de la ciudadanía democrática y preservan el patrimonio natural y cultural.

b) Formar sujetos responsables, que sean capaces de utilizar el conocimiento como herramienta para comprender y transformar constructivamente su entorno social, económico, ambiental y cultural, y de situarse como participantes activos/as en un mundo en permanente cambio.

c) Desarrollar y consolidar en cada estudiante las capacidades de estudio, aprendizaje e investigación, de trabajo individual y en equipo, de esfuerzo, iniciativa y responsabilidad, como condiciones necesarias para el acceso al mundo laboral, los estudios superiores y la educación a lo largo de toda la vida.

- d) Desarrollar las competencias lingüísticas, orales y escritas de la lengua española y comprender y expresarse en una lengua extranjera.
- e) Promover el acceso al conocimiento como saber integrado, a través de las distintas áreas y disciplinas que lo constituyen y a sus principales problemas, contenidos y métodos.
- f) Desarrollar las capacidades necesarias para la comprensión y utilización inteligente y crítica de los nuevos lenguajes producidos en el campo de las tecnologías de la información y la comunicación.
- g) Vincular a los/as estudiantes con el mundo del trabajo, la producción, la ciencia y la tecnología.
- h) Desarrollar procesos de orientación vocacional a fin de permitir una adecuada elección profesional y ocupacional de los/as estudiantes.
- i) Estimular la creación artística, la libre expresión, el placer estético y la comprensión de las distintas manifestaciones de la cultura.
- j) Promover la formación corporal y motriz a través de una educación física acorde con los requerimientos del proceso de desarrollo integral de los adolescentes.

ARTICULO 31. — La Educación Secundaria se divide en DOS (2) ciclos: UN (1) Ciclo Básico, de carácter común a todas las orientaciones y UN (1) Ciclo Orientado, de carácter diversificado según distintas áreas del conocimiento, del mundo social y del trabajo.

ARTICULO 32. — El Consejo Federal de Educación fijará las disposiciones necesarias para que las distintas jurisdicciones garanticen:

- a) La revisión de la estructura curricular de la Educación Secundaria, con el objeto de actualizarla y establecer criterios organizativos y pedagógicos comunes y núcleos de aprendizaje prioritarios a nivel nacional.
- b) Las alternativas de acompañamiento de la trayectoria escolar de los/as jóvenes, tales como tutores/as y coordinadores/as de curso, fortaleciendo el proceso educativo individual y/o grupal de los/as alumnos/as.
- c) Un mínimo de VEINTICINCO (25) horas reloj de clase semanales.
- d) La discusión en convenciones colectivas de trabajo de mecanismos de concentración de horas cátedra o cargos de los/as profesores/as, con el objeto de constituir equipos docentes más estables en cada institución.
- e) La creación de espacios extracurriculares, fuera de los días y horarios de actividad escolar, para el conjunto de los/as estudiantes y jóvenes de la comunidad, orientados al desarrollo de actividades ligadas al arte, la educación física y deportiva, la recreación, la vida en la naturaleza, la acción solidaria y la apropiación crítica de las distintas manifestaciones de la ciencia y la cultura.
- f) La inclusión de adolescentes y jóvenes no escolarizados en espacios escolares no formales como tránsito hacia procesos de reinserción escolar plena.
- g) El intercambio de estudiantes de diferentes ámbitos y contextos, así como la organización de actividades de voluntariado juvenil y proyectos educativos solidarios, para cooperar en el desarrollo comunitario, en el marco del proyecto educativo institucional.
- h) La atención psicológica, psicopedagógica y médica de aquellos adolescentes y jóvenes que la necesiten, a través de la conformación de gabinetes interdisciplinarios en las escuelas y la articulación intersectorial con las distintas áreas gubernamentales de políticas sociales y otras que se consideren pertinentes.

ARTICULO 33. — Las autoridades jurisdiccionales propiciarán la vinculación de las escuelas secundarias con el mundo de la producción y el trabajo. En este marco, podrán realizar prácticas educativas en las escuelas, empresas, organismos estatales, organizaciones culturales y organizaciones de la sociedad civil, que permitan a los/as alumnos/as el manejo de tecnologías o brinden una experiencia adecuada a su formación y orientación vocacional. En todos los casos estas prácticas tendrán carácter educativo y no podrán generar ni reemplazar ningún vínculo contractual o relación laboral. Podrán participar de dichas actividades los/as alumnos/as de todas las modalidades y orientaciones de la Educación Secundaria, mayores de DIECISEIS (16) años de edad, durante el período lectivo, por un período no mayor a SEIS (6) meses, con el acompañamiento de docentes y/o autoridades pedagógicas designadas a tal fin. En el caso de las escuelas técnicas y agrotécnicas, la vinculación de estas instituciones con el sector productivo se realizará en conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de la Ley N° 26.058.

CAPITULO V

EDUCACION SUPERIOR

ARTICULO 34. — La Educación Superior comprende:

- a) Universidades e Institutos Universitarios, estatales o privados autorizados, en concordancia con la denominación establecida en la Ley N° 24.521.
- b) Institutos de Educación Superior de jurisdicción nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de gestión estatal o privada.

ARTICULO 35. — La Educación Superior será regulada por la Ley de Educación Superior N° 24.521, la Ley de Educación Técnico Profesional N° 26.058 y por las disposiciones de la presente ley en lo que respecta a los Institutos de Educación Superior.

ARTICULO 36. — El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, establecerá las políticas, los mecanismos de regulación y los criterios de evaluación y de articulación relativos a los Institutos de Educación Superior dependientes del Estado nacional, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 37. — El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen competencia en la planificación de la oferta de carreras y de postítulos, el diseño de planes de estudio, la gestión y asignación de recursos y la aplicación de las regulaciones específicas, relativas a los Institutos de Educación Superior bajo su dependencia.

CAPITULO VI

EDUCACION TECNICO PROFESIONAL

ARTICULO 38. — La Educación Técnico Profesional es la modalidad de la Educación Secundaria y la Educación Superior responsable de la formación de técnicos medios y técnicos superiores en áreas ocupacionales específicas y de la formación profesional. La Educación Técnico Profesional se rige por las disposiciones de la Ley N° 26.058, en concordancia con los principios, fines y objetivos de la presente ley.

Esta modalidad se implementa en las instituciones de gestión estatal o privada que cumplen con las disposiciones de la Ley N° 26.058.

CAPITULO VII

EDUCACION ARTISTICA

ARTICULO 39. — La Educación Artística comprende:

- a) La formación en distintos lenguajes artísticos para niños/as y adolescentes, en todos los niveles y modalidades.
- b) La modalidad artística orientada a la formación específica de Nivel Secundario para aquellos/as alumnos/as que opten por seguirla.
- c) La formación artística impartida en los Institutos de Educación Superior, que comprende los profesorados en los diversos lenguajes artísticos para los distintos niveles de enseñanza y las carreras artísticas específicas.

ARTICULO 40. — El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires garantizarán una educación artística de calidad para todos/as los/as alumnos/ as del Sistema Educativo, que fomente y desarrolle la sensibilidad y la capacidad creativa de cada persona, en un marco de valoración y protección del patrimonio natural y cultural, material y simbólico de las diversas comunidades que integran la Nación.

ARTICULO 41. — Todos/as los/as alumnos/as, en el transcurso de su escolaridad obligatoria, tendrán oportunidad de desarrollar su sensibilidad y su capacidad creativa en, al menos, DOS (2) disciplinas artísticas.

En la Educación Secundaria, la modalidad artística ofrecerá una formación específica en Música, Danza, Artes Visuales, Plástica, Teatro, y otras que pudieran conformarse, admitiendo en cada caso diferentes especializaciones. La formación específica brindada en las escuelas especializadas en artes, podrá continuarse en establecimientos de nivel superior de la misma modalidad.

CAPITULO VIII

EDUCACION ESPECIAL

ARTICULO 42. — La Educación Especial es la modalidad del sistema educativo destinada a asegurar el derecho a la educación de las personas con discapacidades, temporales o permanentes, en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo. La Educación Especial se rige por el principio de inclusión educativa, de acuerdo con el inciso n) del artículo 11 de esta ley. La Educación Especial brinda atención educativa en todas aquellas problemáticas específicas que no puedan ser abordadas por la educación común. El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, garantizará la integración de los/as alumnos/as con discapacidades en todos los niveles y modalidades según las posibilidades de cada persona.

ARTICULO 43. — Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de la articulación de niveles de gestión y funciones de los organismos competentes para la aplicación de la Ley Nº 26.061, establecerán los procedimientos y recursos correspondientes para identificar tempranamente las necesidades educativas derivadas de la discapacidad o de trastornos en el desarrollo, con el objeto de darles la atención interdisciplinaria y educativa para lograr su inclusión desde el Nivel Inicial.

ARTICULO 44. — Con el propósito de asegurar el derecho a la educación, la integración escolar y favorecer la inserción social de las personas con discapacidades, temporales o permanentes, las autoridades jurisdiccionales dispondrán las medidas necesarias para:

- a) Posibilitar una trayectoria educativa integral que permita el acceso a los saberes tecnológicos, artísticos y culturales.
- b) Contar con el personal especializado suficiente que trabaje en equipo con los/as docentes de la escuela común.
- c) Asegurar la cobertura de los servicios educativos especiales, el transporte, los recursos técnicos y materiales necesarios para el desarrollo del currículo escolar.
- d) Propiciar alternativas de continuidad para su formación a lo largo de toda la vida.
- e) Garantizar la accesibilidad física de todos los edificios escolares.

ARTICULO 45. — El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, creará las instancias institucionales y técnicas necesarias para la orientación de la trayectoria escolar más adecuada de los/as alumnos/as con discapacidades, temporales o permanentes, en todos los niveles de la enseñanza obligatoria, así como también las normas que regirán los procesos de evaluación y certificación escolar. Asimismo, participarán en mecanismos de articulación entre ministerios y otros organismos del Estado que atienden a personas con discapacidades, temporales o permanentes, para garantizar un servicio eficiente y de mayor calidad.

CAPITULO IX

EDUCACION PERMANENTE DE JOVENES Y ADULTOS

ARTICULO 46. — La Educación Permanente de Jóvenes y Adultos es la modalidad educativa destinada a garantizar la alfabetización y el cumplimiento de la obligatoriedad escolar prevista por la presente ley, a quienes no la hayan completado en la edad establecida reglamentariamente, y a brindar posibilidades de educación a lo largo de toda la vida.

ARTICULO 47. — Los programas y acciones de educación para jóvenes y adultos del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y de las distintas jurisdicciones se articularán con acciones de otros Ministerios, particularmente los de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, de Desarrollo Social, de Justicia y Derechos Humanos y de Salud, y se vincularán con el mundo de la producción y el trabajo. A tal fin, en el marco del Consejo Federal de Educación se acordarán los mecanismos de participación de los sectores involucrados, a nivel nacional, regional y local. Asimismo, el Estado garantiza el acceso a la información y a la orientación sobre las ofertas de educación permanente y las posibilidades de acceso a las mismas.

ARTICULO 48. — La organización curricular e institucional de la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos responderá a los siguientes objetivos y criterios:

- a) Brindar una formación básica que permita adquirir conocimientos desarrollar las capacidades de expresión, comunicación, relación interpersonal y de construcción del conocimiento, atendiendo las particularidades socioculturales, laborales, contextuales y personales de la población destinataria.
- b) Desarrollar la capacidad de participación en la vida social, cultural, política y económica y hacer efectivo su derecho a la ciudadanía democrática.
- c) Mejorar su formación profesional y/o adquirir una preparación que facilite su inserción laboral.
- d) Incorporar en sus enfoques y contenidos básicos la equidad de género y la diversidad cultural.
- e) Promover la inclusión de los/as adultos/as mayores y de las personas con discapacidades, temporales o permanentes.
- f) Diseñar una estructura curricular modular basada en criterios de flexibilidad y apertura.

- g) Otorgar certificaciones parciales y acreditar los saberes adquiridos a través de la experiencia laboral.
- h) Implementar sistemas de créditos y equivalencias que permitan y acompañen la movilidad de los/as participantes.
- i) Desarrollar acciones educativas presenciales y/o a distancia, particularmente en zonas rurales o aisladas, asegurando la calidad y la igualdad de sus resultados.
- j) Promover la participación de los/as docentes y estudiantes en el desarrollo del proyecto educativo, así como la vinculación con la comunidad local y con los sectores laborales o sociales de pertenencia de los/as estudiantes.
- k) Promover el acceso al conocimiento y manejo de nuevas tecnologías.

CAPITULO X

EDUCACION RURAL

ARTICULO 49. — La Educación Rural es la modalidad del sistema educativo de los niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria destinada a garantizar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria a través de formas adecuadas a las necesidades y particularidades de la población que habita en zonas rurales. Se implementa en las escuelas que son definidas como rurales según criterios consensuados entre el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y las provincias, en el marco del Consejo Federal de Educación.

ARTICULO 50. — Son objetivos de la Educación Rural:

- a) Garantizar el acceso a los saberes postulados para el conjunto del sistema a través de propuestas pedagógicas flexibles que fortalezcan el vínculo con las identidades culturales y las actividades productivas locales.
- b) Promover diseños institucionales que permitan a los/as alumnos/as mantener los vínculos con su núcleo familiar y su medio local de pertenencia, durante el proceso educativo, garantizando la necesaria coordinación y articulación del sistema dentro de cada provincia y entre las diferentes jurisdicciones.
- c) Permitir modelos de organización escolar adecuados a cada contexto, tales como agrupamientos de instituciones, salas plurigrados y grupos multiedad, instituciones que abarquen varios niveles en una misma unidad educativa, escuelas de alternancia, escuelas itinerantes u otras, que garanticen el cumplimiento de la obligatoriedad escolar y la continuidad de los estudios en los diferentes ciclos, niveles y modalidades del sistema educativo, atendiendo asimismo las necesidades educativas de la población rural migrante.
- d) Promover la igualdad de oportunidades y posibilidades asegurando la equidad de género.

ARTICULO 51. — El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, es responsable de definir las medidas necesarias para que los servicios educativos brindados en zonas rurales alcancen niveles de calidad equivalente a los urbanos. Los criterios generales que deben orientar dichas medidas son:

- a) Instrumentar programas especiales de becas para garantizar la igualdad de posibilidades.
- b) Asegurar el funcionamiento de comedores escolares y otros servicios asistenciales que resulten necesarios a la comunidad.

c) Integrar redes intersectoriales de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y agencias de extensión a fin de coordinar la cooperación y el apoyo de los diferentes sectores para expandir y garantizar las oportunidades y posibilidades educativas de los alumnos.

d) Organizar servicios de educación no formal que contribuyan a la capacitación laboral y la promoción cultural de la población rural, atendiendo especialmente la condición de las mujeres.

e) Proveer los recursos pedagógicos y materiales necesarios para la escolarización de los/as alumnos/as y estudiantes del medio rural tales como textos, equipamiento informático, televisión educativa, instalaciones y equipamiento para la educación física y la práctica deportiva, comedores escolares, residencias y transporte, entre otros.

CAPITULO XI

EDUCACION INTERCULTURAL BILINGÜE

ARTICULO 52. — La Educación Intercultural Bilingüe es la modalidad del sistema educativo de los niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria que garantiza el derecho constitucional de los pueblos indígenas, conforme al artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional, a recibir una educación que contribuya a preservar y fortalecer sus pautas culturales, su lengua, su cosmovisión e identidad étnica; a desempeñarse activamente en un mundo multicultural y a mejorar su calidad de vida. Asimismo, la Educación Intercultural Bilingüe promueve un diálogo mutuamente enriquecedor de conocimientos y valores entre los pueblos indígenas y poblaciones étnica, lingüística y culturalmente diferentes, y propicia el reconocimiento y el respeto hacia tales diferencias.

ARTICULO 53. — Para favorecer el desarrollo de la Educación Intercultural Bilingüe, el Estado será responsable de:

a) Crear mecanismos de participación permanente de los/as representantes de los pueblos indígenas en los órganos responsables de definir y evaluar las estrategias de Educación Intercultural Bilingüe.

b) Garantizar la formación docente específica, inicial y continua, correspondiente a los distintos niveles del sistema.

c) Impulsar la investigación sobre la realidad sociocultural y lingüística de los pueblos indígenas, que permita el diseño de propuestas curriculares, materiales educativos pertinentes e instrumentos de gestión pedagógica.

d) Promover la generación de instancias institucionales de participación de los pueblos indígenas en la planificación y gestión de los procesos de enseñanza y aprendizaje.

e) Propiciar la construcción de modelos y prácticas educativas propias de los pueblos indígenas que incluyan sus valores, conocimientos, lengua y otros rasgos sociales y culturales.

ARTICULO 54. — El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, definirá contenidos curriculares comunes que promuevan el respeto por la multiculturalidad y el conocimiento de las culturas originarias en todas las escuelas del país, permitiendo a los/as alumnos/as valorar y comprender la diversidad cultural como atributo positivo de nuestra sociedad.

CAPITULO XII

EDUCACION EN CONTEXTOS DE PRIVACION DE LIBERTAD

ARTICULO 55. — La Educación en Contextos de Privación de Libertad es la modalidad del sistema educativo destinada a garantizar el derecho a la educación de todas las personas

privadas de libertad, para promover su formación integral y desarrollo pleno. El ejercicio de este derecho no admite limitación ni discriminación alguna vinculada a la situación de encierro, y será puesto en conocimiento de todas las personas privadas de libertad, en forma fehaciente, desde el momento de su ingreso a la institución.

ARTICULO 56. — Son objetivos de esta modalidad:

- a) Garantizar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria a todas las personas privadas de libertad dentro de las instituciones de encierro o fuera de ellas cuando las condiciones de detención lo permitieran.
- b) Ofrecer formación técnico profesional, en todos los niveles y modalidades, a las personas privadas de libertad.
- c) Favorecer el acceso y permanencia en la Educación Superior y un sistema gratuito de educación a distancia.
- d) Asegurar alternativas de educación no formal y apoyar las iniciativas educativas que formulen las personas privadas de libertad.
- e) Desarrollar propuestas destinadas a estimular la creación artística y la participación en diferentes manifestaciones culturales, así como en actividades de educación física y deportiva.
- f) Brindar información permanente sobre las ofertas educativas y culturales existentes.
- g) Contribuir a la inclusión social de las personas privadas de libertad a través del acceso al sistema educativo y a la vida cultural.

ARTICULO 57. — Para asegurar la educación de todas las personas privadas de libertad el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología acordará y coordinará acciones, estrategias y mecanismos necesarios con las autoridades nacionales y provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con institutos de educación superior y con universidades. Corresponde al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y sus equivalentes provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como a los organismos responsables de las instituciones en que se encuentran niños/as y adolescentes privados de libertad, adoptar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo.

ARTICULO 58. — Los sistemas educativos jurisdiccionales ofrecerán atención educativa de nivel inicial destinada a los/as niños/as de CUARENTA Y CINCO (45) días a CUATRO (4) años de edad, nacidos/as y/o criados/as en estos contextos, a través de jardines maternos o de infantes, así como otras actividades educativas y recreativas dentro y fuera de las unidades penitenciarias.

ARTICULO 59. — Todos/as los/as niños/as y adolescentes que se encuentren privados de libertad en instituciones de régimen cerrado según lo establecido por el artículo 19 de la Ley Nº 26.061, tendrán derecho al acceso, permanencia y tránsito en todos los niveles y modalidades del sistema educativo. Las formas de implementación de este derecho responderán a criterios de flexibilidad y calidad que aseguren resultados equivalentes a los de la educación común.

CAPITULO XIII

EDUCACION DOMICILIARIA Y HOSPITALARIA

ARTICULO 60. — La educación domiciliaria y hospitalaria es la modalidad del sistema educativo en los niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria, destinada a garantizar el derecho a la educación de los/as alumnos/as que, por razones de salud, se ven imposibilitados/as de asistir con regularidad a una institución educativa en los niveles de la educación obligatoria por períodos de TREINTA (30) días corridos o más.

ARTICULO 61. — El objetivo de esta modalidad es garantizar la igualdad de oportunidades a los/ as alumnos/as, permitiendo la continuidad de sus estudios y su reinserción en el sistema común, cuando ello sea posible.

TITULO III

EDUCACION DE GESTION PRIVADA

ARTICULO 62. — Los servicios educativos de gestión privada estarán sujetos a la autorización, reconocimiento y supervisión de las autoridades educativas jurisdiccionales correspondientes.

ARTICULO 63. — Tendrán derecho a prestar estos servicios la Iglesia Católica, las confesiones religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos; las sociedades, cooperativas, organizaciones sociales, sindicatos, asociaciones, fundaciones y empresas con personería jurídica y las personas físicas. Estos agentes tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

a) Derechos: crear, administrar y sostener establecimientos educativos; matricular, evaluar y emitir certificados y títulos con validez nacional; nombrar y promover a su personal directivo, docente, administrativo y auxiliar; formular planes y programas de estudio; aprobar el proyecto educativo institucional de acuerdo con su ideario y participar del planeamiento educativo.

b) Obligaciones: Cumplir con la normativa y los lineamientos de la política educativa nacional y jurisdiccional; ofrecer servicios educativos que respondan a necesidades de la comunidad; brindar toda la información necesaria para la supervisión pedagógica y el control contable y laboral por parte del Estado.

ARTICULO 64. — Los/las docentes de las instituciones de educación de gestión privada reconocidas tendrán derecho a una remuneración mínima igual a la de los/las docentes de instituciones de gestión estatal, conforme al régimen de equiparación fijado por la legislación vigente, y deberán poseer títulos reconocidos oficialmente.

ARTICULO 65. — La asignación de aportes financieros por parte del Estado destinados a los salarios docentes de los establecimientos de gestión privada reconocidos y autorizados por las autoridades jurisdiccionales competentes, estará basada en criterios objetivos de justicia social, teniendo en cuenta la función social que cumple en su zona de influencia, el tipo de establecimiento, el proyecto educativo o propuesta experimental y el arancel que se establezca.

ARTICULO 66. — Las entidades representativas de las instituciones educativas de gestión privada participarán del Consejo de Políticas Educativas del Consejo Federal de Educación, de acuerdo con el artículo 119, inciso a) de la presente ley.

TITULO IV

LOS/AS DOCENTES Y SU FORMACION

CAPITULO I

DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 67. — Los/as docentes de todo el sistema educativo tendrán los siguientes derechos y obligaciones, sin perjuicio de los que establezcan las negociaciones colectivas y la legislación laboral general y específica:

Derechos:

- a) Al desempeño en cualquier jurisdicción, mediante la acreditación de los títulos y certificaciones, de acuerdo con la normativa vigente.
- b) A la capacitación y actualización integral, gratuita y en servicio, a lo largo de toda su carrera.
- c) Al ejercicio de la docencia sobre la base de la libertad de cátedra y la libertad de enseñanza, en el marco de los principios establecidos por la Constitución Nacional y las disposiciones de esta ley.
- d) A la activa participación en la elaboración e implementación del proyecto institucional de la escuela.
- e) Al desarrollo de sus tareas en condiciones dignas de seguridad e higiene.
- f) Al mantenimiento de su estabilidad en el cargo en tanto su desempeño sea satisfactorio de conformidad con la normativa vigente.
- g) A los beneficios de la seguridad social, jubilación, seguros y obra social.
- h) A un salario digno.
- i) A participar en el Gobierno de la educación por sí y/o a través de sus representantes.
- j) Al acceso a programas de salud laboral y prevención de las enfermedades profesionales.
- k) Al acceso a los cargos por concurso de antecedentes y oposición, conforme a lo establecido en la legislación vigente para las instituciones de gestión estatal.
- l) A la negociación colectiva nacional y jurisdiccional.
- m) A la libre asociación y al respeto integral de todos sus derechos como ciudadano/a.

Obligaciones:

- a) A respetar y hacer respetar los principios constitucionales, las disposiciones de la presente ley, la normativa institucional y la que regula la tarea docente.
- b) A cumplir con los lineamientos de la política educativa de la Nación y de la respectiva jurisdicción y con los diseños curriculares de cada uno de los niveles y modalidades.
- c) A capacitarse y actualizarse en forma permanente.
- d) A ejercer su trabajo de manera idónea y responsable.
- e) A proteger y garantizar los derechos de los/as niños/as y adolescentes que se encuentren bajo su responsabilidad, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 26.061.
- f) A respetar la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.

ARTICULO 68. — El personal administrativo, técnico, auxiliar, social, de la salud y de servicio es parte integrante de la comunidad educativa y su misión principal será contribuir a asegurar el funcionamiento de las instituciones educativas y de los servicios de la educación, conforme los derechos y obligaciones establecidos en sus respectivos estatutos.

ARTICULO 69. — El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, definirá los criterios básicos concernientes a la carrera docente en el ámbito estatal, en concordancia con lo dispuesto en la presente ley. La carrera docente admitirá al menos DOS (2) opciones: (a) desempeño en el aula y (b) desempeño de la función directiva y de supervisión. La formación continua será una de las dimensiones básicas para el ascenso en la carrera profesional.

A los efectos de la elaboración de dichos criterios, se instrumentarán los mecanismos de consulta que permitan la participación de los/as representantes de las organizaciones gremiales y entidades profesionales docentes y de otros organismos competentes del Poder Ejecutivo nacional.

ARTICULO 70. — No podrá incorporarse a la carrera docente quien haya sido condenado/a por delito de lesa humanidad, o haya incurrido en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Constitución Nacional y el Título X del Libro Segundo del Código Penal, aun cuando se hubieren beneficiado por el indulto o la conmutación de la pena.

CAPITULO II

LA FORMACION DOCENTE

ARTICULO 71. — La formación docente tiene la finalidad de preparar profesionales capaces de enseñar, generar y transmitir los conocimientos y valores necesarios para la formación integral de las personas, el desarrollo nacional y la construcción de una sociedad más justa. Promoverá la construcción de una identidad docente basada en la autonomía profesional, el vínculo con la cultura y la sociedad contemporánea, el trabajo en equipo, el compromiso con la igualdad y la confianza en las posibilidades de aprendizaje de los/as alumnos/as.

ARTICULO 72. — La formación docente es parte constitutiva del nivel de Educación Superior y tiene como funciones, entre otras, la formación docente inicial, la formación docente continua, el apoyo pedagógico a las escuelas y la investigación educativa.

ARTICULO 73. — La política nacional de formación docente tiene los siguientes objetivos:

- a) Jerarquizar y revalorizar la formación docente, como factor clave del mejoramiento de la calidad de la educación.
- b) Desarrollar las capacidades y los conocimientos necesarios para el trabajo docente en los diferentes niveles y modalidades del sistema educativo de acuerdo a las orientaciones de la presente ley.
- e) Incentivar la investigación y la innovación educativa vinculadas con las tareas de enseñanza, la experimentación y sistematización de propuestas que aporten a la reflexión sobre la práctica y a la renovación de las experiencias escolares.
- d) Ofrecer diversidad de propuestas y dispositivos de formación posterior a la formación inicial que fortalezcan el desarrollo profesional de los/as docentes en todos los niveles y modalidades de enseñanza.
- e) Articular la continuidad de estudios en las instituciones universitarias.
- f) Planificar y desarrollar el sistema de formación docente inicial y continua.
- g) Acreditar instituciones, carreras y trayectos formativos que habiliten para el ejercicio de la docencia.
- h) Coordinar y articular acciones de cooperación académica e institucional entre los institutos de educación superior de formación docente, las instituciones universitarias y otras instituciones de investigación educativa.
- i) Otorgar validez nacional a los títulos y las certificaciones para el ejercicio de la docencia en los diferentes niveles y modalidades del sistema.

ARTICULO 74. — El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y el Consejo Federal de Educación acordarán:

- a) Las políticas y los planes de formación docente inicial.
- b) Los lineamientos para la organización y administración del sistema y los parámetros de calidad que orienten los diseños curriculares.
- c) Las acciones que garanticen el derecho a la formación continua a todos/as los/as docentes del país, en todos los niveles y modalidades, así como la gratuidad de la oferta estatal de capacitación.

ARTICULO 75. — La formación docente se estructura en DOS (2) ciclos:

- a) Una formación básica común, centrada en los fundamentos de la profesión docente y el conocimiento y reflexión de la realidad educativa y,
- b) Una formación especializada, para la enseñanza de los contenidos curriculares de cada nivel y modalidad.

La formación docente para el Nivel Inicial y Primario tendrá CUATRO (4) años de duración y se introducirán formas de residencia, según las definiciones establecidas por cada jurisdicción y de acuerdo con la reglamentación de la presente ley. Asimismo, el desarrollo de prácticas docentes de estudios a distancia deberá realizarse de manera presencial.

ARTICULO 76. — Créase en el ámbito del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología el Instituto Nacional de Formación Docente como organismo responsable de:

- a) Planificar y ejecutar políticas de articulación del sistema de formación docente inicial y continua.
- b) Impulsar políticas de fortalecimiento de las relaciones entre el sistema de formación docente y los otros niveles del sistema educativo.
- c) Aplicar las regulaciones que rigen el sistema de formación docente en cuanto a evaluación, autoevaluación y acreditación de instituciones y carreras, validez nacional de títulos y certificaciones, en todo lo que no resulten de aplicación las disposiciones específicas referidas al nivel universitario de la Ley N° 24.521.
- d) Promover políticas nacionales y lineamientos básicos curriculares para la formación docente inicial y continua.
- e) Coordinar las acciones de seguimiento y evaluación del desarrollo de las políticas de formación docente inicial y continua.
- f) Desarrollar planes, programas y materiales para la formación docente inicial y continua y para las carreras de áreas socio humanísticas y artísticas.
- g) Instrumentar un fondo de incentivo para el desarrollo y el fortalecimiento del sistema formador de docentes.
- h) Impulsar y desarrollar acciones de investigación y un laboratorio de la formación.
- i) Impulsar acciones de cooperación técnica interinstitucional e internacional.

ARTICULO 77. — El Instituto Nacional de Formación Docente contará con la asistencia y asesoramiento de un Consejo Consultivo integrado por representantes del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, del Consejo Federal de Educación, del Consejo de Universidades, del sector gremial, de la educación de gestión privada y del ámbito académico.

ARTICULO 78. — El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, establecerá los criterios para la regulación del sistema de formación

docente y la implementación del proceso de acreditación y registro de los institutos superiores de formación docente, así como de la homologación y registro nacional de títulos y certificaciones.

TITULO V

POLITICAS DE PROMOCION DE LA IGUALDAD EDUCATIVA

ARTICULO 79. — El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, fijará y desarrollará políticas de promoción de la igualdad educativa, destinadas a enfrentar situaciones de injusticia, marginación, estigmatización y otras formas de discriminación, derivadas de factores socioeconómicos, culturales, geográficos, étnicos, de género o de cualquier otra índole, que afecten el ejercicio pleno del derecho a la educación.

ARTICULO 80. — Las políticas de promoción de la igualdad educativa deberán asegurar las condiciones necesarias para la inclusión, el reconocimiento, la integración y el logro educativo de todos/as los/as niños/as, jóvenes y adultos en todos los niveles y modalidades, principalmente los obligatorios. El Estado asignará los recursos presupuestarios con el objeto de garantizar la igualdad de oportunidades y resultados educativos para los sectores más desfavorecidos de la sociedad. El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, proveerá textos escolares y otros recursos pedagógicos, culturales, materiales, tecnológicos y económicos a los/as alumnos/as, familias y escuelas que se encuentren en situación socioeconómica desfavorable.

ARTICULO 81. — Las autoridades jurisdiccionales adoptarán las medidas necesarias para garantizar el acceso y la permanencia en la escuela de las alumnas en estado de gravidez, así como la continuidad de sus estudios luego de la maternidad, evitando cualquier forma de discriminación que las afecte, en concordancia con el artículo 17 de la Ley N° 26.061. Las escuelas contarán con salas de lactancia. En caso de necesidad, las autoridades jurisdiccionales podrán incluir a las alumnas madres en condición de pre y posparto en la modalidad de educación domiciliaria y hospitalaria.

ARTICULO 82. — Las autoridades educativas competentes participarán del desarrollo de sistemas locales de protección integral de derechos establecidos por la Ley N° 26.061, junto con la participación de organismos gubernamentales y no gubernamentales y otras organizaciones sociales. Promoverán la inclusión de niños/as no escolarizados/as en espacios escolares no formales como tránsito hacia procesos de reinserción escolar plenos. Asimismo, participarán de las acciones preventivas para la erradicación efectiva del trabajo infantil que implementen los organismos competentes.

ARTICULO 83. — El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y las autoridades jurisdiccionales diseñarán estrategias para que los/as docentes con mayor experiencia y calificación se desempeñen en las escuelas que se encuentran en situación más desfavorable, para impulsar una mejora en los niveles de aprendizaje y promoción de los/as alumnos/as sin perjuicio de lo que establezcan las negociaciones colectivas y la legislación laboral.

TITULO VI

LA CALIDAD DE LA EDUCACION

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 84. — El Estado debe garantizar las condiciones materiales y culturales para que

todos/as los/as alumnos/as logren aprendizajes comunes de buena calidad, independientemente de su origen social, radicación geográfica, género o identidad cultural.

ARTICULO 85. — Para asegurar la buena calidad de la educación, la cohesión y la integración nacional y garantizar la validez nacional de los títulos correspondientes, el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación:

a) Definirá estructuras y contenidos curriculares comunes y núcleos de aprendizaje prioritarios en todos los niveles y años de la escolaridad obligatoria.

b) Establecerá mecanismos de renovación periódica total o parcial de dichos contenidos curriculares comunes. Para esta tarea contará con la contribución del Consejo de Actualización Curricular previsto en el artículo 119 inciso c) de esta ley.

c) Asegurará el mejoramiento de la formación inicial y continua de los/as docentes como factor clave de la calidad de la educación, conforme a lo establecido en los artículos 71 a 78 de la presente ley.

d) Implementará una política de evaluación concebida como instrumento de mejora de la calidad de la educación, conforme a lo establecido en los artículos 94 a 97 de la presente ley.

e) Estimulará procesos de innovación y experimentación educativa.

f) Dotará a todas las escuelas de los recursos materiales necesarios para garantizar una educación de calidad, tales como la infraestructura, los equipamientos científicos y tecnológicos, de educación física y deportiva, bibliotecas y otros materiales pedagógicos, priorizando aquéllas que atienden a alumnos/as en situaciones sociales más desfavorecidas, conforme a lo establecido en los artículos 79 a 83 de la presente ley.

ARTICULO 86. — Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establecerán contenidos curriculares acordes a sus realidades sociales, culturales y productivas, y promoverán la definición de proyectos institucionales que permitan a las instituciones educativas postular sus propios desarrollos curriculares, en el marco de los objetivos y pautas comunes definidas por esta ley.

CAPITULO II

DISPOSICIONES ESPECIFICAS

ARTICULO 87. — La enseñanza de al menos un idioma extranjero será obligatoria en todas las escuelas de nivel primario y secundario del país. Las estrategias y los plazos de implementación de esta disposición serán fijados por resoluciones del Consejo Federal de Educación.

ARTICULO 88. — El acceso y dominio de las tecnologías de la información y la comunicación formarán parte de los contenidos curriculares indispensables para la inclusión en la sociedad del conocimiento.

ARTICULO 89. — El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, dispondrá las medidas necesarias para proveer la educación ambiental en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional, con la finalidad de promover valores, comportamientos y actitudes que sean acordes con un ambiente equilibrado y la protección de la diversidad biológica; que propendan a la preservación de los recursos naturales y a su utilización sostenible y que mejoren la calidad de vida de la población. A tal efecto se definirán en dicho ámbito institucional, utilizando el mecanismo de coordinación que establece el artículo 15 de la Ley N° 25.675, las políticas y estrategias destinadas a incluir la

educación ambiental en los contenidos curriculares comunes y núcleos de aprendizaje prioritario, así como a capacitar a los/as docentes en esta temática.

ARTICULO 90. — El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología promoverá, a través del Consejo Federal de Educación, la incorporación de los principios y valores del cooperativismo y del mutualismo en los procesos de enseñanza-aprendizaje y la capacitación docente correspondiente, en concordancia con los principios y valores establecidos en la Ley N° 16.583 y sus reglamentaciones. Asimismo, se promoverá el cooperativismo y el mutualismo escolar.

ARTICULO 91. — El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, fortalecerá las bibliotecas escolares existentes y asegurará su creación y adecuado funcionamiento en aquellos establecimientos que carezcan de las mismas. Asimismo, implementará planes y programas permanentes de promoción del libro y la lectura.

ARTICULO 92. — Formarán parte de los contenidos curriculares comunes a todas las jurisdicciones:

a) El fortalecimiento de la perspectiva regional latinoamericana, particularmente de la región del MERCOSUR, en el marco de la construcción de una identidad nacional abierta, respetuosa de la diversidad.

b) La causa de la recuperación de nuestras Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, de acuerdo con lo prescripto en la Disposición Transitoria Primera de la Constitución Nacional.

c) El ejercicio y construcción de la memoria colectiva sobre los procesos históricos y políticos que quebraron el orden constitucional y terminaron instaurando el terrorismo de Estado, con el objeto de generar en los/as alumnos/as reflexiones y sentimientos democráticos y de defensa del Estado de Derecho y la plena vigencia de los Derechos Humanos, en concordancia con lo dispuesto por la Ley N° 25.633.

d) El conocimiento de los derechos de los/as niños/as y adolescentes establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley N° 26.061.e) El conocimiento de la diversidad cultural de los pueblos indígenas y sus derechos, en concordancia con el artículo 54 de la presente ley.

f) Los contenidos y enfoques que contribuyan a generar relaciones basadas en la igualdad, la solidaridad y el respeto entre los sexos, en concordancia con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, con rango constitucional, y las Leyes N° 24.632 y N° 26.171.

ARTICULO 93. — Las autoridades educativas jurisdiccionales organizarán o facilitarán el diseño de programas para la identificación, evaluación temprana, seguimiento y orientación de los/as alumnos/as con capacidades o talentos especiales y la flexibilización o ampliación del proceso de escolarización.

CAPITULO III

INFORMACION Y EVALUACION DEL SISTEMA EDUCATIVO

ARTICULO 94. — El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología tendrá la responsabilidad principal en el desarrollo e implementación de una política de información y evaluación continua y periódica del sistema educativo para la toma de decisiones tendiente al mejoramiento de la calidad de la educación, la justicia social en la asignación de recursos, la transparencia y la participación social.

ARTICULO 95. — Son objeto de información y evaluación las principales variables de funcionamiento del sistema, tales como cobertura, repetición, deserción, egreso, promoción, sobreedad, origen socioeconómico, inversiones y costos, los procesos y logros de aprendizaje, los proyectos y programas educativos, la formación y las prácticas de docentes, directivos y supervisores, las unidades escolares, los contextos socioculturales del aprendizaje y los propios métodos de evaluación.

ARTICULO 96. — La política de información y evaluación se concertará en el ámbito del Consejo Federal de Educación. Las jurisdicciones participarán en el desarrollo e implementación del sistema de evaluación e información periódica del sistema educativo, verificando la concordancia con las necesidades de su propia comunidad en la búsqueda de la igualdad educativa y la mejora de la calidad. Asimismo, apoyará y facilitará la autoevaluación de las unidades educativas con la participación de los/as docentes y otros/as integrantes de la comunidad educativa.

ARTICULO 97. — El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y las jurisdicciones educativas harán públicos los datos e indicadores que contribuyan a facilitar la transparencia, la buena gestión de la educación y la investigación educativa. La política de difusión de la información sobre los resultados de las evaluaciones resguardará la identidad de los/as alumnos/as, docentes e instituciones educativas, a fin de evitar cualquier forma de estigmatización, en el marco de la legislación vigente en la materia.

ARTICULO 98. — Créase el Consejo Nacional de Calidad de la Educación, en el ámbito del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, como órgano de asesoramiento especializado, que estará integrado por miembros de la comunidad académica y científica de reconocida trayectoria en la materia, representantes de dicho Ministerio, del Consejo Federal de Educación, del Congreso Nacional, de las organizaciones del trabajo y la producción, y de las organizaciones gremiales docentes con personería nacional.

Tendrá por funciones:

- a) Proponer criterios y modalidades en los procesos evaluativos del Sistema Educativo Nacional.
- b) Participar en el seguimiento de los procesos de evaluación del Sistema Educativo Nacional, y emitir opinión técnica al respecto.
- c) Elevar al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología propuestas y estudios destinados a mejorar la calidad de la educación nacional y la equidad en la asignación de recursos.
- d) Participar en la difusión y utilización de la información generada por dichos procesos.
- e) Asesorar al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología con respecto a la participación en operativos internacionales de evaluación.

ARTICULO 99. — El Poder Ejecutivo nacional, a propuesta del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, elevará anualmente un informe al Honorable Congreso de la Nación dando cuenta de la información relevada y de los resultados de las evaluaciones realizadas conforme a las variables estipuladas en el artículo 95 de la presente, y de las acciones desarrolladas y políticas a ejecutar para alcanzar los objetivos postulados en esta ley.

TITULO VII

EDUCACION, NUEVAS TECNOLOGIAS Y MEDIOS DE COMUNICACION

ARTICULO 100. — El Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, fijará la política y desarrollará opciones educativas basadas en el uso de las

tecnologías de la información y de la comunicación y de los medios masivos de comunicación social, que colaboren con el cumplimiento de los fines y objetivos de la presente ley.

ARTICULO 101. — Reconócese a Educ.ar Sociedad del Estado como el organismo responsable del desarrollo de los contenidos del Portal Educativo creado en el ámbito del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, o bajo cualquier otro dominio que pueda reemplazarlo en el futuro. A tal efecto, Educ.ar Sociedad del Estado podrá elaborar, desarrollar, contratar, administrar, calificar y evaluar contenidos propios y de terceros que sean incluidos en el Portal Educativo, de acuerdo con los lineamientos respectivos que apruebe su directorio y/o le instruya dicho Ministerio.

ARTICULO 102. — El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología encargará a Educ.ar Sociedad del Estado, a través de la serial educativa "Encuentro" u otras que pudieran generarse en el futuro, la realización de actividades de producción y emisión de programas de televisión educativa y multimedial destinados a fortalecer y complementar las estrategias nacionales de equidad y mejoramiento de la calidad de la educación, en el marco de las políticas generales del Ministerio. Dicha programación estará dirigida a:

a) Los/as docentes de todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, con fines de capacitación y actualización profesional.

b) Los/as alumnos/as, con el objeto de enriquecer el trabajo en el aula con metodologías innovadoras y como espacio de búsqueda y ampliación de los contenidos curriculares desarrollados en las clases.

c) Los/as adultos/as y jóvenes que están fuera del sistema educativo, a través de propuestas de formación profesional y técnica, alfabetización y finalización de la Educación Primaria y Secundaria, con el objeto de incorporar, mediante la aplicación de nuevos procesos educativos, a sectores sociales excluidos.

d) La población en general mediante la emisión de contenidos culturales, educativos y de divulgación científica, así como también cursos de idiomas en formato de educación a distancia.

ARTICULO 103. — El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología creará un Consejo Consultivo constituido por representantes de los medios de comunicación escritos, radiales y televisivos, de los organismos representativos de los anunciantes publicitarios y del Consejo Federal de Educación, con el objeto de promover mayores niveles de responsabilidad y compromiso de los medios masivos de comunicación con la tarea educativa de niños/as y jóvenes.

TITULO VIII

EDUCACION A DISTANCIA

ARTICULO 104. — La Educación a Distancia es una opción pedagógica y didáctica aplicable a distintos niveles y modalidades del sistema educativo nacional, que coadyuva al logro de los objetivos de la política educativa y puede integrarse tanto a la educación formal como a la educación no formal.

ARTICULO 105. — A los efectos de esta ley, la educación a distancia se define como la opción pedagógica y didáctica donde la relación docente-alumno se encuentra separada en el tiempo y/o en el espacio, durante todo o gran parte del proceso educativo, en el marco de una estrategia pedagógica integral que utiliza soportes materiales y recursos tecnológicos diseñados especialmente para que los/as alumnos/as alcancen los objetivos de la propuesta educativa.

ARTICULO 106. — Quedan comprendidos en la denominación Educación a Distancia los estudios conocidos como educación semipresencial, educación asistida, educación abierta, educación virtual y cualquiera que reúna las características indicadas precedentemente.

ARTICULO 107. — La Educación a Distancia deberá ajustarse a las prescripciones de la presente ley, a la normativa nacional, federal y jurisdiccional vigente en la materia, y a los procedimientos de control que emanen de los distintos niveles del Estado.

ARTICULO 108. — El Estado nacional y las jurisdicciones, en el marco del Consejo Federal de Educación, diseñarán estrategias de educación a distancia orientadas a favorecer su desarrollo con los máximos niveles de calidad y pertinencia y definirán los mecanismos de regulación correspondientes.

ARTICULO 109. — Los estudios a distancia como alternativa para jóvenes y adultos sólo pueden impartirse a partir de los dieciocho (18) años de edad. Para la modalidad rural y conforme a las decisiones jurisdiccionales, podrán ser implementados a partir del Ciclo Orientado del Nivel Secundario.

Excepcionalmente, previa declaración fundada del Ministerio de Educación en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, o con la jurisdicción según corresponda, cuando la escolaridad presencial - total o parcial - sea inviable, y únicamente en caso de epidemias, pandemias, catástrofes o razones de fuerza mayor que impidan la concurrencia a los establecimientos educativos, sólo en esos casos será permitido transitoriamente el desarrollo de trayectorias educativas a distancia para los niveles y las modalidades de la educación obligatoria para menores de dieciocho (18) años de edad.

En tal excepcionalidad deberán adoptarse disposiciones para la reorganización: pedagógica - de acuerdo a los Núcleos de Aprendizaje Prioritarios- e institucional, del régimen académico y de la capacitación docente. Del mismo modo deberá atenderse la provisión de recursos tecnológicos y conectividad que promuevan la igualdad educativa con condiciones de calidad según lo establecen los artículos 80 y 84 de la presente ley; y la adopción de las condiciones de salud y seguridad en el trabajo que se requieran conforme lo establezcan las negociaciones colectivas correspondientes.

(Artículo sustituido por art. 1º de la [Ley Nº 27.550](#) B.O. 30/6/2020)

ARTICULO 110. — La validez nacional de títulos y certificaciones de estudios a distancia se ajustará a la normativa del Consejo Federal de Educación y a los circuitos de control, supervisión y evaluación específicos, a cargo de la Comisión Federal de Registro y Evaluación Permanente de las ofertas de Educación a Distancia y en concordancia con la normativa vigente.

ARTICULO 111. — Las autoridades educativas deberán supervisar la veracidad de la información difundida desde las instituciones, la estricta coincidencia entre dicha información y la propuesta autorizada e implementada y el cumplimiento de la normativa federal y jurisdiccional correspondiente.

TITULO IX

EDUCACION NO FORMAL

ARTICULO 112. — El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires promoverán propuestas de Educación no Formal destinadas a cumplir con los siguientes objetivos:

- a) Desarrollar programas y acciones educativas que den respuesta a los requerimientos y necesidades de capacitación y reconversión productiva y laboral, la promoción comunitaria, la animación sociocultural y el mejoramiento de las condiciones de vida.
- b) Organizar centros culturales para niños/as y jóvenes con la finalidad de desarrollar capacidades expresivas, lúdicas y de investigación mediante programas no escolarizados de actividades vinculadas con el arte, la cultura, la ciencia, la tecnología y el deporte.
- c) Implementar estrategias de desarrollo infantil, con la articulación y/o gestión asociada de las áreas gubernamentales de desarrollo social y de salud para atender integralmente a los/as niños/as entre los CUARENTA Y CINCO (45) días y los DOS (2) años de edad, con participación de las familias y otros actores sociales.
- d) Coordinar acciones con instituciones públicas o privadas y organizaciones no gubernamentales, comunitarias y sociales para desarrollar actividades formativas complementarias de la educación formal.
- e) Lograr el máximo aprovechamiento de las capacidades y recursos educativos de la comunidad en los planos de la cultura, el arte, el deporte, la investigación científica y tecnológica.
- f) Coordinar acciones educativas y formativas con los medios masivos de comunicación social.

TITULO X

GOBIERNO Y ADMINISTRACION

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 113. — El Gobierno y Administración del Sistema Educativo Nacional es una responsabilidad concurrente y concertada del Poder Ejecutivo nacional a través del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y de los Poderes Ejecutivos de las provincias y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El organismo de concertación de la política educativa nacional es el Consejo Federal de Educación.

ARTICULO 114. — El Gobierno y Administración del Sistema Educativo asegurará el efectivo cumplimiento de los principios y objetivos establecidos en esta ley, conforme a los criterios constitucionales de unidad nacional y federalismo.

CAPITULO II

EL MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

ARTICULO 115. — El Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, será autoridad de aplicación de la presente ley. Serán sus funciones:

- a) Fijar las políticas y estrategias educativas, conforme a los procedimientos de participación y consulta de la presente ley.
- b) Asegurar el cumplimiento de los principios, fines, objetivos y previsiones establecidos por la presente ley para el Sistema Educativo Nacional a través de la planificación, ejecución, supervisión y evaluación de políticas, programas y resultados educativos. En caso de controversia en la implementación jurisdiccional de los aludidos principios, fines y objetivos, someterá la cuestión al dictamen del Consejo Federal de Educación de conformidad con el artículo 118 de la presente ley.

- c) Fortalecer las capacidades de planificación y gestión educativa de los gobiernos provinciales para el cumplimiento de las funciones propias y aquellas emanadas de la presente ley.
- d) Desarrollar programas de investigación, formación de formadores e innovación educativa, por iniciativa propia o en cooperación con las instituciones de Educación Superior y otros centros académicos.
- e) Contribuir con asistencia técnica y financiera a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para asegurar el funcionamiento del sistema educativo.
- f) Declarar la emergencia educativa para brindar asistencia de carácter extraordinario en aquella jurisdicción en la que esté en riesgo el derecho a la educación de los/as alumnos/as que cursan los niveles y ciclos de carácter obligatorio, conforme a lo establecido por el artículo 2º de la presente ley. Esta decisión y las medidas que se instrumenten deberán contar con el acuerdo de la jurisdicción involucrada y del Consejo Federal de Educación, y serán comunicadas al Poder Legislativo nacional.
- g) Dictar normas generales sobre equivalencias de planes de estudios y diseños curriculares de las jurisdicciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 85 de la presente ley y otorgar validez nacional a los títulos y certificaciones de estudios.
- h) Dictar normas generales sobre revalidación, equivalencia y reconocimiento de títulos expedidos y de estudios realizados en el extranjero.
- i) Coordinar y gestionar la cooperación técnica y financiera internacional y promover la integración, particularmente con los países del MERCOSUR.

CAPITULO III

EL CONSEJO FEDERAL DE EDUCACION

ARTICULO 116. — Créase el Consejo Federal de Educación, organismo interjurisdiccional, de carácter permanente, como ámbito de concertación, acuerdo y coordinación de la política educativa nacional, asegurando la unidad y articulación del Sistema Educativo Nacional. Estará presidido por el Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología e integrado por las autoridades responsables de la conducción educativa de cada jurisdicción y TRES (3) representantes del Consejo de Universidades, según lo establecido en la Ley N° 24.521.

ARTICULO 117. — Los órganos que integran el Consejo Federal de Educación son:

a) La Asamblea Federal es el órgano superior del Consejo. Estará integrada por el/la ministro del área del Poder Ejecutivo nacional como presidente, por los/as ministros o responsables del área educativa de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y TRES (3) representantes del Consejo de Universidades.

En las reuniones participarán con voz y sin voto DOS (2) representantes por cada una de las Comisiones de Educación de las Honorables Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación, uno por la mayoría y otro por la primera minoría.

b) El Comité Ejecutivo ejercerá sus actividades en el marco de las resoluciones adoptadas por la Asamblea Federal. Estará presidido por el ministro del área del Poder Ejecutivo nacional e integrado por los/as miembros representantes de las regiones que lo componen, designados por la Asamblea Federal cada DOS (2) años. A efectos de garantizar mayor participación según el tipo de decisiones que se consideren, podrá convocarse al Comité Ejecutivo ampliado, integrado por las autoridades educativas jurisdiccionales que se requieran.

c) La Secretaría General tendrá la misión de conducir y coordinar las actividades, trabajos y estudios según lo establezcan la Asamblea Federal y el Comité Ejecutivo. Su titular ejercerá

asimismo las funciones de Coordinador Federal de la Comisión Federal de Registro y Evaluación Permanente de las Ofertas de Educación a Distancia y de la implementación, durante su vigencia, del Fondo Nacional de Incentivo Docente y del Programa de Compensación Salarial Docente, conforme a la Ley N° 26.075. Será designado cada DOS (2) años por la Asamblea Federal.

ARTICULO 118. — Las resoluciones del Consejo Federal de Educación serán de cumplimiento obligatorio, cuando la Asamblea así lo disponga, de acuerdo con la Reglamentación que la misma establezca para estos casos. En cuanto a las resoluciones que se refieran a transferencias de partidas del presupuesto nacional, regirán los mecanismos de supervisión y control establecidos por la Ley N° 26.075.

ARTICULO 119. — El Consejo Federal de Educación contará con el apoyo de los siguientes Consejos Consultivos, cuyas opiniones y propuestas serán de carácter público:

a) El Consejo de Políticas Educativas, cuya misión principal es analizar y proponer cuestiones prioritarias a ser consideradas en la elaboración de las políticas que surjan de la implementación de la presente ley.

Está integrado por representantes de la Academia Nacional de Educación, representantes de las organizaciones gremiales docentes con personería nacional, de las entidades representativas de la Educación de gestión privada, representantes del Consejo de Universidades, de las organizaciones sociales vinculadas con la educación, y autoridades educativas del Comité Ejecutivo del Consejo Federal de Educación. La Asamblea Federal podrá invitar a personas u organizaciones a participar de sesiones del Consejo de Políticas Educativas para ampliar el análisis de temas de su agenda.

b) El Consejo Económico y Social, participará en aquellas discusiones relativas a las relaciones entre la educación y el mundo del trabajo y la producción. Está integrado por representantes de organizaciones empresariales, de organizaciones de trabajadores, de organizaciones no gubernamentales, de organizaciones socio productivas de reconocida trayectoria nacional y autoridades educativas del Comité Ejecutivo del Consejo Federal de Educación.

c) El Consejo de Actualización Curricular, a cargo de proponer innovaciones en los contenidos curriculares comunes. Estará conformado por personalidades calificadas de la cultura, la ciencia, la técnica y el mundo del trabajo y la producción, designadas por el Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología en acuerdo con el Consejo Federal de Educación.

ARTICULO 120. — La Asamblea Federal realizará como mínimo UNA (1) vez al año el seguimiento y la evaluación del cumplimiento de la presente ley. Asimismo, convocará como mínimo DOS (2) veces al año a representantes de organizaciones gremiales docentes con personería nacional para considerar agendas definidas de común acuerdo.

CAPITULO IV

LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS DE LAS PROVINCIAS Y LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

ARTICULO 121. — Los Gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en cumplimiento del mandato constitucional, deben:

a) Asegurar el derecho a la educación en su ámbito territorial. Cumplir y hacer cumplir la presente ley, adecuando la legislación jurisdiccional y disponiendo las medidas necesarias para su implementación;

b) Ser responsables de planificar, organizar, administrar y financiar el sistema educativo en su jurisdicción, según sus particularidades sociales, económicas y culturales.

- c) Aprobar el currículum de los diversos niveles y modalidades en el marco de lo acordado en el Consejo Federal de Educación.
- d) Organizar y conducir las instituciones educativas de gestión estatal.
- e) Autorizar, reconocer, supervisar y realizar los aportes correspondientes a las instituciones educativas de gestión privada, cooperativa y social, conforme a los criterios establecidos en el artículo 65 de esta ley.
- f) Aplicar las resoluciones del Consejo Federal de Educación para resguardar la unidad del Sistema Educativo Nacional.
- g) Expedir títulos y certificaciones de estudios.

CAPITULO V

LA INSTITUCION EDUCATIVA

ARTICULO 122. — La institución educativa es la unidad pedagógica del sistema responsable de los procesos de enseñanza-aprendizaje destinados al logro de los objetivos establecidos por esta ley. Para ello, favorece y articula la participación de los distintos actores que constituyen la comunidad educativa: directivos, docentes, padres, madres y/o tutores/as, alumnos/as, ex alumnos/as, personal administrativo y auxiliar de la docencia, profesionales de los equipos de apoyo que garantizan el carácter integral de la educación, cooperadoras escolares y otras organizaciones vinculadas a la institución.

ARTICULO 123. — El Consejo Federal de Educación fijará las disposiciones necesarias para que las distintas jurisdicciones dispongan la organización de las instituciones educativas de acuerdo a los siguientes criterios generales, que se adecuarán a los niveles y modalidades:

- a) Definir, como comunidad de trabajo, su proyecto educativo con la participación de todos sus integrantes, respetando los principios y objetivos enunciados en esta ley y en la legislación jurisdiccional vigente.
- b) Promover modos de organización institucional que garanticen dinámicas democráticas de convocatoria y participación de los/as alumnos/as en la experiencia escolar.
- c) Adoptar el principio de no discriminación en el acceso y trayectoria educativa de los/as alumnos/ as.
- d) Brindar a los equipos docentes la posibilidad de contar con espacios institucionales destinados a elaborar sus proyectos educativos comunes.
- e) Promover la creación de espacios de articulación entre las instituciones del mismo nivel educativo y de distintos niveles educativos de una misma zona.
- f) Promover la vinculación intersectorial e interinstitucional con las áreas que se consideren pertinentes, a fin de asegurar la provisión de servicios sociales, psicológicos, psicopedagógicos y médicos que garanticen condiciones adecuadas para el aprendizaje.
- g) Desarrollar procesos de autoevaluación institucional con el propósito de revisar las prácticas pedagógicas y de gestión.
- h) Realizar adecuaciones curriculares, en el marco de los lineamientos curriculares jurisdiccionales y federales, para responder a las particularidades y necesidades de su alumnado y su entorno.
- i) Definir su código de convivencia.

- j) Desarrollar prácticas de mediación que contribuyan a la resolución pacífica de conflictos.
- k) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación y de la investigación pedagógica.
- l) Mantener vínculos regulares y sistemáticos con el medio local, desarrollar actividades de extensión, tales como las acciones de aprendizaje-servicio, y promover la creación de redes que fortalezcan la cohesión comunitaria e intervengan frente a la diversidad de situaciones que presenten los/as alumnos/ as y sus familias.
- m) Promover la participación de la comunidad a través de la cooperación escolar en todos los establecimientos educativos de gestión estatal.
- n) Favorecer el uso de las instalaciones escolares para actividades recreativas, expresivas y comunitarias.
- ñ) Promover experiencias educativas fuera del ámbito escolar, con el fin de permitir a los/as estudiantes conocer la cultura nacional, experimentar actividades físicas y deportivas en ambientes urbanos y naturales y tener acceso a las actividades culturales de su localidad y otras.

ARTICULO 124. — Los institutos de educación superior tendrán una gestión democrática, a través de organismos colegiados, que favorezcan la participación de los/as docentes y de los/as estudiantes en el gobierno de la institución y mayores grados de decisión en el diseño e implementación de su proyecto institucional.

CAPITULO VI

DERECHOS Y DEBERES DE LOS/AS ALUMNOS/AS

ARTICULO 125. — Todos/as los/as alumnos/as tienen los mismos derechos y deberes, sin más distinciones que las derivadas de su edad, del nivel educativo o modalidad que estén cursando o de las que se establezcan por leyes especiales.

ARTICULO 126. — Los/as alumnos/as tienen derecho a:

- a) Una educación integral e igualitaria en términos de calidad y cantidad, que contribuya al desarrollo de su personalidad, posibilite la adquisición de conocimientos, habilidades y sentido de responsabilidad y solidaridad sociales y que garantice igualdad de oportunidades.
- b) Ser respetados/as en su libertad de conciencia, en el marco de la convivencia democrática.
- c) Concurrir a la escuela hasta completar la educación obligatoria.
- d) Ser protegidos/as contra toda agresión física, psicológica o moral.
- e) Ser evaluados/as en su desempeño y logros, conforme a criterios rigurosa y científicamente fundados, en todos los niveles, modalidades y orientaciones del sistema, e informados/as al respecto.
- f) Recibir el apoyo económico, social, cultural y pedagógico necesario para garantizar la igualdad de oportunidades y posibilidades que le permitan completar la educación obligatoria.
- g) Recibir orientación vocacional, académica y profesional-ocupacional que posibilite su inserción en el mundo laboral y la prosecución de otros estudios.
- h) Integrar centros, asociaciones y clubes de estudiantes u otras organizaciones comunitarias para participar en el funcionamiento de las instituciones educativas, con responsabilidades progresivamente mayores, a medida que avancen en los niveles del sistema.

i) Participar en la toma de decisiones sobre la formulación de proyectos y en la elección de espacios curriculares complementarios que propendan a desarrollar mayores grados de responsabilidad y autonomía en su proceso de aprendizaje.

j) Desarrollar sus aprendizajes en edificios que respondan a normas de seguridad y salubridad, con instalaciones y equipamiento que aseguren la calidad del servicio educativo.

ARTICULO 127. — Son deberes de los/as alumnos/as:

a) Estudiar y esforzarse por conseguir el máximo desarrollo según sus capacidades y posibilidades.

b) Participar en todas las actividades formativas y complementarias.

c) Respetar la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos/as los/as miembros de la comunidad educativa.

d) Participar y colaborar en la mejora de la convivencia escolar y en la consecución de un adecuado clima de estudio en la institución, respetando el derecho de sus compañeros/as a la educación y las orientaciones de la autoridad, los/as docentes y los/as profesores/as.

e) Respetar el proyecto educativo institucional, las normas de organización, convivencia y disciplina del establecimiento escolar.

f) Asistir a clase regularmente y con puntualidad.

g) Conservar y hacer un buen uso de las instalaciones, equipamiento y materiales didácticos del establecimiento educativo.

CAPITULO VII

DERECHOS Y DEBERES DE LOS PADRES, MADRES, TUTORES/AS

ARTICULO 128. — Los padres, madres o tutores/as de los/as estudiantes tienen derecho a:

a) Ser reconocidos/as como agentes naturales y primarios de la educación.

b) Participar en las actividades de los establecimientos educativos en forma individual o a través de las cooperadoras escolares y los órganos colegiados representativos, en el marco del proyecto educativo institucional.

c) Elegir para sus hijos/as o representados/as, la institución educativa cuyo ideario responda a sus convicciones filosóficas, éticas o religiosas.

d) Ser informados/as periódicamente acerca de la evolución y evaluación del proceso educativo de sus hijos/as o representados/as.

ARTICULO 129. — Los padres, madres o tutores/as de los/as estudiantes tienen los siguientes deberes:

a) Hacer cumplir a sus hijos/as o representados/as la educación obligatoria.

b) Asegurar la concurrencia de sus hijos/as o representados/as a los establecimientos escolares para el cumplimiento de la escolaridad obligatoria, salvo excepciones de salud o de orden legal que impidan a los/as educandos/as su asistencia periódica a la escuela.

- c) Seguir y apoyar la evolución del proceso educativo de sus hijos/as.
- d) Respetar y hacer respetar a sus hijos/as o representados/as la autoridad pedagógica del/de la docente y las normas de convivencia de la unidad educativa.
- e) Respetar y hacer respetar a sus hijos/as o representados/as la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos/as los/as miembros de la comunidad educativa.

TITULO XI

CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA LEY

ARTICULO 130. — El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en su carácter de autoridad de aplicación de esta ley, acordará con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el ámbito del Consejo Federal de Educación, la implementación y seguimiento de las políticas educativas destinadas a cumplir con lo establecido en la presente ley. A tal fin, se establecerán:

- a) El calendario de implementación de la nueva estructura unificada del Sistema Educativo Nacional, conforme a lo dispuesto por los artículos 15 y 134 de esta ley.
- b) La planificación de los programas, actividades y acciones que serán desarrollados para coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de esta ley, con sus respectivas metas, cronogramas y recursos.
- c) Dicha planificación asegurará la convergencia, complementación e integración de los objetivos de esta ley con los fijados en el artículo 2º de la Ley Nº 26.075, que rigen hasta el año 2010.
- d) Los mecanismos de seguimiento y evaluación del cumplimiento de los objetivos de esta ley y de los fijados en el artículo 2º de la Ley Nº 26.075.
- e) La definición e implementación de procedimientos de auditoría eficientes que garanticen la utilización de los recursos destinados a educación en la forma prevista.

ARTICULO 131. — El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en su carácter de autoridad de aplicación de esta ley, llevará a cabo convenios bilaterales con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los que se establecerán:

- a) Las metas anuales destinadas a alcanzar los objetivos propuestos por esta norma, que no se encuentren incluidos en el artículo 2º de la Ley Nº 26.075;
- b) Los recursos de origen nacional y provincial, o en su caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se asignarán para su cumplimiento; y
- c) Los mecanismos de evaluación destinados a verificar su correcta asignación.

TITULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 132. — Derógase la Ley Nº 25.030, la Ley Nº 24.195, la Ley Nº 22.047 y su Decreto reglamentario Nº 943/84, y demás normas complementarias y aclaratorias.

ARTICULO 133. — Sustitúyese, en el artículo 5º y sucesivos de la Ley Nº 24.521 y sus modificatorias, la denominación "instituciones de educación superior no universitaria" por la de "institutos de educación superior".

ARTICULO 134. — A partir de la vigencia de la presente ley cada jurisdicción podrá decidir sólo entre dos opciones de estructura para los niveles de Educación Primaria y Secundaria de la educación común:

a) Una estructura de SEIS (6) años para el nivel de Educación Primaria y de SEIS (6) años para el nivel de Educación Secundaria o,

b) Una estructura de SIETE (7) años para el nivel de Educación Primaria y CINCO (5) años para el nivel de Educación Secundaria.

Con respecto a la Educación Técnica rige lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Nº 26.058.

Se establece un plazo de SEIS (6) años, a partir de la sanción de la presente ley, para que, a través de acuerdos entre el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y el Consejo Federal de Educación, se defina la ubicación del séptimo (7º) año de escolaridad. El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y el Consejo Federal de Educación acordarán los criterios de unificación que, respetando las condiciones de las distintas jurisdicciones, aseguren los mecanismos necesarios de equivalencia y certificación de los estudios, movilidad de los/as alumnos/as y derechos adquiridos por los/as docentes.

ARTICULO 135. — El Consejo Federal de Educación acordará y definirá los criterios organizativos, los modelos pedagógicos y demás disposiciones necesarias para:

a) Universalizar progresivamente los servicios educativos para los niños/as de CUATRO (4) años de edad, establecida en el artículo 19 de la presente ley, priorizando a los sectores más desfavorecidos;

b) Implementar la jornada extendida o completa, establecida por el artículo 28 de esta ley, con el objeto de introducir los nuevos contenidos curriculares propuestos para la Educación Primaria. Dicha implementación se planificará y ejecutará conforme a las disposiciones de los incisos b), c) y d) del artículo 130 de la presente ley; y hasta tanto haya concluido este proceso, las distintas jurisdicciones deberán garantizar un mínimo de VEINTE (20) horas de clase semanales para las escuelas primarias que no cuenten aún con la jornada extendida o completa.

ARTICULO 136. — El Consejo Federal de Educación deberá acordar en el término de UN (1) año, a partir de la sanción de la presente ley, una resolución de cumplimiento obligatorio de lo dispuesto por el artículo 32 de esta ley, acompañada de los estudios técnicos y presupuestarios que faciliten su implementación.

ARTICULO 137. — Los servicios educativos de la modalidad de Educación en Contextos de Privación de Libertad son las propias del nivel que corresponda a la población destinataria y podrán ser implementadas a través de estrategias pedagógicas flexibles, que garanticen la igualdad en la calidad de los resultados.

Las certificaciones corresponderán a los modelos de la educación común.

ARTICULO 138. — El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, de acuerdo con el Consejo Federal de Educación, diseñará programas a término destinados a garantizar la erradicación del analfabetismo y el cumplimiento de la educación obligatoria prescripta en el artículo 16 de la presente ley, para la población mayor de DIECIOCHO (18) años de edad que no la haya alcanzado a la fecha de la promulgación de la presente ley. Dicho programa contará con servicios educativos presenciales y a distancia, integrando un sistema de becas para jóvenes y adultos, y provisión gratuita de materiales de aprendizaje, que asegure la calidad educativa, así como la permanencia y egreso de los/as participantes.

Asimismo, y en el marco de lo establecido en el artículo 47 de la presente ley, impulsará la adopción de programas de relevamiento, difusión, comunicación, orientación y apoyo a dichas personas cuando efectúen gestiones administrativas y participen de programas tales como la tramitación del Documento Nacional de Identidad, licencia para conducir y campañas de vacunación, entre otros.

ARTICULO 139. — La concertación técnica de las políticas de formación docente, acordadas en el Consejo Federal de Educación, se realizará a través de encuentros federales que garanticen la participación y consulta de los/as directores/as o responsables de la Educación Superior de cada jurisdicción, bajo la coordinación del Instituto Nacional de Formación Docente.

ARTICULO 140. — El Consejo Federal de Educación acordará los criterios generales y comunes para orientar, previo análisis y relevamiento de la situación en cada jurisdicción, el encuadramiento legal de las instituciones educativas de gestión cooperativa y social y las normas que regirán su reconocimiento, autorización y supervisión.

ARTICULO 141. — Invitar a las jurisdicciones provinciales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a efectuar las reformas necesarias en la legislación que regula la actividad laboral y profesional docente, con el objeto de incorporar la inhabilitación para el ejercicio de la docencia a quien haya sido condenado/a por delitos contra la integridad sexual, conforme a lo establecido en el Título III, Capítulos II, III, IV y V del Libro Segundo del Código Penal, aún cuando se hubieren beneficiado por el indulto o la conmutación de la pena.

ARTICULO 142. — Educ.ar Sociedad del Estado, los bienes que integran su patrimonio, actos y contratos que celebre a título oneroso o gratuito, estarán exentos de todo gravamen, arancel o impuesto nacional, cualquiera fuera su denominación, toda vez que su objeto social excede la mera búsqueda de un fin de lucro y constituye una herramienta esencial para la educación pública argentina y la difusión del conocimiento igualitario de todos/as los/as habitantes, a través de Internet y la televisión educativa.

ARTICULO 141. — El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán garantizar a las personas migrantes sin Documento Nacional de Identidad (DNI), el acceso y las condiciones para la permanencia y el egreso de todos los niveles del sistema educativo, mediante la presentación de documentos emanados de su país de origen, conforme a lo establecido por el artículo 7º de la Ley Nº 25.871.

ARTICULO 144. — Los/as niños/as y jóvenes radicados/as temporariamente en el exterior podrán cumplir con la educación obligatoria a través de servicios de educación a distancia.

ARTICULO 145. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 26.206—

ALBERTO E. BALESTRINI. — JOSE J. B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

— FE DE ERRATAS —

Ley 26.206

En la edición del 28 de diciembre de 2006, en la que se publicó la citada Ley, se deslizó en el Artículo 126, tercer inciso, el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE: e)

DEBE DECIR: c).

Fuente: <<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/120000-124999/123542/texact.htm>> Acceso: 2/11/2020

SALUD PUBLICA

Ley 26.529

Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud.

Sancionada: Octubre 21 de 2009

Promulgada de Hecho: Noviembre 19 de 2009

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

DERECHOS DEL PACIENTE, HISTORIA CLINICA Y CONSENTIMIENTO INFORMADO

ARTICULO 1º — Ambito de aplicación. El ejercicio de los derechos del paciente, en cuanto a la autonomía de la voluntad, la información y la documentación clínica, se rige por la presente ley.

Capítulo I

DERECHOS DEL PACIENTE EN SU RELACION CON LOS PROFESIONALES E INSTITUCIONES DE LA SALUD

ARTICULO 2º — Derechos del paciente. Constituyen derechos esenciales en la relación entre el paciente y el o los profesionales de la salud, el o los agentes del seguro de salud, y cualquier efector de que se trate, los siguientes:

- a) Asistencia. El paciente, prioritariamente los niños, niñas y adolescentes, tiene derecho a ser asistido por los profesionales de la salud, sin menoscabo y distinción alguna, producto de sus ideas, creencias religiosas, políticas, condición socioeconómica, raza, sexo, orientación sexual o cualquier otra condición. El profesional actuante sólo podrá eximirse del deber de asistencia, cuando se hubiere hecho cargo efectivamente del paciente otro profesional competente;
- b) Trato digno y respetuoso. El paciente tiene el derecho a que los agentes del sistema de salud intervinientes, le otorguen un trato digno, con respeto a sus convicciones personales y morales, principalmente las relacionadas con sus condiciones socioculturales, de género, de pudor y a su intimidad, cualquiera sea el padecimiento que presente, y se haga extensivo a los familiares o acompañantes;
- c) Intimidad. Toda actividad médico - asistencial tendiente a obtener, clasificar, utilizar, administrar, custodiar y transmitir información y documentación clínica del paciente debe observar el estricto respeto por la dignidad humana y la autonomía de la voluntad, así como el debido resguardo de la intimidad del mismo y la confidencialidad de sus datos sensibles, sin perjuicio de las previsiones contenidas en la Ley Nº 25.326;
- d) Confidencialidad. El paciente tiene derecho a que toda persona que participe en la elaboración o manipulación de la documentación clínica, o bien tenga acceso al contenido de la misma, guarde la debida reserva, salvo expresa disposición en contrario emanada de autoridad judicial competente o autorización del propio paciente;
- e) Autonomía de la voluntad. El paciente tiene derecho a aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos, con o sin expresión de

causa, como así también a revocar posteriormente su manifestación de la voluntad.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a intervenir en los términos de la Ley 26.061 a los fines de la toma de decisión sobre terapias o procedimientos médicos o biológicos que involucren su vida o salud.

En el marco de esta potestad, el paciente que presente una enfermedad irreversible, incurable o se encuentre en estadio terminal, o haya sufrido lesiones que lo coloquen en igual situación, informado en forma fehaciente, tiene el derecho a manifestar su voluntad en cuanto al rechazo de procedimientos quirúrgicos, de reanimación artificial o al retiro de medidas de soporte vital cuando sean extraordinarias o desproporcionadas en relación con la perspectiva de mejoría, o produzcan un sufrimiento desmesurado. También podrá rechazar procedimientos de hidratación o alimentación cuando los mismos produzcan como único efecto la prolongación en el tiempo de ese estadio terminal irreversible o incurable.

En todos los casos la negativa o el rechazo de los procedimientos mencionados no significará la interrupción de aquellas medidas y acciones para el adecuado control y alivio del sufrimiento del paciente. *(Inciso sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.742 B.O. 24/5/2012)*

f) Información Sanitaria. El paciente tiene derecho a recibir la información sanitaria necesaria, vinculada a su salud. El derecho a la información sanitaria incluye el de no recibir la mencionada información.

g) Interconsulta Médica. El paciente tiene derecho a recibir la información sanitaria por escrito, a fin de obtener una segunda opinión sobre el diagnóstico, pronóstico o tratamiento relacionados con su estado de salud.

Capítulo II

DE LA INFORMACION SANITARIA

ARTICULO 3º — Definición. A los efectos de la presente ley, entiéndase por información sanitaria aquella que, de manera clara, suficiente y adecuada a la capacidad de comprensión del paciente, informe sobre su estado de salud, los estudios y tratamientos que fueren menester realizarle y la previsible evolución, riesgos, complicaciones o secuelas de los mismos.

ARTICULO 4º — Autorización. La información sanitaria sólo podrá ser brindada a terceras personas, con autorización del paciente.

En el supuesto de incapacidad del paciente o imposibilidad de comprender la información a causa de su estado físico o psíquico, la misma será brindada a su representante legal o, en su defecto, al cónyuge que conviva con el paciente, o la persona que, sin ser su cónyuge, conviva o esté a cargo de la asistencia o cuidado del mismo y los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad.

Capítulo III

DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO

ARTICULO 5º — Definición. Entiéndese por consentimiento informado la declaración de voluntad suficiente efectuada por el paciente, o por sus representantes legales, en su caso, emitida luego de recibir, por parte del profesional interviniente, información clara, precisa y adecuada con respecto a:

- a) Su estado de salud;
- b) El procedimiento propuesto, con especificación de los objetivos perseguidos;

- c) Los beneficios esperados del procedimiento;
- d) Los riesgos, molestias y efectos adversos previsibles;
- e) La especificación de los procedimientos alternativos y sus riesgos, beneficios y perjuicios en relación con el procedimiento propuesto;
- f) Las consecuencias previsibles de la no realización del procedimiento propuesto o de los alternativos especificados;
- g) El derecho que le asiste en caso de padecer una enfermedad irreversible, incurable, o cuando se encuentre en estadio terminal, o haya sufrido lesiones que lo coloquen en igual situación, en cuanto al rechazo de procedimientos quirúrgicos, de hidratación, alimentación, de reanimación artificial o al retiro de medidas de soporte vital, cuando sean extraordinarios o desproporcionados en relación con las perspectivas de mejoría, o que produzcan sufrimiento desmesurado, también del derecho de rechazar procedimientos de hidratación y alimentación cuando los mismos produzcan como único efecto la prolongación en el tiempo de ese estadio terminal irreversible e incurable;
- h) El derecho a recibir cuidados paliativos integrales en el proceso de atención de su enfermedad o padecimiento.

(Artículo sustituido por art. 2° de la Ley N° 26.742 B.O. 24/5/2012)

ARTICULO 6° — Obligatoriedad. Toda actuación profesional en el ámbito médico-sanitario, sea público o privado, requiere, con carácter general y dentro de los límites que se fijen por vía reglamentaria, el previo consentimiento informado del paciente.

En el supuesto de incapacidad del paciente, o imposibilidad de brindar el consentimiento informado a causa de su estado físico o psíquico, el mismo podrá ser dado por las personas mencionadas en el artículo 21 de la Ley 24.193, con los requisitos y con el orden de prelación allí establecido.

Sin perjuicio de la aplicación del párrafo anterior, deberá garantizarse que el paciente en la medida de sus posibilidades, participe en la toma de decisiones a lo largo del proceso sanitario.

(Artículo sustituido por art. 3° de la Ley N° 26.742 B.O. 24/5/2012)

ARTICULO 7° — Instrumentación. El consentimiento será verbal con las siguientes excepciones, en los que será por escrito y debidamente suscrito:

- a) Internación;
 - b) Intervención quirúrgica;
 - c) Procedimientos diagnósticos y terapéuticos invasivos;
 - d) Procedimientos que implican riesgos según lo determine la reglamentación de la presente ley;
 - e) Revocación.
- f) En el supuesto previsto en el inciso g) del artículo 5° deberá dejarse constancia de la información por escrito en un acta que deberá ser firmada por todos los intervinientes en el acto. *(Inciso incorporado por art. 4° de la Ley N° 26.742 B.O. 24/5/2012)*

ARTICULO 8° — Exposición con fines académicos. Se requiere el consentimiento del paciente o en su defecto, el de sus representantes legales, y del profesional de la

salud interviniente ante exposiciones con fines académicos, con carácter previo a la realización de dicha exposición.

ARTICULO 9º — Excepciones al consentimiento informado. El profesional de la salud quedará eximido de requerir el consentimiento informado en los siguientes casos:

- a) Cuando mediare grave peligro para la salud pública;
- b) Cuando mediare una situación de emergencia, con grave peligro para la salud o vida del paciente, y no pudiera dar el consentimiento por sí o a través de sus representantes legales.

Las excepciones establecidas en el presente artículo se acreditarán de conformidad a lo que establezca la reglamentación, las que deberán ser interpretadas con carácter restrictivo.

ARTICULO 10. — Revocabilidad. La decisión del paciente, en cuanto a consentir o rechazar los tratamientos indicados, puede ser revocada. El profesional actuante debe acatar tal decisión, y dejar expresa constancia de ello en la historia clínica, adoptando para el caso todas las formalidades que resulten menester a los fines de acreditar fehacientemente tal manifestación de voluntad, y que la misma fue adoptada en conocimiento de los riesgos previsibles que la decisión implica.

Las personas mencionadas en el artículo 21 de la Ley 24.193 podrán revocar su anterior decisión con los requisitos y en el orden de prelación allí establecido.

Sin perjuicio de la aplicación del párrafo anterior, deberá garantizarse que el paciente, en la medida de sus posibilidades, participe en la toma de decisiones a lo largo del proceso sanitario.

(Artículo sustituido por art. 5º de la Ley N° 26.742 B.O. 24/5/2012)

ARTICULO 11. — Directivas anticipadas. Toda persona capaz mayor de edad puede disponer directivas anticipadas sobre su salud, pudiendo consentir o rechazar determinados tratamientos médicos, preventivos o paliativos, y decisiones relativas a su salud. Las directivas deberán ser aceptadas por el médico a cargo, salvo las que impliquen desarrollar prácticas eutanasicas, las que se tendrán como inexistentes.

La declaración de voluntad deberá formalizarse por escrito ante escribano público o juzgados de primera instancia, para lo cual se requerirá de la presencia de dos (2) testigos. Dicha declaración podrá ser revocada en todo momento por quien la manifestó.

(Artículo sustituido por art. 6º de la Ley N° 26.742 B.O. 24/5/2012)

Artículo 11 bis: Ningún profesional interviniente que haya obrado de acuerdo con las disposiciones de la presente ley está sujeto a responsabilidad civil, penal, ni administrativa, derivadas del cumplimiento de la misma.

(Artículo incorporado por art. 7º de la Ley N° 26.742 B.O. 24/5/2012)

Capítulo IV

DE LA HISTORIA CLINICA

ARTICULO 12. — Definición y alcance. A los efectos de esta ley, entiéndase por historia clínica, el documento obligatorio cronológico, foliado y completo en el que conste toda actuación realizada al paciente por profesionales y auxiliares de la salud.

ARTICULO 13. — Historia clínica informatizada. El contenido de la historia clínica, puede confeccionarse en soporte magnético siempre que se arbitren todos los medios que aseguren la preservación de su integridad, autenticidad, inalterabilidad,

perdurabilidad y recuperabilidad de los datos contenidos en la misma en tiempo y forma. A tal fin, debe adoptarse el uso de accesos restringidos con claves de identificación, medios no reescribibles de almacenamiento, control de modificación de campos o cualquier otra técnica idónea para asegurar su integridad.

La reglamentación establece la documentación respaldatoria que deberá conservarse y designa a los responsables que tendrán a su cargo la guarda de la misma.

ARTICULO 14. — Titularidad. El paciente es el titular de la historia clínica. A su simple requerimiento debe suministrársele copia de la misma, autenticada por autoridad competente de la institución asistencial. La entrega se realizará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de solicitada, salvo caso de emergencia.

ARTICULO 15. — Asientos. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes y de lo que disponga la reglamentación, en la historia clínica se debe asentar:

- a) La fecha de inicio de su confección;
- b) Datos identificatorios del paciente y su núcleo familiar;
- c) Datos identificatorios del profesional interviniente y su especialidad;
- d) Registros claros y precisos de los actos realizados por los profesionales y auxiliares intervinientes;
- e) Antecedentes genéticos, fisiológicos y patológicos del paciente, si los hubiere;
- f) En el caso de las historias clínicas odontológicas, éstas deben contener registros odontológicos que permitan la identificación del paciente;
- g) Todo acto médico realizado o indicado, sea que se trate de prescripción y suministro de medicamentos, realización de tratamientos, prácticas, estudios principales y complementarios afines con el diagnóstico presuntivo y en su caso de certeza, constancias de intervención de especialistas, diagnóstico, pronóstico, procedimiento, evolución y toda otra actividad inherente, en especial ingresos y altas médicas.

Los asientos que se correspondan con lo establecido en los incisos d), e), f) y g) del presente artículo, deberán ser realizados sobre la base de nomenclaturas y modelos universales adoptados y actualizados por la Organización Mundial de la Salud, que la autoridad de aplicación establecerá y actualizará por vía reglamentaria.

Para el caso del inciso f) debe confeccionarse el registro odontológico, integrante de la historia clínica, en el que se deben individualizar las piezas dentales del paciente en forma estandarizada, según el sistema dígito dos o binario, conforme al sistema de marcación y colores que establezca la reglamentación.

(Artículo sustituido por art. 1° de la [Ley N° 26.812](#) B.O. 21/1/2013)

ARTICULO 16. — Integridad. Forman parte de la historia clínica, los consentimientos informados, las hojas de indicaciones médicas, las planillas de enfermería, los protocolos quirúrgicos, las prescripciones dietarias, los estudios y prácticas realizadas, rechazadas o abandonadas, debiéndose acompañar en cada caso, breve sumario del acto de agregación y desglose autorizado con constancia de fecha, firma y sello del profesional actuante.

ARTICULO 17. — Unicidad. La historia clínica tiene carácter único dentro de cada establecimiento asistencial público o privado, y debe identificar al paciente por medio de una "clave uniforme", la que deberá ser comunicada al mismo.

ARTICULO 18. — Inviolabilidad. Depositarios. La historia clínica es inviolable. Los establecimientos asistenciales públicos o privados y los profesionales de la salud, en su calidad de titulares de consultorios privados, tienen a su cargo su guarda y custodia, asumiendo el carácter de depositarios de aquélla, y debiendo instrumentar los medios y recursos necesarios a fin de evitar el acceso a la información contenida en ella por personas no autorizadas. A los depositarios les son extensivas y aplicables las disposiciones que en materia contractual se establecen en el Libro II, Sección III, del Título XV del Código Civil, "Del depósito", y normas concordantes.

La obligación impuesta en el párrafo precedente debe regir durante el plazo mínimo de DIEZ (10) años de prescripción liberatoria de la responsabilidad contractual. Dicho plazo se computa desde la última actuación registrada en la historia clínica y vencido el mismo, el depositario dispondrá de la misma en el modo y forma que determine la reglamentación.

ARTICULO 19. — Legitimación. Establécese que se encuentran legitimados para solicitar la historia clínica:

- a) El paciente y su representante legal;
- b) El cónyuge o la persona que conviva con el paciente en unión de hecho, sea o no de distinto sexo según acreditación que determine la reglamentación y los herederos forzosos, en su caso, con la autorización del paciente, salvo que éste se encuentre imposibilitado de darla;
- c) Los médicos, y otros profesionales del arte de curar, cuando cuenten con expresa autorización del paciente o de su representante legal.

A dichos fines, el depositario deberá disponer de un ejemplar del expediente médico con carácter de copia de resguardo, revistiendo dicha copia todas las formalidades y garantías que las debidas al original. Asimismo podrán entregarse, cuando corresponda, copias certificadas por autoridad sanitaria respectiva del expediente médico, dejando constancia de la persona que efectúa la diligencia, consignando sus datos, motivos y demás consideraciones que resulten menester.

ARTICULO 20. — Negativa. Acción. Todo sujeto legitimado en los términos del artículo 19 de la presente ley, frente a la negativa, demora o silencio del responsable que tiene a su cargo la guarda de la historia clínica, dispondrá del ejercicio de la acción directa de "habeas data" a fin de asegurar el acceso y obtención de aquélla. A dicha acción se le imprimirá el modo de proceso que en cada jurisdicción resulte más apto y rápido. En jurisdicción nacional, esta acción quedará exenta de gastos de justicia.

ARTICULO 21. — Sanciones. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que pudiere corresponder, los incumplimientos de las obligaciones emergentes de la presente ley por parte de los profesionales y responsables de los establecimientos asistenciales constituirán falta grave, siendo pasibles en la jurisdicción nacional de las sanciones previstas en el título VIII de la Ley 17.132 —Régimen Legal del Ejercicio de la Medicina, Odontología y Actividades Auxiliares de las mismas— y, en las jurisdicciones locales, serán pasibles de las sanciones de similar tenor que se correspondan con el régimen legal del ejercicio de la medicina que rija en cada una de ellas.

Capítulo V

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 22. — Autoridad de aplicación nacional y local. Es autoridad de aplicación de la presente ley en la jurisdicción nacional, el Ministerio de Salud de la Nación, y en cada una de las jurisdicciones provinciales y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la máxima autoridad sanitaria local.

Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a adherir a la presente ley en lo que es materia del régimen de sanciones y del beneficio de gratuidad en materia de acceso a la justicia.

ARTICULO 23. — Vigencia. La presente ley es de orden público, y entrará en vigencia a partir de los NOVENTA (90) días de la fecha de su publicación.

ARTICULO 24. — Reglamentación. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley dentro de los NOVENTA (90) días contados a partir de su publicación.

ARTICULO 25. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 26.529 —

JULIO C. C. COBOS. — EDUARDO A. FELLNER. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

Fuente: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/160000-164999/160432/texact.htm>

SALUD PUBLICA

Ley 26.657

Derecho a la Protección de la Salud Mental. Disposiciones complementarias. Derógase la Ley Nº 22.914.

Sancionada: Noviembre 25 de 2010

Promulgada: Diciembre 2 de 2010

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

LEY NACIONAL DE SALUD MENTAL

Capítulo I

Derechos y garantías

ARTICULO 1° — La presente ley tiene por objeto asegurar el derecho a la protección de la salud mental de todas las personas, y el pleno goce de los derechos humanos de aquellas con padecimiento mental que se encuentran en el territorio nacional, reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, con jerarquía constitucional, sin perjuicio de las regulaciones más beneficiosas que para la protección de estos derechos puedan establecer las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 2° — Se consideran parte integrante de la presente ley los Principios de Naciones Unidas para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de Salud Mental, adoptado por la Asamblea General en su resolución 46/119 del 17 de diciembre de 1991. Asimismo, la Declaración de Caracas de la Organización Panamericana de la Salud y de la Organización Mundial de la Salud, para la Reestructuración de la Atención Psiquiátrica dentro de los Sistemas Locales de Salud, del 14 de noviembre de 1990, y los Principios de Brasilia Rectores; para el Desarrollo de la Atención en Salud Mental en las Américas, del 9 de noviembre de

1990, se consideran instrumentos de orientación para la planificación de políticas públicas.

Capítulo II

Definición

ARTICULO 3° — En el marco de la presente ley se reconoce a la salud mental como un proceso determinado por componentes históricos, socio-económicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona.

Se debe partir de la presunción de capacidad de todas las personas.

En ningún caso puede hacerse diagnóstico en el campo de la salud mental sobre la base exclusiva de:

- a) Status político, socio-económico, pertenencia a un grupo cultural, racial o religioso;
- b) Demandas familiares, laborales, falta de conformidad o adecuación con valores morales, sociales, culturales, políticos o creencias religiosas prevalecientes en la comunidad donde vive la persona;
- c) Elección o identidad sexual;
- d) La mera existencia de antecedentes de tratamiento u hospitalización.

ARTICULO 4° — Las adicciones deben ser abordadas como parte integrante de las políticas de salud mental. Las personas con uso problemático de drogas, legales e ilegales, tienen todos los derechos y garantías que se establecen en la presente ley en su relación con los servicios de salud.

ARTICULO 5° — La existencia de diagnóstico en el campo de la salud mental no autoriza en ningún caso a presumir riesgo de daño o incapacidad, lo que sólo puede deducirse a partir de una evaluación interdisciplinaria de cada situación particular en un momento determinado.

Capítulo III

Ambito de aplicación

ARTICULO 6° — Los servicios y efectores de salud públicos y privados, cualquiera sea la forma jurídica que tengan, deben adecuarse a los principios establecidos en la presente ley.

Capítulo IV

Derechos de las personas con padecimiento mental

ARTICULO 7° — El Estado reconoce a las personas con padecimiento mental los siguientes derechos:

- a) Derecho a recibir atención sanitaria y social integral y humanizada, a partir del acceso gratuito, igualitario y equitativo a las prestaciones e insumos necesarios, con el objeto de asegurar la recuperación y preservación de su salud;
- b) Derecho a conocer y preservar su identidad, sus grupos de pertenencia, su genealogía y su historia;
- c) Derecho a recibir una atención basada en fundamentos científicos ajustados a principios éticos;

- d) Derecho a recibir tratamiento y a ser tratado con la alternativa terapéutica más conveniente, que menos restrinja sus derechos y libertades, promoviendo la integración familiar, laboral y comunitaria;
- e) Derecho a ser acompañado antes, durante y luego del tratamiento por sus familiares, otros afectos o a quien la persona con padecimiento mental designe;
- f) Derecho a recibir o rechazar asistencia o auxilio espiritual o religioso;
- g) Derecho del asistido, su abogado, un familiar, o allegado que éste designe, a acceder a sus antecedentes familiares, fichas e historias clínicas;
- h) Derecho a que en el caso de internación involuntaria o voluntaria prolongada, las condiciones de la misma sean supervisadas periódicamente por el órgano de revisión;
- i) Derecho a no ser identificado ni discriminado por un padecimiento mental actual o pasado;
- j) Derecho a ser informado de manera adecuada y comprensible de los derechos que lo asisten, y de todo lo inherente a su salud y tratamiento, según las normas del consentimiento informado, incluyendo las alternativas para su atención, que en el caso de no ser comprendidas por el paciente se comunicarán a los familiares, tutores o representantes legales;
- k) Derecho a poder tomar decisiones relacionadas con su atención y su tratamiento dentro de sus posibilidades;
- l) Derecho a recibir un tratamiento personalizado en un ambiente apto con resguardo de su intimidad, siendo reconocido siempre como sujeto de derecho, con el pleno respeto de su vida privada y libertad de comunicación;
- m) Derecho a no ser objeto de investigaciones clínicas ni tratamientos experimentales sin un consentimiento fehaciente;
- n) Derecho a que el padecimiento mental no sea considerado un estado inmodificable;
- o) Derecho a no ser sometido a trabajos forzados;
- p) Derecho a recibir una justa compensación por su tarea en caso de participar de actividades encuadradas como laborterapia o trabajos comunitarios, que impliquen producción de objetos, obras o servicios que luego sean comercializados.

Capítulo V

Modalidad de abordaje

ARTICULO 8° — Debe promoverse que la atención en salud mental esté a cargo de un equipo interdisciplinario integrado por profesionales, técnicos y otros trabajadores capacitados con la debida acreditación de la autoridad competente. Se incluyen las áreas de psicología, psiquiatría, trabajo social, enfermería, terapia ocupacional y otras disciplinas o campos pertinentes.

ARTICULO 9° — El proceso de atención debe realizarse preferentemente fuera del ámbito de internación hospitalario y en el marco de un abordaje interdisciplinario e intersectorial, basado en los principios de la atención primaria de la salud. Se orientará al reforzamiento, restitución o promoción de los lazos sociales.

ARTICULO 10. — Por principio rige el consentimiento informado para todo tipo de intervenciones, con las únicas excepciones y garantías establecidas en la presente ley.

Las personas con discapacidad tienen derecho a recibir la información a través de medios y tecnologías adecuadas para su comprensión.

ARTICULO 11. — La Autoridad de Aplicación debe promover que las autoridades de salud de cada jurisdicción, en coordinación con las áreas de educación, desarrollo social, trabajo y otras que correspondan, implementen acciones de inclusión social, laboral y de atención en salud mental comunitaria. Se debe promover el desarrollo de dispositivos tales como: consultas ambulatorias; servicios de inclusión social y laboral para personas después del alta institucional; atención domiciliaria supervisada y apoyo a las personas y grupos familiares y comunitarios; servicios para la promoción y prevención en salud mental, así como otras prestaciones tales como casas de convivencia, hospitales de día, cooperativas de trabajo, centros de capacitación socio-laboral, emprendimientos sociales, hogares y familias sustitutas.

ARTICULO 12. — La prescripción de medicación sólo debe responder a las necesidades fundamentales de la persona con padecimiento mental y se administrará exclusivamente con fines terapéuticos y nunca como castigo, por conveniencia de terceros, o para suplir la necesidad de acompañamiento terapéutico o cuidados especiales. La indicación y renovación de prescripción de medicamentos sólo puede realizarse a partir de las evaluaciones profesionales pertinentes y nunca de forma automática. Debe promoverse que los tratamientos psicofarmacológicos se realicen en el marco de abordajes interdisciplinarios.

Capítulo VI

Del equipo interdisciplinario

ARTICULO 13. — Los profesionales con título de grado están en igualdad de condiciones para ocupar los cargos de conducción y gestión de los servicios y las instituciones, debiendo valorarse su idoneidad para el cargo y su capacidad para integrar los diferentes saberes que atraviesan el campo de la salud mental. Todos los trabajadores integrantes de los equipos asistenciales tienen derecho a la capacitación permanente y a la protección de su salud integral, para lo cual se deben desarrollar políticas específicas.

Capítulo VII

Internaciones

ARTICULO 14. — La internación es considerada como un recurso terapéutico de carácter restrictivo, y sólo puede llevarse a cabo cuando aporte mayores beneficios terapéuticos que el resto de las intervenciones realizables en su entorno familiar, comunitario o social. Debe promoverse el mantenimiento de vínculos, contactos y comunicación de las personas internadas con sus familiares, allegados y con el entorno laboral y social, salvo en aquellas excepciones que por razones terapéuticas debidamente fundadas establezca el equipo de salud interviniente.

ARTICULO 15. — La internación debe ser lo más breve posible, en función de criterios terapéuticos interdisciplinarios. Tanto la evolución del paciente como cada una de las intervenciones del equipo interdisciplinario deben registrarse a diario en la historia clínica. En ningún caso la internación puede ser indicada o prolongada para resolver problemáticas sociales o de vivienda, para lo cual el Estado debe proveer los recursos adecuados a través de los organismos públicos competentes.

ARTICULO 16. — Toda disposición de internación, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas, debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Evaluación, diagnóstico interdisciplinario e integral y motivos que justifican la internación, con la firma de al menos dos profesionales del servicio asistencial donde se realice la internación, uno de los cuales debe ser necesariamente psicólogo o médico psiquiatra;

b) Búsqueda de datos disponibles acerca de la identidad y el entorno familiar;

c) Consentimiento informado de la persona o del representante legal cuando corresponda. Sólo se considera válido el consentimiento cuando se presta en estado de lucidez y con comprensión de la situación, y se considerará invalidado si durante el transcurso de la internación dicho estado se pierde, ya sea por el estado de salud de la persona o por efecto de los medicamentos o terapéuticas aplicadas. En tal caso deberá procederse como si se tratase de una internación involuntaria.

ARTICULO 17. — En los casos en que la persona no estuviese acompañada por familiares o se desconociese su identidad, la institución que realiza la internación, en colaboración con los organismos públicos que correspondan, debe realizar las averiguaciones tendientes a conseguir datos de los familiares o lazos afectivos que la persona tuviese o indicase, o esclarecer su identidad, a fin de propiciar su retorno al marco familiar y comunitario lo antes posible. La institución debe brindar colaboración a los requerimientos de información que solicite el órgano de revisión que se crea en el artículo 38 de la presente ley.

ARTICULO 18. — La persona internada bajo su consentimiento podrá en cualquier momento decidir por sí misma el abandono de la internación. En todos los casos en que las internaciones voluntarias se prolonguen por más de SESENTA (60) días corridos, el equipo de salud a cargo debe comunicarlo al órgano de revisión creado en el artículo 38 y al juez. El juez debe evaluar, en un plazo no mayor de CINCO (5) días de ser notificado, si la internación continúa teniendo carácter voluntario o si la misma debe pasar a considerarse involuntaria, con los requisitos y garantías establecidos para esta última situación. En caso de que la prolongación de la internación fuese por problemáticas de orden social, el juez deberá ordenar al órgano administrativo correspondiente la inclusión en programas sociales y dispositivos específicos y la externación a la mayor brevedad posible, comunicando dicha situación al órgano de revisión creado por esta ley.

ARTICULO 19. — El consentimiento obtenido o mantenido con dolo, debidamente comprobado por autoridad judicial, o el incumplimiento de la obligación de informar establecida en los capítulos VII y VIII de la presente ley, harán pasible al profesional responsable y al director de la institución de las acciones civiles y penales que correspondan.

ARTICULO 20. — La internación involuntaria de una persona debe concebirse como recurso terapéutico excepcional en caso de que no sean posibles los abordajes ambulatorios, y sólo podrá realizarse cuando a criterio del equipo de salud mediare situación de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros. Para que proceda la internación involuntaria, además de los requisitos comunes a toda internación, debe hacerse constar:

a) Dictamen profesional del servicio asistencial que realice la internación. Se debe determinar la situación de riesgo cierto e inminente a que hace referencia el primer párrafo de este artículo, con la firma de dos profesionales de diferentes disciplinas, que no tengan relación de parentesco, amistad o vínculos económicos con la persona, uno de los cuales deberá ser psicólogo o médico psiquiatra;

b) Ausencia de otra alternativa eficaz para su tratamiento;

c) Informe acerca de las instancias previas implementadas si las hubiera.

ARTICULO 21. — La internación involuntaria debidamente fundada debe notificarse obligatoriamente en un plazo de DIEZ (10) horas al juez competente y al órgano de revisión, debiendo agregarse a las CUARENTA Y OCHO (48) horas como máximo todas las constancias previstas en el artículo 20. El juez en un plazo máximo de TRES (3) días corridos de notificado debe:

a) Autorizar, si evalúa que están dadas las causales previstas por esta ley;

b) Requerir informes ampliatorios de los profesionales tratantes o indicar peritajes externos, siempre que no perjudiquen la evolución del tratamiento, tendientes a evaluar si existen los supuestos necesarios que justifiquen la medida extrema de la internación involuntaria y/o;

c) Denegar, en caso de evaluar que no existen los supuestos necesarios para la medida de internación involuntaria, en cuyo caso debe asegurarse la externación de forma inmediata.

El juez sólo puede ordenar por sí mismo una internación involuntaria cuando, cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 20, el servicio de salud responsable de la cobertura se negase a realizarla.

ARTICULO 22. — La persona internada involuntariamente o su representante legal, tiene derecho a designar un abogado. Si no lo hiciera, el Estado debe proporcionarle uno desde el momento de la internación. El defensor podrá oponerse a la internación y solicitar la externación en cualquier momento. El juzgado deberá permitir al defensor el control de las actuaciones en todo momento.

ARTICULO 23. — El alta, externación o permisos de salida son facultad del equipo de salud que no requiere autorización del juez. El mismo deberá ser informado si se tratase de una internación involuntaria, o voluntaria ya informada en los términos de los artículos 18 ó 26 de la presente ley. El equipo de salud está obligado a externar a la persona o transformar la internación en voluntaria, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 16 apenas cesa la situación de riesgo cierto e inminente. Queda exceptuado de lo dispuesto en el presente artículo, las internaciones realizadas en el marco de lo previsto en el artículo 34 del Código Penal.

ARTICULO 24. — Habiendo autorizado la internación involuntaria, el juez debe solicitar informes con una periodicidad no mayor a TREINTA (30) días corridos a fin de reevaluar si persisten las razones para la continuidad de dicha medida, y podrá en cualquier momento disponer su inmediata externación.

Si transcurridos los primeros NOVENTA (90) días y luego del tercer informe continuase la internación involuntaria, el juez deberá pedir al órgano de revisión que designe un equipo interdisciplinario que no haya intervenido hasta el momento, y en lo posible independiente del servicio asistencial interviniente, a fin de obtener una nueva evaluación. En caso de diferencia de criterio, optará siempre por la que menos restrinja la libertad de la persona internada.

ARTICULO 25. — Transcurridos los primeros SIETE (7) días en el caso de internaciones involuntarias, el juez, dará parte al órgano de revisión que se crea en el artículo 38 de la presente ley.

ARTICULO 26. — En caso de internación de personas menores de edad o declaradas incapaces, se debe proceder de acuerdo a lo establecido por los artículos 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la presente ley. En el caso de niños, niñas y adolescentes, además se procederá de acuerdo a la normativa nacional e internacional de protección integral de derechos.

ARTICULO 27. — Queda prohibida por la presente ley la creación de nuevos manicomios, neuropsiquiátricos o instituciones de internación monovalentes, públicos o privados. En el caso de los ya existentes se deben adaptar a los objetivos y principios expuestos, hasta su sustitución definitiva por los dispositivos alternativos. Esta adaptación y sustitución en ningún caso puede significar reducción de personal ni merma en los derechos adquiridos de los mismos.

ARTICULO 28. — Las internaciones de salud mental deben realizarse en hospitales generales. A tal efecto los hospitales de la red pública deben contar con los recursos necesarios. El rechazo de la atención de pacientes, ya sea ambulatoria o en

internación, por el solo hecho de tratarse de problemática de salud mental, será considerado acto discriminatorio en los términos de la ley 23.592.

ARTICULO 29. — A los efectos de garantizar los derechos humanos de las personas en su relación con los servicios de salud mental, los integrantes, profesionales y no profesionales del equipo de salud son responsables de informar al órgano de revisión creado por la presente ley y al juez competente, sobre cualquier sospecha de irregularidad que implicara un trato indigno o inhumano a personas bajo tratamiento o limitación indebida de su autonomía. La sola comunicación a un superior jerárquico dentro de la institución no relevará al equipo de salud de tal responsabilidad si la situación irregular persistiera. Dicho procedimiento se podrá realizar bajo reserva de identidad y contará con las garantías debidas del resguardo a su fuente laboral y no será considerado como violación al secreto profesional.

Debe promoverse la difusión y el conocimiento de los principios, derechos y garantías reconocidos y las responsabilidades establecidas en la presente ley a todos los integrantes de los equipos de salud, dentro de un lapso de NOVENTA (90) días de la sanción de la presente ley, y al momento del ingreso de cada uno de los trabajadores al sistema.

Capítulo VIII

Derivaciones

ARTICULO 30. — Las derivaciones para tratamientos ambulatorios o de internación que se realicen fuera del ámbito comunitario donde vive la persona sólo corresponden si se realizan a lugares donde la misma cuenta con mayor apoyo y contención social o familiar. Los traslados deben efectuarse con acompañante del entorno familiar o afectivo de la persona. Si se trata de derivaciones con internación, debe procederse del modo establecido en el Capítulo VII de la presente ley. Tanto el servicio o institución de procedencia como el servicio o institución de destino, están obligados a informar dicha derivación al Organismo de Revisión, cuando no hubiese consentimiento de la persona.

Capítulo IX

Autoridad de Aplicación

ARTICULO 31. — El Ministerio de Salud de la Nación es la Autoridad de Aplicación de la presente ley, a partir del área específica que designe o cree a tal efecto, la que debe establecer las bases para un Plan Nacional de Salud Mental acorde a los principios establecidos.

ARTICULO 32. — En forma progresiva y en un plazo no mayor a TRES (3) años a partir de la sanción de la presente ley, el Poder Ejecutivo debe incluir en los proyectos de presupuesto un incremento en las partidas destinadas a salud mental hasta alcanzar un mínimo del DIEZ POR CIENTO (10 %) del presupuesto total de salud. Se promoverá que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adopten el mismo criterio.

ARTICULO 33. — La Autoridad de Aplicación debe desarrollar recomendaciones dirigidas a las universidades públicas y privadas, para que la formación de los profesionales en las disciplinas involucradas sea acorde con los principios, políticas y dispositivos que se establezcan en cumplimiento de la presente ley, haciendo especial hincapié en el conocimiento de las normas y tratados internacionales en derechos humanos y salud mental. Asimismo, debe promover espacios de capacitación y actualización para profesionales, en particular para los que se desempeñen en servicios públicos de salud mental en todo el país.

ARTICULO 34. — La Autoridad de Aplicación debe promover, en consulta con la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y con la colaboración de las

jurisdicciones, el desarrollo de estándares de habilitación y supervisión periódica de los servicios de salud mental públicos y privados.

ARTICULO 35. — Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos de la sanción de la presente ley, la Autoridad de Aplicación debe realizar un censo nacional en todos los centros de internación en salud mental del ámbito público y privado para relevar la situación de las personas internadas, discriminando datos personales, sexo, tiempo de internación, existencia o no de consentimiento, situación judicial, situación social y familiar, y otros datos que considere relevantes. Dicho censo debe reiterarse con una periodicidad máxima de DOS (2) años y se debe promover la participación y colaboración de las jurisdicciones para su realización.

ARTICULO 36. — La Autoridad de Aplicación, en coordinación con los ministerios de Educación, Desarrollo Social y Trabajo, Empleo y Seguridad Social, debe desarrollar planes de prevención en salud mental y planes específicos de inserción socio-laboral para personas con padecimiento mental. Dichos planes, así como todo el desarrollo de la política en salud mental, deberá contener mecanismos claros y eficientes de participación comunitaria, en particular de organizaciones de usuarios y familiares de los servicios de salud mental. Se promoverá que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adopten el mismo criterio.

ARTICULO 37. — La Autoridad de Aplicación, en coordinación con la Superintendencia de Servicios de Salud, debe promover la adecuación de la cobertura en salud mental de las obras sociales a los principios establecidos en la presente ley, en un plazo no mayor a los NOVENTA (90) días corridos a partir de la sanción de la presente.

Capítulo X

Organo de Revisión

ARTICULO 38. — Créase en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa el Organo de Revisión con el objeto de proteger los derechos humanos de los usuarios de los servicios de salud mental.

ARTICULO 39. — El Organo de Revisión debe ser multidisciplinario, y estará integrado por representantes del Ministerio de Salud de la Nación, de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, del Ministerio Público de la Defensa, de asociaciones de usuarios y familiares del sistema de salud, de los profesionales y otros trabajadores de la salud y de organizaciones no gubernamentales abocadas a la defensa de los derechos humanos.

ARTICULO 40. — Son funciones del Organo de Revisión:

- a) Requerir información a las instituciones públicas y privadas que permita evaluar las condiciones en que se realizan los tratamientos;
- b) Supervisar de oficio o por denuncia de particulares las condiciones de internación por razones de salud mental, en el ámbito público y privado;
- c) Evaluar que las internaciones involuntarias se encuentren debidamente justificadas y no se prolonguen más del tiempo mínimo necesario, pudiendo realizar las denuncias pertinentes en caso de irregularidades y eventualmente, apelar las decisiones del juez;
- d) Controlar que las derivaciones que se realizan fuera del ámbito comunitario cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 30 de la presente ley;
- e) Informar a la Autoridad de Aplicación periódicamente sobre las evaluaciones realizadas y proponer las modificaciones pertinentes;
- f) Requerir la intervención judicial ante situaciones irregulares;

- g) Hacer presentaciones ante el Consejo de la Magistratura o el Organismo que en cada jurisdicción evalúe y sancione la conducta de los jueces en las situaciones en que hubiera irregularidades;
- h) Realizar recomendaciones a la Autoridad de Aplicación;
- i) Realizar propuestas de modificación a la legislación en salud mental tendientes a garantizar los derechos humanos;
- j) Promover y colaborar para la creación de órganos de revisión en cada una de las jurisdicciones, sosteniendo espacios de intercambio, capacitación y coordinación, a efectos del cumplimiento eficiente de sus funciones;
- k) Controlar el cumplimiento de la presente ley, en particular en lo atinente al resguardo de los derechos humanos de los usuarios del sistema de salud mental;
- l) Velar por el cumplimiento de los derechos de las personas en procesos de declaración de inhabilidad y durante la vigencia de dichas sentencias.

Capítulo XI

Convenios de cooperación con las provincias

ARTICULO 41. — El Estado nacional debe promover convenios con las jurisdicciones para garantizar el desarrollo de acciones conjuntas tendientes a implementar los principios expuestos en la presente ley. Dichos convenios incluirán:

- a) Cooperación técnica, económica y financiera de la Nación para la implementación de la presente ley;
- b) Cooperación para la realización de programas de capacitación permanente de los equipos de salud, con participación de las universidades;
- c) Asesoramiento para la creación en cada una de las jurisdicciones de áreas específicas para la aplicación de políticas de salud mental, las que actuarán en coordinación con la Autoridad de Aplicación nacional de la presente ley.

Capítulo XII

Disposiciones complementarias

ARTICULO 42. — Incorporase como artículo 152 ter del Código Civil:

Artículo 152 ter: Las declaraciones judiciales de inhabilitación o incapacidad deberán fundarse en un examen de facultativos conformado por evaluaciones interdisciplinarias. No podrán extenderse por más de TRES (3) años y deberán especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible.

ARTICULO 43. — Sustitúyese el artículo 482 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 482: No podrá ser privado de su libertad personal el declarado incapaz por causa de enfermedad mental o adicciones, salvo en los casos de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros, quien deberá ser debidamente evaluado por un equipo interdisciplinario del servicio asistencial con posterior aprobación y control judicial.

Las autoridades públicas deberán disponer el traslado a un establecimiento de salud para su evaluación a las personas que por padecer enfermedades mentales o adicciones se encuentren en riesgo cierto e inminente para sí o para terceros.

A pedido de las personas enumeradas en el artículo 144 el juez podrá, previa información sumaria, disponer la evaluación de un equipo interdisciplinario de salud para las personas que se encuentren afectadas de enfermedades mentales y adicciones, que requieran asistencia en establecimientos adecuados aunque no justifiquen la declaración de incapacidad o inhabilidad.

ARTICULO 44. — Derógase la Ley 22.914.

ARTICULO 45. — La presente ley es de orden público.

ARTICULO 46. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 26.657 —

JULIO C. C. COBOS. — EDUARDO A. FELLNER. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

Fuente: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/175000-179999/175977/norma.htm>

Anexo B

Texto original de la Convención por los Derechos del Niño

Convention on the Rights of the Child

Adopted and opened for signature, ratification and accession by General Assembly resolution 44/25 of 20 November 1989 entry into force 2 September 1990, in accordance with article 49

Preamble

The States Parties to the present Convention,

Considering that, in accordance with the principles proclaimed in the Charter of the United Nations, recognition of the inherent dignity and of the equal and inalienable rights of all members of the human family is the foundation of freedom, justice and peace in the world,

Bearing in mind that the peoples of the United Nations have, in the Charter, reaffirmed their faith in fundamental human rights and in the dignity and worth of the human person, and have determined to promote social progress and better standards of life in larger freedom,

Recognizing that the United Nations has, in the Universal Declaration of Human Rights and in the International Covenants on Human Rights, proclaimed and agreed that everyone is entitled to all the rights and freedoms set forth therein, without distinction of any kind, such as race, colour, sex, language, religion, political or other opinion, national or social origin, property, birth or other status,

Recalling that, in the Universal Declaration of Human Rights, the United Nations has proclaimed that childhood is entitled to special care and assistance,

Convinced that the family, as the fundamental group of society and the natural environment for the growth and well-being of all its members and particularly children, should be afforded the necessary protection and assistance so that it can fully assume its responsibilities within the community,

Recognizing that the child, for the full and harmonious development of his or her personality, should grow up in a family environment, in an atmosphere of happiness, love and understanding,

Considering that the child should be fully prepared to live an individual life in society, and brought up in the spirit of the ideals proclaimed in the Charter of the United Nations, and in particular in the spirit of peace, dignity, tolerance, freedom, equality and solidarity,

Bearing in mind that the need to extend particular care to the child has been stated in the Geneva Declaration of the Rights of the Child of 1924 and in the Declaration of the Rights of the Child adopted by the General Assembly on 20 November 1959 and recognized in the Universal

Declaration of Human Rights, in the International Covenant on Civil and Political Rights (in particular in articles 23 and 24), in the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights (in particular in article 10) and in the statutes and relevant instruments of specialized agencies and international organizations concerned with the welfare of children,

Bearing in mind that, as indicated in the Declaration of the Rights of the Child, "the child, by reason of his physical and mental immaturity, needs special safeguards and care, including appropriate legal protection, before as well as after birth",

Recalling the provisions of the Declaration on Social and Legal Principles relating to the Protection and Welfare of Children, with Special Reference to Foster Placement and Adoption Nationally and Internationally; the United Nations Standard Minimum Rules for the Administration of Juvenile Justice (The Beijing Rules); and the Declaration on the Protection of Women and Children in Emergency and Armed Conflict, Recognizing that, in all countries in the world, there are children living in exceptionally difficult conditions, and that such children need special consideration,

Taking due account of the importance of the traditions and cultural values of each people for the protection and harmonious development of the child, Recognizing the importance of international co-operation for improving the living conditions of children in every country, in particular in the developing countries,

Have agreed as follows:

PART I

Article 1

For the purposes of the present Convention, a child means every human being below the age of eighteen years unless under the law applicable to the child, majority is attained earlier.

Article 2

1. States Parties shall respect and ensure the rights set forth in the present Convention to each child within their jurisdiction without discrimination of any kind, irrespective of the child's or his or her parent's or legal guardian's race, colour, sex, language, religion, political or other opinion, national, ethnic or social origin, property, disability, birth or other status.

2. States Parties shall take all appropriate measures to ensure that the child is protected against all forms of discrimination or punishment on the basis of the status, activities, expressed opinions, or beliefs of the child's parents, legal guardians, or family members.

Article 3

1. In all actions concerning children, whether undertaken by public or private social welfare institutions, courts of law, administrative authorities or legislative bodies, the best interests of the child shall be a primary consideration.

2. States Parties undertake to ensure the child such protection and care as is necessary for his or her well-being, taking into account the rights and duties of his or her parents, legal guardians, or other individuals legally responsible for him or her, and, to this end, shall take all appropriate legislative and administrative measures.

3. States Parties shall ensure that the institutions, services and facilities responsible for the care or protection of children shall conform with the standards established by competent authorities, particularly in the areas of safety, health, in the number and suitability of their staff, as well as competent supervision.

Article 4

States Parties shall undertake all appropriate legislative, administrative, and other measures for the implementation of the rights recognized in the present Convention. With regard to economic, social and cultural rights, States Parties shall undertake such measures to the maximum extent of their available resources and, where needed, within the framework of international co-operation.

Article 5

States Parties shall respect the responsibilities, rights and duties of parents or, where applicable, the members of the extended family or community as provided for by local custom, legal guardians or other persons legally responsible for the child, to provide, in a manner consistent with the evolving capacities of the child, appropriate direction and guidance in the exercise by the child of the rights recognized in the present Convention.

Article 6

1. States Parties recognize that every child has the inherent right to life.
2. States Parties shall ensure to the maximum extent possible the survival and development of the child.

Article 7

1. The child shall be registered immediately after birth and shall have the right from birth to a name, the right to acquire a nationality and, as far as possible, the right to know and be cared for by his or her parents.
2. States Parties shall ensure the implementation of these rights in accordance with their national law and their obligations under the relevant international instruments in this field, in particular where the child would otherwise be stateless.

Article 8

1. States Parties undertake to respect the right of the child to preserve his or her identity, including nationality, name and family relations as recognized by law without unlawful interference.

2. Where a child is illegally deprived of some or all of the elements of his or her identity, States Parties shall provide appropriate assistance and protection, with a view to re-establishing speedily his or her identity.

Article 9

1. States Parties shall ensure that a child shall not be separated from his or her parents against their will, except when competent authorities subject to judicial review determine, in accordance with applicable law and procedures, that such separation is necessary for the best interests of the child. Such determination may be necessary in a particular case such as one involving abuse or neglect of the child by the parents, or one where the parents are living separately and a decision must be made as to the child's place of residence.

2. In any proceedings pursuant to paragraph 1 of the present article, all interested parties shall be given an opportunity to participate in the proceedings and make their views known.

3. States Parties shall respect the right of the child who is separated from one or both parents to maintain personal relations and direct contact with both parents on a regular basis, except if it is contrary to the child's best interests.

4. Where such separation results from any action initiated by a State Party, such as the detention, imprisonment, exile, deportation or death (including death arising from any cause while the person is in the custody of the State) of one or both parents or of the child, that State Party shall, upon request, provide the parents, the child or, if appropriate, another member of the family with the essential information concerning the whereabouts of the absent member(s) of the family unless the provision of the information would be detrimental to the well-being of the child. States Parties shall further ensure that the submission of such a request shall of itself entail no adverse consequences for the person(s) concerned.

Article 10

1. In accordance with the obligation of States Parties under article 9, paragraph 1, applications by a child or his or her parents to enter or leave a State Party for the purpose of family reunification shall be dealt with by States Parties in a positive, humane and expeditious manner. States Parties shall further ensure that the submission of such a request shall entail no adverse consequences for the applicants and for the members of their family.

2. A child whose parents reside in different States shall have the right to maintain on a regular basis, save in exceptional circumstances personal relations and direct contacts with both parents. Towards that end and in accordance with the obligation of States Parties under article 9, paragraph 1, States Parties shall respect the right of the child and his or her parents to leave any country, including their own, and to enter their own country. The right to leave any country shall be subject only to such restrictions as are prescribed by law and which are necessary to protect the national security, public order (ordre public), public health or morals or the rights and freedoms of others and are consistent with the other rights recognized in the present Convention.

Article 11

1. States Parties shall take measures to combat the illicit transfer and non-return of children abroad.
2. To this end, States Parties shall promote the conclusion of bilateral or multilateral agreements or accession to existing agreements.

Article 12

1. States Parties shall assure to the child who is capable of forming his or her own views the right to express those views freely in all matters affecting the child, the views of the child being given due weight in accordance with the age and maturity of the child.
2. For this purpose, the child shall in particular be provided the opportunity to be heard in any judicial and administrative proceedings affecting the child, either directly, or through a representative or an appropriate body, in a manner consistent with the procedural rules of national law.

Article 13

1. The child shall have the right to freedom of expression; this right shall include freedom to seek, receive and impart information and ideas of all kinds, regardless of frontiers, either orally, in writing or in print, in the form of art, or through any other media of the child's choice.
2. The exercise of this right may be subject to certain restrictions, but these shall only be such as are provided by law and are necessary:
 - (a) For respect of the rights or reputations of others; or
 - (b) For the protection of national security or of public order (*ordre public*), or of public health or morals.

Article 14

1. States Parties shall respect the right of the child to freedom of thought, conscience and religion.
2. States Parties shall respect the rights and duties of the parents and, when applicable, legal guardians, to provide direction to the child in the exercise of his or her right in a manner consistent with the evolving capacities of the child.
3. Freedom to manifest one's religion or beliefs may be subject only to such limitations as are prescribed by law and are necessary to protect public safety, order, health or morals, or the fundamental rights and freedoms of others.

Article 15

1. States Parties recognize the rights of the child to freedom of association and to freedom of peaceful assembly.
2. No restrictions may be placed on the exercise of these rights other than those imposed in conformity with the law and which are necessary in a democratic society in the interests of

national security or public safety, public order (ordre public), the protection of public health or morals or the protection of the rights and freedoms of others.

Article 16

1. No child shall be subjected to arbitrary or unlawful interference with his or her privacy, family, home or correspondence, nor to unlawful attacks on his or her honour and reputation.
2. The child has the right to the protection of the law against such interference or attacks.

Article 17

States Parties recognize the important function performed by the mass media and shall ensure that the child has access to information and material from a diversity of national and international sources, especially those aimed at the promotion of his or her social, spiritual and moral well-being and physical and mental health.

To this end, States Parties shall:

- (a) Encourage the mass media to disseminate information and material of social and cultural benefit to the child and in accordance with the spirit of article 29;
- (b) Encourage international co-operation in the production, exchange and dissemination of such information and material from a diversity of cultural, national and international sources;
- (c) Encourage the production and dissemination of children's books;
- (d) Encourage the mass media to have particular regard to the linguistic needs of the child who belongs to a minority group or who is indigenous;
- (e) Encourage the development of appropriate guidelines for the protection of the child from information and material injurious to his or her well-being, bearing in mind the provisions of articles 13 and 18.

Article 18

1. States Parties shall use their best efforts to ensure recognition of the principle that both parents have common responsibilities for the upbringing and development of the child. Parents or, as the case may be, legal guardians, have the primary responsibility for the upbringing and development of the child. The best interests of the child will be their basic concern.
2. For the purpose of guaranteeing and promoting the rights set forth in the present Convention, States Parties shall render appropriate assistance to parents and legal guardians in the performance of their child-rearing responsibilities and shall ensure the development of institutions, facilities and services for the care of children.
3. States Parties shall take all appropriate measures to ensure that children of working parents have the right to benefit from child-care services and facilities for which they are eligible.

Article 19

1. States Parties shall take all appropriate legislative, administrative, social and educational measures to protect the child from all forms of physical or mental violence, injury or abuse, neglect or negligent treatment, maltreatment or exploitation, including sexual abuse, while in the care of parent(s), legal guardian(s) or any other person who has the care of the child.

2. Such protective measures should, as appropriate, include effective procedures for the establishment of social programmes to provide necessary support for the child and for those who have the care of the child, as well as for other forms of prevention and for identification, reporting, referral, investigation, treatment and follow-up of instances of child maltreatment described heretofore, and, as appropriate, for judicial involvement.

Article 20

1. A child temporarily or permanently deprived of his or her family environment, or in whose own best interests cannot be allowed to remain in that environment, shall be entitled to special protection and assistance provided by the State.

2. States Parties shall in accordance with their national laws ensure alternative care for such a child.

3. Such care could include, inter alia, foster placement, kafalah of Islamic law, adoption or if necessary placement in suitable institutions for the care of children. When considering solutions, due regard shall be paid to the desirability of continuity in a child's upbringing and to the child's ethnic, religious, cultural and linguistic background.

Article 21

States Parties that recognize and/or permit the system of adoption shall ensure that the best interests of the child shall be the paramount consideration and they shall:

(a) Ensure that the adoption of a child is authorized only by competent authorities who determine, in accordance with applicable law and procedures and on the basis of all pertinent and reliable information, that the adoption is permissible in view of the child's status concerning parents, relatives and legal guardians and that, if required, the persons concerned have given their informed consent to the adoption on the basis of such counselling as may be necessary;

(b) Recognize that inter-country adoption may be considered as an alternative means of child's care, if the child cannot be placed in a foster or an adoptive family or cannot in any suitable manner be cared for in the child's country of origin;

(c) Ensure that the child concerned by inter-country adoption enjoys safeguards and standards equivalent to those existing in the case of national adoption;

(d) Take all appropriate measures to ensure that, in inter-country adoption, the placement does not result in improper financial gain for those involved in it;

(e) Promote, where appropriate, the objectives of the present article by concluding bilateral or multilateral arrangements or agreements, and endeavour, within this framework, to ensure that the placement of the child in another country is carried out by competent authorities or organs.

Article 22

1. States Parties shall take appropriate measures to ensure that a child who is seeking refugee status or who is considered a refugee in accordance with applicable international or domestic law and procedures shall, whether unaccompanied or accompanied by his or her parents or by any other person, receive appropriate protection and humanitarian assistance in the enjoyment of applicable rights set forth in the present Convention and in other international human rights or humanitarian instruments to which the said States are Parties.

2. For this purpose, States Parties shall provide, as they consider appropriate, co-operation in any efforts by the United Nations and other competent intergovernmental organizations or non-governmental organizations co-operating with the United Nations to protect and assist such a child and to trace the parents or other members of the family of any refugee child in order to obtain information necessary for reunification with his or her family. In cases where no parents or other members of the family can be found, the child shall be accorded the same protection as any other child permanently or temporarily deprived of his or her family environment for any reason, as set forth in the present Convention.

Article 23

1. States Parties recognize that a mentally or physically disabled child should enjoy a full and decent life, in conditions which ensure dignity, promote self-reliance and facilitate the child's active participation in the community.

2. States Parties recognize the right of the disabled child to special care and shall encourage and ensure the extension, subject to available resources, to the eligible child and those responsible for his or her care, of assistance for which application is made and which is appropriate to the child's condition and to the circumstances of the parents or others caring for the child.

3. Recognizing the special needs of a disabled child, assistance extended in accordance with paragraph 2 of the present article shall be provided free of charge, whenever possible, taking into account the financial resources of the parents or others caring for the child, and shall be designed to ensure that the disabled child has effective access to and receives education, training, health care services, rehabilitation services, preparation for employment and recreation opportunities in a manner conducive to the child's achieving the fullest possible social integration and individual development, including his or her cultural and spiritual development

4. States Parties shall promote, in the spirit of international cooperation, the exchange of appropriate information in the field of preventive health care and of medical, psychological and functional treatment of disabled children, including dissemination of and access to information concerning methods of rehabilitation, education and vocational services, with the aim of enabling States Parties to improve their capabilities and skills and to widen their experience in these areas. In this regard, particular account shall be taken of the needs of developing countries.

Article 24

1. States Parties recognize the right of the child to the enjoyment of the highest attainable standard of health and to facilities for the treatment of illness and rehabilitation of health. States Parties shall strive to ensure that no child is deprived of his or her right of access to such health care services.

2. States Parties shall pursue full implementation of this right and, in particular, shall take appropriate measures:

(a) To diminish infant and child mortality;

(b) To ensure the provision of necessary medical assistance and health care to all children with emphasis on the development of primary health care;

(c) To combat disease and malnutrition, including within the framework of primary health care, through, inter alia, the application of readily available technology and through the provision of adequate nutritious foods and clean drinking-water, taking into consideration the dangers and risks of environmental pollution;

(d) To ensure appropriate pre-natal and post-natal health care for mothers;

(e) To ensure that all segments of society, in particular parents and children, are informed, have access to education and are supported in the use of basic knowledge of child health and nutrition, the advantages of breastfeeding, hygiene and environmental sanitation and the prevention of accidents;

(f) To develop preventive health care, guidance for parents and family planning education and services.

3. States Parties shall take all effective and appropriate measures with a view to abolishing traditional practices prejudicial to the health of children.

4. States Parties undertake to promote and encourage international co-operation with a view to achieving progressively the full realization of the right recognized in the present article. In this regard, particular account shall be taken of the needs of developing countries.

Article 25

States Parties recognize the right of a child who has been placed by the competent authorities for the purposes of care, protection or treatment of his or her physical or mental health, to a periodic review of the treatment provided to the child and all other circumstances relevant to his or her placement.

Article 26

1. States Parties shall recognize for every child the right to benefit from social security, including social insurance, and shall take the necessary measures to achieve the full realization of this right in accordance with their national law.

2. The benefits should, where appropriate, be granted, taking into account the resources and the circumstances of the child and persons having responsibility for the maintenance of the

child, as well as any other consideration relevant to an application for benefits made by or on behalf of the child.

Article 27

1. States Parties recognize the right of every child to a standard of living adequate for the child's physical, mental, spiritual, moral and social development.

2. The parent(s) or others responsible for the child have the primary responsibility to secure, within their abilities and financial capacities, the conditions of living necessary for the child's development.

3. States Parties, in accordance with national conditions and within their means, shall take appropriate measures to assist parents and others responsible for the child to implement this right and shall in case of need provide material assistance and support programmes, particularly with regard to nutrition, clothing and housing.

4. States Parties shall take all appropriate measures to secure the recovery of maintenance for the child from the parents or other persons having financial responsibility for the child, both within the State Party and from abroad. In particular, where the person having financial responsibility for the child lives in a State different from that of the child, States Parties shall promote the accession to international agreements or the conclusion of such agreements, as well as the making of other appropriate arrangements.

Article 28

1. States Parties recognize the right of the child to education, and with a view to achieving this right progressively and on the basis of equal opportunity, they shall, in particular:

(a) Make primary education compulsory and available free to all;

(b) Encourage the development of different forms of secondary education, including general and vocational education, make them available and accessible to every child, and take appropriate measures such as the introduction of free education and offering financial assistance in case of need;

(c) Make higher education accessible to all on the basis of capacity by every appropriate means;

(d) Make educational and vocational information and guidance available and accessible to all children;

(e) Take measures to encourage regular attendance at schools and the reduction of drop-out rates.

2. States Parties shall take all appropriate measures to ensure that school discipline is administered in a manner consistent with the child's human dignity and in conformity with the present Convention.

3. States Parties shall promote and encourage international cooperation in matters relating to education, in particular with a view to contributing to the elimination of ignorance and illiteracy throughout the world and facilitating access to scientific and technical knowledge and modern teaching methods. In this regard, particular account shall be taken of the needs of developing countries.

Article 29

1. States Parties agree that the education of the child shall be directed to:

(a) The development of the child's personality, talents and mental and physical abilities to their fullest potential;

(b) The development of respect for human rights and fundamental freedoms, and for the principles enshrined in the Charter of the United Nations;

(c) The development of respect for the child's parents, his or her own cultural identity, language and values, for the national values of the country in which the child is living, the country from which he or she may originate, and for civilizations different from his or her own;

(d) The preparation of the child for responsible life in a free society, in the spirit of understanding, peace, tolerance, equality of sexes, and friendship among all peoples, ethnic, national and religious groups and persons of indigenous origin;

(e) The development of respect for the natural environment.

2. No part of the present article or article 28 shall be construed so as to interfere with the liberty of individuals and bodies to establish and direct educational institutions, subject always to the observance of the principle set forth in paragraph 1 of the present article and to the requirements that the education given in such institutions shall conform to such minimum standards as may be laid down by the State.

Article 30

In those States in which ethnic, religious or linguistic minorities or persons of indigenous origin exist, a child belonging to such a minority or who is indigenous shall not be denied the right, in community with other members of his or her group, to enjoy his or her own culture, to profess and practise his or her own religion, or to use his or her own language.

Article 31

1. States Parties recognize the right of the child to rest and leisure, to engage in play and recreational activities appropriate to the age of the child and to participate freely in cultural life and the arts.

2. States Parties shall respect and promote the right of the child to participate fully in cultural and artistic life and shall encourage the provision of appropriate and equal opportunities for cultural, artistic, recreational and leisure activity.

Article 32

1. States Parties recognize the right of the child to be protected from economic exploitation and from performing any work that is likely to be hazardous or to interfere with the child's education, or to be harmful to the child's health or physical, mental, spiritual, moral or social development.

2. States Parties shall take legislative, administrative, social and educational measures to ensure the implementation of the present article. To this end, and having regard to the relevant provisions of other international instruments, States Parties shall in particular:

(a) Provide for a minimum age or minimum ages for admission to employment;

(b) Provide for appropriate regulation of the hours and conditions of employment;

(c) Provide for appropriate penalties or other sanctions to ensure the effective enforcement of the present article.

Article 33

States Parties shall take all appropriate measures, including legislative, administrative, social and educational measures, to protect children from the illicit use of narcotic drugs and psychotropic substances as defined in the relevant international treaties, and to prevent the use of children in the illicit production and trafficking of such substances.

Article 34

States Parties undertake to protect the child from all forms of sexual exploitation and sexual abuse. For these purposes, States Parties shall in particular take all appropriate national, bilateral and multilateral measures to prevent:

(a) The inducement or coercion of a child to engage in any unlawful sexual activity;

(b) The exploitative use of children in prostitution or other unlawful sexual practices;

(c) The exploitative use of children in pornographic performances and materials.

Article 35

States Parties shall take all appropriate national, bilateral and multilateral measures to prevent the abduction of, the sale of or traffic in children for any purpose or in any form.

Article 36

States Parties shall protect the child against all other forms of exploitation prejudicial to any aspects of the child's welfare.

Article 37

States Parties shall ensure that:

(a) No child shall be subjected to torture or other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment. Neither capital punishment nor life imprisonment without possibility of release shall be imposed for offences committed by persons below eighteen years of age;

(b) No child shall be deprived of his or her liberty unlawfully or arbitrarily. The arrest, detention or imprisonment of a child shall be in conformity with the law and shall be used only as a measure of last resort and for the shortest appropriate period of time;

(c) Every child deprived of liberty shall be treated with humanity and respect for the inherent dignity of the human person, and in a manner which takes into account the needs of persons of his or her age. In particular, every child deprived of liberty shall be separated from adults unless it is considered in the child's best interest not to do so and shall have the right to maintain contact with his or her family through correspondence and visits, save in exceptional circumstances;

(d) Every child deprived of his or her liberty shall have the right to prompt access to legal and other appropriate assistance, as well as the right to challenge the legality of the deprivation of his or her liberty before a court or other competent, independent and impartial authority, and to a prompt decision on any such action.

Article 38

1. States Parties undertake to respect and to ensure respect for rules of international humanitarian law applicable to them in armed conflicts which are relevant to the child.

2. States Parties shall take all feasible measures to ensure that persons who have not attained the age of fifteen years do not take a direct part in hostilities.

3. States Parties shall refrain from recruiting any person who has not attained the age of fifteen years into their armed forces. In recruiting among those persons who have attained the age of fifteen years but who have not attained the age of eighteen years, States Parties shall endeavour to give priority to those who are oldest.

4. In accordance with their obligations under international humanitarian law to protect the civilian population in armed conflicts, States Parties shall take all feasible measures to ensure protection and care of children who are affected by an armed conflict.

Article 39

States Parties shall take all appropriate measures to promote physical and psychological recovery and social reintegration of a child victim of: any form of neglect, exploitation, or abuse; torture or any other form of cruel, inhuman or degrading treatment or punishment; or armed conflicts. Such recovery and reintegration shall take place in an environment which fosters the health, self-respect and dignity of the child.

Article 40

1. States Parties recognize the right of every child alleged as, accused of, or recognized as having infringed the penal law to be treated in a manner consistent with the promotion of the child's sense of dignity and worth, which reinforces the child's respect for the human rights and fundamental freedoms of others and which takes into account the child's age and the desirability of promoting the child's reintegration and the child's assuming a constructive role in society.

2. To this end, and having regard to the relevant provisions of international instruments, States Parties shall, in particular, ensure that:

(a) No child shall be alleged as, be accused of, or recognized as having infringed the penal law by reason of acts or omissions that were not prohibited by national or international law at the time they were committed;

(b) Every child alleged as or accused of having infringed the penal law has at least the following guarantees:

(i) To be presumed innocent until proven guilty according to law;

(ii) To be informed promptly and directly of the charges against him or her, and, if appropriate, through his or her parents or legal guardians, and to have legal or other appropriate assistance in the preparation and presentation of his or her defence;

(iii) To have the matter determined without delay by a competent, independent and impartial authority or judicial body in a fair hearing according to law, in the presence of legal or other appropriate assistance and, unless it is considered not to be in the best interest of the child, in particular, taking into account his or her age or situation, his or her parents or legal guardians;

(iv) Not to be compelled to give testimony or to confess guilt; to examine or have examined adverse witnesses and to obtain the participation and examination of witnesses on his or her behalf under conditions of equality;

(v) If considered to have infringed the penal law, to have this decision and any measures imposed in consequence thereof reviewed by a higher competent, independent and impartial authority or judicial body according to law;

(vi) To have the free assistance of an interpreter if the child cannot understand or speak the language used;

(vii) To have his or her privacy fully respected at all stages of the proceedings.

3. States Parties shall seek to promote the establishment of laws, procedures, authorities and institutions specifically applicable to children alleged as, accused of, or recognized as having infringed the penal law, and, in particular:

(a) The establishment of a minimum age below which children shall be presumed not to have the capacity to infringe the penal law;

(b) Whenever appropriate and desirable, measures for dealing with such children without resorting to judicial proceedings, providing that human rights and legal safeguards are fully respected. 4. A variety of dispositions, such as care, guidance and supervision orders; counselling; probation; foster care; education and vocational training programmes and other alternatives to institutional care shall be available to ensure that children are dealt with in a manner appropriate to their well-being and proportionate both to their circumstances and the offence.

Article 41

Nothing in the present Convention shall affect any provisions which are more conducive to the realization of the rights of the child and which may be contained in:

- (a) The law of a State party; or
- (b) International law in force for that State.

PART II Article 42

States Parties undertake to make the principles and provisions of the Convention widely known, by appropriate and active means, to adults and children alike.

Article 43

1. For the purpose of examining the progress made by States Parties in achieving the realization of the obligations undertaken in the present Convention, there shall be established a Committee on the Rights of the Child, which shall carry out the functions hereinafter provided.
2. The Committee shall consist of eighteen experts of high moral standing and recognized competence in the field covered by this Convention.^{1/} The members of the Committee shall be elected by States Parties from among their nationals and shall serve in their personal capacity, consideration being given to equitable geographical distribution, as well as to the principal legal systems.
3. The members of the Committee shall be elected by secret ballot from a list of persons nominated by States Parties. Each State Party may nominate one person from among its own nationals.
4. The initial election to the Committee shall be held no later than six months after the date of the entry into force of the present Convention and thereafter every second year. At least four months before the date of each election, the Secretary-General of the United Nations shall address a letter to States Parties inviting them to submit their nominations within two months. The Secretary-General shall subsequently prepare a list in alphabetical order of all persons thus nominated, indicating States Parties which have nominated them, and shall submit it to the States Parties to the present Convention.
5. The elections shall be held at meetings of States Parties convened by the Secretary-General at United Nations Headquarters. At those meetings, for which two thirds of States Parties shall constitute a quorum, the persons elected to the Committee shall be those who obtain the largest number of votes and an absolute majority of the votes of the representatives of States Parties present and voting.
6. The members of the Committee shall be elected for a term of four years. They shall be eligible for re-election if renominated. The term of five of the members elected at the first election shall expire at the end of two years; immediately after the first election, the names of these five members shall be chosen by lot by the Chairman of the meeting.
7. If a member of the Committee dies or resigns or declares that for any other cause he or she can no longer perform the duties of the Committee, the State Party which nominated the

member shall appoint another expert from among its nationals to serve for the remainder of the term, subject to the approval of the Committee.

8. The Committee shall establish its own rules of procedure.

9. The Committee shall elect its officers for a period of two years.

10. The meetings of the Committee shall normally be held at United Nations Headquarters or at any other convenient place as determined by the Committee. The Committee shall normally meet annually. The duration of the meetings of the Committee shall be determined, and reviewed, if necessary, by a meeting of the States Parties to the present Convention, subject to the approval of the General Assembly.

11. The Secretary-General of the United Nations shall provide the necessary staff and facilities for the effective performance of the functions of the Committee under the present Convention.

12. With the approval of the General Assembly, the members of the Committee established under the present Convention shall receive emoluments from United Nations resources on such terms and conditions as the Assembly may decide.

Article 44

1. States Parties undertake to submit to the Committee, through the Secretary-General of the United Nations, reports on the measures they have adopted which give effect to the rights recognized herein and on the progress made on the enjoyment of those rights

(a) Within two years of the entry into force of the Convention for the State Party concerned;

(b) Thereafter every five years.

2. Reports made under the present article shall indicate factors and difficulties, if any, affecting the degree of fulfilment of the obligations under the present Convention. Reports shall also contain sufficient information to provide the Committee with a comprehensive understanding of the implementation of the Convention in the country concerned.

3. A State Party which has submitted a comprehensive initial report to the Committee need not, in its subsequent reports submitted in accordance with paragraph 1 (b) of the present article, repeat basic information previously provided.

4. The Committee may request from States Parties further information relevant to the implementation of the Convention.

5. The Committee shall submit to the General Assembly, through the Economic and Social Council, every two years, reports on its activities.

6. States Parties shall make their reports widely available to the public in their own countries.

Article 45

In order to foster the effective implementation of the Convention and to encourage international co-operation in the field covered by the Convention:

(a) The specialized agencies, the United Nations Children's Fund, and other United Nations organs shall be entitled to be represented at the consideration of the implementation of such provisions of the present Convention as fall within the scope of their mandate. The Committee may invite the specialized agencies, the United Nations Children's Fund and other competent bodies as it may consider appropriate to provide expert advice on the implementation of the Convention in areas falling within the scope of their respective mandates. The Committee may invite the specialized agencies, the United Nations Children's Fund, and other United Nations organs to submit reports on the implementation of the Convention in areas falling within the scope of their activities;

(b) The Committee shall transmit, as it may consider appropriate, to the specialized agencies, the United Nations Children's Fund and other competent bodies, any reports from States Parties that contain a request, or indicate a need, for technical advice or assistance, along with the Committee's observations and suggestions, if any, on these requests or indications;

(c) The Committee may recommend to the General Assembly to request the Secretary-General to undertake on its behalf studies on specific issues relating to the rights of the child;

(d) The Committee may make suggestions and general recommendations based on information received pursuant to articles 44 and 45 of the present Convention. Such suggestions and general recommendations shall be transmitted to any State Party concerned and reported to the General Assembly, together with comments, if any, from States Parties.

PART III

Article 46

The present Convention shall be open for signature by all States.

Article 47

The present Convention is subject to ratification. Instruments of ratification shall be deposited with the Secretary-General of the United Nations.

Article 48

The present Convention shall remain open for accession by any State. The instruments of accession shall be deposited with the Secretary-General of the United Nations.

Article 49

1. The present Convention shall enter into force on the thirtieth day following the date of deposit with the Secretary-General of the United Nations of the twentieth instrument of ratification or accession.

2. For each State ratifying or acceding to the Convention after the deposit of the twentieth instrument of ratification or accession, the Convention shall enter into force on the thirtieth day after the deposit by such State of its instrument of ratification or accession.

Article 50

1. Any State Party may propose an amendment and file it with the Secretary-General of the United Nations. The Secretary-General shall thereupon communicate the proposed amendment to States Parties, with a request that they indicate whether they favour a conference of States Parties for the purpose of considering and voting upon the proposals. In the event that, within four months from the date of such communication, at least one third of the States Parties favour such a conference, the Secretary-General shall convene the conference under the auspices of the United Nations. Any amendment adopted by a majority of States Parties present and voting at the conference shall be submitted to the General Assembly for approval.

2. An amendment adopted in accordance with paragraph 1 of the present article shall enter into force when it has been approved by the General Assembly of the United Nations and accepted by a two-thirds majority of States Parties.

3. When an amendment enters into force, it shall be binding on those States Parties which have accepted it, other States Parties still being bound by the provisions of the present Convention and any earlier amendments which they have accepted.

Article 51

1. The Secretary-General of the United Nations shall receive and circulate to all States the text of reservations made by States at the time of ratification or accession.

2. A reservation incompatible with the object and purpose of the present Convention shall not be permitted.

3. Reservations may be withdrawn at any time by notification to that effect addressed to the Secretary-General of the United Nations, who shall then inform all States. Such notification shall take effect on the date on which it is received by the Secretary-General

Article 52

A State Party may denounce the present Convention by written notification to the Secretary-General of the United Nations. Denunciation becomes effective one year after the date of receipt of the notification by the Secretary-General.

Article 53

The Secretary-General of the United Nations is designated as the depositary of the present Convention.

Article 54

The original of the present Convention, of which the Arabic, Chinese, English, French, Russian and Spanish texts are equally authentic, shall be deposited with the Secretary-General of the United Nations. In witness thereof the undersigned plenipotentiaries, being duly authorized thereto by their respective Governments, have signed the present Convention.

1/ The General Assembly, in its resolution 50/155 of 21 December 1995, approved the amendment to article 43, paragraph 2, of the Convention on the Rights of the Child, replacing

the word “ten” with the word “eighteen”. The amendment entered into force on 18 November 2002 when it had been accepted by a two-thirds majority of the States parties (128 out of 191).

Fuente: <<https://www.unicef.org/child-rights-convention/convention-text>>

Acceso: 02/11/2020

Anexo C

Ley N.º 23.849 (ley argentina que incorpora la Convención de los Derechos del Niño)

CONVENCIONES

Ley Nº 23.849

Apruébase la Convención sobre los Derechos del Niño.

Sancionada: Setiembre 27 de 1990

Promulgada de hecho: Octubre 16 de 1990

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) el 20 de noviembre de 1989, que consta de CINCUENTA Y CUATRO (54) artículos, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Al ratificar la convención, deberán formularse las siguientes reserva y declaraciones:

"La REPUBLICA ARGENTINA hace reserva de los incisos b), c), d) y e) del artículo 21 de la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO y manifiesta que no regirán en su jurisdicción por entender que, para aplicarlos, debe contarse previamente con un riguroso mecanismo de protección legal del niño en materia de adopción internacional, a fin de impedir su tráfico y venta.

Con relación al artículo 1º de la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, la REPUBLICA ARGENTINA declara que el mismo debe interpretarse en el sentido que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los 18 años de edad.

Con relación al artículo 24 inciso f) de la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, la REPUBLICA ARGENTINA, considerando que las cuestiones vinculadas con la planificación familiar atañen a los padres de manera indelegable de acuerdo a principios éticos y morales, interpreta que es obligación de los Estados, en el marco de este artículo, adoptar las medidas apropiadas para la orientación a los padres y la educación para la paternidad responsable.

Con relación al artículo 38 de la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, la REPUBLICA ARGENTINA declara que es su deseo que la Convención hubiese prohibido terminantemente la utilización de niños en los conflictos armados, tal como lo estipula su derecho interno el cual, en virtud del artículo 41, continuará aplicando en la materia.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESION DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

Convención sobre los Derechos del Niño

PREAMBULO

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que ha decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar, el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.
2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.
3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.
4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 2 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimientos de la ley nacional.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o

b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

- a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;
- b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
- c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
- d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;
- e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.
2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la

lactancia materna , la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, as como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
 - b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
 - c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
 - d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
 - e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.
2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.
3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:
- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
 - b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
 - c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
 - d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
 - e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.
2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los honorarios y condiciones de trabajo;
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Artículo 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

a) El derecho de un Estado Parte; o

b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

PARTE II

Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Artículo 43

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.
2. El Comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.
3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.
4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.
5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el Presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.
7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.
8. El Comité adoptará su propio reglamento.
9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.
10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.
11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.
12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Artículo 44

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;

b) En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

Artículo 45

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Pares que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;

c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;

d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

PARTE III

Artículo 46

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo 47

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 49

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 50

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General para su aprobación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 51

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 52

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 53

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 54

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino , español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

Fuente: <<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/249/norma.htm>> Acceso: 02/11/2020

Anexo D

Anexo I, Acta CoNISMA 12/14

TENIENDO EN CUENTA las leyes N° 26.529 de Derechos del Paciente, N° 26.061 de Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; N° 26.206 de Educación Nacional y N° 26.657 de Salud Mental, y en el marco del Plan Nacional de Acción por los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes 2012-2015; el Plan Nacional de Salud Mental aprobado por Resolución N° 2177/13; la Resolución del Consejo Federal de Educación N° 239/14 “Pautas Federales para el acompañamiento y la intervención de los equipos de apoyo y orientación que trabajan en el ámbito educativo”; las sugerencias elaboradas por el Consejo Consultivo Honorario en Salud Mental y Adicciones a través del Anexo IV del Acta 2/14, y

HABIENDO OBSERVADO CON PREOCUPACIÓN

A. una tendencia creciente a abordar problemáticas que surgen del ámbito escolar a partir de la realización de diagnósticos de salud mental en base a meros indicadores comportamentales, prescripción inadecuada de medicamentos e indicación inoportuna de certificación de discapacidad; y

B. que el Mercado asume en estos momentos diversos matices, entre ellos la proliferación de modos de intervención sobre la infancia y la adolescencia que suponen modos privados y singulares de resolver la dificultad, contrarios a la posibilidad que desde lo estatal pueda hacerse frente a los problemas que vulneran la perspectiva de derecho; y

CONSIDERANDO

a. la existencia de una estrecha relación entre las condiciones de escolaridad, la organización de los vínculos y las situaciones de enseñanza en el desempeño de los alumnos y jóvenes, que nos insta a incluir la pregunta por posibles modificaciones de dichas condiciones institucionales antes que pensar en la capacidad/problema de los sujetos;

b. que los NNyA son, en esta época, los sujetos sociales que más están poniendo en juicio y en crisis las estructuras generadas para socializarlos y criarlos, y por ello le corresponde a los adultos generar modelos institucionales (familia, comunidad, escuela, etc.) que puedan albergarlos sin ejercer una posición de dominio disciplinador que obture esa capacidad de novedad;

c. la existencia de una transformación en los modos de crianza y las configuraciones familiares que obliga a redefinir los lugares de los adultos, tanto en contextos comunitarios como familiares, y genera la necesidad de recrearlos de manera colectiva como condición para que la salida no sea el uso indebido de diagnósticos y tratamientos; Niñas, niños y adolescentes: Salud Mental y Enfoque de Derechos Comisión Nacional Interministerial en Políticas de Salud Mental y Adicciones “2014 –Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown, en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo”.

d. que el Estado tiene la obligación de garantizar los derechos de NNyA y por tanto tiene la responsabilidad de crear condiciones institucionales tanto materiales como simbólicas que puedan producir una institucionalidad efectivamente democrática y operar en la no vulneración de los mismos, promoviendo el acceso a la salud de toda la población. Sus agentes tienen la obligación de realizar prácticas que respeten estos derechos tanto como de garantizar el acceso a la salud de los NNyA que requieren de una intervención sanitaria.

En consecuencia, LA COMISIÓN NACIONAL INTERMINISTERIAL EN POLÍTICAS DE SALUD MENTAL Y ADICCIONES ESTABLECE:

Pautas para evitar el uso inapropiado de diagnósticos, medicamentos u otros tratamientos a partir de problemáticas del ámbito escolar Dirigidas a agentes del sistema de salud, equipos de orientación, gabinetes psicopedagógicos, docentes y comunidad educativa en general

Uso inapropiado de Diagnósticos

1. Problemas en el rendimiento o en el comportamiento escolar no equivalen necesariamente a un diagnóstico Los diagnósticos efectuados sobre la base exclusiva de falta de adecuación del niño, niña o adolescente (NNyA) a las demandas, valores o expectativas de la institución escolar o familiar, ya sea respecto del comportamiento o del logro de objetivos pedagógicos, no se adecuan a las normativas vigentes, ni a ningún proceso diagnóstico de carácter científico, constituyendo por lo tanto una práctica impropia.i

2. No se debe reducir la complejidad de un problema a una única perspectiva El reduccionismo biologicista, o de cualquier otra índole, de una problemática que se expresa a través de la conducta, conduce a abordajes que son dañinos para la salud integral y el desarrollo del NNyA.

3. Un diagnóstico sintomático puede ocultar problemáticas como abuso, violencia, conflictos, duelos, entre otros En muchos casos un diagnóstico sintomático puede estar encubriendo problemáticas complejas (por ej. violencias, abusos, conflictos interpersonales, duelos, etc.). Muchas veces, al hacerse foco solamente en el NNyA, se pierde de vista el hecho necesario de tomar en cuenta unidades de análisis más amplias para analizar cada problemática particular, incluyendo al grupo familiar, la institución educativa, el contexto social, etc.ii Comisión Nacional Interministerial en Políticas de Salud Mental y Adicciones “2014 –Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown, en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo”.

4. La escuela debe trabajar en Red con otros recursos La escuela debe servirse de ayuda y apoyo más precisos para acompañar a los NNyA en problemáticas que no hacen al terreno escolar pero se manifiestan en él (abusos, violencias, consumos, problemas familiares, entre otros). Así, es preciso diferenciar dificultades que se generan en lo escolar por su propia condición, de dificultades que se manifiestan allí pero que no son generadas por la escuela.iii

5. Un diagnóstico puede resultar estigmatizante La finalidad de un diagnóstico es favorecer abordajes pertinentes que posibiliten una mejor salud y una mayor inclusión social. Un diagnóstico en NNyA nunca es sinónimo de irreversibilidad e irrecuperabilidad, ni puede ser utilizado como una etiqueta, ya que al favorecer el estigma perjudica la salud y genera exclusión.

6. Es preciso generar espacios de escucha Las problemáticas del ámbito escolar suelen ser la manifestación de conflictos que no pueden ser expresados o puestos en palabra por el NNyA, por lo que es prioritario generar espacios de escucha por parte de los adultos referentes, que no sean obturados por preconceptos relacionados con distintos diagnósticos, respetando la intimidad y la confidencialidad. La escucha requiere generar dispositivos individuales y/o grupales adecuados para la emergencia de la palabra. En dichos espacios corresponde al adulto facilitar la expresión del NNyA construyendo con ellos/as aquello que se busca decir y comprender. Esto implica también acompañar y colaborar en enfrentar las consecuencias de lo que de esos espacios surja. Teniendo en cuenta que la posibilidad de escuchar a otro se facilita con la experiencia de ser escuchado, alentamos la promoción de dispositivos que propicien el intercambio entre los docentes sobre su práctica.

7. Evitar nomenclaturas homogeneizantes La simplificación en la lectura de situaciones a través de nomenclaturas o clasificaciones simplistas y homogeneizantes, tales como “bullying” y otras categorías, no es correcta. Debería complejizarse realizando diagnósticos situacionales que habiliten prácticas integrales. iv

8. Los NNyA son sujetos en desarrollo Los diagnósticos de salud mental en NNyA son siempre presuntivos y transitorios. Establecer diagnósticos definitivos o promover certificaciones de

discapacidad a partir de meras dificultades en el aprendizaje o de relaciones en el ámbito escolar no es adecuado, ya que no Comisión Nacional Interministerial en Políticas de Salud Mental y Adicciones “2014 –Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown, en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo”. existe ninguna base científica para proceder de esa forma, además de desconocer que los NNyA son sujetos en desarrollo. v

9. Miramiento por la Interculturalidad Aquellas conductas o actitudes que pueden estar dando cuenta de características culturales del NNyA no deben considerarse como síntomas o rasgos patológicos, por cuanto la constitución de la subjetividad y de los distintos modos de aprender y relacionarse con los demás están atravesadas por las identidades culturales de los niños y sus grupos familiares. A la inversa, tampoco debe presuponerse que en todos los casos la incidencia cultural se va a expresar de la misma manera.vi

10. Un diagnóstico es más que la simple aplicación de un test Los diagnósticos no pueden reducirse a la toma de inventarios o tests, y deben ser realizados por profesionales con incumbencias para ello, sobre la base de evaluaciones interdisciplinarias e integrales que atiendan a la singularidad de cada NNyA y su contexto. El uso equivocado de herramientas de sospecha o pesquisa como sinónimo de un diagnóstico en salud mental constituye un error de la práctica. Desaconsejamos la toma generalizada de inventarios o tests como método de pesquisa en salud mental

11. Los docentes no están habilitados a llenar planillas no oficiales que se utilicen para hacer diagnósticos en salud mental La información que los docentes deben aportar desde su especificidad y en el marco de un trabajo conjunto e intersectorial es fundamental, dado que todo proceso terapéutico, incluida la medicación, debe tener en cuenta el abordaje y el seguimiento interdisciplinarios. En este sentido, sus informes deben ser lo más descriptivos posibles de las diversas situaciones que atraviesa el NNyA en el ámbito escolar, destacando las dudas o señales de alarma y también capacidades y recursos que se hayan identificado. Los docentes no están habilitados a realizar diagnósticos en salud mental ni llenar planillas u otro tipo de inventarios no oficiales que, bajo distintos formatos o denominaciones, tengan como objetivo final constituir un insumo para establecer algún indicador diagnóstico en salud mental.

12. En caso de ser necesario, se deben utilizar clasificaciones oficiales La utilización de categorías o nomenclaturas diagnósticas provenientes de manuales o escalas no oficiales, aun cuando se trate de profesionales que tienen incumbencia para realizar evaluaciones y diagnósticos en salud, no está contemplada en la normativa vigente.vii Comisión Nacional Interministerial en Políticas de Salud Mental y Adicciones “2014 –Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown, en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo”. Medicación y tratamientos

13. No se puede utilizar medicación para suplir apoyos de otro tipo La utilización de prescripción de medicación para suplir otro tipo de medidas o dispositivos psicosociales o pedagógicos es contrario a lo que establece la legislación vigente. Su uso, cuando corresponda, debe realizarse en el marco de un abordaje interdisciplinarioviii

14. No se puede condicionar la permanencia en la escuela a la realización de tratamientos La realización de determinados tratamientos, la toma de medicación o la certificación de discapacidad no pueden condicionar el derecho a la educación y a su ejercicio pleno, es decir, la asistencia o permanencia del NNyA en la escuela; no obstante, considerar que el abordaje en salud mental puede resultar un apoyo al desempeño escolar de un NNyA. ix

15. Confidencialidad Aconsejamos la circulación de información adecuada, pertinente y fluida, entre los profesionales responsables de salud y salud mental, y los del ámbito escolar/educativo. Se deberá evitar la circulación de información que estigmatice y viole el secreto profesional y la intimidad del NNyA.

16. Tener en cuenta la opinión de los NNyA Los NNyA, dentro de su capacidad de comprensión, tienen derecho a opinar y ser escuchados sobre los tratamientos prescriptos en el marco del consentimiento informado.

17. Apostar a la construcción de abordajes pedagógico-escolares inclusivos. Es necesario abandonar una perspectiva patologizante de los problemas educativos y construir un abordaje pedagógico-escolar inclusivo donde se reconozcan los aportes de otras disciplinas.

ANEXOS

Ley Nacional N° 26657 - Artículo 3°.- "...En ningún caso puede hacerse diagnóstico en el campo de la salud mental sobre la base exclusiva de: (...) b) Demandas familiares, laborales, falta de conformidad o adecuación con valores morales, sociales, culturales, políticos o creencias religiosas prevalecientes en la comunidad donde vive la persona..."; y Anexo II de la Res. del Consejo Federal de Educación Nro. 239/14 (Pautas federales para el acompañamiento y la intervención de los equipos de apoyo y orientación que trabajan en el ámbito educativo).- Promueve una modalidad de intervención que toma como unidad de análisis las prácticas y situaciones educativas y no solamente a los/as sujetos.

Ley 26657 - ARTICULO 3° —“En el marco de la presente ley se reconoce a la salud mental como un proceso determinado por componentes históricos, socio-económicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona...”

Ley 26.061 – ARTICULO 14° --- Derecho a la Salud. “Los organismos del Estado deben garantizar: a) El acceso a servicios de salud, respetando las pautas familiares y culturales reconocidas por la familia y la comunidad a la que pertenecen siempre que no constituyan peligro para su vida e integridad, b) Programas de asistencia integral, rehabilitación e integración. (...) Los Niños, Niñas y Adolescentes tienen derecho a la atención integral de su salud, a recibir asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de oportunidades a los servicios y acciones de prevención, promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud...”

Guía Federal de orientaciones para la intervención educativa en situaciones complejas relacionadas con la vida escolar (Subsecretaría de Equidad y Calidad Educativa, Ministerio de Educación de la Nación).- Se propone trabajar colectiva e institucionalmente desde una lectura compleja, histórica y situada de las situaciones educativas, así como se señala la importancia de construir abordajes institucionales y educativos, no sólo individuales, que incluyan a los/as sujetos con sus problemáticas, en el marco de las escuelas.

Ley 26.061 - ARTICULO 9°— DERECHO A LA DIGNIDAD Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. “Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo...” Decreto 603/13 - ARTICULO 37.- La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD en conjunto con la Autoridad de Aplicación deberán controlar que se garantice la cobertura en salud mental de los afiliados a Obras Sociales. Para ello deberán adecuar la cobertura del Programa Médico Obligatorio (PMO) o el instrumento que en el futuro lo remplace, a través de la incorporación de los dispositivos, insumos y prácticas en salud mental que se promueven en la Ley y los que la Autoridad de Aplicación disponga de acuerdo con el artículo 11 de la misma. Para acceder a dicha cobertura no será exigible certificación de discapacidad. Por último, Si los niños son vulnerables por estar en desarrollo, presentan una “doble vulnerabilidad” en caso de atravesar por un proceso de salud-enfermedad-atención, según el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el “Caso Ximenes Lopes Vs. Comisión Nacional Interministerial en Políticas de Salud Mental y Adicciones “2014 –Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown, en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo”. República Federativa del Brasil, Sentencia de 30 de noviembre de 2005”, el cual sienta doctrina sobre la “especial vulnerabilidad de las personas con crisis psiquiátricas” o “cuando una persona se encuentra bajo tratamiento de salud”, agregando una caracterización

de los grupos de personas vulnerables como las que “viven en circunstancias adversas y con menos recursos, tales como las personas que viven en condiciones de extrema pobreza; niños y adolescentes en situación de riesgo”.

Ley 26.061 - ARTICULO 15.— DERECHO A LA EDUCACION. “Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la educación pública y gratuita, atendiendo a su desarrollo integral, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía, su formación para la convivencia democrática y el trabajo, respetando su identidad cultural y lengua de origen, su libertad de creación y el desarrollo máximo de sus competencias individuales; fortaleciendo los valores de solidaridad, respeto por los derechos humanos, tolerancia, identidad cultural y conservación del ambiente”. A su vez, la Ley Nacional N° 26657 - Artículo 3°.- “...En ningún caso puede hacerse diagnóstico en el campo de la salud mental sobre la base exclusiva de: a) Status político, socioeconómico, pertenencia a un grupo cultural, racial o religioso...”

Ley 26.657 - ARTICULO 16.- “a) El diagnóstico interdisciplinario e integral consiste en la descripción de las características relevantes de la situación particular de la persona y las probables causas de su padecimiento o sintomatología, a partir de una evaluación que articule las perspectivas de las diferentes disciplinas que intervienen. En aquellos casos en que corresponda incluir la referencia a criterios clasificatorios de trastornos o enfermedades, la Autoridad de Aplicación establecerá las recomendaciones necesarias para el empleo de estándares avalados por organismos especializados del Estado Nacional, o bien por organismos regionales o internacionales que la República Argentina integre como miembro...”

Ley 26.657 - ARTICULO 12. — “La prescripción de medicación sólo debe responder a las necesidades fundamentales de la persona con padecimiento mental y se administrará exclusivamente con fines terapéuticos y nunca como castigo, por conveniencia de terceros, o para suplir la necesidad de acompañamiento terapéutico o cuidados especiales. La indicación y renovación de prescripción de medicamentos sólo puede realizarse a partir de las evaluaciones profesionales pertinentes y nunca de forma automática. Debe promoverse que los tratamientos psicofarmacológicos se realicen en el marco de abordajes interdisciplinarios” Decreto Reglamentario 603/13: (...) La prescripción de psicofármacos debe realizarse siguiendo las normas internacionales aceptadas por los consensos médicos para su uso racional, en el marco de los abordajes interdisciplinarios que correspondan a cada caso.

Convención Internacional de los Derechos de los Niños, Artículo 75, inc 22., En relación a NNyA que requieran prestaciones especiales: “...los mismos deberían ser incluidos en Proyectos de Integración Escolar, cuando así lo requieran sin necesidad de portar un “Certificado de Discapacidad”.

Ley N° 26.529 (Decreto reglamentario 1089/2012) ARTICULO 2°.- Derechos del paciente. e) Autonomía de la Voluntad. “...Los profesionales de la salud deben tener en cuenta la voluntad de los niños, niñas y adolescentes sobre esas terapias o procedimientos, según la competencia y discernimiento de los menores. En los casos en que Comisión Nacional Interministerial en Políticas de Salud Mental y Adicciones “2014 –Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown, en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo”. de la voluntad expresada por el menor se genere un conflicto con el o los representantes legales, o entre ellos, el profesional deberá elevar, cuando correspondiere, el caso al Comité de Ética de la institución asistencial o de otra institución si fuera necesario, para que emita opinión, en un todo de acuerdo con la Ley N° 26.061”

Res. del Consejo Federal de Educación Nro. 239/14 (Pautas federales para el acompañamiento y la intervención de los equipos de apoyo y orientación que trabajan en el ámbito educativo).- establece la importancia del abordaje interdisciplinario que incluya los saberes de diversas áreas del conocimiento que aportan a la comprensión de las situaciones educativas así como los saberes y prácticas docentes posibilitadores del sostenimiento de las trayectorias educativas y garantes del derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes.

Fuente: <http://www.msal.gob.ar/images/stories/ryc/graficos/0000001249cnt-2018_conisma_pautas-uso-inapropiado-de-diagnosticos-medicamento-ambito-escolar.pdf> Acceso: 02/11/2020